

Violencia institucional contra las madres y la infancia

Aplicación del falso síndrome
de alienación parental
en España

Autoras

DÉBORA ÁVILA

ADELA FRANZÉ

M^ª CARMEN PEÑARANDA

MARTA PÉREZ

*Universidad Complutense
de Madrid*

PATRICIA GONZÁLEZ PRADO

*Grupo de Investigación Antígona
Universidad Autónoma
de Barcelona*

Colaboradoras

BEGOÑA LALANA

Abogada

ALEJANDRA RAMÍREZ

*Instituto de Derechos Humanos
Universidad de Valencia*







© Ministerio de Igualdad
Centro de Publicaciones
Alcalá, 37 • 28071 Madrid

Este estudio ha sido promovido y coordinado por
la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género,
realizado por la Universidad Complutense de Madrid.

Su autoría corresponde a:

DÉBORA ÁVILA

ADELA FRANZÉ

M^a CARMEN PEÑARANDA

MARTA PÉREZ

Universidad Complutense de Madrid

PATRICIA GONZÁLEZ PRADO

Grupo de Investigación Antígona

Universidad Autónoma de Barcelona

Con la colaboración de:

BEGOÑA LALANA

Abogada

ALEJANDRA RAMÍREZ

Instituto de Derechos Humanos

Universidad de Valencia

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva
de sus autoras y su publicación no significa que la Delegación del Gobierno
contra la Violencia de Género se identifique con el mismo.

NIPO en línea: 048-22-062-6

dgviolenciagenero@igualdad.gob.es

<https://cpage.mpr.gob.es>

Corrector de textos: JAVIER OLMOS

Ilustraciones: VANE JULIÁN

Diseño gráfico: ESTUDIO FABIOLA GARRIDO

Violencia institucional contra las madres y la infancia

Aplicación del falso síndrome
de alienación parental
en España

Queremos agradecer la generosidad al compartir
sus saberes y contagiarnos de su compromiso a

- Antonio Escudero Nafs, psiquiatra
- Celia Garrido Benito, consultora en género
- Ana María González Lupión, presidenta de la Asociación Mujeres Libres, Mujeres en Paz
- Carolina León, escritora
- Marta Malo, investigadora
- Maribel Marín Torres, neuropsicóloga
- Lara Martín Borregón, abogada
- Pamela Palenciano Jódar, actriz
- Teresa Peramato Martín, Fiscal de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer
- Tania Sordo Ruz, jurista
- Encina Villanueva Lorenzana, gestora cultural
- Agamme, Asociación galega contra o maltrato a menores
- Red Mamá no se rinde
- Equipo EMMA, Unitat d'Atenció a les Violències vers la Infància i l'Adolescència del Hospital Universitari Vall d'Hebron, de Barcelona.

Agradecer muy especialmente a la
Asociación Mujeres Libres, Mujeres en Paz

por el apoyo prestado para la corrección,
ilustración y maquetación del presente trabajo.

Y, por supuesto, a todas aquellas que han sostenido con sus cuidados el tiempo de trabajo que ha supuesto la realización del estudio.

I

JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

1. Justificación 13
2. Objetivos 15
3. Metodología 16
4. Política de protección de datos 18

II

MARCO LEGAL APLICABLE

1. Marco jurídico internacional y regional 24
 - a. Convenciones, Tratados y Declaraciones aplicables
 - b. Recomendaciones, resoluciones, directivas, informes y jurisprudencia de organismos y tribunales internacionales
 - c. Informes de relatoras de organismos internacionales en materia de derechos humanos
 - d. Jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos (TEDH) sobre el derecho al respeto a la vida personal y familiar, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos
2. Marco Jurídico Estatal 39
 - a. Leyes orgánicas
 - b. Otras leyes
 - c. Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de 2017
3. Marco Jurídico Autonómico 46
4. Planes y Estrategias 48
5. Guías y protocolos 49

III

SESGOS DE GÉNERO Y FALSO SAP EN EL CAMPO PSICOJURÍDICO ESPAÑOL

1. ¿Qué es el falso SAP? 55
2. Efectos del uso del falso SAP 64
 - a. El falso síndrome de alienación parental es un «argumento circular», lo que permite su asunción acrítica y longitudinal
 - b. El falso SAP prescribe medidas judiciales —terapia de la amenaza— que identifican la preservación del contacto con el padre con el interés superior de niñas, niños y adolescentes
3. Uso del falso SAP en investigaciones y práctica profesional 67

IV

VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y FALSO SAP EN ESPAÑA: DATOS DE PREVALENCIA

1. Violencia sexual y violencia sexual en el ámbito familiar, contra niñas, niños y adolescentes 78
2. Presencia del falso SAP en los órdenes penal y civil 83

V

PATRÓN ESTRUCTURAL DE APLICACIÓN DEL FALSO SAP EN ESPAÑA

1. Sesgos de género e interseccionales que fundamentan resoluciones judiciales 90
 - a. Estereotipos sobre mujeres-madres
 - b. Estereotipos sobre los vínculos familiares
 - c. Pautas de aplicación e impacto de los sesgos de género vinculados al falso SAP. La asunción judicial como prueba privilegiada de los informes que invocan el falso SAP
2. Falta de credibilidad otorgada al relato de las niñas, niños y adolescentes en las resoluciones judiciales, en pro de identificar una supuesta manipulación materna 104
 - a. La «influencia» materna sobre el relato de las niñas y niños
 - b. La edad como fundamento de la incredibilidad del testimonio
 - c. Las condiciones de la exploración y el testimonio de las niñas y niños.
 - d. Estereotipos sobre la violencia sexual
 - e. Revictimización de niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia de género o violencia sexual en el ámbito familiar
 - f. Retracción como consecuencia de la desprotección
3. Interpretaciones del interés superior vulneratorias de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o sea, *contra legem* 130
 - a. Vulneración del derecho a ser oídas que tienen niñas, niños y adolescentes, y a ser tenidas en cuenta en todas las resoluciones y decisiones que se tomen sobre su persona
 - b. Vulneración al derecho a obtener protección integral efectiva y oportuna, ante situaciones de violencia de género y/o violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes
 - c. Concepciones e interpretaciones del Interés Superior en relación con los deseos y malestares expresados por las niñas, niños y adolescentes en cuanto al mantenimiento o reanudación de las relaciones paterno-filiales
 - d. Resoluciones judiciales que suponen una fuerte limitación de la relación maternofilial, como consecuencia de la aplicación del falso SAP – terapia de la amenaza. Los arrancamientos
4. Vulneración del deber de investigar con la debida diligencia en los casos de violencia sexual y/o de género contra niñas, niños y adolescentes 155
5. Vulneración del deber de investigar apreciables en los informes de fiscalía: ausencia de capacidad de detección, investigación y denuncia de la utilización del falso SAP 161
6. Consideración de los medios de prueba: no admisión de pruebas, tratamiento desigual de las mismas en función de quien las presente, no declaración de la madre, ausencia de valoración motivada de la prueba 164
 - a. Medios de prueba y falso SAP en el ámbito penal
 - b. Medios de prueba y falso SAP en el ámbito civil
7. Invocación del falso SAP en informes periciales, psicosociales, de servicios de infancia y de puntos de encuentro 171
 - a. Invocación del falso SAP en informes periciales y en informes psicosociales elaborados por los equipos de los juzgados
 - b. Invocación del falso SAP en informes de servicios de infancia, informes de puntos de encuentro como pruebas periciales encubiertas. Abuso institucional del ámbito de intervención hasta asumir funciones que no son las que le han sido otorgadas por ley
 - c. Carencia de formación jurídica especializada con perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y enfoque de derechos humanos; en particular formación jurídica especializada para la intervención en situaciones de violencia de género y violencias sexuales
8. Asunción acrítica y dogmática del falso SAP, sin sustento probatorio, y uso del mismo como marco longitudinal de interpretación, que condiciona no solo el sobreseimiento, sino todo el proceso judicial posterior 180

9. Desplazamiento del contenido de las denuncias penales —violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes— hacia el marco del «conflicto familiar» 188
10. Vulneración de la prohibición de mediar en situaciones de violencia de género en el ámbito de la pareja, ex pareja o familiar. Recurso a figuras alegales como el/la coordinador/a parental 192
11. Vulneración del deber de comunicación cualificado que tienen los centros de enseñanza respecto de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. La coordinación entre instancias institucionales 196
12. Prácticas arbitrarias que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y revictimizan y criminalizan a las madres que acompañan o denuncian la violencia sexual a la que están expuestas niñas, niños y adolescentes 198
 - a. Regularidad y constancia en los exámenes a los que se somete a las madres para evaluar su credibilidad y sus competencias parentales (revictimización)
 - b. Duración de los procedimientos jurídicos, unido a la violencia económica que supone la concatenación de recursos y multas.
 - c. Victimización secundaria a través de mala praxis profesional. Los Puntos de Encuentro Familiar
 - d. Criminalización posterior de la madre, a través de la apertura de nuevos procesos judiciales que sancionan las prácticas de protección y responsabilidad maternal llevadas a cabo por las mujeres
13. Vulneración del derecho a la salud integral de madres, niñas, niños y adolescentes 224

VI CONCLUSIONES

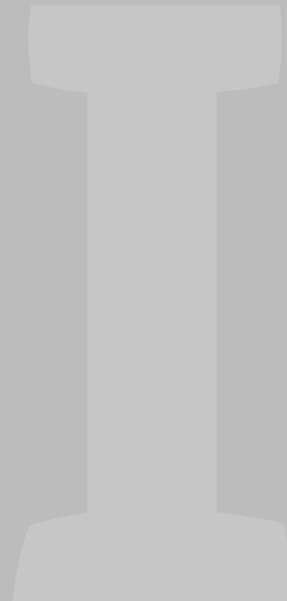
1. La aplicación del falso SAP como forma de violencia institucional 231
2. Violencia institucional y violencia vicaria 243
3. Violencia institucional y diligencia debida 246

VII RECOMENDACIONES

1. Recomendaciones de debida diligencia en relación con la reparación integral 253
2. Transformaciones legislativas y de política pública 254
3. Víctimas o supervivientes 257
4. Seguimiento y evaluación de las políticas públicas 258
5. Servicios de atención especializados 260
6. Formación 263
7. Campañas 264

VIII BIBLIOGRAFÍA

**JUSTIFICACIÓN,
OBJETIVOS
Y METODOLOGÍA**



1. JUSTIFICACIÓN

La violencia institucional por razón de género aparece por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) de 1993, donde se alude a la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado¹.

Posteriormente, otros documentos que recogen este tipo de violencia contra las mujeres a nivel regional serán la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, conocida como Convención Belém do Pará¹, o el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica de 2011, conocido como Convenio de Estambul² y del cual España forma parte. De acuerdo con los anteriores, los Estados tienen la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velarán porque los agentes del Estado cumplan con dicha obligación.

La situación de las hijas e hijos menores de edad en los casos de separación y divorcio de los progenitores en los que no hay acuerdo en relación a la guarda y custodia de estos, y especialmente cuando existen situaciones de violencia de género y/o violencia sexual en el ámbito familiar contra los niñas, niños y adolescentes, es de especial preocupación, máxime teniendo en cuenta lo que está ocurriendo con el falso Síndrome de Alienación Parental (SAP).

A pesar de que carece de sustrato científico, tal y como se ha puesto de manifiesto desde diversos sectores e instituciones de carácter internacional y estatal, esta ideología sigue ganando terreno en la práctica judicial en nuestro país, hecho que preocupa por sus consecuencias en el proceso de protección y reparación de las víctimas de la violencia de género y violencia sexual en el ámbito familiar. Tal y como se recoge en la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, aprobada por el Grupo de expertos en violencia de género y doméstica del Consejo General del Poder Judicial, el llamado Síndrome de Alienación Parental no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en los dos grandes sistemas diagnósticos de salud mental utilizados en todo el mundo. El propio Tribunal Supremo en su Sentencia 162/2016 de 16 de marzo de 2016, señala que comparte las «profundas dudas científicas sobre la existencia de ese síndrome y sus causas, consecuencias y soluciones». La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la ONU

¹ (1994) Organización de los Estados Americanos. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

² (2011) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>

ha llamado la atención a España en cinco ocasiones³. En su informe del año 2020, al manifestar su preocupación por el caso concreto de la Sra. Irune Costumero Estévez y su hija, destaca *«el uso del presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), contra las madres y la falta de credibilidad que algunos tribunales otorgan al testimonio de los niños y niñas cuando la madre denuncia abusos hacia el menor por parte del padre»*. Y señala que *«los mecanismos legislativos actuales y futuros no abordan adecuadamente la consideración que debe acordarse a la existencia de violencia doméstica a la hora de determinar la custodia de los hijos»*. A través de este escrito, la Relatora Especial advierte a España sobre la necesidad de aplicar *«los estándares y normas internacionales que protegen los derechos que se les están vulnerando a las víctimas mencionadas anteriormente, tales como el derecho fundamental a la integridad física y psicológica, el interés superior de la niña o el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia»*. Igualmente, solicita información sobre las medidas adoptadas por parte del Estado para proteger los derechos humanos en estos casos⁴.

En una línea similar, un grupo de expertas y expertos de la ONU, que incluye una vez más a la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, ha vuelto a llamar la atención a España en el reciente caso que afecta a Diana García y a su hija, cuya custodia ha sido entregada al padre sobre el que pesan acusaciones de abusos sexuales y violencia doméstica. Este grupo de expertos manifiesta su preocupación por lo extendido de la aplicación del falso SAP en los Juzgados y Tribunales de nuestro país, sobre la exposición de los menores en España *«a la violencia y los abusos sexuales por un sistema judicial*

que no les protege de los padres abusivos», donde en lugar de otorgar credibilidad a las pruebas físicas y declaraciones de las niñas y los niños se alude a esta teoría pseudo-científica para justificar razonamientos judiciales. Todo ello en detrimento del interés superior del menor, de la Convención de los Derechos del Niño y de los derechos de Diana García como madre y mujer. Asimismo instan al Gobierno de España a protegerlos y a *«garantizar que sus tribunales superen los prejuicios contra las mujeres y aplicar un enfoque centrado en los niños y de género»*⁵. La aplicación del falso SAP en determinados casos del ámbito de la justicia constituye una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos e hijas, y por ello la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prohíbe expresamente su utilización en este ámbito, al incluir en su artículo 11 que *«los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración»*.

La constatada persistencia en España de esta forma de violencia institucional contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, hace necesario conocer las características y alcance de este patrón estructural de discriminación que propicia la desprotección de las mujeres, las niñas y los niños por parte de las instituciones, con el objetivo último de establecer los instrumentos jurídicos y estrategias necesarias para prevenirla y combatirla.

³ Kohan, M. (2022). «Las cinco veces que la ONU ha pedido cuentas a España por usar el falso síndrome de alienación parental sin lograr cambios», en *Público*, 24 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/cinco-veces-onu-pedido-cuentas-espana-falso-sindrome-alienacion-parental-lograr-cambios.html>

⁴ (2020) Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, referencia: AL ESP 3/2020, 25 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=25553>

⁵ (2021) Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Comunicado de Prensa: «Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU», 9 de diciembre. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>

2. OBJETIVOS

La investigación se ha desarrollado para alcanzar los siguientes objetivos generales y específicos:

El objetivo general ha consistido en **conocer las características y alcance de la aplicación del falso síndrome de alienación parental (SAP) y la violencia institucional en España contra las mujeres que, en su condición de madres, han tratado de proteger a sus hijas e hijos, en el contexto de procesos judiciales por violencia machista y, en concreto, violencia y/o violencia de género contra niñas, niños y adolescentes**⁶. Sobre la base del conocimiento así producido se procura, además, elaborar un catálogo de recomendaciones y medidas encaminadas a prevenir y reparar integralmente esta forma de violencia y proteger los derechos de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes en su conjunto para dar cumplimiento a las recomendaciones de ámbito internacional.

Para ello, el estudio ha perseguido los siguientes **objetivos específicos**:

1. Analizar y definir la naturaleza y especificidades de la violencia institucional contra las mujeres, las niñas y los niños, mediante la aplicación del falso SAP, desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos con especial atención al contexto español.
2. Mejorar el conocimiento sobre la realidad de la aplicación del falso SAP contra las mujeres, las niñas y los niños, en España.
3. Conocer los instrumentos normativos existentes para combatir esta forma de violencia contra las mujeres y sus hijos e hijas.
4. Establecer criterios base de actuación en el ámbito español ante posibles casos de aplicación del falso SAP.
5. Mejorar la implementación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011) en relación con las formas de violencia que actualmente reciben menor atención en las leyes.

⁶ A lo largo de todo el texto no hablamos de «menores» para referirnos a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años. Entendemos que es una terminología que define por la carencia, por aquello que las infancias y adolescencias no son, en lugar de por lo que sí son, personas con derechos y un régimen específico de protección en razón de la edad. La terminología «menores» es propia del régimen tutelar, no de un enfoque de derechos humanos, y desconoce también la idea de autonomía progresiva. Cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes para referirnos a las personas menores de dieciocho años de edad, utilizamos la terminología utilizada por la ley Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Pero en este informe nos ocupamos, sobre todo, de niñas y niños, pues está centrado en la violencia ejercida sobre la primera infancia, y por eso en muchas ocasiones la enumeración no incluye «adolescentes». Cuando aparece «menor» o «menores», es porque se trata de una cita textual de un documento. También usamos «violencia machista, en concreto violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género contra las niñas, niños y adolescentes», pues entendemos, con muchas otras, que crecer en un hogar en el que se ejerce violencia de género contra la madre también hace víctimas a las hijas o hijos, y que todas esas violencias se encuadran en la violencia machista.

3. METODOLOGÍA

Para dar respuesta a los objetivos planteados, se ha utilizado principalmente la técnica de documentación de casos, refrendada en el campo de estudio de la vulneración de derechos humanos y, más en general, por las ciencias sociales. El enfoque recoge los estándares y principios contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, en pactos internacionales y en otros instrumentos y recomendaciones internacionales, así como el marco normativo vinculante para el Estado español. Estas herramientas han guiado la consecución de los objetivos analíticos y las propuestas de criterios de actuación con un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género y de infancia.

Como muestra cualitativa que es, el estudio de casos no responde a criterios de representatividad estadística. La selección de las unidades de las que se compone obedece a las características y propiedades específicas que reflejan un universo más amplio de casos similares. La muestra cualitativa de casos permite identificar y abordar en profundidad los patrones recurrentes que configuran el problema estudiado, y en particular los obstáculos en el acceso a los derechos.

La investigación se ha basado en 47 casos analizados: 40 casos de violencia machista y, en concreto, violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes ejercida presuntamente por el padre, y 7 casos de estudio, relativos a denuncias por violencia de género, que han afectado, igualmente, a las niñas y niños.

En relación con los 40 casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes ejercida presuntamente por el padre, se observa que todos los casos han sido denunciados y la gran mayoría no ha pasado de la fase de instrucción, quedando sobreesidas las denuncias en un 86% de los casos. De los 40, en 34 casos el sobreesimiento es provisional, y solo en un caso el sobreesimiento es libre.

Hay cinco casos que sí pasaron la fase de instrucción: dos terminaron en absolución del acusado y tres están a la espera de juicio o decisión penal. Es este, por tanto, un estudio centrado en casos que conciernen a violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas y niños, como parte de la violencia machista. La acotación a este campo viene justificada por:

- La ausencia de datos que existe en la actualidad en este ámbito. Tal y como se expondrá en el apartado IV del presente estudio, se han encontrado carencias muy significativas en lo que se refiere al registro oficial de este tipo de violencia, así como de los procedimientos judiciales que de ella se derivan, hecho que resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta la gravedad de las consecuencias que la violencia sexual tiene para las niñas y niños que la sufren.
- Tratarse de un ámbito de aplicación del falso SAP, en tanto que este constructo ha sido ampliamente usado en el abordaje psicológico y judicial de los casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas y niños (y específicamente como argumentación en los casos de separación y divorcio donde se manifiesta violencia sexual del padre contra los hijos e hijas)⁷.

Nos hemos encontrado que en la mayoría de los casos analizados se encuentran también implicadas otras situaciones de **violencia de género contra las madres y/o sus hijas e hijos**, por lo que resulta imposible desligar otras formas de violencia machista de la violencia sexual en el ámbito familiar. Así pues, en el estudio se abordarán varias violencias de manera conjunta cuando sea necesario. Este hecho justifica también la introducción de otros 7 casos de estudio, relativos a denuncias por violencia de género, que han afectado, igualmente, a las niñas y niños. De esta forma, se pretende también constatar la aparición del falso SAP en los casos de violencia de género, aun cuando existe para este tipo de violencia una red de profesionales y equipos forenses y psicológicos especializados.

⁷ Marín, P. (2009). «Resistencias a la aplicación de la Ley integral: el supuesto SAP y su proyección en la resoluciones judiciales». Disponible en: <http://www.prodeni.org/Documentos%20pdf/Resistencias%20aplicacion%20Ley%20integral-SAP%20y%20resoluciones%20judiciales.pdf>

En total, se han examinado, por tanto, **47 casos de estudio**. En todos los casos los elementos de los que se compone el falso SAP hacen su aparición en algún momento de los procedimientos judiciales y han intervenido en las decisiones adoptadas, tanto en el ámbito penal como en el civil. Estos casos podrían estar alertando de la existencia de un **patrón de discriminación** por parte de la Administración de Justicia que estaría teniendo importantes consecuencias de cara a la obtención de una adecuada protección para las niñas y los niños, así como para las madres que denuncian los hechos.

Los casos estudiados se remontan (los más antiguos) al año 2009 y en la actualidad se encuentra algún procedimiento judicial (civil o penal) abierto en la inmensa mayoría de ellos. Así, en este sentido, el presente trabajo puede considerarse continuador de trabajos como los de Paloma Marín (2009)⁸ y Save the Children (2012)⁹.

La investigación se basa fundamentalmente en la documentación producida en el curso de dichos procesos que ha sido aportada por las representantes de las niñas y niños. Esto ha incluido el análisis jurídico y sociológico de informes forenses y psicosociales, evaluaciones psicológicas, autos de sobreseimiento, sentencias penales y civiles, recursos y pronunciamientos judiciales. Estos **47 expedientes documentales** constituyen la base de análisis del presente estudio. Dada la sensibilidad de los datos manejados y el firme compromiso del equipo de investigación con garantizar el anonimato de las personas que participan en el presente estudio y protegerlas de cualquier consecuencia negativa, cuando se transcriban documentos se anonimizará cualquier dato identificativo y solo se aportará como información complementaria el tipo de escrito, institución emisora y el procedimiento que ha dado lugar al documento manejado.

Complementariamente se han realizado **37 entrevistas semiestructuradas** con las representantes de las niñas y niños, con el objeto de triangular datos¹⁰ y reconstruir contrastadamente el recorrido judicial, civil y penal de cada caso. Mediante las entrevistas se ha procurado, además, indagar en otros aspectos relevantes de la experiencia de los procesos de judicialización experimentados, incluyendo sus consecuencias para las madres, hijas e hijos¹¹. Los porcentajes que se ofrecen a lo largo del presente estudio se han calculado sobre la base del total de respuestas obtenidas para cada pregunta, el cual se sitúa en una horquilla que oscila entre las 30 y las 38 respuestas. Esta variación en las respuestas obtenidas obedece fundamentalmente a dos motivos: 1) el hecho de que, al tratarse de procedimientos judiciales muy complejos y dilatados en el tiem-

po, las entrevistadas no recuerden en ocasiones algún dato puntual por el que se les preguntaba y 2) al deseo del equipo investigador de respetar la negativa de una entrevistada a responder a una pregunta concreta, con el objetivo de evitar causar más dolor.

El estudio se completa con el **análisis jurídico de una muestra de 40 sentencias del ámbito civil y otra compuesta por 63 sentencias del ámbito penal**. En este caso, al tratarse de sentencias públicas, cuando se citen en el texto se hará mención a todos los datos identificativos que ofrecen los buscadores judiciales.

En el caso de la muestra de sentencias del orden de lo penal, se han extraído aleatoriamente 137 sentencias de los buscadores Cendoj, Aranzadi y Tirant Lo Blanch, todas ellas posteriores a la aprobación de la reforma de la normativa de protección a la infancia de 2015 y hasta 2022. Se siguieron dos criterios de búsqueda: que las sentencias contuvieran los términos “abuso sexual intrafamiliar” y/o “agresión sexual intrafamiliar”, y que se refirieran a tres tipos de decisiones:

- Decisiones sobre violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes por parte de su padre.
- Decisiones sobre sustracción nacional o internacional de menores por parte de la madre en casos donde se han alegado situaciones de violencia machista, en concreto violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género contra las niñas, niños y adolescentes por parte del padre.
- Decisiones sobre denuncias falsas contra madres que han denunciado violencia machista, en concreto violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género hacia sus hijas o hijos por parte del padre.

De ellas, se seleccionaron aquellas que presentaban algún estereotipo que contribuyese a la construcción del SAP (estereotipos que aparecen listados en el punto 1 del apartado V). Quedaron un total de 63 sentencias para analizar.

En el caso de la muestra de sentencias del orden de lo civil, donde el número de resoluciones judiciales presentes en los buscadores es mucho mayor, la búsqueda se ha acotado a los años 2021-2022. Hemos analizado todas las sentencias de la base de datos del CENDOJ, para los años 2021 y 2022 (hasta septiembre), 189 y 126, respectivamente, en las que se consignó el término «abuso sexual intrafamiliar»¹². Sobre esta base, se han seleccionado de manera aleatoria 40 sentencias.

8 Marín, P. (2009). «Resistencias a la aplicación de la Ley integral: el supuesto SAP y su proyección en la resolución judicial». Disponible en: <http://www.prodeni.org/Documentos%20pdf/Resistencias%20aplicacion%20Ley%20integral-SAP%20y%20resoluciones%20judiciales.pdf>

9 Save the Children (2012). «La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar». Save The Children. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_justicia_esp_abuso_sexual_infantil_vok-2.pdf

10 La «triangulación de datos» refiere al uso de varias fuentes de datos y habitualmente contempla el uso de métodos cualitativos y cuantitativos en el mismo estudio, con el objeto de garantizar su validez y calidad.

11 Las entrevistas semiestructuradas permiten acceder a aspectos y dimensiones que no siempre se encuentran objetivados en la documentación existente, aunque forman parte de lo que ocurre a lo largo de los procesos analizados y sus consecuencias tienen impacto en el decurso. La entrevista y la obtención de testimonios son recursos ampliamente validados por la investigación social y en el marco de los derechos humanos (DD. HH.). Entre otros, el ejemplo más actual es el de la Commission Indépendante sur l'inceste et les Violences Sexuelles faites aux Enfants de Francia, cuya labor se basa fundamentalmente en la recogida de testimonios. Véase <https://www.ciivise.fr/>

12 Esta es, a día de hoy, la nomenclatura más extendida en el campo judicial.

4. POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de las disposiciones del Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa aplicable, se ha garantizado la privacidad y una estricta anonimización de los datos documentales, así como de los aportados mediante entrevistas, mediante un cuidado protocolo de recogida y custodia de los datos.

Las participantes en el estudio han sido informadas individualmente de la política de privacidad y se ha obtenido su consentimiento. La documentación aportada ha sido depositada por el equipo de investigación cumpliendo con todas las garantías de seguridad y confidencialidad. Tanto para la custodia como para el tratamiento seguro y anónimo de los datos, se ha contado con el asesoramiento experto del colectivo Donestech.

II

MARCO LEGAL
APLICABLE



En este apartado se recoge el marco legal aplicable, en los ámbitos internacional y europeo, nacional y autonómico, que tiene que ver con derechos humanos y de las mujeres, derechos de las niñas, niños y adolescentes, diligencia debida, violencia institucional y reparación.

El reconocimiento de la **violencia institucional** y el desarrollo de su contraparte preventiva y reparadora, la **debida diligencia**, provienen del ámbito de los derechos humanos, y han sido incorporadas a las legislaciones nacionales a partir de su consagración en Convenios, Declaraciones, Tratados, Pactos, jurisprudencia, recomendaciones y directivas regionales e internacionales.

El estándar de la debida diligencia es clave para poder identificar las situaciones de violencia institucional al concretar no solo las obligaciones estatales, sino cómo han de ser cumplidas: requiere organizar el entramado legislativo para la prevención, protección, reparación, recuperación de manera integral y con perspectiva interseccional, contra todas las violencias y para todas las mujeres, niñas, niños y adolescentes (González Prado, 2021). Como señala Tania Sordo Ruz (2021: 25), «para que se pueda considerar que la actuación de un Estado es conforme a la obligación de la diligencia debida, debe estar libre de mitos, prejuicios y estereotipos de género y sobre las violencias machistas, así como que debe aplicar una perspectiva de género e interseccional, de lo contrario, no puede considerarse como tal»¹³.

El estándar se ha ido definiendo a través de diferentes mecanismos de organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Así, destacamos la relevancia de las Recomendaciones y las resoluciones de casos del Comité de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer**, de 1981¹⁴ (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés), los informes de las relatoras de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, y las sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De todo ello damos cuenta y debida referencia en este apartado.

La **violencia machista institucional** puede producirse por la acción u omisión de los poderes públicos que tiene un impacto de vulneración de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Puede asumir la forma de victimización primaria o secundaria, también referida esta última como revictimización. Esta modalidad de violencia machista institucional se traduce en un maltrato adicional ejercido contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de violencia machista y sus hijas e hijos, como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, y también por las actuaciones desacertadas o negligentes provenientes de otros agentes implicados.

Los organismos internacionales de derechos humanos han concordado que la violencia machista, en la cual se incluye la ejercida contra niñas, niños y adolescentes, así como la violencia institucional, constituyen una violación de los derechos humanos y que la reparación a las víctimas incumbe al Estado. En este sentido, el **Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa**¹⁵, de 2011, conocido como **Convenio de Estambul**, ha reconocido la necesidad de construir garantías de no revictimización, también de niñas, niños y adolescentes, como uno de los mandatos fundamentales de los Estados. En su art. 4 prevé el mandato de derogar todas las leyes y prácticas que discriminan a las mujeres, y en el artículo 5 incluyó expresamente la prohibición de la violencia institucional y la necesidad de efectivizar el estándar cualitativo de la diligencia debida. En este sentido destacó que:

¹³ Sordo Ruz, T. (2021). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Madrid: Ministerio de Igualdad.

¹⁴ 1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁵ (2011) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>

«1) las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.
2) Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales».

El desarrollo del concepto de **diligencia debida** se introduce con la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas**¹⁶, de 1993, que incluyó el deber de «proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares (Art. 4.c.)». Tiene que ver con la constatación, por parte de los organismos y organizaciones defensoras de derechos humanos —tanto los creados por los tratados como los que agrupaban a la sociedad civil— de que por parte de los Estados no se investigaban las violaciones de derechos humanos, ni se sancionaban adecuadamente, ni se daba la debida protección a la víctima, ni se procedía a su reparación. El incumplimiento de su función de garante hace que los Estado deban responder por actos tanto de sus agentes y autoridades como de personas particulares, dando lugar de esta manera a la responsabilidad por omisión de las obligaciones de prevención, protección, investigación, sanción, y construcción de garantías de no repetición.

El principio de diligencia debida permite identificar la responsabilidad de las instituciones públicas no solo en la violencia que pueden imprimir de manera directa (victimización primaria), sino también en relación con la violencia que ejercen otras personas particulares, situaciones en las que se hacen evidentes las fallas y las omisiones respecto a las obligaciones adquiridas de prevenir, de proteger, de investigar, de sancionar, de reparar y de dar garantías de que tales violencias machistas se erradicaran (victimización secundaria) (González Prado, 2021)¹⁷.

La vigencia del principio de diligencia debida en la actualidad, constituye un paradigma de la respuesta de los Estados frente a la violencia machista. Con casi toda seguridad, el empuje del feminismo no es ajeno a ese desarrollo en tan solo cuatro décadas. La diligencia debida en la eliminación de la violencia machista supone la exigencia a los Estados de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para erradicar esa violencia; es un parámetro de control de la actuación de los Estados en la protección, prevención y represión de actos de violencia machista. El Estado, como garante de los derechos humanos, sí tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

La CEDAW, y el Comité creado por su protocolo facultativo que permite recibir denuncias por violación de los derechos reconocidos por la Convención y supervisar la labor de los Estados parte en la implementación de las recomendaciones, supusieron otro paso decisivo para considerar la diligencia debida de los Estados y su grado de cumplimiento. El estándar de diligencia debida en el campo de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho de las mujeres, niñas y niños y adolescentes a una vida libre de violencia machista, cualifica y concreta las obligaciones asumidas por las instituciones públicas. No debe confundirse con una nueva obligación, ya que se trata de un principio que reclama un cumplimiento eficaz, oportuno e integral de las obligaciones de las administraciones públicas de las que depende el acceso efectivo a los derechos de las mujeres, niñas y niños y adolescentes en situación de violencia machista..

¹⁶ (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

¹⁷ González Prado, P. (2021). «La violencia institucional como ámbito violencia contra las mujeres y personas LGTBIQ+», ponencia presentada en el Congreso Internacional las Mujeres y la (des)igualdad de oportunidades: análisis feminista del impacto de las injusticias estructurales y las tensiones coyunturales, octubre. Madrid: Universidad Carlos III.

Con respecto al **Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes**, a pesar de algunas voces de operadores jurídicos que han argumentado que es concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación abre un amplio margen de interpretación subjetiva¹⁸, los instrumentos internacionales dejan muy claro que «el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan», e incluye la obligación «de tener debidamente en cuenta estas opiniones en función de [su] edad y madurez». Así lo establece la **Convención sobre los derechos del niño de Naciones Unidas**¹⁹, de 1989. El Comité de los **Derechos del Niño** aclara que este interés superior «debe ser compatible con todas las disposiciones de la convención, incluyendo la obligación de protegerlos contra toda forma de violencia: lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño». Asimismo, en casos de violencia el comité señala la importancia del derecho a ser escuchados en los procesos judiciales «desde una edad muy temprana, cuando son particularmente vulnerables a la violencia». Es más, el Comité de los Derechos del Niño enfatiza lo perjudicial que resulta la imposición de límites de edad al derecho del niño, niña o adolescentes a expresar su opinión, y «desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan»²⁰. Al respecto, el comité entiende que el derecho a ser escuchado debía referirse a «todos los asuntos que afectan al niño», y muestra su preocupación por la frecuencia con la que se les deniega el derecho a ser escuchados «incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto». El comité apoya una interpretación amplia de los asuntos «que afectan al niño», en tanto que la práctica demuestra que ello contribuye a «incluir al niño en los procesos sociales de su comunidad y su sociedad. Así, los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones»²¹. A pesar de estas previsiones, en 2016 el **Consejo de Europa** alertaba sobre la insuficiente adaptación de los sistemas judiciales europeos a las necesidades concretas de los niños y niñas y en consecuencia que «los derechos de los niños a ser escuchados, informados, protegidos y no discriminados no siempre se respetan en la práctica»²².

La **aplicación institucional del falso SAP** contradice pues estas disposiciones sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sustenta **incumplimientos de la diligencia debida**, y se considera una forma de **violencia institucional**, tanto por el impacto de desprotección que implica ante situaciones de violencia, incluida la violencia sexual sufrida por mujeres, niñas, niños y adolescentes, como por la culpabilización, que llega en algunos casos a la criminalización de las madres que acompañan los procesos de denuncia de sus hijas e hijos por la violencia sufrida. Todo ello es, en este sentido, objeto de **medidas de reparación integral** incorporadas en los marcos jurídicos que exponemos a continuación.

¹⁸ Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40, julio: 337-367.

¹⁹ ONU (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁰ Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General n.º 12 El derecho del niño a ser escuchado. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

²¹ Comité de los Derechos del Niño (2009), *op. cit.*; Lameiras Fernández; Carrera Fernández; y Failde Garrido (2008). «Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional», en *Revista d'Estudis de la Violència*, 6, julio-noviembre.

²² Consejo de Europa (2016). *Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas (2016-2021)*. *Derechos humanos de los niños*. Disponible en <https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-1680931c9a>

1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y REGIONAL

a. Convenciones, Tratados y Declaraciones aplicables

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer, de 1981²³, CEDAW, afirma el derecho de las mujeres a no sufrir discriminación y a disfrutar del acceso a la justicia. La Convención establece la igualdad de las mujeres ante la ley (artículo 15), así como las obligaciones de los Estados en la lucha contra la discriminación de las mujeres, incluyendo sanciones cuando esta se da (artículo 2). También contempla la obligación de los Estados de modificar los patrones culturales y eliminar los prejuicios y los estereotipos (artículo 5).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁴, de 1984, menciona en su artículo 14 que «todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible».

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²⁵, de 1985, establece, entre otros, que «los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios (Recomendación 19)».

Convención sobre los derechos del niño de Naciones Unidas²⁶, de 1989, en su art. 3, establece que el principio de «interés superior del niño» tendrá una consideración primordial en todas las medidas acordadas que conciernen a niños y niñas. La convención concibe a la infancia como agente de derechos, y no meramente como sujeto pasivo de los mismos. El Comité de los Derechos del Niño remarca la relación entre el derecho consagrado en el art. 12 —a ser escuchado/a y que se tenga en cuenta su opinión— y el art. 3, sobre el interés superior: para la aplicación correcta de este último es precisa la aplicación del artículo 12. La Convención también recoge el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6), a no ser separado/a de sus padres, y excepciones a ese derecho en caso de maltrato y otros (artículo 9), la obligación para los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño o la niña se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19) y el compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34).

²³ (1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²⁴ (1984) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

²⁵ (1985) Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

²⁶ ONU (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas²⁷, de 1993, en su artículo 2.c define que debe entenderse como violencia institucional contra la mujer, la violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el estado, donde quiera que ocurra. En el artículo 4c) se indica a los Estados que deberán «proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares».

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, y ratificado por España el 11 de noviembre de 2014²⁸, es aplicable a las personas menores de 18 años²⁹, lo que incluye a niñas, niños y adolescentes, y a todos los procesos que versen sobre: 1) nulidad del matrimonio, separación y divorcio; 2) modificación de medidas adoptadas en ellos, guarda y custodia de hijos e hijas menores; 3) procesos que tengan por objeto la adopción de medidas de protección sobre los niños, niñas y adolescentes en los supuestos contemplados en los artículos 158 y 216 del Código Civil; 4) procesos que tengan por objeto la adopción de medidas relativas al retorno de niñas, niños y adolescentes en los supuestos de sustracción internacional; 5) ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo entre los progenitores (artículo 156 del Código Civil), y 6) en general, a cualquier proceso de familia en el que los derechos del menor puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Son especialmente relevantes los artículos 3 y 6 del convenio, que exponen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. El artículo 7 guarda relación directa con la diligencia debida, al establecer para la autoridad judicial la obligación de actuar con prontitud para evitar toda demora inútil y deberán existir procedimientos encaminados a asegurar una rápida ejecución de las decisiones.

²⁷ (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

²⁸ (2015) Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752

²⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha admitido demandas interpuestas por niños o en representación de estos, independientemente de su edad. En la Sentencia del TEDH, Marckx contra Bélgica, n.º 6833/74, 13 de junio de 1979, en el que el demandante tenía seis años de edad cuando el Tribunal dictó sentencia. En su jurisprudencia, el TEDH ha aceptado la definición de «niño» establecida en la Convención de los derechos del niño, adoptando el concepto de «menor de 18 años de edad», Çoşelav contra Turquía, n.º 1413/07, 9 de octubre de 2012.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea³⁰, de 2000, Fija, como criterio preferente el interés superior del niño, que constituirá una consideración primordial (24.2) y establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses (24.3). La Carta resultó innovadora porque incluye, entre otras cuestiones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual como motivos de discriminación prohibidos, y establece como derechos fundamentales el acceso a los documentos, la protección de datos y la buena administración. La Carta solo tuvo efecto directo tras la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de la Unión Europea, de 2007.

Convenio sobre las relaciones personales del menor, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003 y Declaración que desea España formular³¹, que fue firmado por España, pero no ha sido ratificado. Aunque no está en vigor, es relevante porque establece el deber de escucha y toma en consideración de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes, regulado expresamente en su artículo 6, estableciendo el apartado 2 que: «Deberá tenerse debidamente en cuenta dicha opinión, así como los deseos y los sentimientos expresados por el menor».

30 (2000) Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000/C 364/01, de 7 de diciembre. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

31 (2003) Convenio sobre las relaciones personales del menor, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003 y Declaración que desea España formular. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/C/BOCG-12-C-55-2.PDF

Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, 60/147, de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, parte de la premisa de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que las víctimas de vulneraciones de derechos humanos tengan individualmente el derecho a obtener reparaciones.

En concreto, la resolución aprueba como principios y directrices básicos: I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. II. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a. Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno.
- b. Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia.
- c. Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación.

También define en tres de sus disposiciones lo que debe entenderse por una reparación adecuada, a saber:

Artículo 15: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

Artículo 18: Conforme al derecho interno y al derecho internacional y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 19: La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Tratado de la Unión Europea³², de 2007, conocido como **Tratado de Lisboa**: el artículo 6 del Tratado, apartado 1, establece que los derechos reconocidos en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea tendrán el mismo valor jurídico que los Tratados, convirtiéndose así en una fuente vinculante de Derecho primario. El Tratado establece en su artículo 3, párrafo 3º que «la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño».

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños y Niñas contra la Explotación y el Abuso Sexual³³, de 2007, conocido como **Convenio de Lanzarote**, define como objeto de la ley prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños y las niñas (artículo 1), así como medidas de asistencia a las víctimas (artículo 14). También se establecen principios como evitar la revictimización, el derecho a la información de las niñas y los niños, a ser oídas y participar en el proceso, además del compromiso de salvaguardar a las propias víctimas, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización (artículos 30 y 31) y establece las normas generales de cómo han de efectuarse las entrevistas al niño o niña, entre otras la posibilidad de contar con asesoramiento en la entrevista y la necesidad de que esta sea grabada (artículo 34).

Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa³⁴, de 2011, conocido como **Convenio de Estambul**: define en su artículo 3 la violencia contra las mujeres como «una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres» e incluye «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».

El Convenio afirma los derechos fundamentales de las mujeres, la igualdad y la discriminación, así como la previsión de sanciones por incumplimiento de estos principios (artículo 4). En su artículo 5 impone a las partes la obligación de asegurar que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales se abstengan de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres. También especifica las obligaciones del Estado y el principio de diligencia debida (artículos 5.2 y 18.1): los Estados tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del convenio cometidos por actores no estatales. El Convenio fija también las medidas de prevención contra la violencia y la necesidad de formación de profesionales (artículos 12 y 15), las medidas de protección a las víctimas (artículos 18 y 19) las para evitar la victimización secundaria y específicas que tengan en consideración el interés superior de infantes y adolescentes que hayan sido víctimas y testigos de actos de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica» (artículo 56). El Convenio regula también las obligaciones de los Estados para la reparación efectiva en los artículos 18, 20, 22, 29 y 30.

³² (2007) Tratado de Lisboa, 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/5/el-tratado-de-lisboa>

³³ (2010) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). Disponible en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046e1cc>

³⁴ (2011) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>

Directiva 2011/93/UE de 13 de diciembre de 2011³⁵, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, ha sido traspuesta en parte en el Estado Español, en la Ley 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal³⁶ y en la 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia³⁷.

Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012³⁸, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, establece en su artículo 1, objetivo 1 que «Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y porque sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal [...]. Los servicios de justicia reparadora deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional». También prevé en su artículo 57 una atención específica en los procesos de victimización secundaria que sufren las víctimas de violencia de género en el ámbito de la justicia.

35 (2011) Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>

36 (2015) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

37 (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

38 (2012) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

b. Recomendaciones, resoluciones, directivas, informes y jurisprudencia de organismos y tribunales internacionales

Recomendaciones del Comité CEDAW

Recomendación General nº 28, de 2010, afirma «la obligación de los Estados de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado comprende medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la Convención y tengan acceso a recursos efectivos» (párrafo 36).

Recomendación General nº 33, de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia: sostiene que «el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la CEDAW. Es un elemento fundamental del estado de derecho [...] y alcanza la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia» (párrafo 1).

Recomendación General nº 35, de 2017, que actualiza la Recomendación General 19: declara que la violencia por razón de género contra la mujer es un problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. En esta Recomendación, el Comité CEDAW define el concepto de diligencia debida como una obligación de los Estados, que tienen el deber de adoptar medidas positivas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia (párrafos 29, 30 y 31). Contiene, en su apartado E, las recomendaciones que entiende deben aplicarse para proporcionar reparaciones efectivas por parte de los Estados a las víctimas:

- a. Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Recomendación General n.º 28, la Recomendación General n.º 30 y la Recomendación General n.º 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.
- b. Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, también en el marco de los mecanismos de justicia de transición, destinados a ofrecer reparación a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados parte deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes.

Decisiones del Comité CEDAW

El Comité CEDAW emitió el 16 de julio de 2014 el dictamen estimatorio a la denuncia presentada por Ángela González Carreño contra el estado español³⁹.

Ese dictamen señaló que

«durante el tiempo en que se aplicó el régimen de visitas establecido judicialmente tanto las autoridades judiciales como los servicios sociales y personas expertas psicólogas tuvieron como principal objetivo normalizar las relaciones entre padre e hija, a pesar de las reservas emitidas por estos dos servicios sobre el comportamiento del agresor... Las decisiones judiciales que se tomaron no evaluaron en su conjunto los beneficios y perjuicios que podía tener el régimen impuesto para la niña. Asimismo, la decisión judicial por la que la niña pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin una escucha previa a la madre y la hija, así como tampoco se tuvo en cuenta el continuo impago de la pensión de alimentos por parte del padre, siendo esta una clara forma de violencia económica».

El Comité CEDAW incluye en el párrafo 9.2 de la decisión, que condena a España, con aplicación del inciso e) del artículo 2 de la Convención, que «... En el presente caso el elemento determinante debe pues ser si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada». Las obligaciones de diligencia debida por parte del Estado incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencias u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas. El comité consideró que en este caso esta obligación tampoco se cumplió. El dictamen reiteró que considera que los Estados también pueden ser responsables de actos de personas privadas si no actúan con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. También insistió en la obligación de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

En este sentido, el Comité CEDAW destacó algo que guarda continuidad con la mala práctica judicial de invocar expresa o tácitamente el falso síndrome de alienación parental: «los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de lo que constituye violencia doméstica» (art. 9.7), porque tal uso de estereotipos genera discriminación por parte de las instituciones. Sin embargo, es lo que el Estado español hizo, según expresa el comité, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado en un contexto de violencia doméstica. Falló el Estado en su obligación de ejercer la debida vigilancia y por ello el comité consideró que el Estado incumplió sus obligaciones en relación con el artículo 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16 párrafo 1 d) de la Convención. A dichos incumplimientos se suma la ausencia de medidas reparatorias, lo que constituye una violación por parte del Estado de sus obligaciones bajo el artículo 2 b) y c) de la Convención.

Como medidas respecto a la madre como superviviente de la violencia, el comité recomendó al Estado otorgarle reparación, para mejorar el modelo de intervención respecto de los patrones de vulneración identificados y construir con ello garantías de no repetición, e indemnización. Recomienda también el Comité abrir una investigación exhaustiva de las responsabilidades, fallas estructurales y prácticas institucionales, medidas que podríamos situar en el ámbito de la debida diligencia individual en el ámbito de la reparación y acceso a la justicia.

En concreto, entre las recomendaciones del comité nos encontramos la que hace referencia a «I) tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos (e hijas) y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos los hijos (e hijas), el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su derecho a ser escuchadas deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia. II) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.» (párrafo 11, b) i).

³⁹ Comunicación n.º 47/2012, González Carreño contra España. Ángela González Carreño.

En esta misma recomendación también se inscribiría la que hace alusión a «proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente que incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género» (párrafo 11, b) III). Con respecto a la autora de la comunicación: «I) Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos. II) Llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija».

Observaciones del comité de los Derechos del Niño

Observación General n.º 7, de 2005, enfatiza la necesidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en la primera infancia, especialmente en todas las decisiones adoptadas por los progenitores, profesionales y otras personas responsables de infantes y adolescentes. Se apremia a los Estados partes a que establezcan disposiciones para que las niñas y niños más pequeñas, en todos los procesos legales, sean representados independientemente por alguien que actúe en su interés, y a que se escuche a las niñas y niños en todos los casos en los que sean capaces de expresar sus opiniones o preferencias

Observación General n.º 8, de 2006, define el castigo físico o corporal como «todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve», y subraya que es degradante en todos los casos y que, por tanto, siempre se opondrá al interés superior de niños y niñas, sin importar el contexto o el motivo. Igualmente recuerda que este castigo se opone a los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, y cita su artículo 37, que obliga a los Estados a que se aseguren de que «ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», y su artículo 19, que requiere que se adopten «todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental».

Observación General n.º 12, de 2009, sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, siendo uno de los cuatro principios generales de la Convención de los Derechos del Niño, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y a la consideración primordial del interés superior de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que este no es solamente un derecho en sí mismo, sino que se debe tomar en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

Observación General nº 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Observación General nº 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

Observación general n.º 20, de 2016, sobre la efectividad de los derechos de niñas y niños durante la adolescencia: el Comité destaca que, al determinar el interés superior, deben tenerse en cuenta las opiniones de las y los adolescente, en consonancia con sus facultades y tomando en consideración sus características. De conformidad con el artículo 12 de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar el derecho de las y los adolescentes a expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones que les afecten, en función de su edad y madurez, y velar porque estas se tengan debidamente en cuenta. Por ejemplo, en decisiones relativas a su educación, salud, sexualidad, vida familiar y a los procedimientos judiciales y administrativos. Los Estados deben asegurarse de que las y los adolescentes participen en la elaboración, aplicación y supervisión de todas las leyes, políticas, servicios y programas pertinentes que afecten su vida, en la escuela y en los ámbitos comunitario, local, nacional e internacional. Los medios en línea ofrecen numerosas oportunidades nuevas para intensificar y ampliar la participación de las y los adolescentes. Como complemento de las medidas, es necesario introducir mecanismos de denuncia y reparación seguros y accesibles con competencia para examinar las denuncias formuladas por las y los adolescentes y brindarles acceso a servicios jurídicos gratuitos o subvencionados y otros tipos de asistencia.

Recomendaciones del Convenio de Estambul

Recomendaciones del Grupo de Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (en adelante GREVIO), de 2020⁴⁰

Recomendación nº 3. «Asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de diligencia debida previniendo, investigando, sancionando e indemnizando de manera diligente, y sin discriminación, a las víctimas de cualquiera de las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul (párrafo 29)»;

Recomendación nº 8. «Velar por que los esfuerzos realizados en la recogida y difusión de datos se extiendan a todas las formas de violencia contra la mujer, en particular a la violencia sexual, el matrimonio forzoso y la mutilación genital femenina (párrafo 57); y mejorar la recopilación de datos en cada una de las etapas de los procesos penales, así como sobre las resoluciones de divorcio y custodia de los hijos a fin de poder valorar la forma en cómo los juzgados españoles garantizan la seguridad de las mujeres y los niños afectados por la violencia doméstica en ese contexto (párrafo 63)»;

Recomendación nº 9. «Garantizar que, como parte de la formación del poder judicial prescrita por la ley, se aborden todas las formas de violencia contra la mujer contempladas por el Convenio de Estambul, en particular la violencia sexual, así como las dinámicas psicológicas que envuelven la violencia en el ámbito de la pareja, la violencia tras una separación, los efectos de la violencia en los niños (víctimas y testigos), y la prevención de la victimización secundaria (párrafo 98)»;

Recomendación nº 11. «Tomar las medidas necesarias, ya sean de naturaleza jurídica o de otro tipo, que garanticen la seguridad de las mujeres y los niños, incluso limitando o suspendiendo los derechos de custodia y visita de los autores de violencia doméstica, mejorando la coordinación y cooperación entre los juzgados y servicios de apoyo a las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e intensificando la financiación y la dotación de personal de los puntos de encuentro familiar de forma que se facilite la identificación de los niños en riesgo por los regímenes de visitas y su notificación a los juzgados pertinentes (párrafo 206)»;

Recomendación nº 13. «Identificar y abordar, incluso mediante enmiendas legales, cuando proceda, las dificultades para llegar a condenas en los procesos penales por violencia doméstica y violación relacionadas con el papel central que adquiere la declaración de la víctima y, en particular en lo que respecta a las pruebas justificativas de violación, el alto umbral de suficiencia probatoria requerido (párrafos 256 y 257)».

Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), de 2020⁴¹.

⁴⁰ 2020) Consejo de Europa, Comité de las Partes, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, IC-CP/Inf(2020)10, 18 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/datosInternacional/europa/Documents/RecomendacionesEspanaConvenioEstambul.pdf>

⁴¹ GREVIO (2020). *Baseline Evaluation Report. Spain*. Council of Europe. Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s-report-on-spain/1680a08a9f>

c. Informes de relatoras de organismos internacionales en materia de derechos humanos

Ertürk, Y., como Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, (2006): «La norma de la diligencia debida como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias»⁴².

Manjoo, R., (2013): «Consejo de Derechos Humanos, 23^{er} período de sesiones, informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias»⁴³. La relatora especial concluye que «el potencial de la norma de la diligencia debida reside en una nueva interpretación de las obligaciones de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia». En este sentido propuso distinguir dos categorías del estándar de debida diligencia: *debida diligencia individual* y *debida diligencia sistémica*. Los Estados tienen obligaciones con las mujeres que sufren individualmente la violencia, pero también con todas y todos sus habitantes de crear un sistema funcional para eliminar la violencia contra las mujeres. Cada nueva situación de violencia pone a prueba la vigencia de las leyes y de las instituciones, marca una distancia entre derechos reconocidos y derechos efectivamente gozados. Es por este motivo que es necesario preguntarnos por las omisiones, las malas prácticas, la debilidad, la precariedad, las insuficiencias en la organización de la prevención, de la protección, de la intervención e identificar responsabilidades institucionales respecto de las diferentes formas de violencias machistas contra las mujeres, niñas y niños y adolescentes.

Diligencia debida individual: La diligencia debida individual «... requiere flexibilidad, ya que los procedimientos adoptados en estos casos deben reflejar las necesidades y preferencias de los individuos afectados» (párrafo 70). Esta idea iría en la línea de la reivindicación feminista de poner a las mujeres, niñas y niños y adolescentes en el centro de las intervenciones, haciendo que sean los servicios e instituciones los que tienen que atender y responder a las necesidades de las mujeres y no las mujeres las que tengan que recorrer incansablemente los circuitos de protección en búsqueda de respuestas integrales (González Prado, 2021). Como señala el referido informe, «la debida diligencia individual impone en el Estado la obligación de ayudar a las víctimas a reconstruir sus vidas y seguir adelante, y puede incluir una compensación monetaria, así como asistencia para reubicarse o encontrar un trabajo. La debida diligencia individual también requiere que los Estados castiguen no solo [a] los perpetradores, sino también a aquellos que no cumplen con su deber de responder a la violación» (párrafo 70). Asimismo, este informe da cuenta de su preocupación por la impunidad no solo de los agresores inmediatos, directos, sino también de los responsables de incumplir las obligaciones para hacer cesar la violencia, de ofrecer medidas de protección efectivas, de proteger y brindar atención integral.

«El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra las mujeres, incluidos los fallos sistémicos para evitar la violencia contra las mujeres. Cuando se produce un incidente específico de violencia en el contexto de un patrón general de violencia contra las mujeres, se requiere un alcance más amplio para cumplir con la obligación de diligencia debida. La investigación también se tiene que llevar a cabo con perspectiva de género y considerar la especial vulnerabilidad. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: evitar la repetición futura, así como proporcionar justicia en casos individuales. Esto tendría que tratarse tanto de las estructuras estatales como de las acciones de los funcionarios públicos específicos implicados. Esta investigación tiene que ser imparcial, seria y exhaustiva y tiene que responsabilizar [a] los funcionarios públicos ya sea administrativamente, disciplinariamente o penalmente cuando se infrinja el estado de derecho» (párrafo 73).

⁴² (2006) Ertürk, Y. UN. Commission on Human Rights. Special Rapporteur on Violence against Women. «The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women : report of the Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences». Estrasburgo: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/2006/61. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/565946>

⁴³ (2013) Manjoo, R. Consejo de Derechos Humanos, 23er período de sesiones, informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. A/HRC/23/49. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/136/42/PDF/G1313642.pdf?OpenElement>

La debida diligencia sistémica: en el informe la relatora especial Rashida Manjoo del año 2013 define:

«... la diligencia debida sistémica como aquella que se refiere a las obligaciones de los Estados de asegurar un modelo integral y sostenido de prevención, protección, castigo y reparación de los actos de violencia contra la mujer. A un nivel sistémico, los Estados pueden cumplir su responsabilidad de proteger, prevenir y castigar, mediante, entre otras cosas, la adopción o modificación de leyes; la elaboración de estrategias, planes de acción y campañas de sensibilización, y la prestación de servicios; el refuerzo de la capacidad y facultad de la policía, fiscales y jueces; la asignación de los recursos necesarios para las iniciativas de cambios transformadores; y la rendición de cuentas por parte de aquellos que no aseguren la protección y prevención y de quienes vulneren los derechos humanos de la mujer. Asimismo, los Estados tienen que participar de forma más concreta en la transformación de la sociedad en general para combatir la desigualdad de género y la discriminación estructurales y sistémicas» (párrafo 71).

d. Jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos (TEDH) sobre el derecho al respeto a la vida personal y familiar, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Decisiones que forman parte de esta jurisprudencia han sido invocadas para defender la aplicación del falso SAP en casos de violencia machista y los litigios civiles relacionados. Sin embargo, si examinamos el fondo de las sentencias, y lo hacemos a la luz de la guía sobre la aplicación del artículo 8 del Convenio⁴⁴, publicada por el TEDH, vemos que en ningún caso el tribunal legitima la aplicación del falso SAP. Las sentencias del TEDH utilizan frecuentemente el término «alienación», pero no lo hacen con vinculación a ningún síndrome, sino en el sentido de «pérdida» o «falta de»⁴⁵.

- *Elsholz contra Alemania*, sentencia de 13 de julio de 2000: se trata de un caso en el que el niño declara que no quiere ver a su padre, separado de su madre. Un tribunal alemán rechaza las peticiones del padre para tener visitas con el hijo, considerando no serían convenientes para el bienestar del niño. El TEDH estima la demanda del padre y otorga el amparo por violación del artículo 6.1 del convenio por no haber celebrado la justicia alemana la audiencia solicitada para la ratificación del informe pericial, incumpliendo las exigencias de publicidad y equidad, y del artículo 8, por la combinación de dos factores: la propia denegación de la prueba y la participación insuficiente del demandante en la toma de decisiones, sobrepasando el tribunal su margen de apreciación y violando los derechos del demandante en virtud del artículo 8 del convenio. El TEDH no nombra en ningún momento el falso SAP.

- *Minchena contra Bulgaria*, sentencia de 2 de septiembre de 2010: es un procedimiento en el que se condena a Bulgaria por la dilación del procedimiento instado por la madre para resolver la custodia de su hijo. Bajo los artículos 6.1 (derecho a un juicio justo) y 13 (derecho a un remedio efectivo), la madre reclama contra el tiempo del procedimiento y la falta de remedio obtenido bajo la ley búlgara. Además, bajo el artículo 8, reclama el fallo de las autoridades búlgaras para hacer efectivos sus derechos de acceso a ver su hijo, que le habían sido concedidos por una decisión judicial firme.
- *Piazzini contra Italia*, sentencia de 2 de noviembre de 2010: la demanda la presenta el padre, sobre el que pesaba una denuncia por violencia sexual contra el niño. El falso SAP lo alegó el padre y fue recogido por el informe del psicólogo en el proceso iniciado en 2003, donde intentaba avanzar la hipótesis de que los supuestos intentos de la madre por enfrentar al niño con su padre podían provocar el falso SAP. El tribunal, a pesar de reconocer que la situación a la que se enfrentaban las autoridades era muy difícil (apartados 54 y 60), por lo que delegó la ejecución en los servicios sociales, consideró que el tribunal italiano debería haber adoptado medidas más directas y específicas para restablecer el contacto entre padre e hijo, como la mediación. Otorga el amparo por considerar que el Estado omitió el esfuerzo adecuado y suficiente para hacer respetar el derecho de visitas. En ningún momento constata el tribunal la existencia del falso SAP.
- *Bordeianu contra Moldavia*, sentencia de 11 de enero de 2011: condena al gobierno moldavo, en el apartado 80 utiliza la alienación parental como falta de contacto de la niña con su madre, que tenía la custodia, entendiéndolo que la duración del proceso durante más de cuatro años sin medidas cautelares supuso una alienación en la niña, incumpliendo la exigencia de celeridad en el proceso. El falso SAP fue alegado por el Estado para justificar la falta de cumplimiento de la sentencia, párrafo 60, pero fue rechazado por el tribunal, que condena a Moldavia.

⁴⁴ (2018) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar. Disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf

⁴⁵ Sobre la diferencia entre estos términos así como sus trazas de continuidad, véase más arriba el recuadro que tomamos de una comunicación personal con el psiquiatra Antonio Escudero Nafs.

- *Saleck Bardi contra España*, de 24 de mayo de 2011: lo que analiza la sentencia es el caso de una niña saharauí que, procedente de los campamentos de refugiados de Tindouf (Argelia) alargó su visita en España más de lo previsto por motivos de salud. Aunque la madre solicitó su regreso, el Servicio de Protección de Menores la declaró en situación de abandono y acabó concediendo la custodia total a la familia de acogida, en base al interés superior del menor. El TEDH condena a España por no actuar con la celeridad y los esfuerzos necesarios para conseguir el retorno de la menor, provocando el debilitamiento de las relaciones de la hija y la madre. Esta última asume que, tras cinco años, el retorno de su hija no sería aconsejable, pero sí interesa el reconocimiento de sus derechos para que la situación no se repita con otras familias.
- *Prodelalova contra República Checa*, sentencia de 20 de diciembre de 2011: que condenó a la República Checa a compensar a una madre por el daño moral ocasionado a causa de la larga separación entre ella y sus hijos, considerando probada la existencia de alienación parental en el sentido de «pérdida» o «falta de». La condena se produce, por tanto, por la dilación del procedimiento y por no haber adoptado ninguna medida provisional para garantizar la relación de la madre con sus hijos.

En la citada Guía del TEDH para la aplicación del artículo 8, se incluye un apartado sobre la necesaria protección de niñas, niños, adolescentes y víctimas de violencia de género (páginas 19 a 21). En dicha guía, el tribunal establece la necesidad de que, para proteger a los niñas, niños y adolescentes de los actos de violencia que entran en el ámbito de aplicación del artículo 8, los Estados deben ser eficaces e incluir medidas razonables que impidan los malos tratos de los que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o hubieran debido tenerlo, así como una disuasión efectiva para proteger a los niñas, niños y adolescentes contra tan graves violaciones de su integridad personal (*Z. y otros contra el Reino Unido* [GS], § 73; *M. P. y otros contra Bulgaria*, § 108). Dichas medidas deben tener como objetivo garantizar el respeto de la dignidad humana y la protección del interés superior de los niñas, niños y adolescentes (*Pretty contra Reino Unido*, § 65; *C. A. S. y C. S. contra Rumanía*, § 82). En *Wetjen y otros contra Alemania*, el tribunal consideró que el riesgo de que niños, niñas y adolescentes sufran castigos corporales sistemáticos y regulares es un motivo que justifica la privación parcial de la autoridad parental y la entrega de las niñas, niños y adolescentes (§ 78); véase también *Tlapak y otros contra Alemania*, § 91).

Para actos tan graves como la violación y las agresiones sexuales contra los niñas, niños y adolescentes, que ponen en juego los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada, corresponde a los Estados adoptar disposiciones penales eficaces (*X e Y contra Holanda*, § 27; *M. C. contra Bulgaria*, §§ 150 y 185, asunto en el que el planteamiento llevado a cabo por el juez de instrucción y los fiscales no cumplía con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas del Estado; *M. G. C. contra Rumanía*, § 74). La obligación positiva del Estado puede extenderse a : 1) asuntos relacionados con la efectividad de una investigación penal de los delitos (*C. A. S. y C. S. contra Rumanía*, § 72; *M. P. y otros contra Bulgaria*, §§ 109 y 110; *M. C. contra Bulgaria*, § 152; *A., B. y C. contra Letonia*, § 174); 2) con la posibilidad de obtener reparación e indemnización (*C. A. S. y C. S. contra Rumanía*, § 72); 3) con la posibilidad de que que rindan cuentas (*Brecknell contra Reino Unido*, § 64; *Brecknell contra Reino Unido*).

2. MARCO JURÍDICO ESTATAL

El análisis de la legislación en materia de prevención y reparación integral de niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencia de género y/o violencia sexual en el ámbito familiar reconoce normas de obligado cumplimiento, que fijan un marco de protección para la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, de carácter constitucional, que se ven complementadas por el marco internacional de derechos humanos ya mencionado.

Constitución española, de 1978⁴⁶

En su artículo 9.2, establece como criterio general que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. No se trata de una recomendación moral, sino de una obligación legal que ha de informar toda la actuación de los poderes públicos, particularmente la del poder judicial. En el artículo 9.3 establece la responsabilidad y prohibición de arbitrariedad de las administraciones públicas. La Constitución también establece como fundamento del orden político y la paz social el respeto a la dignidad humana (artículo 10), el derecho a la igualdad ante la ley, sin que el sexo o cualquier otra circunstancia personal o social puedan implicar una discriminación (artículo 14), derecho que todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 15), los derechos inherentes a cualquier proceso judicial, tanto derecho de acceso al proceso como a obtener la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, como el derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías, a utilizar las pruebas necesarias para su defensa y a la presunción de inocencia, que ampara igualmente a hombres y a mujeres (artículo 24), así como la protección a la familia y, en especial, a los niños y niñas, que gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos (artículo 39).

El artículo 106 establece el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por las lesiones que puedan sufrir en sus bienes y derechos, aunque dichas lesiones sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; el artículo 117.1, establece el principio de responsabilidad, entre otros, de jueces y magistrados por el ejercicio de la potestad jurisdiccional; y el artículo 121 declara que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia, darán derecho a una indemnización.

a. Leyes orgánicas

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁴⁷, recientemente modificada por la Ley 10/2022, establece los delitos de violencia sexual, y más en concreto los cometidos contra niñas, niños y adolescentes en los artículos 178 y siguientes, especialmente el artículo 181, que es el que castiga la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Regula también los delitos de sustracción de menores (artículo 225 bis del Código Penal). De entre los delitos contra la Administración de Justicia, destacamos, por su no aplicación, el previsto en el artículo 408, que castiga a la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables. Este incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años. El artículo 556 tipifica la desobediencia a la autoridad, delito que cuando es referido a la autoridad judicial debería llevarnos a hacer la misma reflexión que la que motivó —afortunadamente hace muchos años— la despenalización del desacato.

⁴⁶ (1978) Constitución Española. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁴⁷ (1995) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴⁸. La ley ha sido objeto de distintas modificaciones para ampliar la tutela a las víctimas de violencia, incluida la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, especialmente en lo referente a la violencia vicaria. Aunque sigue sin incluir la violencia institucional en su ámbito de aplicación, tras la finalización del Estado de alarma, el 9 de mayo de 2021, el Ministerio de Igualdad impulsó un proceso de revisión de las actuaciones institucionales de respuesta a la violencia de género, con especial atención a las medidas de prevención y detección de la violencia y de protección a las víctimas. Esta Ley Orgánica incluye un capítulo, el V, dedicado específicamente al derecho a reparación:

Artículo 28 bis. Alcance y garantía del derecho. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos: a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las administraciones públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos. Asimismo, las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.

⁴⁸ (2004) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima⁴⁹, traspone la ya mencionada Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre. La ley establece una serie de derechos de las víctimas de delitos, especialmente vinculados con el acceso e intervención en los procedimientos judiciales, cuyo título III se refiere específicamente a los niñas, niños y adolescentes. La ley, además de establecer el catálogo de derechos, pone en valor la participación de la víctima en el procedimiento, mediante el mecanismo que establece el artículo 11.b), de comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportar las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos⁵⁰. Establece, además, las medidas que han de fijarse para la protección de las víctimas, y específicamente para el caso de las niñas, niños y adolescentes se señalan las que sean necesarias para evitar, entre otros aspectos perjudiciales, la victimización secundaria.

En cuanto a la participación de la víctima en el procedimiento, conviene recordar que la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**⁵¹ establece el deber de investigación de cualquier delito que conozca la autoridad judicial (artículo 269) en los siguientes términos: una vez formalizada la denuncia, procederá o mandará proceder inmediatamente el juez o funcionario a quien se hiciese la comprobación del hecho denunciado, salvo que este no revistiera carácter de delito o que la denuncia fuera manifiestamente falsa. Este precepto, en el contexto de la obligación de descubrir la verdad material, forma parte de la diligencia debida de las autoridades judiciales cuando reciben la noticia de un hecho delictivo. Si la persona de la que parte la denuncia o la víctima es menor de edad, el juez debe proceder a la investigación prevista por los artículos 311 y siguientes de la misma ley, que implican la práctica de las pruebas para la averiguación de los hechos, incluso de las pedidas por las partes. No existe en toda la regulación de la prueba testifical la previsión de hacer un análisis previo

de la credibilidad de los testigos, ni siquiera, o quizá especialmente, de los y las testigos niñas, niños y adolescentes. La credibilidad del testimonio solo se contempla como requisito en caso de robo, cuando se pide al perjudicado prueba de la preexistencia de los objetos sustraídos. En los supuestos en que la toma de declaración directa a un testigo haya de hacerse por un equipo psicosocial (artículo 449 ter LECrim., párrafo 2.º), por ser menor de 14 años y precisar el juez de tal cooperación, esa toma de declaración testifical no está prevista como forma de valoración de su credibilidad, que se presume, a salvo de las diligencias de investigación que se puedan llevar a cabo. Las partes podrán y deberán poder intervenir en la exploración, si se quiere que se respete el principio de contradicción, haciendo llegar sus preguntas, una vez declaradas pertinentes. En todo caso, se debe practicar la audiencia de niñas, niños y adolescentes como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios. Esto supone que la declaración, hecha por el o la juez o por el equipo psicosocial, debe ser grabada. Tanto esta ley como la del Estatuto de la Víctima y las leyes de protección de niñas, niños y adolescentes que se mencionan más abajo prevén la posibilidad de que esté presente la representación legal de la víctima, si hubiera ejercido su derecho.

En cuanto a la reparación, la LO 4/2015, pese a ser un interesante marco de referencia, sobre todo en cuanto a los conceptos de víctima y a las medidas de protección y participación en el proceso, no llegó a trasponer el sistema de reparación de la directiva, que ya era limitado. Tal y como recomienda Tania Sordo Ruz (2022)⁵², debería modificarse para que se incluya el derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias machistas tomando en cuenta la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y señalar que se deberá tener una perspectiva de género e interseccional en todo lo relacionado con las reparaciones de estas violencias.

⁴⁹ (2015) Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

⁵⁰ Entendemos que el deber de diligencia exige que las autoridades tengan en cuenta esta información o las pruebas aportadas.

⁵¹ (1882) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1/con>

⁵² Sordo Ruz, T. (2022). «El uso del falso síndrome de alienación parental como violencia institucional», en Marta Cabezas y Ana Martínez Pérez (eds.). *Cuando el Estado es violento. Narrativas de violencia contra las mujeres y las disidencias sexuales*. Barcelona: Bellaterra Ediciones: 99-116.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵³, en su artículo 2, define qué factores deben ser tenidos en cuenta para delimitar el «**interés superior de niños, niñas y adolescentes**», con indicación de los parámetros que deben ser considerados para adoptar las decisiones que les afecten y que por su generalidad no dejan de precisar una labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los tribunales de justicia. Establece dicha norma —de aplicación general— como criterios no exhaustivos los siguientes: a) la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de niñas, niños y adolescentes y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas; b) la consideración de los deseos, sentimientos y opiniones de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior; c) la conveniencia de que su vida y desarrollo tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Además, establece claramente: «El menor debe ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incide en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones».

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia⁵⁴, desarrolla el derecho a ser escuchado, medidas de asistencia integral y la medida 219 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género⁵⁵ acerca del falso SAP. Ordena a todos los poderes públicos impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, **como el llamado síndrome de alienación parental**, puedan ser tomados en consideración (artículo 11.3).

La ley, además, **por primera vez establece derechos procesales a ejercer directamente por niñas, niños y adolescentes**, a pesar de estar ya contenidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, como hemos visto antes (artículos 10, 13 y 14).

Los artículos 15 y siguientes establecen el deber de denunciar que tienen quienes conozcan situaciones de actos de violencia sobre niñas, niños y adolescentes, y por su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes.

Por lo que respecta a la reparación, ya en su artículo 1 establece que la ley «tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida». Entre sus fines se persigue «h) garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad».

⁵³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>

⁵⁴ 2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

⁵⁵ (2017) Pacto de Estado Contra la Violencia de Género. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. De entre los objetivos fijados por la norma, destaca que pretende conseguir que todas las víctimas de violencias sexuales cuenten con las mismas oportunidades de vivir sin violencia y de obtener una respuesta adecuada en su búsqueda de apoyo, protección y justicia, sin que la edad u otros factores lo impidan. Esta ley orgánica adopta la interseccionalidad como concepto básico para describir las obligaciones del Estado frente a las discriminaciones y su impacto. La discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación, como la discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad sexual, la clase social, la situación administrativa, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión o el estado civil. Destaca la ley que las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las violencias sexuales pueden afectar gravemente o incluso impedir la realización de un proyecto vital personal a las mujeres y las niñas, que se pueden ver sometidas a las relaciones de poder que sustentan este tipo de violencias. En el caso de niñas, niños y adolescentes, las violencias sexuales también son fruto de relaciones de poder determinadas por el orden patriarcal, tanto en el ámbito familiar como en otros ámbitos de tutela adulta. La ley incluye todo un catálogo de medidas de detección de los casos de violencia sexual, la obligación de formación de operadores jurídicos, investigación de los hechos, asistencia a las víctimas y reconocimiento de su derecho a obtener autonomía económica (acceso al empleo), derechos laborales o acceso a una vivienda. La ley exige «la especialización adecuada del personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que intervenga en los casos de violencias sexuales con el fin de asegurar la calidad de su intervención y la no victimización secundaria, especialmente en los casos de víctimas menores de edad».

Las unidades de valoración forense integral intervendrán desde las primeras fases del proceso y «valorarán la gravedad de la situación y del riesgo de reiteración de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo a las víctimas»; «se evitará la reiteración de reconocimientos salvo que resultaren estrictamente indispensables para la investigación (y) la recogida de muestras biológicas de la víctima y otras evidencias, incluidas imágenes, que puedan contribuir a la acreditación de las violencias sexuales, no estará condicionada a la presentación de denuncia o al ejercicio de la acción penal».

Entre los principios rectores para todas las autoridades públicas que señala el artículo 2, figura, en el apartado b), la diligencia debida: «La respuesta ante las violencias sexuales se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia, y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos».

Finalmente, la ley dedica su título VII al derecho a la reparación de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, tanto de forma transversal como específica. En concreto, la determinación del derecho a la reparación se desglosa en seis artículos:

ARTÍCULO 52***Alcance y garantía del derecho a la reparación.***

Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el artículo siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. Para garantizar este derecho, y sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia, se elaborará un programa administrativo de reparación a las víctimas de violencias sexuales que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

ARTÍCULO 53***Indemnización.***

En concreto:

- a. El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b. La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d. El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- e. El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 54***Pensión de orfandad y prestación de orfandad.*****ARTÍCULO 55*****Completa recuperación y garantías de no repetición.***

1. Las administraciones públicas garantizarán las medidas necesarias para procurar la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el título IV.

ARTÍCULO 56***Fondos para la reparación a las víctimas.*****ARTÍCULO 57*****Reparación simbólica y enfoque reparador integral transformador.***

b. Otras leyes

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación⁵⁶, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado (artículo 1.2). La ley recoge la discriminación indirecta que supone que una norma aparentemente neutra acabe situando a una persona en una posición de desventaja; por ejemplo, por aplicación de estereotipos.

Código Civil⁵⁷

Interesa lo relativo a la limitación de la atribución de la custodia compartida, la imposibilidad de atribución de guarda y custodia al denunciado por violencia contra la mujer o los hijos e hijas, así como la limitación o restricción del derecho de visitas y la privación de la patria potestad. De las medidas de protección del artículo 158 del Código Civil, hay que señalar la posibilidad de llevar a cabo un informe psicológico o psiquiátrico de las niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento del acusado por violencia contra la pareja o hijos e hijas, pero sí con su conocimiento. Hay que destacar también que, cuando se prohíbe viajar al extranjero a niñas, niños y adolescentes, esta medida debe estar justificada y no tiene mucho sentido cuando quien viaja con ellos es quien ejerce su guarda y custodia.

c. Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de 2017⁵⁸

El Pacto se posiciona en contra del falso SAP en su Eje 2.6 (Justicia). Lo hace, en concreto, en su medida 129:

«Realizar aquellas actuaciones que sean necesarias para evitar que el denominado Síndrome de Alienación Parental pueda ser tomando en consideración por los órganos judiciales, fomentando el conocimiento entre los operadores jurídicos del significado de dicha expresión. El SAP carece de base científica y está excluida de los catálogos de enfermedades científicamente reconocidas, por lo que será inadmisibles como acusación de una parte contra la otra en los procesos de Violencia de Género, separación, divorcio o atribución de custodias a menores».

El Eje 4 («Intensificar la asistencia y protección de menores) conecta las medidas relativas a las mujeres que sufren violencia de género con las medidas de protección para sus hijos e hijas, incluidas medidas para que la custodia compartida «en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92.7 del Código Civil, y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección» (medida 203); «establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, sin perjuicio de adoptar medidas para impulsar la aplicación de los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004» (medida 204); y «estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incurso en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género» (medida 212).

⁵⁶ (2022) Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>

⁵⁷ (1889) Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁵⁸ (2017) Pacto de Estado Contra la Violencia de Género. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

3. MARCO JURÍDICO AUTONÓMICO

Algunas Comunidades Autónomas han señalado expresamente que la aplicación del falso SAP y conceptos análogos constituye una forma de violencia institucional, por ejemplo:

Castilla-La Mancha

La Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha⁵⁹, recoge en su artículo 5 la violencia institucional: «las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley para asegurarles una vida libre de violencia». Sin embargo, es muy parca en mecanismos de reparación.

Cataluña

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista⁶⁰, aprobada por el Parlamento de Cataluña, es la primera legislación en el contexto estatal español que ha incorporado el reconocimiento de la violencia institucional como ámbito de violencia machista. Señala que esta violencia también puede provenir de la producción legislativa y de la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque el resultado de retardar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de derechos que reconoce la ley para asegurar una vida libre de violencia machista. La fórmula legislativa es rica en supuestos que identifica

«las acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o

impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede provenir de un solo acto o práctica grave, de la reiteración de actos o prácticas de menor alcance que generan un efecto acumulado, de la omisión de actuar cuando se conozca la existencia de un peligro real o inminente, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque este mismo resultado. **La utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional**». (Art. 5, apartado sexto).

El reconocimiento de la violencia institucional⁶¹ en el ámbito catalán ha venido de la mano de una ampliación de las formas y ámbitos de violencia machista que requieren prevención, intervención, protección, recuperación y reparación integral. También ha traído la incorporación de estándares de derechos humanos como la debida diligencia y las garantías de no repetición y no revictimización, que vienen a calificar cómo tales obligaciones deben ser garantizadas. Esta fórmula resulta muy interesante en tanto que refiere la responsabilidad de la Administración pública no solo por lo que hace, sino también por lo que no hace teniendo obligación de hacer. Así, esta ley obliga a los poderes públicos a prevenir eficazmente la violencia machista y a reflexionar sobre los diversos ámbitos de intervención.

Esta ley ha definido la diligencia debida como «la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro orden para actuar con la agilidad y eficiencia necesarias y asegurarse de que las autoridades, el personal, los agentes, las entidades públicas y los demás actores que actúan en nombre de estos poderes públicos se comporten de acuerdo con esta obligación, en orden a prevenir, investigar, perseguir, castigar y reparar adecuadamente los

⁵⁹ (2018) Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. Disponible en: https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20181015/ley_sociedad_libre_violencia_genero.pdf

⁶⁰ (2020) Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf>

⁶¹ Como señala González Prado (2021), se podría haber evitado en esta ley la vinculación probatoria de la violencia institucional a «la finalidad de retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos» (art. 5, apartado sexto), máxime cuando la Administración pública ha de tener responsabilidad objetiva frente a los daños causados por no cumplir con debida diligencia las responsabilidades legales. La exigencia de acreditar la finalidad, que puede traducirse en probar la intención, es susceptible de devenir en una barrera para reconocer la responsabilidad por violencia institucional en el ámbito de la violencia machista. Por otra parte, es irrelevante si «las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública» tienen por finalidad violentar, sino que bastaría que lo hicieran. Así, la referencia legislativa debió vincularse al efecto, al resultado, al impacto y no a la finalidad. Ello pareciera dar cuenta de las tensiones en la negociación parlamentaria a una retórica del reconocimiento que despoja de las herramientas para hacer efectivos los derechos reconocidos.

actos de violencia machista y proteger a las víctimas» (art. 3, h). En atención a ello es que se ha reconocido que «la falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional» (art. 5, apartado sexto).

Como señala González Prado (2021), un aspecto positivo a resaltar de esta legislación catalana es el reconocimiento de la legitimación activa —la consideración de parte interesada— «a las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y la promoción de derechos de las mujeres y también los sindicatos y las asociaciones profesionales», en relación a los reclamos de responsabilidad por la violencia institucional. Hay aquí un interés no solo en el reconocimiento, sino también en comenzar a pensar los procedimientos que permitirían hacer efectiva la responsabilidad ante la violencia institucional. Si tuvieran que ser las propias mujeres en situación de violencia machista quienes debieran sumar a sus demandas de prevención, protección, recuperación y reparación la denuncia contra agentes públicos para exigir responsabilidad disciplinaria y/o patrimonial de las administraciones públicas, las denuncias serían anecdóticas. Es por ello que diseñar y organizar mecanismos y organismos que puedan construirse o la transformación de los existentes, a fin de que desarrollen competencia para intervenir en situaciones de violencia institucional, es clave para que el reconocimiento conseguido no quede en papel mojado.

Por último, es importante destacar, en relación con esta incorporación legislativa, que señala la responsabilidad patrimonial de las administraciones y la disciplinaria del personal responsable (art. 76 bis) por violencia institucional. A ello hay que sumar la responsabilidad institucional de transformación de las prácticas, los patrones de intervención u omisión que dieron lugar a la revictimización y/o a la violencia institucional. Se incorporan de esta manera las garantías de no revictimización y de no repetición como nociones integrantes de la noción de reparación integral, y se incluyen medidas específicas de reparación, como las contempladas en sus artículos 24 a 26, previendo, además, una partida presupuestaria específica.

País Vasco

Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres⁶², aprobada por el parlamento vasco, regula en su artículo 50, apartado c) «la diligencia debida y rendición de cuentas, de manera que se dé cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de prevención, protección, asistencia, persecución del victimario y reparación de la víctima de la violencia machista contra las mujeres y se establezcan mecanismos de rendición de cuentas para casos de falta de diligencia». Incluye en su definición de violencia machista la violencia institucional (artículo 50.2) e incorpora el rechazo al Síndrome de alienación parental en el apartado d), donde se refiere al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes

«de modo que se investiguen y atiendan las formas específicas de violencia que les afectan y que se adapten los sistemas de prevención, detección, protección y atención a sus necesidades específicas. Los poderes públicos vascos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración».

Además, regula en su artículo 61 el derecho a la reparación.

La Rioja

Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja⁶³, que incluye la violencia institucional dentro de su definición de violencia de género y desarrolla, en su título VII, el derecho a la reparación.

⁶² (2022) Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4849.pdf>

⁶³ (2022) Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/04/pdfs/BOE-A-2022-16127.pdf>

4. PLANES Y ESTRATEGIAS

- 1. III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025⁶⁴**, del Instituto de las Mujeres (Ministerio de Igualdad), contempla el derecho a la reparación y hace una dotación presupuestaria para la erradicación de las violencias machistas. En sus medidas 352 a 354 prevé la elaboración de las reformas legislativas necesarias para dar cumplimiento total a los mandatos internacionales de respuesta integral y contextualizada de todas las violencias machistas (352); la elaboración de las reformas legislativas necesarias para garantizar la reparación integral a las víctimas y familiares de la violencia machista (353); la elaboración de las reformas legislativas necesarias para lograr un sistema de justicia especializada para todas las formas de violencia contra las mujeres del Convenio de Estambul (354).
- 2. Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022 - 2025⁶⁵**, aprobada en 2022 por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (Ministerio de Igualdad), que incluye medidas específicas de reparación del daño, así como otras dirigidas a la respuesta ante la violencia vicaria de género.
- 3. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia⁶⁶**, aprobada en 2022 por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se presenta como un documento que «contiene metas ambiciosas y propuestas que abarcan desde la sensibilización y prevención hasta la atención especial e integral a las víctimas y su reparación».

64 (2022) Instituto de las Mujeres, Ministerio de Igualdad. «III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025», 9 de marzo. Disponible en: https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/PlanesEstrategicos/docs/Plan_Estrategico_2022_2025.pdf

65 (2022) Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género. «Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022 - 2025», 22 de noviembre. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/estrategiasEstatales/combatirViolenciaMachista/estrategia_2022_2025.htm

66 (2022) Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. «Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia». Disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/docs/EstrategiaErradicacionViolenciaContra-Infancia.pdf>

5. GUÍAS Y PROTOCOLOS

- 1. Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género, elaborada por la Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer, de la Fiscalía General del Estado⁶⁷, de diciembre de 2020.**
- 2. Protocolo de actuación médico forense ante la violencia sexual para los institutos de medicina legal y ciencias forenses en casos de abusos sexuales a menores⁶⁸, de 2021.**

67 (2020) Fiscalía General del Estado. «Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género unidad de coordinación de violencia sobre la mujer de la Fiscalía General del Estado», diciembre. Disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/o/GUIA-DE-ACTUACION-DEL-MF-EN-VG-con-perspectiva-de-género+%281%29.pdf/ff3d65a0-0d1a-b8c3-2e24-32d07c95814e?t=1611572485866>

68 (2021) Ministerio de Justicia. «Protocolo de actuación médico forense ante la violencia sexual para los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en casos de abusos sexuales a menores». Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>

III

SESGOS DE GÉNERO
Y FALSO SAP
EN EL CAMPO
PSICOJURÍDICO ESPAÑOL



Este estudio sitúa el uso del falso SAP como parte de la presencia de sesgos y estereotipos de género en el campo psicojurídico, tal y como constatan en diversos pronunciamientos, de los que damos cuenta en este apartado, organismos internacionales como la Organización Naciones Unidas (ONU), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra mujeres y niñas de Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, el Grupo de Expertas en la Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO, por sus siglas en inglés) y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) del sistema interamericano.

Un estereotipo es una visión generalizada o preconcebida sobre las actitudes o características de los miembros de un grupo social en particular o sobre los roles que tales personas tienen que cumplir (Cook y Cusack, 2010)⁶⁹. En el ámbito judicial existe también el concepto de estereotipación judicial, que se refiere a la práctica de juezas y jueces y otros/as operadores/as jurídicos/as de atribuir a una persona características o roles específicos por el hecho de pertenecer a un grupo social particular y de asumir acríticamente y perpetuar dichos estereotipos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2013)⁷⁰. Esta estereotipación judicial genera, tal y como señala Cusack (2014)⁷¹, que los jueces y juezas se formen una opinión de los casos más basada en ideas preconcebidas que en hechos relevantes de la investigación en curso. En el caso de los estereotipos de género, que interseccionan con estereotipos racistas, clasistas, adultocéntricos y capacitistas, entre otros, nos referimos a la visión generalizada o ideas preconcebidas sobre los atributos, características o roles sociales específicos que desempeñan o que debieran desempeñar las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

El análisis y juzgamiento judicial sin perspectiva de género y sin enfoque interseccional y de derechos se traduce sobre todo en el uso de prejuicios, falsas creencias y estereotipos de género como fundamento de las resoluciones judiciales, produciéndose un notorio apartamiento del derecho aplicable para calificar los hechos y en la aplicación discriminatoria de la normativa.

El falso síndrome de alienación parental es en sí mismo una muestra de la presencia y los usos sociojurídicos de dichos estereotipos de género e interseccionales en los sistemas judiciales; de hecho, opera como aglutinador de estereotipos sobre las mujeres, las maternidades, los vínculos familiares, las paternidades, los cuidados, y las niñas, niños y adolescentes. Cuando los estereotipos señalados se aplican judicialmente en el tratamiento dado a las madres denunciadas y sus hijas e hijos menores de edad, se comprueban sesgos que vician las resoluciones judiciales e impactan en el acceso a los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

⁶⁹ Cook, R. J., y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Colombia: Profamilia.

⁷⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013). *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: Actualización 2012 y balance 2013*. Junio de 2013. Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Informe_defensoresDH_2013_web.pdf

⁷¹ Cusack, S. (2014). *Eliminating Judicial Stereotyping*. Office of the High Commissioner of Human Rights, p. II. Recuperado el 16 de noviembre de 2022 en www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

En este sentido, destacamos, por ejemplo, vulneraciones a su autonomía relevadas de resoluciones judiciales que descalifican lo que expresan, quieren o temen las niñas, niños y adolescentes, llegando a desconocerlas bajo el sesgado y falaz argumento de que están sometidas/os a la manipulación materna. Como señala Silvia Soriano (2022: 352)⁷², el falso SAP se sostiene en estereotipos de género que parten de la idea de que «las mujeres son malvadas y manipuladoras y los padres son bondadosos con sus hijos e hijas», entre otra frondosa serie de estereotipos que se anudan a estas falsas creencias. Siguiendo esta misma línea, Tania Sordo Ruz (2022: 107)⁷³ añade que este estereotipo de género parte también de «una visión generalizada o una preconcepción de las mujeres, en este caso las que son madres, como manipuladoras con el fin de dañar a los hombres, a los padres, utilizando para ello a sus hijas e hijos de manera maliciosa, aprovechándose del sistema y haciendo lo que sea para lograr su objetivo de dañar al padre». El falso SAP, pues, se revela como una oportunidad para que judicialmente se expresen prejuicios y estereotipos de género e interseccionales como fundamento de las resoluciones judiciales.

72 Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

73 Sordo Ruz, T. (2022). «El uso del falso síndrome de alienación parental como violencia institucional», en Marta Cabezas y Ana Martínez Pérez (eds.). *Cuando el Estado es violento. Narrativas de violencia contra las mujeres y las disidencias sexuales*. Barcelona: Bellaterra Ediciones: 99-116.

1. ¿QUÉ ES EL FALSO SAP?

Se trata de un constructo psicojurídico que aparece en las disputas judiciales por la custodia de las hijas y los hijos, normalmente con posterioridad a la aparición de denuncias por violencia machista, tanto por violencia sexual en el ámbito familiar como por violencia de género contra las niñas, niños y adolescentes y/o sus madres (Delgado, 2016; Vaccaro y Barea, 2009; Escudero, Aguilar, De la Cruz, 2008). Precisamente para operar en ese campo lo creó Richard Gardner, psiquiatra forense estadounidense que ha sido repetidamente desacreditado tanto por la ausencia de rigor científico de sus formulaciones como por sus puntos de vista que justifican la pedofilia y la violencia machista y, en definitiva, por construir todo un aparataje con apariencia académica para sustentarlos (Sordo Ruz, 2022; Myers y Mercer, 2022; Mercer, 2019; Willis y O'Donohue, 2018; Delgado, 2016; GINSAP, 2010; Vaccaro y Barea 2009; Escudero, Aguilar y Cruz, J. de la, 2008, entre otros). Estos trabajos recogen citas de Gardner acerca de cómo la pedofilia, en su opinión, «puede mejorar la supervivencia humana» (citado en Sordo Ruz, 2022: 105), al tiempo que señalan cómo fue modificando sus formulaciones del falso SAP, para acabar afirmando que este no se podía aplicar en casos de «maltrato/abuso sexual» (Gardner, 1991)⁷⁴ contra las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esos fueron los casos en los que él aplicó el falso SAP en su práctica profesional.

Según ese constructo, en procesos judiciales por custodia de las niñas, niños y adolescentes, cuando estos expresan rechazo hacia un progenitor (normalmente, el padre), este rechazo se debería a la alienación que sufren por parte del otro progenitor (normalmente, la madre). La madre implantaría «falsas memorias» en la niña, niño o adolescentes contra el padre, le «instrumentalizaría» en el conflicto judicial en marcha y obstaculizaría la relación con el padre. La solución, la «terapia de la amenaza»: esta se aplicaría, sobre todo, cuando hay un proceso penal abierto por la madre contra el padre y operaría en el régimen civil. Se amenaza con apartar y/o se aparta a la niña, niño o adolescente del «progenitor alienante» (la madre) para dar la custodia al progenitor que la niña, niño o adolescente rechaza (el padre). El falso SAP presupone una idea de la infancia por la que niñas y niños son totalmente moldeables, como si fuera posible hacer «lavados mentales» hasta dejar sus mentes como páginas en blanco. Esta idea la heredan los defensores del uso de la «alienación parental» en situaciones de violencia machista y, en concreto, violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes, y lo hacen asumiendo además la «falta de prueba fehaciente sobre una supuesta relación de sometimiento tan grave que implica la negación de cualquier proceso autónomo de toma de decisiones»⁷⁵.

⁷⁴ Gardner, Richard Alan (1991). «Legal and psychotherapeutic approach to the three type of parental alienation syndrome families. When psychiatry and the law join forces», en *Court Review*, 29 (1): 14-21.

⁷⁵ Tomamos aquí prestadas las palabras de la decisión de la Corte Suprema di Cassazione de Italia, Número di Registro Generale 21633/2021, que prohíbe la separación de un niño de su madre ordenada por una corte territorial. La decisión anulada se basaba en el falso SAP para explicar el rechazo del niño hacia su padre y para obligar a aquel a relacionarse con este, separándolo de su madre, con la que siempre había vivido, como paso necesario para esa «revinculación» con el padre.

En el siguiente recuadro, se comparte el análisis científico del falso SAP que hace el psiquiatra Antonio Escudero Nafs⁷⁶.

En palabras de su creador:

«El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable» (Gardner, op. cit.)

Este constructo carece de aval científico alguno y es reseñado técnicamente en la literatura científica como «pseudociencia» (o junk science). Se construyó con la apariencia de enfermedad médica, para así otorgarle mayor credibilidad en su uso en los tribunales. Para la construcción del falso SAP, Gardner usó el término médico de «síndrome», y lo definió como un conjunto de síntomas dispares entre sí. Creó ocho síntomas intangibles, como «no sentir culpa». Para justificar que esos ocho síntomas se configuraban en un síndrome, utilizó dos cuadros sintomatológicos: el «síndrome de Down» y la neumonía neumocócica. Definió explícitamente que los ocho síntomas, inexistentes antes, se agrupaban como un síndrome. Gardner publicó que esos ocho síntomas eran médicamente tan «puros» como los que componen el «síndrome de Down» o la infección neumocócica. Sobre la última, redactó que sería más correcto denominarla «síndrome neumocócico». Si existía un «síndrome de Down» y si la infección neumocócica se puede denominar «síndrome neumocócico», Gardner estableció que los ocho síntomas constituían también un síndrome, en un grado de absoluta equivalencia.

El falso SAP se emplea en los procesos judiciales por custodia cuando una niña, niños o adolescente expresa rechazo hacia un progenitor (normalmente, el padre). Siguiendo el argumento del falso SAP, este rechazo se debe a una causa etiológica (equiparada por Gardner a una infección neumocócica): una alienación ejercida por el otro progenitor. Según Gardner, la madre ejerce el falso SAP en el 99 % de los casos. Esta cifra —concluida por él mismo— fue lo que Gardner utilizó como justificación para referirse al progenitor alienador usando siempre el término «madre». Es la madre, así como el hijo/a en convivencia con la primera, quienes según el falso SAP ejercerán una «campaña de denigración» contra el «padre». Esta «campaña» constituye también uno de los ocho síntomas.

⁷⁶ Antonio Escudero Nafs, comunicación personal, 25 de diciembre de 2022.

Como mecanismo de acción (de la terminología médica), la madre implantará «falsas memorias» en la niña, niño o adolescente contra el padre, le «instrumentalizará» en el conflicto judicial en marcha, y obstaculizará la relación con el padre.

La solución que propone el falso SAP sigue la lógica «médica» diseñada, y fue denominada por Gardner «terapia de la amenaza». Esta consiste en amenazas explícitas de separación radical, lo que en términos médicos se llama «parentectomía»⁷⁷ y se sigue usando para aplicar el falso SAP en la actualidad. Estas amenazas se dirigen tanto a la madre como a la niña, niño o adolescente, y se centran en medidas de alejamiento de distinto grado. Concluye cuando la amenaza se materializa desde un juzgado.

El concepto de «alienación parental» (PA), más conocido entre los profesionales de salud mental, contempla varios procesos de alienación familiar de forma mucho más compleja y donde se reconocen distintos factores etiológicos. El propio Gardner se vio amenazado ante la posibilidad de que el falso SAP se diluyera en este concepto. Inversamente, no es menos problemática dicha asociación para los autores que trabajan con el concepto de «alienación parental», pues a partir del falso SAP, «el término “alienación parental” ha sido usado más ampliamente para incluir todo negativo comportamiento alienador de los padres, sin tener en cuenta la respuesta del niño, y algunas veces como una explicación para el rechazo de la niña, niño o adolescentes a la visita, sin tener en cuenta el comportamiento parental»⁷⁸.

⁷⁷ El término «parentectomía» ha tenido un uso en medicina, y es al que alude R. Gardner, como extirpación radical del menor de la madre. Es equivalente a intervenciones como mastectomía, nefrectomía, orquiectomía u ooforectomía. Incorrectamente, muchas veces se habla de que los padres varones han sido parentectomizados, en el sentido de separados de sus hijos. «El Dr. Richard Gardner ha sugerido “realizar una parentectomía (extirpar niños víctimas de PAS del enajenador de los padres) a través de litigios, si el PAS se convierte en lo suficientemente grave. [...] A veces, una parentectomía puede ser la única respuesta cuando todo lo demás falla (Tong, 2002: 191; Gardner, 1992)», publicado en la revista creada por R. Gardner: Collette C. Summers y David M. Summers (2006). «Parentectomy in the Crossfire», en *The American Journal of Family Therapy*, 34 (3): 243-261, DOI: 10.1080/01926180600558349

⁷⁸ Johnston, J. R. (2003). «Parental alignments and rejection: an empirical study of alienation in children of divorce», en *J Am Acad Psychiatry Law*, 31: 158-170.

El falso SAP suele invocarse en procesos en los que hay denuncias de la madre por violencia de género y/o por violencia sexual en el ámbito familiar contra los niñas, niños y adolescentes en especial en la primera infancia⁷⁹. Como ocurre en casi todos los delitos que se cometen en la intimidad familiar, hay una gran dificultad probatoria⁸⁰, tanto en sede penal como en los procesos civiles donde se dirimen las custodias de las niñas, niños y adolescentes dentro del marco del «conflicto familiar». Esto, sumado a la falta de formación y especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la falta de procesos y espacios adaptados, hace que el falso SAP opere contra la protección efectiva de las niñas y los niños, y sirva de sustento para la penalización de las acciones protectoras que las madres emprenden. Es decir, la utilización del falso SAP y otras fórmulas semejantes ampara formas de violencia machista contra las mujeres que denuncian agresiones sexuales o violencia de género contra niñas y niños. La utilización de un síndrome inexistente y desacreditado científicamente, así como de términos similares, se configura como una forma de violencia institucional en el ámbito jurídico contra las mujeres.

Interesa aquí una aclaración: «falso SAP» no se opone a «verdadero». No hay un SAP verdadero, pero sí hay un SAP «real», porque, como se muestra en este informe, su uso es constatable, obedece a unos patrones determinados y tiene efectos materiales concretos. Con el adjetivo «falso», la intención es colocar este trabajo del lado de todas las organizaciones que han publicado advertencias científicas y jurídicas sobre la parcialidad y la falta de rigor tanto del SAP como de su artífice. Las refutaciones de ese llamado «síndrome» están legitimadas nacional e internacionalmente, lo que ha llevado a encomendar a los poderes públicos la función de impedir su toma en consideración en las decisiones judiciales.

Organismos internacionales se han posicionado en contra del uso del falso SAP en el Estado español.

- La Organización de Naciones Unidas (ONU) ha alertado contra el uso del falso SAP en los tribunales españoles⁸¹. En el año 2014, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra mujeres y niñas de Naciones Unidas expresó por primera vez su preocupación por la desprotección de la infancia tras su visita a nuestro país. El grupo, en su informe, cuestionaba las decisiones judiciales que otorgaban las custodias y no emitían órdenes de protección de madres, niñas, niños y adolescentes en los casos de padres acusados de violencia machista, incluida violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra sus hijas e hijos; también cuestionaba que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se centrara en la normalización de su relación con el padre, a pesar de existir pruebas sobre esa violencia⁸².
- En 2015, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) volvía a explicar su preocupación por el uso del falso SAP en decisiones judiciales⁸³. Al tiempo que la convención reseñaba cómo el Consejo General del Poder Judicial rechazaba «la validez del llamado “síndrome de alienación parental”» en sus directrices de 2013, seguía expresando preocupación porque se siguiera aplicando el falso SAP «en varias decisiones judiciales (...) para retirar la custodia de los hijos a la madre y otorgársela al padre acusado de violencia doméstica», expresando también preocupación por cómo los mecanismos legislativos abordaban «la consideración que debe acordarse a la existencia de violencia doméstica a la hora de determinar la custodia de los hijos» y «los intentos de aprobar leyes que establecen la custodia compartida como norma general cuando se decide sobre tales casos».

⁷⁹ El Comité de los Derechos del Niño señala lo siguiente en su *Observación General n.º 7* (2005). *Realización de los derechos del niño en la primera infancia sobre la definición de «primera infancia»* (párrafo 4): «El comité propone que una definición de trabajo adecuada de la primera infancia sería el período comprendido desde el nacimiento hasta los 8 años de edad; los Estados partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición», por el impacto que tiene ser objeto de violencia durante esta etapa vital para el desarrollo. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>

⁸⁰ Esta dificultad tiene que ver, en muchas ocasiones, con la ausencia de testigos y la habitual cronicidad de los abusos. Especialmente cuando la violencia sexual se da en el ámbito familiar, las relaciones de poder y afectividad existentes obstaculizan todavía más la actividad probatoria.

⁸¹ Naciones Unidas (9 de diciembre de 2021). Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU. Véanse <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts> y <https://www.publico.es/sociedad/cinco-veces-onu-pedido-cuentas-espana-falso-sindrome-alienacion-parental-lograr-cambios.html>

⁸² Disponible en <https://www.ohchr.org/es/statements/2014/12/un-working-group-issue-discrimination-against-women-law-and-practice-finalizes>

⁸³ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847>

- El Grupo de Expertas en la Lucha Contra la Violencia Contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO, por sus siglas en inglés), creado para monitorear y dar seguimiento a la implementación del Convenio de Estambul del Consejo de Europa, alerta del uso del falso SAP en decisiones judiciales y en informes psicosociales y de psicología forense⁸⁴. En su primera evaluación de España, que data de 2020, GREVIO muestra su preocupación y señala que existe «la persistente asunción entre los jueces y algunos profesionales en los servicios de familia, de que los menores que expresan miedo de sus padres porque fueron testigos del abuso a sus madres lo hacen porque han sido manipulados por estas»⁸⁵, lo que guía decisiones sobre custodia y régimen de visitas. España es uno de los Estados en los que GREVIO identifica evidencias —tanto en su primera evaluación (2020) como en su tercer informe de seguimiento del Convenio de Estambul (2022)⁸⁶ y en la literatura científica disponible— del uso de la «alienación parental» para minimizar o negar la violencia, incluida la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes. Señalando, como ha realizado anteriormente, el carácter de marco interpretativo que tiene el falso SAP, el informe dice: «En una gran proporción de casos en los que hay indicadores o pruebas de abuso doméstico, estos desaparecen cuando se pone el foco en la (llamada) alienación parental. Incluso se pueden usar las denuncias de abuso doméstico como “evidencia” de esa alienación parental»⁸⁷. El falso SAP, pues, es sustento de la «falta de atención que se presta a los deseos y los sentimientos de las hijas e hijos víctimas de violencia doméstica» cuando estos expresan que no quieren tener contacto con el padre pero son «forzados a participar en visitas, o en custodia compartida» o cuando se ordena un cambio de custodia.
- En un comunicado fechado el 9 de diciembre 2021, tres relatores especiales de la ONU y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas alertan de que los tribunales españoles, «guiados por teorías pseudocientíficas y regresivas, como la alienación parental», aplican el falso SAP en casos de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, y acusan a las madres de “alinearse” a sus hijos o hijas en los litigios posteriores por la custodia. El documento le reprocha al Estado español que no esté protegiendo correctamente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes⁸⁸.

84 Aunque GREVIO tiene su foco en la violencia de género y la violencia doméstica, abarca tanto el efecto de esa violencia sobre las niñas, niños y adolescentes como su relación con la violencia directa sobre los mismos, incluida la violencia sexual en el ámbito familiar.

85 En GREVIO, 2020: 52 (la traducción es nuestra): «GREVIO constata con gran preocupación la persistente asunción entre jueces y algunos profesionales de los servicios de familia de que las niñas, niños y adolescentes que expresan miedo de sus padres porque fueron testigos del abuso contra sus madres han sido manipulados por estas».

86 En el que dedica una atención especial a la «custodia de menores, régimen de visitas y violencia doméstica».

87 Para GREVIO, sin embargo, la explicación sería diferente: «En ausencia de acuerdos más apropiados, de hecho, las víctimas pueden sentir que la única forma de proteger a sus hijos de la violencia es no cumplir con las decisiones sobre visitas» (GREVIO, 2022); la traducción es nuestra.

88 «La teoría de la alienación parental, aunque carece de apoyo científico creíble, refleja la idea de que cuando un niño o niña teme o evita a su padre o madre, se debe a la influencia del otro progenitor, más que a las propias experiencias del niño. Aunque el concepto de alienación parental es teóricamente neutro en cuanto al género, las investigaciones realizadas en España y las opiniones de los expertos que siguen el tema han demostrado que en varios países, entre ellos España, las madres han sido acusadas regularmente de recurrir a la “alienación parental”, acusando a los padres de sus hijos erróneamente de cometer abusos contra ellos en los litigios por la custodia». Disponible en <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>.

- En 2022, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) del sistema interamericano y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas han señalado que el uso del SAP en casos en los que se alega violencia de género o violencia sexual en el ámbito familiar contra las hijas o hijos «es parte del *continuum* de violencia de género y podría generar responsabilidad a los Estados por violencia institucional»⁸⁹.
- La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, Reem Alsalem, se ha dirigido a España en cinco ocasiones solicitando explicaciones sobre la aplicación del falso SAP en el sistema judicial⁹⁰, y alertando de la existencia del **mismo patrón estructural de discriminación** que este estudio ha podido documentar⁹¹. La relatora especial ha iniciado un trabajo conjunto con otros tres procedimientos especiales de Naciones Unidas (el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y niñas, la relatora especial sobre el derecho a la salud física y mental, y el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), dado que las formas de violencia institucional machista contra madres, niñas, niños y adolescentes presentes en el Estado español, por su grado severo de sufrimiento y dolor, pueden constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, existiendo vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Todos son organismos relacionados con los derechos de las mujeres y de la infancia, y es que en la inmensa mayoría de los casos el falso SAP se invoca contra mujeres y en situaciones de violencia machista, en concreto violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra sus hijas o hijos.

⁸⁹ (2022) Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, Reem Alsalem. Declaración: «Comité de Expertas del MESECVI y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres», 12 de agosto. Disponible en <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/08/Comunicado-Alienacion-parental.pdf>

⁹⁰ Entre octubre de 2019 y noviembre de 2021, alguno o varios de los relatores especiales de Naciones Unidas se han dirigido a España para preguntar por cuatro casos específicamente, relacionados con la falta de protección a niñas, niños y adolescentes pese a existir indicios de agresiones sexuales y de violencia machista. La quinta nota, firmada por ocho expertos, se emitió como nota de prensa en la que los relatores denunciaron lo que consideran un «patrón estructural» en la justicia española que desprotege a madres y a sus hijos e hijas. Véase Kohan, M. (2022). «Las cinco veces que la ONU ha pedido cuentas a España por usar el falso síndrome de alienación parental sin lograr cambios», en Público, 24 de enero. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/cinco-veces-onu-pedido-cuentas-espana-falso-sindrome-alienacion-parental-lograr-cambios.html#analytics-buscador:listado>

⁹¹ Kohan, M. (2021). «La ONU ve un “patrón estructural” en la justicia española que desprotege a los niños y discrimina a las mujeres», en Público, 12 de diciembre. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/onu-ve-patron-estructural-justicia-espanola-desprotege-ninos-discrimina-mujeres.html#analytics-noticia:contenido-enlace/>

Psiquiatras, psicólogas, juristas, investigadoras en ciencias sociales y estudios de género y activistas por los derechos de las mujeres y de la infancia (Asociación de Mujeres Juristas Themis y Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista, 2021; Pernas y Román, 2021; Padilla-Racero, 2018; Save the Children, 2012 y 2021; GINSAP: Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental, 2010; Marín, 2009; Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, 2009; entre otras) coinciden en señalar que el falso SAP no se sostiene ni como diagnóstico desde la psicología y la psiquiatría ni como concepto válido desde la revisión de publicaciones científicas, ni como instrumento para valorar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales examinados.

Tanto en el contexto internacional como en España, el campo de la **salud, la medicina, la psiquiatría y la psicología** han rechazado el uso del falso SAP: la Organización Mundial de la Salud⁹², la Asociación Americana de Psicología, la Asociación Médica Americana y la Asociación Americana de Psiquiatría⁹³, así como la Asociación Española de Neuropsiquiatría⁹⁴ y la Sociedad Española de Psicología y Psicoterapia del Niño y del Adolescente⁹⁵ instan a abandonar su uso.

En el **campo del derecho**, hay pronunciamientos en contra de la Asociación Libre de Abogadas y Abogados⁹⁶, de la Asociación de Mujeres Juristas Themis⁹⁷ o la Asociación de Mujeres Juezas de España⁹⁸.

92 World Health Organization (WHO). «Parental Alienation». Disponible en <https://www.who.int/standards/classifications/frequently-asked-questions/parental-alienation>

93 American Psychological Association: «Parental Alienation Syndrome (PAS)», en *APA Dictionary of Psychology*. Disponible en <https://dictionary.apa.org/parental-alienation-syndrome>

94 Asociación Española de Neuropsiquiatría (2010). «La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 30 (3): 535-549. Disponible en https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352010000300013

95 https://www.eldiario.es/sociedad/sindrome-de-alienacion-parental-sap-ciencia_1_1163386.html

96 Asociación Libre de Abogadas y Abogados (2014). «El síndrome de alienación parental». Disponible en <https://ala.org.es/el-sindrome-de-alienacion-parental/>

97 Asociación de Mujeres Juristas Themis. «Manifiesto Jurídico Feminista contra la Guía pro síndrome de alienación parental del CGPJ». Disponible en <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/228-manifiesto-juridico-feminista-contra-la-guia-pro-sindrome-de-alienacion-parental-del-cgpj>

98 Asociación de Mujeres Juezas de España (2020): «Conclusiones de la Jornada sobre el Análisis Multidisciplinar del Denominado Síndrome de Alienación Parental. Celebrada en Madrid el 07/02/2020». Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2020/07/sindrome-de-alienacion-parental-1.pdf>

En el **campo judicial**, la guía del Consejo General del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género censura su uso⁹⁹ y diversas leyes ya mencionadas han encomendado a los poderes públicos la función de impedir su toma en consideración en las decisiones judiciales. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo hace en los siguientes términos:

«Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración».
(Artículo 11.3. Derecho de las víctimas a ser escuchadas).

«En ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental».
(Artículo 26.3.a. Prevención en el ámbito familiar).

La Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista lo hace así:

«Los poderes públicos de Cataluña, para alcanzar las finalidades establecidas por el artículo 6, deben seguir los siguientes criterios de actuación:

e) La consideración del carácter integral de las medidas, que deben tener en cuenta todos los daños que las mujeres y sus hijos e hijas sufren como consecuencia de la violencia machista. Estos daños, que incluyen la utilización del síndrome de alienación parental, impactan en la esfera física, emocional, digital, económica, laboral, comunitaria y social».
(Artículo 7. Principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos).

Por su parte, la **Fiscal de Sala Contra la Violencia Contra la Mujer**, Teresa Peramato, señaló el 25 de febrero de 2022, en el marco del Encuentro Internacional Feminista organizado por el Ministerio de Igualdad, que «El Síndrome de Alienación Parental no existe, es un invento y parte de presupuestos falsos: que el niño miente, que la madre es malvada y el padre es bueno. Y la respuesta es la terapia de la amenaza. El niño acaba con el padre o institucionalizado y la madre sin la custodia»¹⁰⁰. En ese foro, Peramato anunció una batería de medidas de obligado cumplimiento para los fiscales de los juzgados de violencia sobre la mujer que incluyen impugnar informes periciales que usen el falso SAP o componentes de su constructo, evitar los arrancamientos de las niñas, niños y adolescentes de sus madres, y la necesidad de escuchar activamente a estos en los procesos judiciales, especialmente en el caso de denuncias por violencia sexual por parte de los padres, y de investigar cuando una niña, niño o adolescente rechaza a un progenitor: «Los expertos nos advierten de que el rechazo de los hijos hacia el padre no se debe a una manipulación del menor».

⁹⁹ Carmona, A. (dir.), 2016. Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/FICHEROS/Guia%20opr%20C3%A1ctica%20Ley%20Organica%201%202004%20Observatorio%202016.pdf>

¹⁰⁰ Kohan, M. (2022): “La Fiscalía anuncia medidas para frenar el Síndrome de Alienación Parental y para escuchar “activamente” a los menores”, *Público*, 24 de febrero. Disponible en: <https://www.publico.es/mujer/fiscalias-violencia-genero-proponen-mejoras-procedimientos-no-sean-calvario-victima.html>

Por último, en el **campo del trabajo social**, en enero de 2020 el Consejo General del Trabajo Social (CGTS)¹⁰¹ se pronunció sobre la aplicación del falso síndrome de alienación parental, dando cumplimiento a lo solicitado en la Resolución Europea 2016/2575 (RSP), Apdo. 11, respecto al cometido de los servicios sociales en la protección de los niños y las niñas. Desde el CGTS se señalaba cómo desde aproximadamente el 2020 «se viene produciendo en España un fenómeno creciente de cambio de custodia de menores por vía judicial, al amparo de este falso síndrome» (2020: 1)¹⁰². Este falso síndrome (y conceptos afines como interferencias parentales, instrumentalización de los y las menores, alienación parental, preocupación mórbida, manipulación de la progenitora, etc.) aparece en los informes de los equipos psicosociales, de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF), de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia y en servicios sociales en los que se evalúan situaciones donde se da conflicto parental y, muy especialmente, en casos de violencia de género y/o violencia sexual hacia las niñas, niños y adolescentes (CGTS, 2020). Así, el CGTS instaba en este decálogo a los colegios profesionales de todo el Estado a prohibir el uso del falso SAP en los informes de valoración y diagnóstico y ofrecer formación a sus colegiados/as para evitar su aplicación y comprender el alcance de la aplicación de dicho constructo acientífico. Ese mismo año, las Juntas Generales de Bizkaia aprobaron medidas para impedir que el Departamento de Acción Social use el falso SAP¹⁰³.

101 El Consejo General del Trabajo Social es el órgano que defiende activamente los derechos de los colegios y de los y las profesionales del trabajo social, velando por el correcto ejercicio de la profesión y el cumplimiento de sus obligaciones deontológicas, y defendiendo los derechos sociales de la ciudadanía (CGTS, 2021. Funciones del Consejo General del Trabajo Social. Disponible en <https://www.cgtrabajo-social.es/funciones>

102 Consejo General del Trabajo Social (2020). *Decálogo sobre el supuesto síndrome de alienación parental*. Disponible en <https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/decalogo-sobre-el-supuesto-sindrome-de-alienacion-parental-sap/6054/view>

103 Kohan, M. (2020). «El Consejo del Trabajo Social prohíbe el uso del “falso” síndrome de alienación parental», en *Público*, 28 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/violencia-machista-consejo-social-exige-no-utilice-sindrome-alienacion-parental.html/amp>.

2. EFECTOS DEL USO DEL FALSO SAP

Este informe, cuya investigación se ha finalizado más de un año después de la aprobación de la mencionada Ley Orgánica 8/2021, constata la persistencia del uso del falso SAP, en la mayoría de las ocasiones mediante la alegación de conceptos de análoga significación como «alienación parental», «interferencia materna» o «instrumentalización materna». Se han observado los efectos discriminatorios contra las madres, así como la vulneración de diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales civiles por custodia en los que hay además denuncias penales por violencia sexual y/o violencia de género contra las niñas, niños o adolescentes.

Destacamos dos efectos principales del uso del falso SAP:

- a.** cuando aparece en un proceso dado, su carácter de marco interpretativo longitudinal le erige como nexo de unión y de prevalencia de los sesgos de género entre los ámbitos penal y civil;
- b.** sirve como sustento para la adopción de medidas civiles que identifican el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con la preservación, a toda costa, de la relación paternofilial.

a. El falso síndrome de alienación parental es un «argumento circular», lo que permite su asunción acrítica y longitudinal

Cuando uno de los diversos actores que intervienen en un proceso judicial menciona el constructo SAP como explicación, todo se reinterpreta a la luz del mismo. En su estudio de sentencias, la magistrada Paloma Marín señala que «la mayoría de las resoluciones que mencionan el SAP asume su supuesta existencia» sin cuestionarla y «en algunas ocasiones [...] se adoptan decisiones con fundamento no en hechos ciertos y contrastados sino en ciertas hipótesis, lo que resulta impensable que pudiera suceder en otros ámbitos de la aplicación del derecho»¹⁰⁴ (Marín, 2009).

Según Marín, encontramos argumentos basados en el falso SAP en los procesos civiles en los que hay que dirimir medidas paternofiliales y de custodia, pero también «se proyecta en general sobre los procesos de familia —separaciones y divorcios—, afectando a diversos ámbitos» (Marín, 2009), también económicos (pensiones de alimentos, atribución de la vivienda familiar, pensiones compensatorias). Además aparece en la jurisdicción penal en casos de violencia de género y doméstica, y en casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes. Este es, de hecho, uno de los dos delitos en los que Marín encuentra especial proyección del falso SAP en jurisdicción penal. El otro es la desobediencia, de la que son acusadas las madres que no cumplen con las decisiones judiciales en cuanto a régimen de visitas o custodias de sus hijas o hijos.

La vía de entrada se produce «bien a través de informes, bien por directo posicionamiento del tribunal, bien por alegaciones de las partes», pero la vía privilegiada son los **informes periciales** (Marín, 2009), **los informes psicosociales y los informes de los servicios relacionados con la infancia y la mediación familiar, incluidos los Puntos de Encuentro**. Estos informes, señala Marín, son asumidos acríticamente en las sentencias «a pesar del principio de libre valoración de la prueba» de los jueces, y esta asunción acrítica es longitudinal.

En este estudio, hemos tenido acceso a 28 expedientes de casos que contienen uno o más informes que invocan claramente el falso SAP. En total hemos analizado 30 informes que invocan falso SAP y están firmados por psicólogas/os y/o psicólogos/os forenses: 26 de ellos los hemos leído directamente y otros 4 los hemos analizado a partir de las transcripciones que de ellos se hacen en decisiones judiciales. Todos ellos se incorporan como argumento válido en los autos y/o sentencias correspondientes. Con respecto a los firmados por profesionales del trabajo social, los 28 expedientes incluían 11 de estos informes que invocan falso SAP: hemos leído 9 y los otros dos los hemos analizado a partir de las transcripciones que de ellos se hacen en decisiones judiciales. Todos ellos se incorporan también en los autos y/o sentencias correspondientes.

Varios trabajos establecen un vínculo entre el uso del falso SAP en informes y resoluciones judiciales y **modelos de familia implícitos** que animan evaluaciones y decisiones:

- Mujeres como «garantes, con adopción de una conducta activa, de una excelente relación paternofamiliar, con independencia de las propias habilidades y de la historia previa del progenitor rechazado con los menores» (Marín, 2009).
- Madres «no amistosas», porque han mostrado preocupación sobre posibles agresiones sexuales a las niñas y niños, y se enfrentan al padre, identificado como «progenitor amistoso», «pues rara vez pone objeciones al acceso del progenitor/a no agresor/a a los niños» (GINSAP, 2010).
- Madres que «no cooperan» (unfit for parenting) por no cumplir con las visitas cuando hay denuncias por violencia ejercida por el padre contra sus hijas o hijos o contra ellas en informes de los dispositivos de visitas supervisadas para los juzgados que destilan «falta de calidad» y «sesgos contra las mujeres víctimas de violencia» (GREVIO, 2022).

¹⁰⁴ El estudio de Marín analiza 200 resoluciones judiciales correspondientes a audiencias provinciales, dictadas en el período 2002-2009. La magistrada encuentra que el falso SAP está presente tanto en la jurisdicción civil (un 77 % de las resoluciones analizadas) como en la penal (un 23 % de las examinadas): «Ha desbordado, por ello, el marco en que lo ubicó su creador —el proceso civil— para introducirse igualmente en la jurisdicción penal. Su denominación ha llegado, incluso, a la jurisdicción contencioso-administrativa (una sentencia)» y «aparece en todas las instancias: tanto en primera instancia como en sede de apelación. Pero no queda ahí: dos sentencias de casación también contienen referencias a este producto».

**b. El falso SAP prescribe medidas judiciales
—terapia de la amenaza—
que identifican la preservación del contacto
con el padre con el interés superior
de niñas, niños y adolescentes**

Tal y como señala el GINSAP, el que Gardner excluyera del diagnóstico del falso SAP a las niñas, niños y adolescentes que sufren violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género es lo que le da su fuerza para interpretar como no creíbles o falsos los testimonios de las niñas, niños y adolescentes, al considerar que están «alienados» por el progenitor que impulsa la denuncia, esto es, por sus madres¹⁰⁵. Como «solución» a esta «alienación», Gardner postuló la «terapia de la amenaza», que se compone de dos elementos interrelacionados, ambos ubicados en el ámbito judicial:

- Regularidad y constancia en los exámenes a los que se somete a la madre para evaluar su credibilidad y sus competencias parentales, una práctica que se incorpora a todos los dispositivos institucionales con los que tiene contacto: servicios sociales, (socio)sanitarios, educativos, judiciales.
- Amenazas de cambio de custodia o **cambios de custodia (arrancamientos)** a favor del padre, porque la madre es considerada un riesgo para las niñas, niños y adolescentes, al interpretarse en sede judicial que los ha manipulado en contra del padre y que no colabora en la estrategia de coparentalidad prescrita. Como veremos, los cambios de custodia pueden ir acompañados de **retirada de la patria potestad** a las madres y de la prohibición de comunicación y pérdida de contacto de las niñas, niños y adolescentes con sus madres.

¹⁰⁵ «La difusión de los temas sobre abusos sexuales será para Gardner también causa de la extensión del SAP al ser incorporados en la imaginería popular. Las denuncias falsas sobre lo que se denominan escenarios prestados (síntoma 7) se convierten según Gardner en un “arma” principal de la campaña de denigración (síntoma 1). Se crea un efecto diabólico al invertir el principio de la carga de la prueba. No tiene que probar quien acusa, como es norma en derecho, sino que ha de probar su inocencia quien ha sido acusado/a. Gardner así lo afirma cuando señala “la negación del SAP es la defensa primaria del alienador”» (GINSAP, 2010).

3. USO DEL FALSO SAP EN INVESTIGACIONES Y PRÁCTICA PROFESIONAL

A pesar de su refutación en los campos de la psiquiatría y la psicología, y de su prohibición en el ámbito judicial, el falso SAP está presente como concepto teórico válido en contextos académicos, sobre todo en aquellos ligados a prácticas profesionales concretas en las que confluyen la psicología, el derecho y el trabajo social. Carmen Delgado, catedrática de Psicometría de la Universidad Pontificia de Salamanca, relaciona en un artículo de 2016 citado más arriba la persistencia del uso del falso SAP entre profesionales con la producción de conocimiento dentro de marcos de interpretación sexistas: es decir, esos marcos sexistas pasan inadvertidos, son sentido común compartido, y en ellos se insertan investigaciones e intervenciones que se entienden objetivas, meramente técnicas, pero con las que se reproducen desigualdades, discriminaciones y violencias machista.

Nuestro análisis sobre la presencia del falso SAP en publicaciones académicas y actividades docentes nos ha dirigido al campo de la mediación y, dentro de él, a los estudios, programas e intervenciones sobre «coparentalidad». En este campo interdisciplinar, en el que encontramos trabajos desde la psicología, la psicología forense, el derecho y el trabajo social, se recogen conceptos y marcos interpretativos de resolución de los conflictos —entre ellos, los familiares— sin distinguir las causas y los contextos de los mismos¹⁰⁶. Así, en conflictos relacionados con la separación de una pareja con hijos o hijas, o sobre la custodia de los mismos una vez separada la pareja, las publicaciones analizadas no distinguen situaciones en las que ha habido denuncias, o incluso condenas, por violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes.

La **resistencia a abandonar del todo** y de forma explícita el uso del falso SAP, que en ocasiones aparece mencionado de forma naturalizada y en otras es el centro de investigaciones e intervenciones, se puede leer en una publicación del Colegio Oficial de Psicología de Madrid de noviembre de 2022 que, aun rechazándolo, no asume la función institucional de impedir su uso. En su página 3, en el apartado titulado «El rincón de la ética», se hace una reflexión sobre el falso SAP poniendo el foco deontológico en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y concluyendo que «lo importante no es actuar bajo el amparo de una etiqueta u otra, sino realizar la intervención con la solidez suficiente para evitar la dicotomización de los progenitores, reconocer sus distintos intereses, ponerlos en relación con los intereses del menor y ponderar los riesgos y los beneficios para el menor de modo que se maximicen estos y se minimicen aquellos». Aunque el artículo cita a Mercer (2019), que señala que los tratamientos de alienación parental no solo «no han mostrado ser efectivos, sino que de hecho son potencialmente dañinos», y señala que Naciones Unidas ha destacado «la discriminación de género que supone su aplicación», el texto no enuncia ninguna guía clara para evitar el uso del falso SAP. Recordemos que, en la fecha de la publicación, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia ya ha encomendado a los poderes públicos la tarea de impedir que el falso SAP se tome en consideración.

¹⁰⁶ Surgen abordajes que sitúan la mediación familiar dentro del marco de la justicia terapéutica, pero que siguen insistiendo en el falso SAP, nombrándolo como un «tipo de maltrato» de los niños, niñas y adolescentes que se puede producir en el proceso de divorcio de los progenitores: «Emocional, con conductas tales como falsas denuncias de abuso sexual, interferencias parentales, alienación parental, motivación de la ilusión de reconciliación, judicialización de la relación parental, declaración de los hijos en el procedimiento judicial, etc.» (Fariña, F.; Arce, R.; Seijo, M.; y Novo, M. (2013). «El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica», en S. P. Colín, E. García-López y L. A. Morales (coords.). *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción*. Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia, 49-72).

Esta tensión entre producción científica que desaconseja el uso del falso SAP y constatación de su utilización la hemos observado también en el campo del trabajo social. La revisión realizada en torno al posicionamiento del trabajo social y del trabajo social forense sobre el falso síndrome de alienación parental ha arrojado una escasa producción, que seguramente no reproduce el debate que hay en la práctica profesional. Así, encontramos algunas referencias que desaconsejan el uso del falso síndrome de alienación parental por no gozar ni de un reconocimiento científico ni de un consenso entre los y las profesionales y tribunales (Alcázar, Pérez, Fernández y García, 2020), así como investigaciones que sí apuestan por su existencia y que incluso proponen extender su campo de aplicación más allá de casos de litigio por la custodia de hijas e hijos (Acevedo, 2020)¹⁰⁷. No obstante, este estudio tiene constancia de que hay trabajadoras y trabajadores sociales que dentro de los ámbitos específicos del trabajo social forense¹⁰⁸ así como desde los equipos psicosociales de los juzgados, los servicios específicos de atención a la infancia y/o de atención a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, los Puntos de Encuentro Familiar, etc., defienden la existencia del falso SAP y lo aplican en la elaboración de sus diagnósticos sociales y evaluaciones periciales. Ya hemos mencionado arriba esos 11 informes a los que hemos podido acceder, que invocan el falso SAP, y que se incorporan en los autos y sentencias. Señalar también que, aunque no haya una prolija producción teórica en la disciplina del trabajo social que defienda la existencia de este constructo, sí que hay constancia de que se oferta formación¹⁰⁹ donde se incorpora el falso SAP como diagnóstico posible en casos de conflictos parentales entre los progenitores y en procesos de denuncia por violencia machista y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

107 Acevedo, J. (2020). «La alienación parental, presente en familias del noroeste de México. Los nuevos retos del trabajo social», en *Cuadernos de Trabajo Social*, 33(1): 349-363.

108 El trabajo social forense es una especialidad en pleno desarrollo, gracias a la incorporación de las trabajadoras y trabajadores sociales en equipos interdisciplinares como técnicas/os asesoras/es de los tribunales y juzgados de primera instancia y de instrucción, en los equipos técnicos psicosociales, en las unidades de valoración integral forense (UVFI), en las clínicas médico forenses, en las oficinas de atención a las víctimas de delito, en los juzgados y fiscalía de menores, en los juzgados donde se dirime sobre tutelas e incapacidades, en los juzgados de vigilancia penitenciaria, en los juzgados de violencia contra la mujer, etc. La producción académica sobre el mismo aborda cómo es el proceso de intervención familiar que tiene como resultado la elaboración de diagnósticos sociales e informes sociofamiliares; cómo se deben elaborar los informes periciales y las valoraciones sociales; cómo debiera ser la intervención específica en los procedimientos de separación y divorcio, modificación de medidas, régimen de divorcio, etc.; o cómo se desarrolla el trabajo social forense con víctimas de violencia de género o violencia sexual. Véanse Alcázar, R.; Pérez, E.; Fernán-

dez, V. y García, P. (2020). «Guía para la elaboración de un diagnóstico social en el informe pericial en casos de custodia compartida», en *TS Nova. Trabajo Social y Servicios Sociales*, 16: 21-33; Gallo, A. (2020): «En portada: Pilar Ruiz Rodríguez. Presidenta de la Asociación Española de Trabajadores Sociales Forenses (AETSF)», en *Servicios Sociales y Política Social*, XXXVII (124): 72-80; Ruiz, P. y Alcázar, R. (2018): «La intervención del trabajador social forense con víctimas vulnerables de agresión sexual», en Jorge González (coord.). *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual*. Guía de buenas prácticas. Barcelona: Bosch Editor, 597-611; Soto, R., y Alcázar (2019): «La teoría forense en el trabajo social en España», en *Documentos de Trabajo Social*, 62: 50-71; Gómez, F., y Soto, R. (2015). «El trabajador social en la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales», en *Estudios Socio-Jurídicos*, 17 (2): 197-232.

109 Un ejemplo de la formación que se ofrece a los equipos psicosociales adscritos a los órganos judiciales proviene directamente de la Comunidad de Madrid: véase <https://www.publico.es/sociedad/comunidad-madrid-ofrece-empleados-cursos.html>. No obstante, finalmente la Comunidad de Madrid rectificó y retiró dicho curso: véase <https://www.publico.es/sociedad/madrid-rectifica-retira-curso-sindrome-alienacion-parental-diciendo-trato-error-administrativo.html>

Además de estas resistencias a abandonar o no usar el falso SAP, existe **espacio académico y de práctica profesional que produce conocimiento e intervención poniendo el falso SAP en el centro**. Aunque aquí no podemos dar cuenta detallada del mismo, sí queremos compartir brevemente algunos ejemplos.

Existen varios espacios académicos en el Estado español que producen investigación y que participan en docencia en universidades públicas sobre «alienación parental», dibujando la deslegitimación del falso SAP como parte de una polémica abierta para luego susstraerse de la misma y continuar usándolo¹¹⁰. En estos grupos, algunos de sus miembros también ejercen como **psicólogos forenses** en sedes judiciales, y forman parte de colegios oficiales de psicología y psicología forense. A día de hoy, se sigue utilizando un manual de psicología forense¹¹¹, que en su sección «Familia e intervención forense en juzgados de familia» cuenta con seis capítulos cuyo título menciona directamente el SAP y cuyo contenido parte de su asunción¹¹². Otro manual de psicología forense, de la Editorial EOS Psicología Jurídica, cuenta con un caso titulado «Hijo y profesionales manipulados por la madre. El menor dibuja a su padre con un tiro». En sus conclusiones, se afirma la terapia de la amenaza («Dada la grave manipulación sufrida por el niño de manos de su madre, y sus consecuencias, es necesario interrumpir los contactos maternos durante un período») y en las preguntas para los estudiantes se menciona el SAP («¿Consideras que esta situación puede enmarcarse dentro del denominado SAP?») ¹¹³.

¹¹⁰ Véase, por ejemplo, el artículo de Ramón Vilalta, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los Juzgados de Oviedo, y Maxime Winberg Nodal, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los Juzgados de Toledo, en el que, frente a las críticas que hace al falso SAP la Guía práctica del Grupo de Expertas y Expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), publicada en 2016, los autores siguen defendiendo su aplicación: (2017). «Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5», en *Papeles del Psicólogo/ Psychologist Papers*, vol. 38 (3): 224-231, <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2843.pdf>

¹¹¹ Rodríguez, Francisco Javier; Bringas, Carolina; Fariña, Francisca; Arce, Ramón; Bernardo, Ana (eds.), 2008. *Manual de psicología jurídica, familia y victimología*. Colección Psicología y Ley, nº 6. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, Universidad de Oviedo. <http://gip.uniovi.es/T6EJD.pdf>

¹¹² María Paz Ruiz Tejedor, la autora del capítulo titulado «SAP y maltrato», es también funcionaria de la Clínica Médico Forense de los Juzgados de Plaza Castilla de Madrid y docente en varios cursos entre ellos uno titulado Alienación Parental Coaching, en 2018, formación de un fin de semana dirigida a «profesionales sanitarios (psicología y medicina), juristas y trabajadores sociales», por 450 € de matrícula, que entre sus objetivos señala «conocer los síntomas que caracterizan al hijo/a mediatizado y formular de forma correcta hipótesis diagnósticas» y «ofrecer un espacio de análisis técnico y reflexión sobre la AP que permita al profesional saber entender y ajustar su mirada a los casos de alta conflictología parental». Véase <https://sites.google.com/view/alienacion-parental-coaching/objetivos?authuser=0>

¹¹³ El manual está editado en 2008 por Blanca Vázquez Mezquita y María José Catalán Frías. Las citas se encuentran de la página 154 a la 164. Disponible en https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/casos_practicos_en_psicologia_forense.pdf

En la **investigación jurídica** también se pueden identificar publicaciones a favor del uso del falso SAP de investigadores, abogados y jueces¹¹⁴, encuadrados incluso en proyectos nacionales de I+D+I explícitamente destinados a ello¹¹⁵. Algunos de sus autores y autoras son docentes en universidades españolas, en áreas de derecho civil o en títulos de experto en mediación familiar y coordinación parental o de psicología forense. Es interesante mencionar brevemente la argumentación que asienta la existencia del falso SAP en alguna de estas publicaciones. Se trata de una argumentación repetida que no desconoce la desacreditación del constructo por la ciencia y los organismos internacionales, pero afirma categóricamente, a pesar de ello, su existencia como evidencia constatada por los operadores jurídicos:

«Desde diversos sectores se ha defendido la falta de rigor científico del concepto SAP (CGPJ). Sin embargo, esta cuestión no puede servir para negar una realidad que se aprecia en los juzgados, que es la existencia de interferencias parentales»¹¹⁶.

Otro ejemplo de normalización del uso del falso SAP en el ámbito jurídico lo podemos encontrar en el Documento de Trabajo, fechado en noviembre de 2008, del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, y que lleva por título «“Síndrome d'alienació parental (SAP) Aproximació al perfil de competències parentals del progenitor alienat. Elaboració de una guia d'exploració tècnica”»¹¹⁷. El texto, firmado por profesionales de la psicología y el trabajo social que trabajan en el ámbito jurídico¹¹⁸ se basa en una investigación anterior que asume en su totalidad el marco del SAP que propuso Gardner, y está diseñado para la aplicación del mismo por los operadores del Servicio de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de la Familia (SATAF). Siguiendo la estrategia que ya adoptó el propio Gardner, en ambos documentos no se equipara falso SAP con madre alienadora, pero sí se incluye, en el apartado de conclusiones, que “el 84% de los hombres son el progenitor alineado”.

En ese mismo año, 2008, podemos encontrar una publicación de la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de la Generalitat de Catalunya, que legitima el falso SAP y todo el marco de Gardner, incluidos los cambios de custodia como «tratamiento» del supuesto «trastorno»¹¹⁹. Las dos son instituciones clave, en Catalunya, para dirimir medidas judiciales en el ámbito de la familia, y todas las profesionales citadas siguen sin activo sin que podamos conocer ninguna rectificación al respecto de esta adherencia al concepto falso del SAP.

116 Vilella Llop, Pilar. «Análisis de la ley orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España: los derechos de los menores implicados en procedimientos judiciales en materia de familia», en *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia*, 22: 84-97.

117 Àmbit Administració de Justícia. Centre d'estudis jurídics i formació especialitzada. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Documents de Treball. Investigació (Ajusts a la investigació, 2008) «Síndrome d'alienació parental (SAP) Aproximació al perfil de competències parentals del progenitor alienat. Elaboració de una guia d'exploració tècnica». Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/reerca/catalog/crono/2008/sindromeAlienacioParental_CA.pdf y también en: <https://www.recercat.cat/handle/2072/182685?show=full>

118 Las profesionales que firman son: Mercè Cartié, Responsable de l'Assessorament Tècnic en l'Àmbit de Família de la Generalitat de Catalunya; Ramon Casany, psicólogo de la Generalitat de Catalunya; Raquel Domínguez, psicóloga forense del SATAF; Mercè Gamero, Técnica de protecció infància i adolescència de la Generalitat de Catalunya; Cristina Garcia, Treballadora Social- Equip d'Assessorament Tècnic Civil en l'Àmbit de Família de la Generalitat de Catalunya; y Matilde González, Trabajadora Social EATAF Barcelona (Equipo Psicossocial Família)

119 Calderer, N. (2008) «Què és la síndrome d'alienació parental? Article publicat al butlletí d'Infància núm.17 – Maig de 2008. En profunditat». Disponible en: https://dixit.gencat.cat/web/.content/home/04recursos/02publicacions/02publicacions_de_bsf/04_familia_infancia_adolescencia/butlleti_infancia_articles_2008/links/17-profunditat1.pdf

114 Pérez Giménez, M.ª Teresa (2013). «Violencia en el ámbito familiar. Menores y crisis matrimonial», en Beatriz Verdura Izquierdo (ed.). *El principio de igualdad ante el derecho privado: una visión multidisciplinar*. Madrid: Dykinson. También en Vilella Llop, Pilar (2021). *Hacia un nuevo modelo de derecho de familia: Análisis de las figuras y herramientas emergentes*. Madrid: Dykinson.

115 Pérez Vallejo, Ana, y Antón Moreno, María Paz (coords.), 2019. *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*. Madrid: Dykinson. Véase <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=743389>

Destacar también su asunción en el ámbito docente: la memoria del curso 2017-2018 de un proyecto de innovación docente ubicado en la Facultad de Derecho de la UCM¹²⁰ señala:

«Dentro de la problemática de la ruptura familiar, resulta destacable el hecho de que los alumnos han mostrado también mucho interés en el modelo más propicio a elegir para los hijos, el interés superior del menor y el ya comentado y aceptado jurisprudencialmente síndrome de alienación parental. El denominado síndrome de alienación parental (SAP), situaciones en las que uno de los cónyuges, en el caso analizado madre, malmete contra el otro, hablando mal del mismo a sus hijas con el único objetivo de ponerlo en su contra y así conseguir la custodia exclusiva. Se ha incluido el ingrediente problemático de la buena relación existente entre el padre y su anterior pareja, lo que ha sido utilizado también de manera negativa por la madre para ganarse el favor de sus hijas».

120 <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48367/1/Memoria%20Final%20PID%202018.pdf>, «Roles y escenarios en derecho civil: persona, familia, contratos y responsabilidad, propiedad y derechos reales y sucesiones», 2017/2018.

121 Sobre esta figura alegal del coordinador parental, profundizaremos después pues constituye uno de los elementos del patrón estructural.

122 El servicio fue impulsado por la catedrática de Psicología Básica Francisca Fariña.

123 Como en esta jornada celebrada en 2014: (<http://ayudaafamiliasseparadas.es/art/2014111204429/xi+encuentro+de+padres%252C+madres+y+profesionales>). En 2011, esta asociación impartió la primera «jornada sobre custodia compartida en Galicia», que fue recogida por el periódico *La Voz de Galicia*, en la que participó Fariña: (https://www.lavozdegalicia.es/noticia/lugo/lugo/2011/10/23/hijos-sufren-padres-comparten-custodia_0003_201110L23C8991.htm). Se puede consultar también el artículo firmado por Fariña y otros en el que se postula la necesidad de introducir

Estos y otros ejemplos nos permiten identificar actores que **centran su labor en la aplicación y defensa del falso SAP**, entre ellas, también asociaciones y fundaciones que conectan padres con sectores académicos y/o profesionales del campo psicojurídico a favor del falso SAP. Un ejemplo representativo es el caso de la Asociación Galega de Pais e Nais Separados. La asociación presta información y consejos psicológicos en situaciones de ruptura de pareja con hijos a través del Servicio de Apoyo Familiar Integral y Multidisciplinar (SAFIM) y dispone de un servicio de mediación familiar que trabaja en coordinación con los juzgados gallegos, en el que propone la coordinación parental como metodología de intervención¹²¹. El SAFIM comenzó su actividad en 2019 contando con una subvención de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia¹²². A través de su programa de coordinación parental, el SAFIM tiene la capacidad de emitir informes de parentalidad que luego son enviados a los juzgados de familia para su consideración en los procedimientos en los que se dirimen las custodias y los regímenes de visitas. De hecho, la vinculación entre la Asociación Galega de Pais e Nais Separados y los juzgados gallegos va más allá de la gestión del SAFIM y es posible encontrar la presencia de magistrados de los juzgados de violencia contra la mujer en sus actos^{123 124}.

la figura del coordinador parental: Fariña, F.; Parada, V.; Novo, M.; y Seijo, D. (2017). «El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España», en *Acción Psicológica*, 14 (2): 157-170. Podemos encontrar manifestaciones públicas de Fariña a favor del falso SAP en la página de ANASAP (<https://www.anasap.org/2008/04/catedratica-de-psicologia-xuridica-de-vigo-dra-francisca-farina/>), en noticias en prensa ([https://www.europapress-es.translate.goog/illes-balears/noticia-alienacion-parental-puede-provocar-menores-no-lleguen-ser-adultos-com-](https://www.europapress-es.translate.goog/illes-balears/noticia-alienacion-parental-puede-provocar-menores-no-lleguen-ser-adultos-competentes-experta-20081121150645.html?x_tr_sl=es&x_tr_tl=en&x_tr_pto=sc)

[petentes-experta-20081121150645.html?x_tr_sl=es&x_tr_tl=en&x_tr_pto=sc](https://www.europapress-es.translate.goog/illes-balears/noticia-alienacion-parental-puede-provocar-menores-no-lleguen-ser-adultos-competentes-experta-20081121150645.html?x_tr_sl=es&x_tr_tl=en&x_tr_pto=sc)), en artículos académicos (Fariña, F.; Arce, R.; Seijo, M.; y Novo, M. (2013). «El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica», en S. P. Colín, E. García-López y L. A. Morales (coords.). *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción*. Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia, 49-72), donde se habla de «alienación parental» y se cita la bibliografía a favor del SAP; o citada en la página de la asociación S. O. S. Papá (https://sospapa.es/ver_noticia.php?id=107).

124 En 2011, esta asociación impartió la primera «jornada sobre custodia compartida en Galicia», que fue recogida por el periódico *La Voz de Galicia*, en la que participó Fariña: (https://www.lavozdegalicia.es/noticia/lugo/lugo/2011/10/23/hijos-sufren-padres-comparten-custodia_0003_201110L23C8991.htm). Se puede consultar también el artículo firmado por Fariña y otros en el que se postula la necesidad de introducir la figura del coordinador parental: Fariña, F.; Parada, V.; Novo, M.; y Seijo, D. (2017). «El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España», en *Acción Psicológica*, 14 (2): 157-170. Podemos encontrar manifestaciones públicas de Fariña a favor del falso SAP en la página de ANASAP (<https://www.anasap.org/2008/04/catedratica-de-psicologia-xuridica-de-vigo-dra-francisca-farina/>), en noticias en prensa (https://www.europapress-es.translate.goog/illes-balears/noticia-alienacion-parental-puede-provocar-menores-no-lleguen-ser-adultos-competentes-experta-20081121150645.html?x_tr_sl=es&x_tr_tl=en&x_tr_pto=sc y <http://ayudaafamiliasseparadas.es/art/1206314480671/cada+año%2C+25.000+niños+son+inducidos+por+un+progenitor+a+odiar+al+otro/pag/2>), en artículos académicos (Fariña, F.; Arce, R.; Seijo, M.; y Novo, M. (2013). «El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica», en S. P. Colín, E. García-López y L. A. Morales (coords.). *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción*. Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia, 49-72), donde se habla de «alienación parental» y se cita la bibliografía a favor del SAP; o citada en la página de la asociación S. O. S. Papá (https://sospapa.es/ver_noticia.php?id=107).

Otro ejemplo es el de la asociación APROME, que fue la primera en abrir un Punto de Encuentro Familiar en España¹²⁵ y que publicó en 2006 una *Guía de intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León*, que se basaba en el falso SAP¹²⁶. A día de hoy, la asociación está fuertemente centrada en la «coparentalidad», y gestiona centros de apoyo a las familias y Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León, Madrid y La Rioja. La Fundación Filia, que cuenta en su web con un decálogo para identificar «manipulación» de los «menores»¹²⁷, también está centrada en promover la figura del coordinador parental en varias provincias españolas¹²⁸ y aparece en la página web de la Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental (ANASAP)¹²⁹, que en junio de 2022 organizaba un encuentro con la web *sindromealienacionparental.com*¹³⁰, y un evento en torno a un libro sobre «manipulación de los hijos»¹³¹. Este libro también se presentó en el Ateneo de Madrid de la mano de S. O. S. PAPÁ. Asociación Pro Derechos del Niño, que hace esfuerzos para entrar en el campo formativo con el falso SAP¹³². La Asociación Española Científica y Multidisciplinar sobre Interferencias Parentales, que también se nombra como Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Infancia y Parentalidad Positiva (ASEMIP)¹³³, está formada entre otros por psicólogos/as, juristas y abogados/as, y se define como una asociación científica de carácter multidisciplinar «cuya finalidad es el análisis y la investigación de las consecuencias de las rupturas de pareja sobre los hijos y, especialmente, de los fenómenos de interferencia parental». Organizan congresos anuales y conferencias, dan formación, editan publicaciones propias¹³⁴ y promueven convenios entre entidades públicas y judiciales para la implementación de la coordinación parental con el objeto de evitar —según sus propias líneas de actuación— las «interferencias familiares» y la judicialización de los conflictos. En una de sus publicaciones, un juez de familia introduce otro argumento contra la limitación del uso del constructo SAP, en tanto que contravendría la libertad de criterio y enjuiciamiento del juez:

«En materia de derecho de familia, y ante las imposiciones que viene marcando la que denomino “dictadura de género”, se está socavando la propia libertad de criterio y enjuiciamiento (del juez), quedando sojuzgada por una férrea cadena de pensamiento único, un dogmatismo y ortodoxia que no admite réplica ni contradicción en sus planteamientos [...]. En materia de interferencias parentales, esa intromisión e intento de adoctrinamiento del poder judicial desde la órbita de lo considerado políticamente correcto se hace especialmente visible, pues se parte del dogma, carente de toda base científica, de que esas interferencias, especialmente en el caso de alienación parental, son un invento de los padres maltratadores»¹³⁵.

125 Su presidenta, Maria Luisa Sacristán, cuenta con una publicación de 2002 en la que establece el programa para los Puntos de Encuentro Familiar de APROME. En él, afirma que en el 24% de los casos atendidos en estos puntos «se había producido en el menor una fuerte manipulación por parte del progenitor con el que convivía ocasionándole un Síndrome de Alienación del otro progenitor, poniendo en grave riesgo la relación paterno filial». Sacristán Barrio, M.L., (2002), «Programa punto de encuentro de Aprome: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación», *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 2(3). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516723>

126 En la página web de la asociación aparece mencionada, pero no linkada (https://www.aprome.org/centro_formation.html). Tal y como recoge el informe del GINSAP (2010), en la guía se puede leer: «Hay un presupuesto básico: el SAP es perjudicial para toda la familia y en especial para los hijos. El rechazo filial debe ser reducido.” “(En casos de SAP) Trabajo con el progenitor rechazado sobre la reformulación de los motivos del rechazo: su hijo le rechaza porque le quiere, no por lo con-

trario, pero no puede hacer otra cosa que la que hace». (GINSAP 2010, página 103). La referencia de la guía es: Junta de Castilla y León, Conserjería de Familia e Igualdad de Oportunidades (2006): «Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León». Graficas Andrés Martín, S.L. Valladolid.

127 <http://fundacionfilia.org/nueva/sintomas-de-una-possible-manipulacion/>

128 <https://www.fundacionfilia.org/listado-de-coordinadores-parentales-fundacion-filia/>

129 <https://www.anasap.org>.

130 Cuyo responsable es Esteban Bastida, abogado.

131 El libro es el siguiente: Coca, A. (2021). *Hijos Alienados. Cómo Actuar Cuando Tu Hijo Ha sido Manipulado: Manual de supervivencia para el día a día (Sociedad actual)*, Córdoba: Editorial Almuzara.

132 <http://www.sospapa.es> y «S. O. S. PAPÁ ESPAÑA ORG se acredita como entidad formativa» (http://www.sospapa.es/ver_noticia.php?id=709)..

133 <https://www.asemip.org/>

134 Fariña, Francisca; Arce, Ramón; Novo, Mercedes; y Seijo, Dolores (coords.), 2010. *Separación y divorcio: interferencias parentales*. ASEMIP. Disponible en https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Separacion_y_Divorcio_Interferencias_parentales.pdf

135 Serrano Castro (2010). «Actuación judicial ante la detección de interferencias parentales por uno u otro progenitor», en Francisca Fariña, Ramón Arce, Mercedes Novo y Dolores Seijo (coords). *Separación y divorcio: interferencias parentales*, op. cit.

Existe también la Asociación Filio, ubicada en Málaga, que trabaja «en colaboración con ASEPIM», tal y como se puede leer en su página web¹³⁶, y ofrece servicios de «intervención familiar en procesos de separación conflictiva e interferencias parentales», informes periciales y coordinación parental, entre otros¹³⁷. En 2018, en su página de Facebook, esta asociación sobrellevaba la extensa deslegitimación científica, profesional y jurídica del falso SAP con un argumento de sentido común que hemos encontrado en todos los demás materiales analizados que promueve el falso SAP¹³⁸:

«“Síndrome de alienación parental”, un término que ha dado lugar a mucho debate y controversia. Independientemente de la polémica, la realidad es que en consulta se ve, y mucho. Se trata de un diagnóstico relacional, basado en un sistema familiar en conflicto, donde se les priva a los menores del contacto y el amor de uno de sus progenitores. Como dice Asunción Tejedor, no se trata de una cuestión de género, ya que se da tanto en madres como en padres¹³⁹. De este tema y de otros como la violencia filioparental y los conflictos familiares, nos hablarán nuestros técnicos [Marta Cara Psicóloga](#) y [#Christian #Knappe](#) en el Curso de Extensión Universitaria de la [Universidad de Málaga](#), organizado por el Servicio de Atención Psicológica»¹⁴⁰.

Esta misma editorial también publicó la *Guía de intervención en Puntos de Encuentro Familiar en Divorcios Conflictivos*, que dedica todo un capítulo a «las interferencias en el desarrollo de las relaciones tras el divorcio»¹⁴¹. La guía contiene bibliografía que nombra explícitamente el falso SAP como síndrome válido¹⁴².

Son solo algunos ejemplos de actores sociales que promueven el falso SAP más allá del acuerdo científico que lo deslegitima, y de los pronunciamientos en su contra en el marco internacional, europeo y nacional de protección de los derechos humanos.

136 <http://asociacionfilio.es>

137 Mariela Checa, su presidenta, ha publicado en 2022 un libro sobre «violencia filioparental». Es psicóloga, y fue nombrada en septiembre de 2022 directora del Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), pero dimitió en noviembre de ese mismo año. Actualmente es Decana del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental, es coordinadora del Servicio de Atención Psicológica de la Universidad de Málaga, coordinadora de parentalidad, y directora del Primer Experto en Coordinación de Parentalidad de la Universidad de Málaga. La referencia del libro es: Checa, M. (2022). *De las interferencias parentales a la violencia filioparental. Manual práctico para un abordaje terapéutico*, Madrid: Ediciones Morata.

138 Los ejemplos aquí citados se extraen del análisis de 25 publicaciones académicas que se centran en describir y aplicar el falso SAP en los ámbitos de la psicología, la psicología forense, el derecho y el trabajo social. A esto se suma el análisis de guías docentes de asignaturas, programas y presentaciones de cursos que imparten los firmantes de estas publicaciones académicas o de otras más divulgativas.

139 Esta afirmación de Asunción Tejedor intenta desplazar el falso SAP del marco en el que se viene analizando, que es el análisis de los marcos sexistas y de la violencia institucional contra las mujeres. Las siguientes páginas de este informe se dedican a mostrar cómo el falso SAP se aplica contra las mujeres madres que denuncian violencia sexual y/o de género contra sus hijos o hijas; mostramos cómo es un agresor no solo de estereotipos de género, sino también de infancia y de sufrimiento psíquico, y cómo tiene un efecto devastador en las vidas de las niñas, niños y adolescentes y de sus madres. La afirmación de que el falso SAP «no tiene género», hecha para legitimar carreras profesionales construidas sobre este constructo, nos parece parte de esa violencia institucional que el uso del falso SAP produce.

140 <https://es-la.facebook.com/1530463740589815/posts/1838088939827292/>

141 De la Torre Laso, J. (2018). *Los divorcios conflictivos. Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro Familiar*. Madrid: Editorial Morata.

142 Entre ellos, defensores públicos del falso SAP como José Manuel Aguilar o Asunción Tejedor, ambos psicólogos forenses. <https://jmaguilar.com/sindrome-alienacion-parental-6-edicion/>; <https://tejedorhuerta.com>

**VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR
CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Y FALSO SAP EN ESPAÑA:
DATOS DE PREVALENCIA**

IV

En este apartado se exponen datos cuantitativos que contextualizan el desarrollo, en capítulos posteriores, de las características y alcance de la aplicación del falso síndrome de alienación parental en los casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes.

En primer lugar, se ofrece un análisis de los datos disponibles sobre violencia sexual de la que son víctimas niñas, niños y adolescentes. En segundo lugar, se exponen aquellos concernientes a la aplicación del falso SAP en los ámbitos jurídicos penal y civil donde se dirimen, respectivamente, las denuncias por agresiones sexuales a las niñas y niños y las medidas de familia en dichos casos.

Es importante señalar las dificultades de diversos tipos que, como se verá, se interponen en la obtención de datos estadísticos globales y suficientemente desagregados. En lo que refiere a la violencia sexual en el ámbito familiar contra la infancia, las deficiencias detectadas obligan a combinar, comparar y ponderar distintas fuentes, debido a su infra-registro o recopilación dispersa por parte de las instituciones. En cuanto a la prevalencia del falso SAP en el orden civil y penal, no es posible analizar el total de los pronunciamientos dictados por los tribunales. Entre otros motivos por no estar disponible toda la información en las fuentes judiciales, por tanto se analiza una muestra aleatoria y relevante de sentencias. Complementariamente, se ofrecen datos de los casos documentados.

En este sentido, en este apartado se trata de averiguar la «cifra oculta», es decir, aproximarnos a la magnitud de esta realidad sumergida, en la que se combina la violencia sexual en el ámbito familiar con la aplicación del falso SAP, que como reconocen otros estudios, se encuentra bajo la «punta del iceberg».

1. VIOLENCIA SEXUAL Y VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR, CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A lo largo del presente informe no se utiliza la terminología de «abuso sexual infantil». En su lugar se habla de violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes como una forma específica de violencia machista que puede tener lugar en diversos ámbitos, si bien este informe se interesa por uno en particular: el ejercido en el marco familiar por algunos padres. Únicamente hemos usado la terminología de «abuso sexual infantil» en las búsquedas que hemos realizado en las bases de datos judiciales, porque, a día de hoy, es la nomenclatura más extendida en el campo judicial.

No se habla de abuso sexual infantil, pese a ser un término aún utilizado por muchos estudios académicos, por la confusión que presenta su uso. «Lo infantil» puede generar dudas en cuanto a las causas estructurales que lo originan: esta forma de violencia no se explica por la infancia, sino por el machismo. Así, en este estudio se considera que no es un riesgo ser niña, niño o adolescente, sino las desigualdades sexogenéricas e interseccionales. Por ello el marco de análisis, como explica González Prado, es el de las violencias machistas y las perspectivas y enfoques necesarios para comprender la problemática son la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos:

«Las violencias sexuales, a pesar de no ser la única forma de violencia machista hacia niñas, niños y adolescentes, son un claro ejemplo del desbordamiento del sujeto mujer como único sujeto receptor de las violencias machistas. La línea de pensamiento jurídico-político que defiende tiene como punto de partida la consideración de las violencias sexuales como violencias machistas, no solo cuando las sufren niñas y mujeres, sino también cuando las sufren niñas, niños y adolescentes. Lo que califica una forma de violencia como una violencia machista no tiene que ser solo el género de las sujetas que la sufran con mayor incidencia —incontestablemente mujeres—, ni de los sujetos que las ejercen con constatada preeminencia —hombres—, sino también los mecanismos que se ponen en marcha y el impacto que tienen, en orden de organizar la desigualdad sexo-genérica, en intersección con la edad, como criterios de distribución del poder social, simbólico, político, económico y jurídico. Estamos ante un fenómeno estructural complejo, que hay que conceptualizar también en términos complejos... Eso no quiere decir que las violencias sexuales sean neutrales en relación al género, sino precisamente que el sujeto hegemónico de la dominación patriarcal vigente se afirma no solo en relación a la categoría sexo-género, sino también y simultáneamente, en relación a la sexualidad, a la edad, a las procedencias étnicas y raciales, a la clase social, a la diversidad funcional, cognitiva y mental». (González Prado, 2022)¹⁴³.

¹⁴³ González Prado, P. (2022) «Las violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes como situaciones de violencias machistas», en el monográfico *Violencias machistas y políticas públicas: construyendo respuestas feministas e interseccionales*. Revista *Ideas*. Disponible en: <https://revistaidées.cat/es/las-violencias-sexuales-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-como-situaciones-de-violencias-machistas/>

El conocimiento de la extensión de las violencias sexuales a la infancia constituye una de las asignaturas pendientes de las administraciones públicas en España. La fragmentación de las fuentes disponibles es un primer obstáculo muy relevante y los escasos datos existentes compilados por distintas entidades —públicas o privadas— son difíciles de cruzar y analizar en tanto que no hay una forma unificada de recopilarlos, están incompletos, faltan datos claves o se presentan de modo «confuso» o no comparable.

- **Registro unificado de maltrato infantil (RUMI).** Compila notificaciones de casos de maltrato infantil y entre ellos incluye los de violencia sexual. Sin embargo, su desarrollo estadístico es muy limitado por la dispar implicación de las comunidades autónomas en su cumplimentación. Para el año 2019 el registro arroja 1.412 notificaciones de «abuso» sexual en el ámbito familiar a niñas, niños y adolescentes (58 % a mujeres). No obstante, son datos incompletos, pues reflejan más el grado de utilización del sistema de información RUMI por las distintas comunidades autónomas, que la incidencia real de este fenómeno¹⁴⁴.
- **Registros de las Comunidades Autónomas.** En consonancia con las carencias del sistema RUMI, los registros estadísticos que realizan las distintas comunidades autónomas resultan bastante limitados y su desarrollo es muy desigual. Pese a que para la realización de esta investigación se han solicitado estos datos a las distintas Direcciones Generales de infancia, solo tres Comunidades Autónomas han proporcionado la información solicitada, por lo que no podemos ofrecer datos relevantes al respecto.

Para el caso concreto de la ciudad de Barcelona, se han tenido en cuenta los datos facilitados por la **Unitat d'Atenció a les Violències vers la Infància i l'Adolescència (Equipo EMMA) del Hospital Universitari Vall d'Hebron**. Aunque los datos se remontan solo a 2021 (año en que se pone en marcha el dispositivo), el rigor del registro permite empezar a comprender la magnitud real de la violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes. Así, desde 2021 a mediados de 2022 (fecha en la que fueron solicitados estos datos) atendió:

- 134 asesoramientos telefónicos.
- 278 visitas presenciales.

La edad media de las niñas y niños atendidos fue de 10,8 años. Un 52 % de los pacientes era menor de 11 años (la edad media es de 7,1 años); para estos casos, en un 16 % de ocasiones el padre era el agresor.

En un 48 % de los casos registrados, la edad del paciente se sitúa entre los 12 y los 16 años (la edad media es de 14 años). Para esta franja de edad, la cifra de casos en los que se identifica al padre como agresor es del 8 %.

Por su parte, el sistema de protecció a la infància de Catalunya (DGAIA) ofrece en su página web¹⁴⁵ los siguientes datos en relación con la violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes:

- Casos detectados en 2020: 67.
- Casos detectados en 2021: 148.
- Casos detectados en 2022: 210 (solo hasta agosto).

¹⁴⁴ Tras la publicación de la Ley 8/2021, se prevé la sustitución del RUMI por un nuevo registro central que debería dar respuesta a algunas de estas carencias.

¹⁴⁵ <https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits-tematics/infancia-i-adolescencia/dades-del-sistema-de-proteccio-a-la-infancia-de-catalunya/>

- **Ministerio del Interior.** Emite informes anuales sobre delitos contra la libertad y la indemnidad sexual. El último disponible¹⁴⁶ destaca la gran proporción de niñas, niños y adolescentes, y constata que **el grupo de 0 a 17 años es el más victimizado: un 49 %** sobre el total de franjas de edad (de 0 a 65+). Dentro de este grupo de edad, el **45,7 % corresponde a victimizaciones de menores de 13 años.** Respecto a la **distribución por sexo** de las victimizaciones, se muestra una proporción donde **algo más de 8 de cada 10 son de mujeres (83 %).** **El 97 % de las victimizaciones totales —no se cruzan los datos por edad de la víctima— son cometidas por hombres.**
- **Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019.** Realizada a una muestra de 9.568 mujeres representativa de la población femenina residente en España de 16 o más años. Arroja datos importantes sobre violencia sexual en la infancia. Así, del total de mujeres, el 3,4 % del total de 16 o más años ha sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja antes de cumplir los 15 años de edad. Extrapolando estas cifras a la población, se estima que 703.925 mujeres de 16 o más años han sufrido violencia sexual fuera del ámbito de la pareja en la infancia (antes de cumplir los 15 años de edad)¹⁴⁷. Entre las mujeres que han sufrido violencia sexual exclusivamente antes de los 15 años¹⁴⁸, el 13,5% cita como agresor al padre/padrastro, el 6,7% a un hermano/hermanastro y el 26,7% a otro familiar masculino¹⁴⁹, frente al 0%, 0,45% y 4% respectivamente de las que han sufrido violencia sexual exclusivamente a partir de los 15 años, lo que revela que los agresores en el caso de la violencia sexual en la infancia son en mucha mayor proporción familiares de la víctima que cuando la violencia sexual ocurre a partir de los 15 años. Entre aquellas que solo han sufrido violencia sexual antes de los 15 años, casi el 40% (39,2%) de los agresores han sido familiares hombres (padre, hermano, otro familiar hombre) frente al 4% en el caso de las que solo han sufrido violencia sexual después de los 15 años.

A pesar de las falencias antedichas, las estimaciones son alarmantes y advierten de esta grave vulneración a los derechos humanos de la infancia.

- **El Consejo de Europa**¹⁵⁰ calcula que **la violencia sexual afecta a 1 de cada 5 niñas y niños** antes de cumplir los 18 años. El estudio reciente de **Ferragut et al**¹⁵¹, centrado en España, supera dicha estimación **y la eleva a 2 de cada 5 niñas y niños.**
- Si consideramos que un tercio de las víctimas nunca lo revelarán a alguien -según el Consejo de Europa y el citado estudio de Ferragut- y que las estimaciones de violencia sexual de género de la Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019 cifran en el 90% las silenciadas, todo indica que el número de abusos sexuales a niñas, niños y adolescentes sería aún mayor.

¹⁴⁶ Ministerio del Interior (2022). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España* (recoge los datos de 2021). Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-2021.pdf>

¹⁴⁷ Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019. Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género). Disponible en: https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf

¹⁴⁸ Extracción de datos a medida de la Macroencuesta 2019 realizada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género para este estudio.

¹⁴⁹ Los porcentajes no se pueden sumar entre sí porque hay mujeres que pueden haber sufrido violencia de más de un agresor.

¹⁵⁰ Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. *Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0607>

¹⁵¹ Ferragut, M.; Ortiz-Tallo, M.; y Blanca, M. (2022). «Prevalence of Child Sexual Abuse in Spain: A Representative Sample Study», en *Journal of Interpersonal Violence*, 37 (21-22).

Las fuentes jurídicas presentan otras tantas limitaciones. Los registros judiciales disponibles no incluyen el total de procedimientos iniciados en tribunales, pues excluyen los archivados con anterioridad a juicio y en cualquier caso no discriminan por grupos de edad, ni mucho menos desglosan la violencia sexual en el ámbito familiar. En este sentido:

- Save The Children¹⁵² **calcula en un 72 % los sobreseimientos**, lo que equivale a 3 de cada 4 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes denunciados. Este dato tan elevado dificulta saber, entre otros extremos, cuáles son las razones que motivan los archivos.
- Ello sin contar con el hecho de que, en nuestro país, **llegaría a los tribunales solamente entre el 10 %¹⁵³ y el 15 %¹⁵⁴ de las situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**, según estimaciones de la Fundación ANAR y de Save The Children, respectivamente.

Estas carencias de parte de las instituciones jurídicas, en cuanto que no proporcionan datos concretos ni convenientemente desglosados, dificultan enormemente conocer el número total de denuncias interpuestas por violencia sexual contra menores de 16 años, así como quiénes son los acusados, quiénes las interponen ni, comparativamente, el número de archivos, condenas, sobreseimientos y absoluciones, entre otros extremos. Igualmente, las razones que fundamentan los sobreseimientos permanecen inaccesibles.

A partir del análisis de 200 sentencias judiciales por violencia sexual, **Bodelón (2023)¹⁵⁵** ofrece datos que compensan algunas de aquellas carencias:

- El 59,23 % (138 casos) de las víctimas eran menores de edad.
- En el 78,99 % (109 casos) de los casos con víctimas menores de edad, la víctima era una niña, y en el resto de los casos, un niño.
- De los casos en los que la víctima era menor de edad, el porcentaje de absoluciones es del 33,33 %, el 37,68 % son condenatorios, el 26,09 % de conformidad y el 2,90 % condenatorios por tentativa.
- En una proporción semejante a la ofrecida por el Ministerio del Interior, Themis¹⁵⁶ **constata que el 62 % de las agresiones sexuales a menores se produce antes de los 12 años, y en el tramo de 5 a 12 años se encuentra el mayor porcentaje de víctimas: un 59,38 %.**

¹⁵² Save the Children (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>

¹⁵³ Fundación ANAR (2020). *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*. Disponible en <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>

¹⁵⁴ Save the Children (2017), *op. cit.*

¹⁵⁵ Bodelón, Encarna (coord.), 2023. *Agresiones sexuales, argumentaciones jurídicas y estereotipos*. Madrid: Dykinson. En el estudio se analizaron 233 casos para el año 2019 (200 sentencias judiciales) de agresiones y abusos sexuales de las audiencias provinciales de Cataluña, País Vasco, Aragón, Asturias y La Rioja.

¹⁵⁶ Themis (2019). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género. Disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/respuesta-judicial.htm>

La mayoría de los agresores a niñas, niños y adolescentes proceden de su entorno cercano; prácticamente la mitad de los casos se producen en el ámbito familiar.

Según Bodelón (2023), **en el 75,36 % de los casos** (104 casos) los agresores eran los abuelos, amigos, pareja, expareja, padre, pareja de la madre, primo, profesional de la enseñanza, tío, conocido (sin especificar).

Otros estudios desglosan con algo más de precisión. Por ejemplo, Themis (2019)¹⁵⁷ cifra en el 47 % **la violencia sexual en el ámbito familiar**. Por su parte, Save The Children¹⁵⁸ constata que **en el 24 % de los casos de violencia sexual en el ámbito familiar el agresor es el padre**, mientras que el **18 % corresponde a la pareja de la madre, un 4,69 % a la expareja de la madre y el 12,2 % al abuelo**. Si bien el padre aparece como agresor en un 24 % de las denuncias, supone **el 40 % de las absoluciones**, dato que llama la atención y que podría estar relacionado, entre otros factores, con la aplicación del falso SAP.

Lo expuesto apunta a significativas dimensiones ocultas de la violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes que permanecen fuera del escrutinio público, lo que los convierte en hechos con altas probabilidades de ser infravalorados, bien porque no se revelan, no se denuncian, o bien porque, en caso de iniciar el camino judicial, muchos son archivados y no contabilizados. En España existe aún un gran desconocimiento de la magnitud real del maltrato infantil, y en particular de la violencia sexual en el ámbito familiar.

¹⁵⁷ Themis (2019). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*, op. cit.

¹⁵⁸ Save The Children (2021). *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana>

2. PRESENCIA DEL FALSO SAP EN LOS ÓRDENES PENAL Y CIVIL

El análisis de sentencias y expedientes documentados de los órdenes penal y civil arroja datos que muestran la presencia del uso del falso SAP. Mientras que el análisis de sentencias permite identificar la presencia del falso SAP en decisiones judiciales efectivas, el trabajo con la documentación y las entrevistas nos permiten acceder a información que no puede encontrarse en fuentes ya generadas para la consulta, tanto en el ámbito penal como en el civil. Además, nos permiten hacer una evaluación longitudinal en la que la relación entre estos dos ámbitos cobra especial importancia para explicar el uso del falso SAP y su impacto en las vidas de madres y niñas, niños y adolescentes.

Análisis de sentencias del ámbito penal

Se trabaja con 63 decisiones penales, todas ellas posteriores a la reforma de la normativa de protección a la infancia de 2015¹⁵⁹. En estas decisiones penales se identifica la presencia del falso SAP en sentencias sobre agresión sexual contra niñas, niños y adolescentes, en sentencias sobre denuncias de sustracción y en sentencias sobre denuncias por denuncia falsa. Las que nos interesan para este apartado son las 38 relativas a denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes: de estas, un 29 % se refieren a denuncias por violencia sexual contra niñas y niños en la primera infancia, mientras que en las demás las niñas y niños son mayores de 8 años.

- **En un 23,6% de las sentencias por violencia sexual en el ámbito familiar, se identifica la aplicación del falso SAP.** Este dato hay que situarlo en relación al alto porcentaje de sobreseimientos de las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar en la primera infancia que hemos consignado arriba, donde a las dificultades o ausencias de exploraciones de las niñas y los niños se suma la asunción de que, por su edad, son «manipulables».
- Todas las sentencias en las que se identifica aplicación del falso SAP deciden sobre denuncias por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes mayores de 8 años, excepto un caso de primera infancia. Esto es, aunque se trate de niñas, niños y adolescentes que han visto prosperar la denuncia, y que en la mayoría de los casos han podido declarar, en estas sentencias se señala incredibilidad subjetiva de la niña, niño adolescente ligada a los supuestos motivos espurios de la madre: «manipulación de la madre» e «ideación materna que se ha acabado transmitiendo al menor», relato del niño «inducido por la madre» o «sugestionado», «manipulación para perjudicar al padre» en el contexto del «conflicto», «relato contaminado», «testimonio inducido», «menor influencia» sumido en una «situación de conflicto» de la pareja¹⁶⁰.
- En el resto, aunque se analizan los posibles motivos espurios, este análisis se hace centrado en la niña, niño o adolescente: en tres ocasiones el relato de la niña o niño (de 5, 6 y 7 años) no se encuentra suficiente para condenar, mientras que en los demás se condena o ratifica la condena al agresor.

¹⁵⁹ (2015) Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222.

¹⁶⁰ En la muestra, dos de los denunciados son padrastros y los demás son los padres de las niñas, niños o adolescentes.

Análisis de sentencias del ámbito civil

Se trabaja con un total de 40 sentencias del régimen civil, de 2021 y 2022, en las que hay implicado un proceso penal de denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar

- **En un 50% de las sentencias** en las que se identificaron indicios sobre presuntos delitos de agresión sexual por el padre contra su hija o hijo, **aparece la aplicación de este supuesto síndrome.**
- Esto significa que entre las sentencias donde se encuentra aplicación del falso SAP, **se incluyen algunas emitidas con posterioridad a la promulgación de la LO 8/2021.**

Los datos ofrecidos hasta aquí, apuntan a que el falso SAP está jugando un papel importante en los sobreseimientos en el ámbito penal en los casos de denuncias por agresión sexual y/o de género contra niñas o niños. Los porcentajes de **sobreseimiento** en las denuncias de agresiones sexuales contra niñas y niños son muy elevados. Como se ha señalado ya, según Save the Children (2017)¹⁶¹, el 72% de las denuncias de agresiones sexuales contra niñas y niños acaban en sobreseimiento. El proceso concluye en la fase de instrucción y se archiva, la mayoría provisionalmente; y al no incluirse los autos de sobreseimiento en las bases de datos judiciales, no permiten su posterior análisis agrgado.

En este estudio, las entrevistas a 37 madres que relatan procesos por violencia sexual contra 43 niñas y niños¹⁶² (todos ellos menores de 10 años en el momento de la denuncia¹⁶³), el porcentaje de sobreseimiento provisional, como se ha señalado, es del **86 %**. El análisis de las entrevistas también indica que tanto en los casos de denuncia por parte de la madre (55,5 %) como en aquellos en los que está acompañada de denuncia por parte de servicios sanitarios y, en menor medida, servicios sociales (30,5 %), el sobreseimiento provisional es el resultado más común. Porque cuando aparece el falso SAP opera como guía para la selección, valoración e incluso omisión de los medios de prueba y la credibilidad de las niñas y los niños y de la madre, algo que también constatan los estudios citados. Para poder hacer una aproximación al papel que juega el falso SAP en estos sobreseimientos, se han analizado expedientes de denuncias archivadas. De ellos, 14 procesos de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas y niños en su primera infancia incluyen en el expediente facilitado todos los autos de sobreseimiento y autos de denegación de recurso de apelación. En todos se aplica el falso SAP.

¹⁶¹ Save the Children (2017). Ojos que no quieren ver. *Los abusos sexuales a niños y niñas en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>

¹⁶² Hay entrevistas y expedientes en los que la madre tiene más de un hijo o hija que sufre la violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar.

¹⁶³ En el 77 % de las entrevistas las niñas y/o niños son menores de 5 años; el porcentaje mayor de denuncias se da por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas y niños de 3 años (30 %).



**PATRÓN ESTRUCTURAL
DE APLICACIÓN DEL FALSO SAP
EN ESPAÑA**



Entendemos el supuesto SAP no como una entidad clínica (de la que no cabe, por tanto, preguntarse su mayor o menor validez científica), sino como un constructo social que emana de las tendencias ideológicas dominantes en nuestra sociedad, imponiendo una determinada visión sobre la familia y la infancia que estigmatiza y castiga a las mujeres que denuncian la violencia machista contra niñas, niños y adolescentes, y en concreto la violencia sexual en el ámbito familiar, desprotegiendo en su despliegue a niñas, niños y adolescentes envueltos en los procesos judiciales.

Desde tal perspectiva, no interesa a este estudio únicamente dilucidar su prevalencia en las resoluciones judiciales, sino, fundamentalmente, reflejar sus distintas manifestaciones (abiertas o veladas, según el contexto en el que se producen) y poner de manifiesto **los patrones recurrentes** que conlleva su aplicación a partir del análisis de las argumentaciones jurídicas y las prácticas institucionales que hacen posible su penetración en los procesos judiciales.

Así, los hallazgos del presente estudio se muestran en absoluta sintonía con las comunicaciones que Naciones Unidas ha trasladado a España en los últimos años. En concreto, en el comunicado emitido el 9 de diciembre de 2021¹⁶⁴, los expertos de Naciones Unidas advierten a España que «a pesar de las claras directrices en sentido contrario de la Convención sobre los Derechos del Niño, los tribunales siguen determinando que el interés superior de la niña y del niño es siempre mantener el contacto con uno de sus progenitores, incluso cuando éstos son violentos o abusivos». «Una de las causas fundamentales de este problema es la existencia de un sesgo discriminatorio contra las mujeres, que hace que su testimonio se perciba como menos creíble que el de los hombres», por lo que «las mujeres tienen aún menos probabilidades de ser creídas cuando denuncian la violencia física y sexual cometida por los padres contra ellas y sus hijos».

Estos hechos constituyen la base de un patrón estructural de aplicación del falso SAP, sobre el que ya advirtió la Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer en diciembre del mismo año¹⁶⁵ y que nuestro estudio ha podido constatar con absoluta contundencia, desempeñando un papel clave en las decisiones judiciales pese a que la reciente legislación española alerte de la necesidad de desarrollar los mecanismos necesarios para impedir su uso.

El análisis que a continuación reproducimos no es generalizable a todos los casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes, sino que solo aplica para los casos en los que aparece el constructo del SAP. Sin embargo, más allá de su prevalencia cuantitativa, queremos llamar la atención por encima de todo sobre la grave vulneración y las limitaciones en el acceso a los derechos que comporta su uso, así como la magnitud del daño que esta forma de violencia institucional genera.

Reproducimos a continuación los ítems fundamentales en torno a los cuales se articula el patrón estructural de aplicación del falso SAP. Las autoras somos conscientes de la diferencia en extensión y, en algunos casos profundidad, del análisis de los diferentes ítems de este patrón, que tiene que ver, en gran parte, con el tipo de documentación a la que se ha podido acceder a través de los expedientes facilitados.

¹⁶⁴ (2021) Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, comunicado de prensa. «Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU», 9 de diciembre. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>

¹⁶⁵ Kohan, M. (2021). «La ONU ve un “patrón estructural” en la Justicia española que desprotege a los niños y discrimina a las mujeres», en *Público*, 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/onu-ve-patron-estructural-justicia-espanola-desprotege-ninos-discrimina-mujeres.html#analytics-noticia:contenido-enlace>

1. SESGOS DE GÉNERO E INTERSECCIONALES QUE FUNDAMENTAN RESOLUCIONES JUDICIALES

El uso de prejuicios, falsas creencias y estereotipos de género e interseccionales sesgan las resoluciones judiciales viciándolas por falta de fundamentación y razonabilidad suficientes. La aplicación judicial de este falso constructo (SAP) además profundiza, a través del uso de estereotipos de género e interseccionales, la discriminación sistémica que sufren las mujeres en las sociedades patriarcales (Soriano, 2022)¹⁶⁶, ya que parte de la premisa de que las denuncias de violencia de género o de violencia sexual en el ámbito familiar son falsas y que, por tanto, no requieren de investigación (Padilla-Racero, 2018)¹⁶⁷. Las denuncias son deslegitimadas desde el inicio y el sistema judicial, lejos de ofrecer la protección necesaria a las niñas, niños y adolescentes, descrea de sus declaraciones y de las pruebas que acreditan la violencia sexual y/o de género y responsabiliza de una supuesta fabulación o instrumentalización a las madres. De esta manera, se traslada el focus de la investigación del supuesto agresor a las denunciadas, se presupone la falsedad de la denuncia y se sanciona dicho accionar de las madres con el riesgo de perder la custodia de sus hijas e hijos.

El falso síndrome de alienación parental es ejemplo, entre otros, de la desprotección a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes a causa de la aplicación de estereotipos de género sobre sus madres (Soriano, 2022)¹⁶⁸ y sobre las violencias sexuales a las que están expuestas/os infantes y adolescentes. Como señala Encarna Bodelón (2014)¹⁶⁹, en los diferentes estudios realizados por el grupo de investigación Antígona, se han encontrado estereotipos persistentes y bastante generalizados entre los/as operadores/as jurídicos/as que se traducen en discriminación hacia las mujeres, constituyendo una expresión más de violencia institucional. En esta misma línea, Cook y Cusack (2010: 42)¹⁷⁰ señalan que «cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y experiencias sociales».

Diferentes organismos de protección de derechos a nivel nacional e internacional se han pronunciado en contra de la aplicación del SAP (Soriano, 2022)¹⁷¹ haciendo alusión a cómo la aplicación de los estereotipos de género tiene efectos discriminatorios sobre las mujeres, niñas, niños y adolescentes, ya que suponen un obstáculo en el ejercicio de sus derechos, impidiendo el acceso a la Administración de Justicia y contradiciendo la obligación de debida diligencia de los Estados.

166 Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

167 Padilla-Racero, D. (2018). «Un acercamiento al acientífico síndrome de alienación parental: repercusiones psicojurídicas y sociales», en *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, 5 (2): 118-124.

168 Soriano Moreno, S. (2022): «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

169 Bodelón González, E. (2014). «Violencia institucional y violencia de género», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Granada: 131-155. Véanse también CEDAW/C/ESP/CO/7-8 (2015). «Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España», 29 de julio. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847> y CEDAW/C/ITA/CO/7 (2017). «Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Italia», 24 de julio. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedawcitaco7-concluding-observations-seventh-periodic-report>

170 Cook, R. J., y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Colombia: Pro-familia.

171 Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

Así, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹⁷² de las Naciones Unidas reconoce que el uso del falso SAP supone un riesgo y una discriminación para las mujeres. El MESECVI¹⁷³ (2014)¹⁷⁴, en su *Declaración sobre la violencia contra la mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*, señala que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y es un obstáculo en el ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, ya que impide su acceso a la Administración de Justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados. Como señala Tania Sordo Ruz (2017)¹⁷⁵, desde una perspectiva jurídica, cada vez se hace más hincapié en que la estereotipación de género es una cuestión de derechos humanos, siendo considerada por las expertas como una violación de estos. Como se señala en el informe «La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos», elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2013)¹⁷⁶, la aplicación de estereotipos de género en la aplicación de la ley afecta negativamente al reconocimiento, ejercicio o disfrute de los derechos y libertades.

A continuación proponemos una categorización que no comprende ni agota todos los estereotipos de género e interseccionales con vigencia social y, por tanto, judicial, pero que apunta sin embargo a señalar contenidos prioritarios que debieran incluirse en la formación de operadores y operadoras jurídicas, a fin de cualificar el acceso a la justicia de mujeres, niñas, niños y adolescentes¹⁷⁷.

172 (2015) CEDAW/C/ESP/CO/7-8 Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España, 29 de julio. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847>. (2017) CEDAW/C/ITA/CO/7 Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Italia, 24 de julio. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedawcitaco7-concluding-observations-seventh-periodic-report>

173 (2022) Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, Reem Alsalem. Declaración: «Comité de Expertas del MESECVI y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres», 12 de agosto. Disponible en <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/08/Comunicado-Alienacion-parental.pdf>

174 Organización de Estados Americanos, MESECVI. (2014). *Declaración sobre la violencia con las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

175 Sordo Ruz, T. (2017). *Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional*, tesis inédita de doctorado. Universidad Autónoma de Madrid-Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

176 Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2013). *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*. Disponible en www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx

177 Los casos que se usan en este apartado para ejemplificar los estereotipos se siguen desplegando en los siguientes puntos del patrón, junto con otros. Importa aquí recordar que se trata de expedientes en los que se ha identificado presencia de falso SAP en uno o más informes y en uno/a o más autos y/o sentencias. Lo que aquí se consigna son solo las partes en las que se pueden conocer los estereotipos usados según la clasificación propuesta.

a. Estereotipos sobre mujeres-madres

El uso del falso SAP está íntimamente relacionado con la utilización de estereotipos: todos derivan de una creencia fundante en la construcción de las desigualdades sexogenéricas, la idea de las malas mujeres y las malas madres. Recopilamos aquí los principales:

■ Mujer celosa, vengativa y mentirosa.

Refiere a la **existencia de odio, resentimiento, enemistad y/o celos por parte de la madre hacia el denunciado**. Así, por el uso de este estereotipo, la denuncia se convertiría en un acto de venganza de la madre hacia el padre, teniendo la primera un plan premeditado contra el segundo cuyo único objetivo es ocasionar daño a la expareja.

En relación con estos prejuicios y estereotipos de género, se desarrollan otros que buscan normalizar la violencia y justificarla; por ejemplo, decisiones que asimilan los malos tratos a los «celos» o que confunden derechos de contenido económico con «posibles motivos espurios». También hay explicaciones de la denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra hijas o hijos como resultado de un comportamiento de mujeres que no han superado el divorcio o la separación o la nueva pareja del padre, celos que, en este último caso, a veces también son atribuidos a las hijas.

En uno de los casos documentados, se dice de la madre que «se comporta de manera posesiva ante la rabia y el resentimiento que siente hacia su exmarido» (Informe pericial psicossocial, Juzgado de Primera Instancia). Es claro entonces que no estamos ante un criterio psicológico clínico, ni tampoco ante un informe social, sino ante una opinión prejuiciosa vertida por un perito, que no debe confundirse con un informe profesional pericial. La labor profesional y disciplinar desaparece y solo nos queda la mirada estereotipada, revestida de criterio profesional, por el solo hecho de ser realizada por un profesional. Sin embargo lo que califica un trabajo como profesional y disciplinar es el uso de las herramientas propias de una disciplina, que es lo que en este caso ha desaparecido. Ello es justamente lo que debiera ser valorado judicialmente, la fiabilidad y el rigor de la prueba pericial. Sin embargo, cuando los estereotipos de género (mujer loca, mujer vengativa, entre otros) son compartidos por jueces y juezas, pasan a formar parte del imaginario común desde el cual se elabora el razonamiento judicial, que acaba, por ello, sesgado.

En otro de los casos documentados se argumenta que la madre «basa la denuncia en una venganza por haber presentado demanda de divorcio» (Auto de Juzgado de Instrucción, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar). En otro caso, la sentencia razona que «en la medida en que hemos apreciado la posible existencia en ella de móviles espurios o inconfesables para perjudicarle, como podían ser los celos o los malos tratos, o intereses de tipo económico» (Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

Y finalmente, en otro caso se habla de madre mentirosa y también de hija que «inventa los malos tratos» y que busca «ganancia» en el régimen de custodia. Esta madre sería también una madre revictimizadora en tanto que empuja a la niña a un conflicto de lealtades: sus síntomas de estrés se interpretan en el informe forense como consecuencia de ese conflicto (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

■ **Madre sobreprotectora, exagerada, con «preocupación mórbida», revictimizadora.**

Se alude a cuestiones actitudinales y percepciones de las **madres, interpretando que exageran, sobredimensionan y/o magnifican** los comportamientos o el daño que sufre la niña, niño o adolescente en su relación con el padre. Por ejemplo, donde la madre ve comportamientos hipersexualizados inapropiados, los/as operadores/as jurídicos/as pueden ver comportamientos acordes al momento evolutivo o simplemente «cosas de niños/as».

En uno de los casos documentados, se señala cómo la madre magnificaría determinados comportamientos de la niña, interpretándolos como inadecuados cuando podrían formar parte de su proceso evolutivo (Informe pericial psicológico, equipo psicosocial, Juzgado de Instrucción). Aunque desde el Servicio de Atención a la Víctima se le había recomendado, frente a la sospecha de violencia sexual en el ámbito familiar, que realizara una observación minuciosa de la niña e hiciera un registro de las alteraciones y comportamientos de su hija, en el informe psicosocial se recoge que «el celo expuesto en el examen de la menor, anterior y posterior a las visitas no se indica cómo motivado en prevención» (Informe psicosocial, Instituto de Medicina Legal, Juzgado de Instancia e Instrucción).

En una de las sentencias analizadas, se indica:

«... se ha detectado que la madre ha implicado a la hija en diferentes procesos judiciales que han concluido con el sobreesimiento de todas las denuncias y que parecen responder a una forma personal y exagerada de elaborar sus precauciones o miedos, extremo que ha facilitado que se cuestionase su rol paterno y la continuidad de la relación paternofilial y comprometiendo de esta forma el desarrollo emocional de la pequeña».
(AP de Valencia, Sección 10, n.º 270/2021, de 5 de julio).

El foco se desplaza otra vez del denunciado a la denunciante. Así se supone en las madres la exageración y magnificación de los hechos y se les atribuye una **preocupación excesiva y constante, una preocupación mórbida, un nuevo eufemismo del estereotipo de mujer irracional, que se corresponde al binomio antagónico de hombre racional**. Estas mujeres son juzgadas judicial y pericialmente como **madres revictimizadoras**, que insisten y persisten en las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género contra sus hijas e hijos. Esta supuesta «obstinación» por parte de las madres es leída, por la vigencia de estereotipos de género que sesgan el análisis judicial de los hechos, no como un ejercicio de protección o de cuidado hacia las hijas e hijos, sino como algo problemático que responde a los intereses de la denunciante y que tiene como objetivo, como veremos a continuación, obstaculizar la relación paternofilial.

■ Madre manipuladora, instrumentalizadora, obstaculizadora de la relación paterno-filial.

La invalidez del testimonio de las niñas, niños y adolescentes y de su falta de credibilidad viene acompañada por un señalamiento: el relato de las hijas e hijos de la violencia sexual ejercida por el padre sería promovido por las madres. Los estereotipos abonan la conclusión de que las madres serían manipuladoras e instrumentalizadoras, malas mujeres y malas madres: son quienes inducirían el relato e instaurarían falsa memoria en sus hijas e hijos. Esto produciría la alienación de la niña, niño o adolescente e incluso a otros/as actores (psicólogos/as, psiquiatras, pediatras, profesores/as, etc.) que apoyan la investigación por violencia sexual contra las hijas o hijos.

Así, se acusa, persigue y criminaliza a las mensajeras, a las madres, tal y como se puede apreciar en el siguiente caso documentado:

«Y los episodios de supuesto contenido sexual, referidos de manera inespecífica por los menores o contenidos en la última denuncia de septiembre, o bien son reiteración de conductas y juegos ya analizados desde las primeras denuncias o son comportamientos ambivalentes y sin carga discriminatoria justificativa del mantenimiento de una causa penal solo amparados en un relato fluctuante y acomodaticio de la madre carente de toda verosimilitud. No cabe descartar ni la influencia sugestiva de la madre, ni que la situación de temor o cierto rechazo pueda estar determinada por su reiterada exposición en una reiterada contienda judicial iniciada por la madre, quien, también, ha sometido a los menores a continuos interrogatorios grabados que solo han podido incidir negativamente en una fuente de prueba tan vulnerable como es el testimonio de un menor de tan corta edad inmerso en una disputa familiar». (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

Las madres son señaladas como **obstaculizadoras** de la relación paterno-filial: esto es, impedirían, o no facilitarían, o no serían garantes de la relación entre la niña, niño y adolescente y el padre.

■ Madre con problemas de salud mental.

El estereotipo que asocia a las mujeres, en particular a las que son madres, a «la locura», a los «trastornos mentales», a la imposibilidad de distinguir la realidad de la ficción, en definitiva, a problemas de salud mental, se invoca judicialmente tanto para restar credibilidad al relato de las madres (comportando, por ejemplo, fabulación de hechos) como para señalar la falta de capacidad para ejercer las funciones maternas. Así, se ha observado cómo la mirada incapacitante hacia el ejercicio de la maternidad que recae sobre las mujeres que tienen un diagnóstico de salud mental, y que responde al estigma que las distancia del modelo social de «buena madre», se utiliza como argumento que deslegitima tanto su testimonio como sus capacidades como madre.

En el punto 7.a) de este patrón, referido a la «Invocación del falso SAP en informes periciales y en informes psicosociales elaborados por los equipos de los juzgados», analizamos este estereotipo con más detalle, pero sirva ahora uno de los casos con los que hemos trabajado como ejemplo: los informes sobre el recorrido psiquiátrico de la madre, que muestra sufrimiento psíquico relacionado con el proceso de denuncia por violencia sexual contra su hijo, se evalúan sin su consentimiento en el juicio como prueba de su incapacidad para cuidar al niño.

Todos los estereotipos nombrados hasta el momento se ven reforzados interseccionalmente por las desigualdades estructurales que tienen vigencia social, jurídica y política. Así, estos estereotipos operan de una manera específica cuando se entrecruzan con estereotipos racistas, clasistas, xenófobos, adultistas, entre otros.

b. Estereotipos sobre los vínculos familiares

Las separaciones y divorcios ponen en jaque uno de los sistemas de organización social más sólidos en nuestras sociedades: la familia. Aun cuando el ideal de ruptura familiar anhela la construcción de espacios de respeto mutuo y de reparto de las responsabilidades parentales entre los progenitores, estas rupturas amigables no siempre se dan. De hecho, las entrevistas realizadas, los casos documentados y las sentencias analizadas ilustran la otra cara de la moneda: relaciones conflictivas entre progenitores como resultado de separaciones complicadas y complejas, pero, especialmente, como resultado de denuncias por violencia machista, sea violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes. Ambas situaciones hacen tambalear el propio concepto de familia como espacio de protección, de cuidado y bienestar para las niñas, niños y adolescentes.

■ Disolución de la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género en un conflicto parental y/o familiar.

En el análisis llevado a cabo de los casos documentados y las sentencias de la muestra penal y civil, se ha identificado una estrategia que resta credibilidad o intenta desvirtuar los indicios de la violencia sexual y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes por parte del padre u obviar su gravedad, a través de un reduccionismo o desplazamiento falaz de este problema a un problema de «conflicto parental» y/o «conflicto familiar». Esta estrategia «encubierta» está, en parte, sostenida por análisis sesgados de género. La complejidad de los procedimientos judiciales en los que están insertos los progenitores y las hijas e hijos (denuncias por violencia de género, denuncias por violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, denuncias por denuncias falsas, denuncias por sustracción de menores, solicitudes de modificación de medidas paternofiliales en juzgados de lo civil y de familia, etc.) se simplifica judicialmente bajo un paraguas totalizador al que llaman «alta conflictividad entre los progenitores», «conflicto interparental polarizado», «convivencia hostil entre los progenitores», entre otras denominaciones que tienen el efecto de negar las relaciones estructurales desiguales de poder y disolver la violencia machista hasta escenificar un conflicto entre partes igualmente situadas.

La aplicación de la estrategia del «conflicto familiar», aunque se llame parental, pone el foco en la madre, a quien se responsabiliza del buen desarrollo así como de las dificultades en las relaciones paternofiliales y a quien se acusa de priorizar sus intereses sobre los intereses y el bienestar de sus hijas e hijos. Son estas, las madres, las que reciben más cuestionamiento sobre el ejercicio de su propia maternidad.

■ **Estereotipos de género sobre la capacidad de las madres - que denuncian violencia de género o violencia sexual contra sus hijas e hijos - para ejercer funciones maternas.**

Este estereotipo de mujeres incapacitantes o malas madres tiene un efecto jurídico criminalizante o discapacitante. En los procedimientos de modificación de medidas en los que se dirige la guardia y custodia, se valoran y ponderan las capacidades de ambos progenitores. En este sentido, son principalmente los equipos psicossociales los que, a partir de evaluaciones practicadas a los/as progenitores/as y a las hijas e hijos, proporcionan información sobre sus relaciones y ofrecen argumentos y elementos a los jueces y juezas para resolver las custodias. En este contexto, es significativo observar cómo se cuestiona la capacidad de las madres para ejercer los cuidados de las hijas e hijos, habiendo sido ellas las que los han asumido de forma más clara en gran parte de los casos estudiados.

En uno de los casos documentados, se recoge lo siguiente:

«A la hora de analizar a cada progenitor, el informe manifiesta que el padre tiene un alto conocimiento de las circunstancias sanitarias y educativas del menor sin apreciarse animadversión hacia la madre, aunque sí incomprensión hacia los obstáculos que ella ponía para el contacto con el menor. Reflejan que cuenta con apoyo familiar para el cuidado del menor. De hecho, en la vista, el demandante indicó que había cambiado su trabajo de manera que sale a las tres de la tarde y dispone, en consecuencia, de más tiempo libre para pasarlo con su hijo. Además, hay que destacar que por su profesión puede evitar a su hijo cualquier tipo de riesgo alérgico [...]. En relación a la madre, el equipo pone de manifiesto los temores que presentó ya desde el embarazo a que pudiera pasarle algo al bebé, pues había tenido previamente un aborto, y debido también a sus propias alergias. [...] Se señala también que la madre considera que el niño está suficientemente bien atendido por ella, que el nuevo núcleo familiar le aporta la suficiente estabilidad al menor. [...]

El equipo concluye que la madre tiene un estilo y carácter sobreprotector con excesivo control de todas las situaciones ambientales externas, lo que ha quedado también reflejado en los informes emitidos por los diferentes centros a los que el menor ha sido llevado por la madre y a los que ha dejado de acudir tan pronto se le ha hecho alguna indicación o sugerencia que no estaba acorde con lo que ella consideraba que debía hacerse, tal como las pruebas médicas para comprobar según qué alergias o la necesidad de escolarización. El carácter sobreprotector y excesivo de la madre, con exclusión de otras opiniones distintas a la suya y minusvalorando a todo aquel que contacta con su hijo sin haber sido designado por ella».

(Informe psicossocial, Juzgado de familia).

El carácter de la valoración que se hace de las capacidades del padre y de la madre es muy diferente y no solo respecto al valor otorgado a cada uno/a (padre con buenas capacidades frente a una madre sobreprotectora y controladora, de lo que se desprende una opinión negativa), sino también respecto al contenido de dicha valoración: al padre se le valora positivamente su conocimiento sobre el niño (conocimiento también compartido por la madre) y sus posibilidades para disponer de tiempo para cuidar de su hijo, mientras que de la madre se recogen sus temores durante su embarazo o las precauciones que toma respecto a las alergias de su hijo. Aparece entonces un estereotipo de género largamente trabajado por la literatura: el de la labilidad emocional de las mujeres. Este estereotipo funciona como un sesgo reduccionista, también incapacitante, desde el cual se miran los comportamientos de las mujeres y se privilegia la autoridad masculina, produciendo un desequilibrio en la valoración de las capacidades referido. En este caso, las acciones protectoras de la madre y el proceso penal abierto en su contra conducen a la retirada de la guarda y custodia, que es otorgada al padre. Además, ella tiene que pagar las costas de los juicios.

En otro de los casos documentados, se observa no solo una valoración diferenciada de las capacidades parentales del padre y de la madre, sino que también se apunta cómo la relación de la madre con sus hijos «debilita» la relación paterno-filial; es decir, no solo no se reconocen las capacidades de la madre para el cuidado de sus hijos (apenas se menciona que «es capaz de cubrir las necesidades físicas y emocionales de los menores»), sino que también se apunta a cómo el vínculo que la madre tiene con los hijos obstaculiza e invalida el vínculo de estos con su padre (aun cuando la madre obliga a los hijos a asistir a las visitas con el padre en el Punto de Encuentro Familiar, a pesar de la negativa de estos, bajo la terapia de la amenaza de pérdida de guarda y custodia).

«[...] el padre está implicado en las funciones parentales, tiene buenas competencias parentales y capacidad para cubrir sus necesidades físicas y emocionales. No detectan comportamientos negligentes ni conductas inapropiadas, sino una relación paterno-filial saludable. Perciben un rol paterno encaminado a proporcionar un entorno estimulante y enriquecedor para el desarrollo sano de los niños y para fomentar un crecimiento autónomo de estos. En cuanto a la madre, el informe considera que es capaz de cubrir las necesidades físicas y emocionales de los menores. Expone que percibe un vínculo fusionado en el que los límites entre esta y los hijos son difusos, cosa que le permite transmitir el malestar materno a los menores. Esto debilita la función de protección y nutrición emocional que ha de ejercer la figura paterna».

(Informe de Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia).

Asimismo, en los informes psicosociales también se realizan valoraciones sobre la situación laboral, económica, social, de vivienda, etc., de los/as progenitores/as, que suelen colocar en situación de desventaja a aquellas madres que se han ocupado de los cuidados de las hijas e hijos y han dejado de trabajar o que tienen algún tipo de discapacidad reconocida. Así se puede apreciar en otro de los casos documentados:

«Se valora que el progenitor a lo largo de su trayectoria vital ha presentado una estabilidad en las distintas áreas, tanto personal, laboral, económica y se ha mantenido en el tiempo. En el caso de la progenitora, continúa manteniendo una inestabilidad en el plano laboral y económico, cronificándose a lo largo del tiempo, siendo una persona vulnerable económicamente, observándose una dependencia tanto de personas allegadas (madre, amistades, familia...) como de las instituciones públicas».

(Informe pericial psicosocial, Juzgado de Instrucción).

Estas valoraciones y ponderaciones diferenciadas sobre las capacidades de padres y madres (que suelen resaltar las capacidades de los progenitores masculinos así como las carencias y/o déficits en las capacidades maternas) contribuyen a la construcción de argumentos que justifican, sin ambages, la pertinencia de los cambios de custodia a favor de los padres cuando, previamente a la denuncia de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, habían recaído, de forma mayoritaria, en las madres.

■ Estereotipos que sustentan roles de género tradicionales.

Es posible identificar frecuente e implícitamente en las resoluciones y sentencias la atribución a la madre de la responsabilidad del trabajo reproductivo y de los cuidados de la familia en el hogar. A pesar de ya no existir un núcleo familiar (incluso de darse situaciones conflictivas y de falta de entendimiento entre los progenitores, tal y como se ha mencionado), a las madres se les reclama judicialmente seguir velando por el bienestar y la unión familiar y garantizar el óptimo desarrollo de las relaciones paternofiliales. Aun existiendo violencia machista o sospechas de violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, la madre debe facilitar, contribuir y preservar el vínculo entre el padre y sus hijas o hijos. En caso contrario, es señalada como obstaculizadora y no garante de la relación paternofamiliar, especialmente si muestra oposición a la implementación del régimen de visitas, respetando, en muchos casos, el deseo de las hijas e hijos de no ver ni relacionarse con sus padres. Es la madre la responsable de que hijas e hijos queden preservados del conflicto entre los progenitores, y la que tiene la obligación de que el vínculo entre el padre y la hija o hijo no se rompa.

«... la juzgadora de instancia... a la vista del informe psicosocial emitido en las actuaciones, en conjunción con los emitidos en D. P. seguidas ante el Juzgado de Instrucción (n.º Juzgado/provincia), iniciadas contra [la madre] por presuntos delitos de sustracción de menores y amenazas, inicialmente sobreseídas de forma provisional, y después reabiertas por delito de desobediencia, en relación con la presunta pertenencia de la investigada a cierta asociación con finalidad obstaculizadora del cumplimiento de sentencias en materia de visitas y estancias de los hijos menores con sus progenitores, por las que se seguían diligencias informativas en la Fiscalía Provincial de Madrid; en base a los cuales, se tiene por acreditada una conducta de la demandada obstaculizadora del normal cumplimiento del régimen de visitas por el padre, según conducta ya manifestada durante la tramitación del procedimiento de medidas definitivas, con relación a las acordadas provisionalmente, por las que se siguió ejecución, seguida de denuncia por abusos sexuales contra la menor, luego archivada por AAP de 11 de marzo de 2015, habiéndose detectado por tales servicios en la menor un conflicto de lealtades inducido por la madre en detrimento de la figura paterna. En definitiva, se considera por la juzgadora de instancia ajustado al interés de la menor la atribución de la custodia compartida, en razón a las habilidades del padre reconocidas pericialmente, así como para garantizar la preservación de la figura paterna, ante el riesgo de interferencia grave de la progenitora en la relación paternofamiliar».

(AP de Granada, Sección 5.ª, n.º 207/2021, de 11 de junio).

La falta de colaboración de las madres en cuanto al mantenimiento de la relación paterno-filial, la «insistencia» en las denuncias por violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes y las visitas a centros sanitarios (en muchos casos para la atención a cuestiones cotidianas de salud de las hijas e hijos), es leída como una priorización de los intereses de las madres (demostrar la existencia de violencia sexual en el ámbito familiar) sobre los intereses de las hijas e hijos.

Esta lectura sobre la priorización de intereses que se hace en algunos informes va en contra de lo que se espera del rol materno, y por ello es señalado y recriminado. Nótese que el análisis de los casos da cuenta de razonamientos judiciales contradictorios.

Por ejemplo en el caso siguiente: una supuesta observación —«la madre aparece muy centrada en sus propias necesidades»— lleva aparejada una conclusión —«ello le dificulta priorizar las (necesidades) de su hijo»— que no es posible derivar de la primera afirmación si no es por la vigencia de estereotipos y roles de género que esperan de las mujeres entrega, abnegación y renuncia a sus propios intereses:

«En este sentido, la madre aparece muy centrada en sus propias necesidades, aspecto que le dificulta priorizar las de su hijo. Por ello, busca el apoyo y alianza del niño, sin valorar suficientemente los sentimientos de este». (Informe pericial psicosocial, Juzgado de Primera Instancia).

En otro caso, se verifica la falta de sustento científico-disciplinar de las conclusiones del informe, en tanto que de los hechos y situaciones analizadas no se deriva el juicio conclusivo realizado.

«Se ha percibido a la madre con dificultades para separar sus necesidades, experiencias y vivencias de las que pueda tener su hijo y se ha observado que puede dramatizar situaciones, aparentemente normales, transfiriendo a su hijo miedos, ansiedad o angustia por supuestos peligros o reacciones que pudieran venir o darse en el ámbito del padre. Aspecto que cuando ha sido contrastado en el proceso grupal por otros participantes ha conllevado siempre reacciones a la defensiva por parte de la madre. [...] Siendo situaciones en las que más que atender la necesidad planteada en el niño, ha utilizado a este para atacar, provocar o acusar al padre de no asumir su responsabilidad de cuidado de su hijo o de no cumplir el convenio regulador». (Informe servicio externalizado de atención psicológica, Diputación Foral).

En otro de los casos, en el que el juez va recogiendo diversos argumentos de diferentes informes (PEF y otros) y descartando los informes que aporta la madre, presenta como único argumento, ante el rechazo de los hijos de ver al padre, que la madre no favorece la relación paterno-filial, sin señalar ni especificar cuáles son los indicadores de riesgo que se observan en la madre:

«Es importante que la progenitora cuente con un soporte terapéutico para diferenciar sus angustias y las de sus hijos» y «que no obstaculice la relación paterno-filial». Asimismo, se señala que «valoramos que la (nombre de la madre) más allá del cumplimiento formal del régimen es preciso que ofrezca al niño un acompañamiento a nivel emocional adecuado [...] ya que no favorece la creación de un vínculo seguro (del niño) con el padre. Observamos indicadores de riesgo en el comportamiento de la (nombre de la madre) por lo que se refiere a la relación paterno-filial» (Auto de Juzgado de Primera Instancia).

c. Pautas de aplicación e impacto de los sesgos de género vinculados al falso SAP. La asunción judicial como prueba privilegiada de los informes que invocan el falso SAP

En el análisis de los casos documentados y de las sentencias de la muestra penal y civil se ha encontrado un amplio despliegue de estereotipos de género vinculados al falso síndrome de alienación parental. Pero no solo se han localizado estereotipos de género vinculados a este falso síndrome, sino también otras denominaciones o fórmulas utilizadas por los/as operadores/as judiciales que nos remiten a visiones estereotipadas de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes, de la familia y de lo que supone ser una buena (o mala) madre o padre. Estos estereotipos ahondan principalmente en la visión negativa y estigmatizada de las mujeres y se aplican con determinación en aquellas mujeres y madres inmersas en procesos judiciales por denuncia de violencia de género o violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de estereotipos y prejuicios de género sobre las madres denunciadas por parte de los/as operadores/as jurídicos/as tiene como consecuencia, tal y como señala Soriano (2022)¹⁷⁸, la no investigación de los hechos denunciados y la consiguiente desprotección de niñas y niños y adolescentes, afectando también su derecho a la tutela judicial efectiva. El análisis de casos permite identificar que no se trata de errores aislados, sino que se comprueban patrones sistemáticos.

Tal y como se ha señalado, las valoraciones estereotipadas están presentes en diferentes momentos del proceso judicial, pero especialmente en el cuestionamiento de la veracidad de los testimonios de madres, niñas, niños y adolescentes y en la interpretación de las actuaciones de las madres, así como en la evaluación de las capacidades parentales cuando se dirime sobre la idoneidad de quién debería ostentar la custodia. No obstante, aun siendo el uso de estereotipos de género una constante en el desarrollo de todos los casos y resoluciones analizadas, se requiere de un enfoque de género que permita identificar estos estereotipos, ya que la mayoría de las veces son implícitos. Los estereotipos de género suelen plantearse a modo de afirmación, como si se tratase de una verdad evidente que no requiere prueba para sustentarse, o como una mera posibilidad que se introduce sutilmente, pero que, sin embargo, tiene importantes y determinantes efectos en los procedimientos judiciales, especialmente para los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus madres.

En relación con la identificación que hacen las propias mujeres denunciadas entrevistadas, el 94,4% consideran que se utilizó algún estereotipo de género durante el proceso penal y todas ellas identifican en esos estereotipos componentes del constructo SAP: en sus procesos aparecen menciones a la preocupación mórbida, la instrumentalización, la sobreprotección y/o revictimización, la ganancia secundaria y/o el plan contra el padre, la utilización de la denuncia penal en el conflicto con el padre, y/o a la mujer celosa, con rabia y vengativa. También aparecen otros estereotipos que vinculan a las madres con problemas de salud mental y buscan explicar denuncias a través de ello, aunque no existan tales diagnósticos o, peor aún, cuando el sufrimiento psíquico sirve de sustento para deslegitimar una denuncia. Este accionar se verifica en el 11 % de las entrevistadas.

¹⁷⁸ Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

Por otra parte, un 89 % de las entrevistadas consideran que también se han aplicado estereotipos de género en el procedimiento civil, y por tanto han sufrido las consecuentes discriminaciones por ser mujeres también en este ámbito. Este trato diferenciado, que no es objetivo ni razonable, se argumenta a través del cuestionamiento del testimonio de la denunciante y de la hija o hijo, frente a la asunción de la veracidad y credibilidad del relato del denunciado.

Como se ha comentado, la aplicación de estereotipos de género se verifica cuando la investigación se dirige a comprobar la veracidad/falsedad del testimonio de la denunciante y de la hija o hijo, en lugar de enfocarse en los hechos¹⁷⁹. También se comprueban estereotipos de género respecto de la valoración del testimonio de los hombres denunciados, a quienes se sitúa en el proceso como «víctimas de injustas acusaciones» y se asume a su respecto mayor veracidad y credibilidad.

En resumen, el análisis de las entrevistas, de los casos documentados, de las decisiones judiciales y de las sentencias arroja información más precisa sobre el despliegue de estereotipos de género en los procesos de denuncia por violencia de género o por violencia sexual en el ámbito familiar. Así, existen momentos en el proceso judicial y figuras doctrinales a través de las cuales las autoridades judiciales son más propensas a utilizar estereotipos de género en sus razonamientos: por un lado, en la evaluación de la credibilidad subjetiva del testimonio de niñas, niños y adolescentes¹⁸⁰ y de sus madres; y por otro lado, tal y como hemos visto, en la evaluación de las aptitudes y capacidades de padres y madres en el ejercicio de su paternidad y maternidad y en la consideración de si sus actuaciones son protectoras o generan riesgos en sus hijas e hijos. La aplicación del falso síndrome de alienación parental introduce asimismo elementos que cuestionan el testimonio y la credibilidad no solo de las madres, sino también de las niñas, niños y adolescentes. Así, encontramos prejuicios y estereotipos vinculados tanto a la valoración de su credibilidad (que fabulan o inventan situaciones de violencia sexual) como aquellos vinculados a su derecho a ser escuchadas y escuchados de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Toda vez que los sesgos de género quedan introducidos a través del marco interpretativo que impone el falso SAP, observamos también la tendencia a **privilegiar aquellos informes o evaluaciones que invocan el falso SAP en las argumentaciones** de las y los magistrados. Así, estos informes, en tanto que entran en sintonía con los razonamientos judiciales en relación a la credibilidad y actuaciones de las madres, se convierten en prueba central para las resoluciones judiciales, por encima de cualquier otra prueba aportada, incluso aunque se trate de informes médicos o testimonios de profesionales. Los informes que invocan el falso SAP adquieren tal fuerza y protagonismo que constituyen en sí mismos evidencia suficiente como para cuestionar y desplazar cualquier otra evidencia.

179 Como señala Irene Intebi, «a la hora de investigar y validar las sospechas de abuso sexual (sobre todo desde la práctica forense) se les suele someter a estudios y pruebas para garantizar su cordura y la justificación de sospechas y/o de la notificación mientras nadie pone en duda la sinceridad de los supuestos agresores que niegan haber hecho algo» (Save the Children, 2012: 32).

180 Cuanto más pequeños/as son las niñas y los niños, más se evalúa el relato de la madre, existiendo una mayor predisposición al señalamiento de la motivación espuria y haciendo referencias constantes a rasgos de la personalidad de la madre o a relaciones de la misma, más allá de los hechos alegados.

En uno de los casos documentados, el juez de primera instancia, y posteriormente la Audiencia Provincial, conocen del sobreseimiento provisional del procedimiento penal. A pesar de ello, la única prueba que se identifica para decidir sobre la custodia es el informe del equipo psicosocial que recoge «posible instrumentalización de la madre en un contexto de alta conflictividad» y «considera que el régimen de guarda y custodia compartida es el más conveniente para la menor». La juzgadora de instancia parte de este informe para motivar la sentencia, yendo más allá de las conclusiones del equipo psicosocial al atribuir la guarda y custodia exclusivas al padre y visitas de la madre supervisadas en PEF, con el argumento de que «existe una alta conflictividad entre las partes y mucha distancia geográfica entre los lugares de residencia de ambos progenitores». En segunda instancia, la Audiencia Provincial tiene en cuenta el mismo informe del equipo psicosocial y algunos informes del PEF (sobre la supervisión de las visitas entre madre e hija) y acuerda la custodia compartida, pero reconoce que la juzgadora de primera instancia tenía razones para tomar su decisión de otorgar la custodia al padre:

«Ciertamente, en las primeras visitas que (nombre de la niña) realizó con su padre en el Punto de Encuentro Familiar (en adelante, PEF) se advirtió una posible manipulación sobre la menor que fue lo que motivó un cambio de guarda y custodia. Sin embargo, dicha decisión que estuvo motivada por una situación de posible riesgo sobre la menor, no se ha mantenido en el tiempo, como así reflejan los posteriores informes emitidos por los profesionales del PEF».

(AP de Logroño, Sección 1.ª,
Auto n.º 342/2021 de 12 de julio).

Es decir, que en la resolución (1) no se tiene en cuenta que se trata solo de un sobreseimiento provisional, en el que se mantiene la presencia de indicios sobre la violencia sexual del padre hacia su hija (ausencia de valoración del riesgo hacia la niña en relación a la convivencia con el padre); (2) la única prueba que se toma en cuenta es aquella que invoca el falso SAP, obviando el procedimiento penal o, en cualquier caso, la resolución no expone por qué el equipo psicosocial no lo considera suficiente indicio para descartar provisionalmente la convivencia con la niña (falta de justificación jurídica suficiente y arbitrariedad en la fundamentación que justifique lo que es más conveniente para niñas, niños y adolescentes); (3) salvo los informes del PEF invocando de nuevo el falso SAP (y que no debieran ser considerados como testimonios psicológicos cualificados o valoraciones periciales, ya que su naturaleza remite exclusivamente a emitir valoraciones sobre el seguimiento de la intervención), no se practican más pruebas por la Audiencia Provincial para decidir el caso, ni se escucha a la niña (falta de exhaustividad en la recolección de pruebas y vulneración del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados/as); (4) se considera la supuesta «manipulación» de la madre que denuncia la violencia sexual del padre hacia la niña como un «riesgo» para la misma que justifica la custodia para el padre, pero, en cambio, los indicios de violencia sexual del padre contra su hija (procedimiento solo sobreseído provisionalmente) no se consideran «riesgo» alguno para descartar convivencia; es decir, se reprocha más la «obstaculización» de la madre de la relación paternofamiliar que los indicios de violencia sexual respecto del padre (vulneración de derechos a partir de decisiones jurídicas basadas en estereotipos de género).

En otro de los casos con los que hemos trabajado, el perito forense del juzgado rechaza todos los informes de profesionales que trae la madre precisamente porque no utilizan el falso SAP:

«Estos informes no tienen en cuenta las precauciones que se derivan del SAP de Gardner RA (1987) sobre criterios de alto valor diferenciador sobre la acusación de la madre: no tienen presente que nos encontramos en el contexto de un litigio por la custodia de la nena, y por su restitución, la cual (la madre) muestra un interés secundario muy potente en contra (del padre)».

(Informe de perito forense, procedimiento de denuncia por violencia sexual contra la hija).

Pero no es necesario que se cite a Gardner para la aplicación del falso SAP en el proceso: en el análisis de los casos se detecta la tendencia a interpretar que los comportamientos hipersexualizados de la niña son «algo normal para su edad», interpretación que no se motiva ni pondera con otros datos, erigiéndose como el punto desde el que se establece la «incredibilidad» de la niña o niño y de la madre y, desde ahí, se atribuye «instrumentalización» a esta última. Y es a partir de ahí que todo el procedimiento judicial pivota sobre la base de este marco de razonamiento, aún cuando se emitan nuevos informes profesionales que concedan credibilidad al relato del niño o niña o aún cuando la madre aporte nuevas pruebas. De hecho, en uno de los casos documentados, se obtiene una muestra de ADN masculino del interior de la ropa interior de la niña y, pese a ello, la jueza no decreta medidas de protección al seguir circunscribiendo el caso a una situación de «manipulación materna en contexto de litigiosidad».

2. FALTA DE CREDIBILIDAD OTORGADA AL RELATO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EN PRO DE IDENTIFICAR UNA SUPUESTA MANIPULACIÓN MATERNA

Las niñas y niños¹⁸¹ de los casos documentados, cuyas manifestaciones hemos examinado tanto en la documentación de los casos como en las entrevistas, han revelado expresamente la violencia sexual en el ámbito familiar, o bien sus tutoras legales han sido alertadas por los servicios médicos de la existencia de indicadores psicofísicos o comportamentales compatibles. La revelación expresa se realiza, más frecuentemente y en primer lugar, a sus madres, pero también ante otros servicios especializados en los que han sido atendidos, en el contexto escolar y/o ante equipos psicosociales y forenses asociados a los juzgados.

Cabe remarcar que las denuncias se han interpuesto con posterioridad a la revelación o ante la existencia de indicios que advierten sobre posibles violencias sexuales, documentadas con partes médicos y/o psicológicos aportados a las causas¹⁸². Se han producido siempre y en todos los casos siguiendo las recomendaciones de los distintos servicios públicos (hospitales, unidades de atención a la infancia o de abusos a menores, servicios sociales...) o privados (Fundación ANAR, psicólogos especialistas...). Todo ello, junto con su contundente desacreditación científica, cuestiona de partida el estereotipo vinculado al falso SAP de la mujer «maliciosa» embarcada en un plan pergeñado de antemano para dañar al padre y alejarlo de sus hijas y/o hijos.

El 80% de las niñas y los niños han sido explorados a través de los servicios de familia, unidades especializadas o equipos psicosociales y forenses. De la documentación de nuestros casos se extrae que la mayoría de las exploraciones psicosociales o forenses ha priorizado la valoración de la credibilidad de las niñas y niños. Las entrevistadas, por su parte, señalan que **en el 86,5 % de sus procesos la credibilidad de las niñas y niños ha sido puesta en entredicho**¹⁸³. Las entrevistas arrojan los siguientes datos al respecto:

Cuestionada la veracidad

No	2
Sí	32
N/C	3

La Asociación de Mujeres Juristas Themis¹⁸⁴ apuntaba ya en esa dirección: según su estudio de 2019, el 50,18 % de los informes psicológicos se realizan para valorar la credibilidad de las niñas, niños y adolescentes y no para determinar las consecuencias de la violencia sexual.

181 Utilizamos aquí «niñas y niños» porque los casos documentados en expedientes y entrevistas no incluyen a adolescentes.

182 Recordemos que el 94,4 % de las denunciantes ha aportado otros medios de prueba (véase Punto 6 de este patrón, referido a «Consideración de los medios de prueba: no admisión de pruebas, tratamiento desigual de las mismas en función de quien las presente, no declaración de la madre, ausencia de valoración motivada de la prueba»).

183 Un estudio del grupo de investigación Antígona (UAB), a partir del análisis de 200 sentencias sobre violencia sexual, destaca que a pesar de la existencia de otras pruebas —partes médicos, testigos o informes forenses— además del testimonio de la víctima, el 37,7 % de los casos tuvieron como resultado la absolución del acusado. El estudio hace hincapié en que muchas absoluciones se deben a que jueces y juezas no dan suficiente peso a las pruebas o bien hacen una interpretación sesgada de las mismas. Malvesí, L. (2002). «Las sentencias por violencia sexual en el Estado español siguen culpando a las mujeres», en *AmecoPress*, 8 de julio. Disponible en <https://amecopress.net/Las-sentencias-por-violencia-sexual-en-el-Estado-espanol-siguen-culpando-a-las-mujeres>

184 Asociación de Mujeres Juristas Themis (2019). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género. Disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/respuestajudicial.pdf>

El análisis de sentencias penales señala que, cuando se «identifica» una supuesta motivación espuria en la madre, las posibles evaluaciones de la credibilidad del relato de la niña o del niño, en caso de que haya, pasan a un segundo plano, sobre todo cuando se trata de denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra la primera infancia. Nuestras entrevistas también reflejan este extremo: el 75% de las entrevistadas identificaron tendencia a introducir sospecha sobre la madre y sobre las niñas y niños, en su mayoría con edades inferiores a los 8 años, a través del constructo SAP¹⁸⁵

En qué se fundamentó el cuestionamiento

Influencia materna	26
Interés del progenitor denunciante	13
Expresiones SAP	28
Otros	6

En los casos analizados se constata que los informes psicosociales, periciales o de otras unidades de atención a la infancia (Unidad Funcional de Abusos al Menor, CAI, entre otros) ya recogen dudas sobre la credibilidad de las niñas y los niños, y son la vía de entrada del falso SAP en los procedimientos judiciales.

Documentos que recogen dudas sobre el testimonio de la niña, niño o adolescente (respuesta múltiple)

PEF	2
Psicólogos forenses	6
Psicosociales	22
Servicios sociales	1
Otros informes	12
Otros y UFAM	2
Unidad de Atención Familia	1
Informes fiscalía	1
Sentencias y autos	23

En la muestra civil de sentencias analizadas, **en un 34,6 % de las resoluciones se cuestiona directamente el testimonio de niñas, niños y adolescentes**. Solo en una se cree el relato del niño sobre los hechos de violencia sexual cometidos por el padre en el marco del procedimiento penal a que se hace referencia. En un considerable número de resoluciones se resta credibilidad en base a **interpretaciones sobre los comportamientos de la madre o inferencias sobre sus actitudes o intenciones** detrás de esos comportamientos, que se realizan por parte de los jueces y magistrados.

¹⁸⁵ Un 11 % considera que la sospecha se vierte contra ellas y un 5,5 % declara que se vierte sobre la niña o el niño. Merece la pena hacer un paréntesis aquí para compartir una apreciación sobre los datos de las entrevistas. Como hemos explicado en el apartado de metodología, tanto los casos analizados a través de documentación como las entrevistas son todos procesos en los que aparece el falso SAP. Los porcentajes que utilizamos aquí sirven para responder a la pregunta de cómo aparece, dónde aparece, ligado a qué aspectos del proceso judicial aparece y cuándo, cómo y en qué medida las madres implicadas en estos procesos identifican el falso SAP.

a. La «influencia» materna sobre el relato de las niñas y niños

Nuestros casos y el análisis de sentencias dejan ver la subsunción de la credibilidad de las niñas, niños y adolescentes al supuesto de la influencia materna. El cuestionamiento de la credibilidad se justifica con argumentos de distinto tipo que, a menudo, se combinan entre sí. Algunos se relacionan con preconceptos sobre la infancia, otros se presentan como argumentos con pretendida base «científica». El análisis de casos y sentencias detecta la tendencia a restar credibilidad en base a interpretaciones e inferencias sobre los comportamientos de la madre, o sobre sus actitudes o intenciones, que entonces se convierten en objeto y sujeto del proceso penal, pasando a un segundo plano tanto las agresiones sexuales narradas como el progenitor denunciado.

Los testimonios y relatos de las niñas, niños y adolescentes sobre la violencia sexual en el ámbito familiar sufrida son considerados por los/as operadores/as jurídicos/as como no coherentes y ambivalentes, poco naturales y espontáneos, con poco componente emocional (por lo que se interpreta que son discursos aprendidos), con «detalles sorprendentes para la edad corta del menor», con falta de ideas personales, o como incompatibles con una supuesta situación de violencia sexual en el ámbito familiar. Simplificaciones de sentido común, como «son cosas de niños», «utiliza un lenguaje muy maduro para su edad» o «su relato es increíble o inverosímil» se utilizan para cuestionar, sin evaluaciones disciplinares especializadas, directamente el testimonio de niñas, niños y adolescentes.

Cuando es la madre la que recoge, explica y/o complementa el relato en base a verbalizaciones previas por parte de las hijas e hijos, estos relatos son señalados como inducidos por la preocupación materna, interesados y sesgados, y que se acomodan a los intereses propios de la madre. Así, el testimonio y la credibilidad de niñas, niños y adolescentes se pone también en cuestionamiento señalando a la madre como responsable del relato sobre la violencia sexual en el ámbito familiar (en algunos de los procedimientos de escucha y recogida de testimonios a niñas, niños y adolescentes, así como en los procedimientos de valoración de la credibilidad, suele ser frecuente la formulación de preguntas por parte de los/as operadores/as jurídicos/as y otros/as profesionales sobre la inducción del testimonio por parte de la madre: «¿Ha sido mamá la que te ha dicho que digas esto?»). Así, se entiende que las niñas, niños y adolescentes son manipulables y han sido sugestionados por la madre, quien ha inducido falsa memoria para reproducir el relato de violencia sexual de acuerdo a motivaciones espurias de la misma. El ejemplo siguiente da cuenta de ello:

«Tras el análisis de la credibilidad del testimonio de la menor conforme al SVA se considera que el mismo es increíble. No se descarta una instrumentalización del procedimiento penal para la obtención de ganancias secundarias en el procedimiento civil, habiéndose objetivado en la exploración de la menor la transmisión de mensajes negativos de la madre hacia el padre y su entorno familiar. La reiteración de hechos no vividos en un menor puede acabar generando una falsa memoria, como así se desprende de la exploración, la cual, una vez instaurada es imposible de reestablecer a su nivel inicial, con todas las consecuencias emocionales que ello puede acarrear». (AP. de Burgos, Sección 2, n.º 154/2021, de 26 de mayo).

Según un enjuiciamiento basado en el falso SAP, las niñas, niños y adolescentes fabularían o inventarían situaciones de violencia sexual como parte del plan que la madre ha ideado para perjudicar al padre y obstaculizar la relación paternofilial.

El marco interpretativo que aúna imágenes estereotipadas sobre la influenciabilidad de las niñas, niños y adolescentes con el constructo SAP afecta a la credibilidad incluso de aquellas que han relatado, expresa y reiteradamente, la violencia sexual ante los equipos psicosociales o forenses. También ante otros profesionales cuyos informes han sido aportados a las causas, o cuyas denuncias han llegado a los juzgados. Estos argumentos que cuestionan su veracidad se introducen frecuentemente a modo de presunciones especulativas o asociaciones insinuadas: nótese al respecto las expresiones frecuentemente utilizadas: «no puede descartarse», «posibilidad de ser inducido», «no hay fiabilidad sobre»¹⁸⁶.

A continuación examinamos estas argumentaciones en tres casos distintos.

En el primer caso, el informe de valoración, al mismo tiempo que destaca la validez, credibilidad, detalle y contextualización del relato de la niña (que relata la violencia sexual del padre) compatible con violencia sexual, introduce una sospecha hipotética:

«No puede descartarse que pueda verse influido por la separación de los padres, tendiendo a posicionarse en favor de la madre». (Informe Unidad Atención a la Familia y Mujer, UFAM). «No se descarta la sugestión, no se detecta sintomatología postraumática... El relato de la menor no siempre es coherente con el sostenido por la madre en sede policial, se encuentran inconsistencias en la declaración de la menor y el de su madre [...]. La menor no ha sido preservada de los conflictos familiares... no es creíble». (Informe de Equipo Técnico de Asesoramiento Penal, EATAP).

En el siguiente caso, la niña ha verbalizado hasta en seis ocasiones la violencia sexual cometida en su contra por su padre y las autoridades españolas han tenido conocimiento del relato por distintos medios. Sin embargo los juzgados han sobreseído la investigación en dos ocasiones, interpretando el relato de los hechos como una supuesta reacción de la niña ante el conflicto conyugal y a los celos de la madre.

«Sorprendentemente no analice la mala relación que existe entre los padres y el hecho de que la supuesta referencia de la menor a haber sido abusada se realiza cuando el padre inicia una nueva relación sentimental. Consideramos relevante el dato aportado en el informe de la psicóloga del juzgado de familia de que a raíz de esta nueva relación sentimental del padre, cuando la niña está con él, la madre la llama continuamente preguntando todo el rato si se encuentra bien. De manera que la menor sí era conocedora y vivía la conflictividad de sus progenitores, la desconfianza de su madre hacia la capacidad del padre para el cuidado de la menor [...]. Y es en ese contexto donde la niña dice haber sido abusada por su padre...». (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento penal de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

En el último caso, la niña ha sido entrevistada por 11 profesionales sanitarios, acompañados por forenses, y ha relatado con amplio número de detalles cada una de las situaciones vividas, existiendo nueve juicios clínicos en un año por «sospecha de abuso sexual». La niña ha verbalizado lo vivido, además de en su casa, a su pediatra y a la unidad de urgencias de un servicio público. El único espacio donde figura que no lo ha verbalizado, según los informes, ha sido en las dependencias del Instituto de Medicina Legal, y sin embargo la sentencia se basa en este dato, cuestionando además la posible intervención de la madre en una conversación documentada:

¹⁸⁶ Esta forma de introducir el falso SAP a la manera de una «posibilidad» sobre la que luego se fundamentan, sin embargo, las decisiones como si se tratase de una verdad probada, la abordamos también en el punto 8 de este patrón, referido a «Asunción acrítica y dogmática del falso SAP, sin sustento probatorio, y uso del mismo como marco longitudinal de interpretación, que condiciona no solo el sobreseimiento, sino todo el proceso judicial posterior».

«Por tanto el que la niña haya referido a los médicos a los psicólogos y a los servicios sociales que la han tratado, que el padre le tocaba, con esa conversación documentada, que además se remonta al inicio prácticamente de las denuncias que interpone la madre [...]. Que la madre la quisiera transformar en abusos, eso ya es cuestión de su imaginación subjetiva y carece de fundamento alguno [...] aun siendo cierto que la menor hubiese manifestado ante la psicóloga» (Sentencia de Juzgado de lo penal, procedimiento de denuncia por acusación o denuncia falsa).

Siguiendo con el mismo caso, la identificación del juez del supuesto motivo espurio de la madre, relacionado con el divorcio del padre, no sólo sustenta la interpretación de que la madre estaría mintiendo, sino que desoye explícitamente a la niña:

«Es precisamente a raíz de las disputas del divorcio, cuando surgen las denuncias, y eso lleva a considerar probado que eran denuncias instrumentales, aunque falsas. (Esto es) un claro indicio de que esas denuncias iban orientadas a [...] embrolla[r] el procedimiento de divorcio con un procedimiento penal [...] Todos sus argumentos relativos a su intención de proteger a su hija [...] carecen del más mínimo dato de verificación. Son todo apreciaciones de la madre sin ningún tipo de sustento [...]. Por tanto el que la niña haya dicho o no haya dicho, carece de relevancia¹⁸⁷, en el momento en que se contrasta esas supuestas manifestaciones (con informes médicos y peritajes que no hablan de abuso físico claro), que también han podido ser influidas por la madre». (Sentencia de Juzgado de lo penal, procedimiento de denuncia por acusación o denuncia falsa).

Vemos que las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes, aun cumpliendo los requisitos exigidos jurisprudencialmente de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud con corroboraciones periféricas de carácter objetivo y persistencia en la narración, en los casos estudiados no se han considerado suficientemente creíbles y han sido cuestionadas.

La presunción de que la denuncia de violencia sexual responde a intereses espurios de la progenitora, unida a la prelación de la sugesibilidad de las niñas, niños y adolescentes, conforma en los casos documentados el contexto dominante de interpretación del testimonio infantil. La sospecha basta para minimizar la revelación de la posible violencia sexual. Así, a continuación vemos cómo en el primer ejemplo un pequeño fragmento del relato de la niña o niño focaliza la atención, desplazándola desde los hechos constitutivos de la violencia sexual a un detalle que se eleva a categoría probatoria de la supuesta manipulación materna. En el segundo ejemplo, se analizan los dibujos realizados por una niña a instancia de las técnicas que la exploran. Se apunta a una sospecha sobre la ausencia de recuerdo, pero no se ofrece explicación alguna sobre ello, al igual que sobre la ausencia de la figura paterna tanto en los dibujos como en las referencias verbales explícitas, a pesar de consignar el estado de ansiedad de la niña. Sin embargo, todo ello se deja como dato ambiguo que irá sumándose a otros para acabar concluyendo «manipulación materna».

En uno de los casos, la niña ha revelado la violencia sexual por parte de su padre. Varios profesionales han corroborado su relato y las secuelas físicas y emocionales. Tras poner la primera denuncia se abre instrucción por la vía penal y se pide una valoración. La niña, a preguntas directas del pediatra, relata que el papá exhibe sus genitales «todos los días» y los tocamientos con detalle. A la pregunta sobre qué le dice su padre, la niña responde «dice que no se toca», y en otro momento dirigiéndose a la entrevistadora: «A la mamá le dices que ya lo he contado todo». Estas dos últimas frases dan pie a una interpretación «poco creíble» de las verbalizaciones de la niña. El informe concluye que el relato de la niña sería una «reacción al discurso de la madre sobre el abuso» como si hubiese sido vivido por la pequeña. El informe sostiene que la niña evoca el episodio de la bañera como algo divertido y no lo asocia con nada abusivo (Informe UFAM).

¹⁸⁷ No podemos dejar de señalar aquí nuestra más profunda incredulidad al leer estas líneas y, traspasando el análisis, expresar nuestro más sincero, cariñoso y absoluto respeto por la niña.

En otros de los casos, se afirma sobre un relato de la niña: «Sorprende que no recuerda, el hospital, sus amigos (de X), las mascotas, dificultades en el recuerdo que son difíciles de justificar exclusivamente por la pobre impronta amnésica de estas edades». Se interpretan los dibujos de la nena que sitúan al perro como una «salida airosa al posible conflicto de fidelidades en el que podría estar inmersa». La madre no destaca en los dibujos, y la figura del padre es negada en dibujos y discurso, y cuando se le nombra, se niega sin dar explicaciones. «Ansiedad derivada de la vivencia de un ambiente tenso y restrictivo». De las grabaciones de la madre con verbalizaciones de la niña, se dice que no se pueden valorar porque no hay ningún control oficial sobre ellas, para luego pasar a valorarlas como falsas: «En las grabaciones se detecta una clara influencia de la madre». Los informes de peritos especialistas, que corroboran indicios de violencia sexual, son rechazados por no ajustarse a la escala de valoración diseñada por Gardner. (Informe pericial).

Junto al de la manipulación materna, un argumento no infrecuente sostiene complementariamente las dudas sobre la credibilidad de las niñas, niños y adolescentes. Este se basa en la buena relación observada, en situaciones puntuales, de las hijas o hijos con sus padres. Tales argumentaciones desconocen y no tienen en cuenta las distintas formas de «adaptación» a la situación que se producen cuanto mayor es la cercanía de los vínculos con el agresor¹⁸⁸. El siguiente extracto muestra, además, el desplazamiento argumental, recurrente en estos casos, desde el asunto central de la violencia sexual, sin contemplar un posible contexto de presión y/o coacción, hacia su inscripción en un mero «conflicto de pareja».

«Que la menor y el padre interactúan muy bien en las visitas, que la niña entraba contenta y relajada acercándose a su padre a darle un abrazo e iniciando una conversación distendida sin que mostrase ningún signo de rechazo al padre», la UFAM ha tomado en cuenta este informe y concluye la inexistencia de abusos, e indica que el progenitor paterno siempre se ha mantenido al margen del conflicto... A diferencia de la actitud de la madre este juzgador aprecia que el padre ha intentado preservar a la menor de dichos conflictos acudiendo a las visitas en el PEF sin que por parte de dicho PEF se haya observado dejación de sus responsabilidades o un comportamiento nocivo para la menor».

(Informe UFAM).

188 Summit, R. C. (1983). «The child sexual abuse accommodation syndrome», en *Child Abuse and Neglect*, n.º 7: 177-193.

b. La edad como fundamento de la incredibilidad del testimonio

La temprana edad de las niñas y niños es uno de los fundamentos de las dudas acerca de su credibilidad y abre el espacio a su interpretación mediante el esquema interpretativo previo de la influencia materna (falso SAP). Ya lo constataba Save the Children en 2012¹⁸⁹. En este sentido es importante recordar la significativa composición de nuestros casos: el 100 % de las niñas y niños en el momento de la denuncia eran menores de 10 años y el grupo de edad de 1 a 5 años representa el 77 %. La corta edad de las niñas y niños puede convertirse en argumento suficiente para descalificar sus testimonios, así como para descartar otros indicios y fundamentar un archivo sin más diligencias. Al contrario, el análisis de sentencias nos dice que, a medida que las presuntas víctimas se acercan a la mayoría de edad, se toma más en cuenta su testimonio y se va centrando en ellas mismas. Indudablemente se combinan los estereotipos sobre la pequeña infancia (inmadura, maleable, influenciable, tendente a no distinguir entre realidad y ficción; o mero apéndice de sus madres)¹⁹⁰ con los de género asociados al falso SAP (mujer manipuladora, etc.).

En uno de los casos, el proceso judicial se inicia a partir de un parte de oficio por maltrato emitido desde el centro de salud. Tras la declaración de la madre, se archiva sin hacer ninguna diligencia más, a pesar de presentar vídeos donde la niña manifiesta indicios de que está siendo abusada, entre ellos una conducta hipersexualizada y narraciones explícitas acerca de la realización de tocamientos por parte de su padre. El Auto de sobreseimiento recoge:

«No se puede sentar en el banquillo con solo la declaración de una niña de tres años de edad, sobre todo, si se constata que, más allá de sus infantiles manifestaciones, no existe ninguna prueba, ningún otro indicio racional de criminalidad [...] el relato de la menor y sus condicionantes de edad y carencia de madurez no ofrecen los mínimos requisitos necesarios para ser tomados como diligencia inculpativa [...]. Ni la edad, ni el lenguaje que maneja la menor, ni los datos aportados por la progenitora, nos permiten advertir [...] la edad cronológica de la menor no permite la aplicación de las técnicas utilizadas para el análisis de la credibilidad, ni de la validez, del relato, por lo que no es posible concluir la existencia, o no, de situaciones abusivas. La fragilidad del relato no se ve compensada por elemento alguno que permitan sostener una inculpativa basada en meras elucubraciones».
(Auto de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

¹⁸⁹ Save the Children, 2012. *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_justicia_esp_abuso_sexual_infantil_vok-2.pdf

¹⁹⁰ Liebel, M. (2015). «Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades», en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49: 43-61.

Ciertos comportamientos factibles de ser considerados indicios de violencia sexual contra la infancia por la literatura especializada nacional e internacional¹⁹¹, entre ellos los comportamientos erotizados¹⁹², son interpretados apresurada y especulativamente en términos de fases evolutivas del desarrollo de la infancia. En el primer ejemplo, el argumento se apoya en una de las conjeturas introducidas, entre otras, por el equipo de valoración de la niña, y se afirma incluso contra el testimonio informado en juzgados de un especialista que atiende a la niña. En el segundo ejemplo, el operador jurídico se inclina por la versión naturalizante de una conducta hipersexualizada, traducéndola a hecho autoevidente («hecho notorio»), a pesar de haber sido introducida a modo de conjetura, entre otras, en el informe de la unidad terapéutica en la que se fundamenta el razonamiento sobre la inexistencia de violencia sexual.

En uno de los casos, se toma como referencia un informe de un equipo especializado y la declaración en juzgado de su responsable. Frente a las conductas hipersexualizadas de la niña articula diversas hipótesis, «puede ser fruto del estrés del menor, es un signo de malestar, de ansiedad y este puede proceder de la conflictividad familiar», bien puede deberse a una «actitud habitual» de las niñas y niños pequeños que «se masturban como una fase evolutiva del desarrollo infantil», y «que sí puede ser también un signo de abuso sexual. Una niña en un contexto de divorcio o de muerte de un familiar puede autoestimularse, y en un contexto de abuso sexual, también». Sin embargo, no se toma en cuenta la declaración del pediatra de la niña, en cuyo testimonio señala: «penetración no, pero no puede negar o descartar posibles tocamientos» al tiempo que advierte de que la conducta sexual de la niña «no es normal para su edad». El sobreseimiento se basa en el informe de la UFAM y en la declaración testifical, que «no descarta influencias sugestivas de la madre». (Informe UFAM, acta testifical, Auto de sobreseimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

En otro de los casos, el Auto recoge el siguiente razonamiento basado en un informe de la Unidad Funcional de Atención al Menor: la conducta hipersexualizada de la niña «no puede atribuirse a la conducta del investigado, en primer lugar por cuanto es un hecho notorio (*sic*) que los menores comienzan a experimentar la propia sexualidad de diversos modos». Sobre el vídeo aportado por la madre donde la niña relata, al tiempo que escenifica, lo que hace el padre, dice la sentencia: «La niña está estirada en la posición en la que los niños de esa edad habitualmente exploran sus genitales». Y agrega: «La menor se encuentra inmersa en un discurso sexualizado favorecido por el actuar de la madre». (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

191 Cantón-Cortés, D., y Cortés, M. R. (2015). «Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes», en *Anales de Psicología*, vol. 31 n.º 2: 552-561.

192 Pereda Beltrán, N. (2009). «Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil», en *Papeles del Psicólogo*, vol. 30, n.º 2, mayo-agosto, 135-144.

Vemos en los ejemplos siguientes que la ausencia de detalles en el relato de los hechos (primer ejemplo) o, por el contrario y paradójicamente, la existencia de un «exceso» de pormenores aportados en el relato de la niña, la introducción de nuevos detalles en sucesivas pruebas, también las expresiones utilizadas consideradas «adultas» (segundo ejemplo) o todo a la vez, son susceptibles de ser interpretados como hechos discordantes con la temprana edad de las niñas y niños.

«Y es en este contexto [de la relación del padre con una nueva pareja, y de una madre celosa, según sugiere el informe psicológico] en una sola ocasión, [la niña] relata el hecho de modo sin detalles, limitándose a decir que su padre [describe los hechos]. Ni dice la época, ni el contexto en el que se produjo, si era de noche o de día, lugar y cualquier otro dato. Tampoco da datos sobre cuando se lo cuenta a terceros, lo que sintió, su relación con el padre a partir de eso, el comportamiento posterior del padre, etc.». (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

Destaca un relato de la niña «no siempre coherente con el sostenido por la madre en sede policial, con la introducción de algunos detalles sorprendentes para la corta edad de la menor: el padre le amenazaba (usa la calificación jurídico penal del hecho). Y habla por primera vez que el padre le amenazaba de muerte. También que los tocamientos [...] son también por delante y por detrás. La menor no recuerda la cronología de los hechos y presenta un relato aprendido o asimilado de los hechos, utilizando un lenguaje elevado o adulto para su edad, lo que hace probablemente que los profesionales no hayan descartado la influencia materna en la percepción y expresión de los hechos. Nos encontramos con diversas inconsistencias de las declaraciones prestadas por la menor con las que hizo la madre, así como el hecho de que la menor dijo a la UFAM que hubo [describe la violencia sexual] del padre pero no lo menciona en la exploración judicial de este hecho y tampoco hace referencia a los tocamientos presuntamente descritos en la denuncia inicial». (Interlocutoria de sobreseimiento provisional).

Para terminar, el análisis de la credibilidad de las niñas, niños y adolescentes, cuando estos han superado la primera infancia, también se puede apoyar en la búsqueda de «posibles» motivos espurios de las propias niñas, niños y adolescentes. Es importante subrayar que esos motivos se enuncian como «posibles», como ocurre en los autos y sentencias en los que se aplica el falso SAP en procesos por denuncias de violencia sexual contra niñas y niños en su primera infancia, siendo suficiente esa «posibilidad» para sustentar la decisión judicial.

En una de las sentencias analizadas, en un procedimiento por denuncia de violencia sexual en el ámbito familiar, los motivos espurios se atribuyen a la adolescente, de 13 años, que sitúa los hechos en el periodo en el que tenía 9 y 10 años. En esta sentencia se recoge que, en el juicio oral, el perito señaló:

«Que la niña no era neutra debido a que había sido explorada muchas veces, que no podía pronunciarse acerca del factor de sugestionabilidad “que podía haber existido”, que la madre le había explicado que ella había sufrido una situación similar en su infancia [...] y que no podía efectuar ninguna conclusión acerca de la valoración de su credibilidad». (AP de Barcelona, Sección 20, ARP 2017/1515, de 3 marzo de 2017).

Otro informe de una psicóloga judicial descarta «que la niña haya estado o sugestionada y considera que el relato es creíble y correspondiente a situaciones vividas». Estos dos informes se invalidan el uno al otro en la sentencia, que considera que los relatos de la adolescente sobre la violencia sexual no tienen «corroboración periférica» y que «la persistencia en la incriminación tiene algunas quiebras, sobre todo en cuanto al número de veces en que sucedieron los hechos», porque en la exploración judicial afirmó que la violencia sexual se produjo «muchas veces», pero «relató las tres prácticas sexuales de la misma manera, como si se refiriera siempre a la misma ocasión». La sentencia también argumenta que «no hemos podido descartar totalmente la existencia de móviles espurios» en la adolescente, porque esta no quiere pasar tiempo en casa de sus bisabuelos, donde ve a su padre. Es decir, el hecho de tener razones para no querer ir al lugar donde ve a su padre sustenta la argumentación de falta de credibilidad.

Sin embargo, es importante señalar que el análisis de las sentencias penales que deciden sobre denuncias por violencia sexual contra niñas y niños mayores de 8 años introduce razonamientos sobre la credibilidad subjetiva de estos que apoyan sus testimonios, desechando que el conflicto entre la pareja y/o con la niña, niño o adolescente sea de por sí prueba de motivos espurios y señalando que la diferencia en matices en las declaraciones no implica contradicción en el testimonio.

Vemos tres ejemplos de sentencias diferentes:

«Es cierto que X ha reconocido no llevarse bien con su padre y que se ha puesto del lado de su madre en el proceso de divorcio consecuente a la agresión sufrida [por] esta. Mas no por ello debe credibilidad a su testimonio, pues aunque todo denunciante pueda tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones».

(TS, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, 307/2019, RJ\2019\2438).

«Rechaza la sentencia cualquier motivación espuria en el testimonio de las menores, ya que la investigación sobre los abusos sexuales tiene lugar ante las manifestaciones de las menores durante la investigación llevada cabo por otro delito —violencia habitual (contra la madre, que es la que denuncia también violencia sexual contra sus hijas) —, y no por denuncia de aquellas».

(TS, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, 519/2022 RJ\2022\2801).

«El deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la credibilidad de la declaración [...]. No obstante, cuando se alega el concepto de contradicción no debe perderse de vista que, técnicamente, por tal debería entenderse aquello que es antagónico u opuesto a otra cosa. Y en la mayoría de los supuestos en que se alega la pretendida contradicción se centra o ciñe más en cuestiones de matices respecto al contenido propio de las declaraciones».

(TS, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, 342/2016 RJ\2016\1839).

c. Las condiciones de la exploración y el testimonio de las niñas y niños

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas y escuchados se ve comprometido, más especialmente en el caso de experiencias traumáticas, por las condiciones del testimonio y evaluación de la credibilidad en las pruebas psicosociales y periciales. La tarea de tomar testimonio es sumamente exigente, depende antes de las destrezas de la persona que las/los entrevista y de los instrumentos utilizados para ello que de dificultades insoslayables propias de la condición infantil. La literatura científica sobre el testimonio en el campo de los derechos humanos¹⁹³ destaca que, lejos de depender de la mera voluntad o de la capacidad de los testigos para dar cuenta de su experiencia, lo «decible» se define por la relación social establecida entre quien está dispuesto a hablar y la disposición a escuchar de quien toma el testimonio. Es decir, reposa, sobre todo, en las condiciones que vuelven comunicable el testimonio.

La necesaria adecuación de los instrumentos a la edad, las capacidades cognitivas y peculiaridades de niñas, niños y adolescentes ha sido enfatizada tanto por el Comité de los Derechos del Niño¹⁹⁴ como por diversos especialistas¹⁹⁵. En un 72 % de las entrevistas se relatan situaciones de escucha inadecuadas (por ejemplo, niñas, niños y adolescentes que acuden acompañados por el padre —que en ocasiones llega a estar presente durante la evaluación—, son entrevistados/as por profesionales sin formación especializada en infancia, violencias sexuales y violencia de género, sin enfoque de derechos y que aplican instrumentos de evaluación que no son específicos, no dan información sobre el objeto del proceso y tienen impacto revictimizador en las víctimas...). Se comprueba además que se realizan en espacios que resultan intimidantes para su edad, ante un número muy elevado de profesionales que en numerosas ocasiones dirigen

las respuestas de las niñas y los niños. Las demoras en la realización de las evaluaciones periciales forenses también sesgan los resultados de las mismas; por ejemplo, el estudio comprueba que se realizan habiendo transcurrido entre 6 meses y 1 año desde que niñas, niños o adolescentes verbalizaron la o las situaciones de violencia sexual u otros comportamientos violentos. Finalmente, se comprueba la falta de tiempo adecuado para la realización de la evaluación pericial de modo que garantice efectivamente el derecho a ser escuchadas/os de niñas, niños y adolescentes.

Dada su relevancia en el procedimiento judicial, consideramos necesario profundizar en distintas circunstancias identificadas en las que se desatiende la influencia de diversos factores ligados al contexto de producción del testimonio.

La primera de ellas concierne a la interpretación, por parte de operadores/as jurídicos/as, del silencio. El (auto)silenciamiento de las niñas, niños y adolescentes sobre la violencia sexual no puede equipararse sin más a la inexistencia de los «hechos» objeto de indagación. Está ligado a las dificultades del decir con arreglo a los contextos: la inhibición de hablar en situaciones sociales está condicionada por un proceso de anticipación y acomodación del hablante a los lugares, a las personas presentes (conocidas o extrañas), o a la percepción de que puede ser escuchado por quien no desea que lo haga o por alguien al que teme. A pesar de estas evidencias, en ocasiones el silenciamiento de la niña o niño en el acto de relatar se abstrae de las circunstancias: se interpreta como prueba indiscutible de la inexistencia de los hechos y justifica que se descarten otros indicios y la realización de más pruebas.

193 Entre otros: Pollak, M. (2006). *Memoria, olvido y silencio*. Buenos Aires: Ediciones al Margen y Castillejo Cuéllar, A. (2007). «La globalización del testimonio: Historia, silencio endémico y los usos de la palabra», en *Antípoda*, n.º 4: 76-98.

194 Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General n.º 12. El derecho del niño a ser escuchado, *op. cit.*

195 Juárez López y Sala Berga (2011). «Entrevistando a niños preescolares víctimas de abuso sexual y/o maltrato familiar. Eficacia de los modelos de entrevista forense», en *Documentos de trabajo*. Centre d'Estudis Criminològic i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya. Disponible en <https://cejfe.gencat.cat/es/recerca/cataleg/crono/2011/preescolars-victimes-abus/>. Recientemente se ha pronunciado en el mismo sentido la Commission Indépendante sur l'Inceste et les Violences Sexuelles faites aux Enfants, creada para el examen de los miles de casos de violencia sexual contra la infancia en Francia. Véase CIIVISE (2022). *Violences sexuelles: protéger les enfants. Conclusions intermédiaires*. Disponible en <https://www.ciivise.fr/les-conclusions-intermediaires/>

En uno de los casos, la responsable de la unidad de atención a la familia, autora del informe exploratorio de la niña, declara en el juicio en calidad de testigo sobre la entrevista con la niña:

«La niña no quiso hablar, no dijo nada, es muy pequeñita y esto es habitual... suele ser habitual que en las primeras entrevistas los niños muy pequeños no digan nada, con los mayores es más fácil». Pero, no obstante, la psicóloga concluye que está «segura de que la niña no ha sufrido abusos» y de que la madre está «obsesionada con el tema, lo que se considera una preocupación mórbida». (Testifical responsable UFAM).

Los informes pediátricos hacen constar distintas lesiones compatibles con violencia sexual. Es la única pericial que se realiza y en la que se basa el sobreseimiento.

Nuestra investigación ha apreciado la utilización de modelos de exploración a las niñas y niños basados en preguntas estructuradas, destinadas a producir contradicciones o bien a averiguar sin más preámbulos si la madre los ha instruido para decir lo que dicen.

El relato transcrito a continuación refleja la entrevista con una niña de 6 años llevada a cabo por un juez y una fiscal, es decir, sin presencia de profesionales con formación específica en materia de entrevistas en estos casos. Conducida a modo de interrogatorio, está compuesta de preguntas cerradas y directas, así como de repreguntas que plantean un contexto previo de interpretación, también por afirmaciones que dejan ver —y transmiten a la niña— las dudas de juez y fiscal sobre sus manifestaciones. Ambos piden, con insistencia, precisiones temporales y exactitudes difícilmente exigibles a edades tempranas¹⁹⁶. Una vez que la niña relata los hechos, le preguntan sobre los motivos o intenciones de su padre, como si pudiera dar razón de ello o como si el hacerlo fuese una prueba de veracidad.

Introducen, también, reproches («solo nos cuentas cosas malas») cuando la niña se va aproximando al relato de los hechos. Hacen afirmaciones valorativas sobre los vínculos afectivos de ambos padres y la niña, cuyo sentido en la exploración no solo resulta dudoso, sino que demanda implícitamente una posición de compromiso por parte de la niña. Cuando, como indican los estudios especializados, la proximidad del vínculo con el agresor, supuestamente una figura de protección, incrementa, entre otros, los sentimientos de culpa. Se transcribe a continuación la secuencia de preguntas y respuestas, de la que se han omitido muy pocas partes, señaladas entre corchetes.

La entrevista se produce en el contexto de un juicio rápido por demanda de medidas cautelares interpuesta por la progenitora junto con la denuncia por abuso sexual después de la revelación hecha por la niña a su madre. Su extensión es de aproximadamente 15 minutos. Durante el transcurso de la entrevista la niña no deja de retorcer un jersey y moverse algo ansiosamente. Los primeros minutos el juez hace sucesivas preguntas a la niña sobre su nombre, edad, sobre la novia de su padre, si se lleva bien con ella, sobre cómo va en la escuela, etc., a las que la niña responde escuetamente y en voz baja. Transcurridos unos minutos el juez (J) pregunta: «¿Cuando estás con papá qué tal estás?» y a continuación sin esperar respuesta: «¿Sabes que tienes que decir la verdad no? [...]». La niña (N) responde: «Mal... porque no me cae bien». J: «¿No te cae bien papá?, ¿qué te hace papá para que no te caiga bien?». N: «Me pega». J: «¿Te pega?, ¿cuántas veces te ha pegado?». N (dubitativa): «¿Diez veces?». J: «¿Qué es eso de que no te cae bien?, ¿qué quieres decir con eso?». N: «Me pega y me grita». J: «¿Te pega y te grita?, ¿por qué te pega y te grita?, ¿qué haces tú para que te pegue y te grite?». N: «No sé». J: «¿Te portas mal con él, eres traviesa?». N: «No». J: «Pues... si eres buena, papá no te reñiría». N: «Sí, me pega». (Siguen más preguntas sobre cómo le pega, dónde le pega, etc.). Luego el juez cambia de tema y pregunta sobre sus amigas del colegio [...]. Posteriormente vuelve sobre el tema de su relación con el padre. J: «¿Te hace algo más papá?». N: «No me acuerdo...». J: «¿No te acuerdas?». N: «No». J: «Y entonces, ¿por qué te cae mal papá?

196 Juárez López y Sala Berga (2011). «Entrevistando a niños preescolares víctimas de abuso sexual y/o maltrato familiar. Eficacia de los modelos de entrevista forense», en *Documentos de trabajo*. Centre d'Estudis Criminològic i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, op. cit.

Papá y mamá te quieren mucho, ¿sabes?». N: «Me hace otra cosa». J: «A ver ¿qué otra cosa?». N: «No me acuerdo». J: «¿No te acuerdas? ¡Hombre, si papá te hace algo feo por lo que no quieres estar con él, te acordarás...!» N: «Me grita». J: «¿Te grita?, te grita y te pega ¿así, solo?, ¿es lo único que hace?». N: «Más cosas...». J: «¿Qué más cosas?». N: «No me acuerdo». (Silencio de unos segundos). J: «Es que estas cosas no tiene uno que imaginárselas mucho, ¿eh?...». N: «Es que llevo muchos días con mamá y no me acuerdo de lo que hacía». J: «¿No te acuerdas de nada, nada, nada de lo que hacía papá?». El juez cambia de tema y le comenta a la niña sobre una foto que tiene su padre en el móvil donde aparece ella junto a la novia del padre, le dice que están muy guapas y le pregunta si quiere que su padre quite la foto. N: «No». El juez cambia de tema. J: «Entonces ¿tú ahora quieres estar con papá o no?». N: «No». J: «¿Por qué no?». N: «Porque me pega y me grita y me cae mal». J: «Y eso de caerte mal ¿qué es? Es que yo no lo entiendo». N: «No me gusta». J: «Y ¿qué hace que no te gusta?». N: «Pues me pega... me grita y cuando estamos en la cama, pues como mi cama está llena de cosas, pues tiene toda la ropa sucia en mi cama...». J: «¿Eso es lo que hace?». (Silencio). Interviene la fiscal (F): «¿Tu madre te cae mal como tu papa?». N: «No...». La fiscal entonces le dice que ella tiene dos niños pequeños, le enseña la foto de sus hijos a la niña y le dice que ella les regaña muchísimo, les grita y se enfada con ellos, y agrega: «O sea, ¡fíjate si les caigo mal!, si estoy todo el día riñendo y castigándolos. Nos puedes contar si te cae mal papá, si hay algo más...». J: «Porque si eso es todo lo que ha pasado, nos vamos todos a comer, eh?». N: «Estoy con mamá y no quiero dormir con papá, no me apetece...». F: «¿Te hace algo?...». N: «Me rompía la muñeca y la rompía y rompía». F: «¿Eso no te gustaba? y ¿qué más te hacía?». N: «Cuando estamos en la cama... él se mete en la cama y me empuja y un día casi me caigo». F: «Y ¿qué más cosas te hace?». Interviene el juez: «¡Solo nos cuentas cosas malas!». (Silencio). Siguen otras preguntas de la fiscal sobre las próximas vacaciones con su padre... F: «Y tú ¿le contaste algo a tu madre sobre lo que pasó con tu padre?». N: «Que me pega y...». F: «¿En qué sitio te pega?». N: «Aquí y aquí» (señalando su hombro y sus geni-

tales). F: «¿Te pega ahí?, ¿qué es lo que te hace ahí?». N: [relata la violencia sexual]. F: «Y ¿por qué te pega ahí?». N: «No lo sé. Desde los 1, 2, 3 y 4 años... luego le di así (un golpe en la cabeza) y no ha vuelto a hacerlo. F: «¿Cuando tenías 1, 2, 3 y 4 años te [repite los hecho contados por la niña]? ¿Y cuando tenías 5 años dejó de hacerlo porque tú le diste un golpe en la cabeza?». N: «Sí». F: «¿Por qué te hacía eso tu padre?». N: «No lo sé». J: «Pero tú eras muy pequeña ¿no?». N: «Sí». J: «¿Y tú te acuerdas de las cosas cuando tenías 1 año?». N: «Sí». J (dirigiéndose a la fiscal): «¡Yo no me acuerdo! ¿Tú te acuerdas de cuando tenías 1 año?». (Dirigiéndose a la niña): «¡Sí que tienes memoria!». F: «Y ¿por qué tardaste tanto en contárselo a tu mamá?». N: «Es que ese día justamente se lo conté...». J: «Y ¿cómo se puso mamá cuando se lo contaste?». N: «Eso no me lo has contado... Y yo le dije que no me acordaba, es que no me acordaba...». F: «¿Y cuando tu papá te hacía esas cosas era porque estaba jugando contigo? ¿o por qué?». N: «No lo sé». F: «¿Te acuerdas de cómo era a los 1, 2, 3 y 4 años... y a los 5 ya no te lo hace?, ¿hasta los 4 años?». N: «Sí». F: «¿Y por qué lo hacía, jugando o...?». N: «No lo sé». F: «¿No sabes cómo era? ¿Estabais de broma?». N: «Es que fui al baño y yo no había...». F (impaciente): «Pero a ver una cosa, dices que ya no quieres ir con tu papá porque te cae mal, y tal, tal, tal... Pero cuando pasaba esto ¿sí querías estar con él?». N: «No». F: «Es ahora cuando le has dicho a mamá que no quieres estar con él, y antes no le decías nada. Eso nos lo ha dicho tu mamá, ¿eh?». N: «Yo pensaba que mamá me iba a regañar por lo de papa». F: «¿Y por qué?». N: «Por lo de papá». F: «Y ¿por qué se lo dices?». N: Porque si no digo, porque me lo hace, porque me lo hace... no lo sé». F: «Pero si me has dicho que desde los 5 años no te lo hacía, ahora no tienes 4 años. Ya tienes 6». N: «No, desde los 5» (silencio). J: «¿Nos quieres decir algo más?», y sin esperar respuesta le dice a la niña: «Recuerda que tu papá y tu mamá, los dos, te quieren mucho, ¿eh? Eso lo sabes, ¿no?». N: «Sí». J: «Bueno, hemos terminado».

(Transcripción de sesión grabada con juez y fiscal en Juzgado de Instrucción penal).

También se produce en algunos casos la interrupción del testimonio expreso de las niñas y niños, eventualidad que se consigna en el informe y, a pesar de ello, se concluye con rotundidad la inexistencia de indicios de violencia sexual. Este caso muestra, además, cómo la persistencia del falso paradigma de la inducción materna hace girar la indagación hacia las actitudes y conductas de la madre, desplazando y minimizando la expresión de la violencia sexual por parte de las niñas y niños.

La verbalización que hace la niña mayor dentro del centro de atención y delante de un operador no se tiene en cuenta porque este decide no seguir preguntando y ponerse a jugar para tranquilizar a las niñas, quienes, a raíz de presenciar un enfrentamiento entre su madre y su padre, están nerviosas y lloran. «La técnico les pregunta qué es lo que ha ocurrido, a lo que responde estando su madre delante: “Papá me toca el X”». Y a continuación el informe acredita: «La técnico decide que lo más conveniente es no preguntar más sobre este tema, e intentar tranquilizar a las niñas a través del juego». El informe da cuenta, además, del visionado de un vídeo grabado por la madre a la niña. «En el visionado del vídeo se observa que están siendo grabadas por su madre mientras esta les pregunta con tono imperativo sobre lo que les hace su padre. Las niñas responden las preguntas de su madre relatando situaciones de abuso sexual y amenazas de muerte si desvelan esto. En el vídeo se observa falta de empatía por parte de la madre ante el sufrimiento que muestran sus hijas durante la grabación, no siendo consciente del daño emocional que este hecho está ocasionando». El informe concluye que no se observa sintomatología relacionada con violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, e infieren que estas están inmersas en el conflicto parental, «mediatizadas por el conflicto de lealtad, se encuentran en la necesidad de respaldar el posicionamiento de su madre». (Informe de Centro de Atención a la Infancia).

Otra circunstancia en la que se desatiende la influencia del contexto en la producción del testimonio es el hecho de que el niño o la niña se encuentra ante personas del todo desconocidas hasta ese momento, lo que puede condicionar el relato y alentar su silencio. El siguiente ejemplo da cuenta del contraste entre el contexto de la prueba preconstituida, considerada judicialmente válida, y otro donde las relaciones de confianza establecidas con el tiempo y la constancia conforman un entorno adecuado para la libre expresión de la niña.

Tres meses después de relatar los hechos a su madre, acudir al hospital y denunciar siguiendo indicaciones de los facultativos, se realiza la prueba preconstituida a la niña, que no habla a preguntas de las partes ante el forense que acaba de conocer. El informe concluye que «no pudo recogerse ningún tipo de discurso en la menor, por lo que desde un punto de vista psicológico-forense no es posible ningún tipo de análisis de indicadores de credibilidad, ni complementarios». Tras la testifical, la niña acude a terapia en un servicio público de salud. Varios meses después con sesiones a solas con la terapeuta, la niña realiza y explica un dibujo muy explícito, describiendo masturbaciones, tocamientos, etc., por parte de su padre. También hace dibujos en la escuela, por lo que se abre protocolo en la delegación de educación y se realiza un informe al respecto, anexando los dibujos y la explicación a los mismos ofrecida por la niña, que se presenta al juzgado. La sentencia absolutoria, contra la opinión del Ministerio Fiscal, se basa en la falta de pruebas, y para ello se desacredita cada uno de los informes profesionales y testimonios de peritos que acudieron al juicio a testificar. La sentencia sugiere que las manifestaciones de la niña pueden deberse a «fantasías o sugestiones proporcionadas por una persona adulta»; es absolutoria por falta de pruebas. (Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

En varios de los casos documentados se constata la presencia del investigado en la exploración de las niñas y niños directamente delante del juez con las niñas o niños de su mano. Sin embargo, no parece sopesarse su incidencia en el relato de niñas y niños, pese a las señales aportadas de preocupación o temor. La desatención de los juzgados a estas situaciones contrasta con el cuestionamiento de evidencias aportadas por las progenitoras, como los vídeos grabados por ellas mismas, aduciendo la posible inducción del testimonio o bien la ausencia de «expresión espontánea y libre» de las niñas y los niños debido –precisamente– a la presencia materna.

En uno de los casos, la niña ha verbalizado la violencia sexual y el maltrato físico cometidos en su contra por parte de su padre desde los 2 años. Se denuncian en dos ocasiones las agresiones sexuales y estas se archivan de manera provisional, sin investigar la violencia física y sexual que la niña ha verbalizado y reflejado en dibujos: todos los procesos se resolvieron a través de los dos informes hechos por el equipo psicosocial adscrito a los juzgados donde se le aplica a la madre el supuesto SAP incluida la «terapia de la amenaza». Ello propicia la separación de la niña de su madre atribuyéndole la custodia a su padre. En todos los procesos es el padre, presunto agresor y maltratador, quien lleva a la niña a las exploraciones, pruebas preconstituidas e incluso a la forense. En uno de los informes consta claramente que la niña fue «acompañada por su padre» mientras la forense reconocía a la niña y le preguntaba. Todo esto con la complacencia de los juzgados, puesto que la madre interpuso varios escritos por cada proceso en los que se pedía que la niña tuviera acompañamiento profesional tanto en las pruebas preconstituidas como en las psicosociales y la forense.
(Informe forense).

En otro de los casos, la segunda exploración de la niña con el EATP fue acompañada por su padre. A pesar de las peticiones de auxilio de la niña, quien manifiesta su temor a las técnicas por estar su padre tras el espejo, «vigilándola», y su temor a volver a casa con él, al acabar la exploración la hicieron marchar con su padre. Al día siguiente, la niña apareció en la escuela con lesiones y, tras un juicio rápido, finalmente se adoptaron medidas cautelares.
(Entrevista).

En un tercer caso, en un relato a su psicóloga la niña —afectada y con miedo— le cuenta que le hicieron «muchísimas preguntas», pidiéndole que les contara cosas, que cuándo fue la última vez que estuvo en el médico, que si su mamá le decía cosas malas de papá. Pensó en contarle lo que le hacía papá y el miedo que tenía pero que no se atrevió sabía que su padre podía escucharla, y que si el padre escuchaba que lo estaba contando otra vez le podía pasar algo. Explica que el padre no para de coaccionarla para que no cuente «el juego» y que la asusta.
(Informe psicóloga perito forense).

La solicitud a las niñas y niños de «escenificar» las prácticas de violencia sexual cometidas contra ellos y ellas es una muestra extrema de la inadecuación de las formas adoptadas por la interrogación, de la falta de tacto en las exploraciones, que se traducen en nuevas violencias ejercidas sobre las niñas y los niños.

Después de testificar, el niño sale muy alterado del despacho donde se ha realizado por parte de los psicosociales la entrevista. Al abrazarlo para confrontarlo, la madre nota que la mano del niño huele a caca. Al preguntarle por lo ocurrido, el niño relata que la psicóloga le pide que hiciera lo mismo que le hacía su papá y él, atendiendo a la solicitud de la operadora jurídica, se introduce los dedos en el ano.
(Entrevista).

d. Estereotipos sobre la violencia sexual

Conviene detenerse en las concepciones estereotipadas sobre la violencia sexual detectadas en los procedimientos judiciales, que adoptan un cierto sesgo adultocéntrico. Advertimos en las pesquisas y en el razonamiento jurídico la desatención a las evidencias documentadas en la literatura nacional e internacional sobre las modalidades más frecuentes que asume la violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes pero, sobre todo, contra la primera infancia (exhibicionismo, tocamientos, masturbaciones, felaciones, introducción anal o vaginal de objetos...)¹⁹⁷. Las características de la violencia sexual contra las niñas y niños de corta edad contribuyen a su dificultad probatoria, pues residen, precisamente, en la frecuente ausencia de vestigios físicos¹⁹⁸ y, en general, en no contar con testigos presenciales de los hechos. A pesar de ser hechos documentados en la literatura especializada, el estudio de Save the Children de 2021¹⁹⁹ corrobora la prioridad que se otorga a los vestigios biológicos y físicos como material probatorio en juzgados sobre aquellas declaraciones (solo en el 37,95 % de las sentencias el testimonio es la prueba base de la condena). Además, y fundamentalmente, como constata Save the Children en otro estudio de 2017²⁰⁰, la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes suele darse de forma paulatina y progresiva: empieza por tocamientos y masturbaciones y solo en algunos casos la víctima llega a sufrir «acceso carnal» (véase también Intebi 2008)²⁰¹. Pese a todo ello, en algunos casos documentados constatamos diligencias penales dirigidas a obtener otras pruebas —restos de ADN o de semen— con el fin de corroborar la veracidad de la denuncia²⁰². El estereotipo de la penetración preside en ocasiones la indagación judicial y la minimización consecuente de otros indicios por no ajustarse a la prelación de violencia sexual:

«Se ha tomado en consideración el contenido de los informes emitidos por la médico forense adscrita al juzgado, del equipo psicosocial (que recoge: «la madre “magnífica determinados comportamientos de la menor”; que es obstaculizadora de la relación paternofilial»), el resultado —negativo— de la entrada y registro en el domicilio del denunciado, de los análisis de ADN —igualmente negativos al afirmarse la inexistencia de células masculinas en las muestras—. Sin corroboración de este tipo de exámenes físicos, los otros indicios (verbalizaciones de la niña a la madre, informe de médico forense que constata laceraciones, eritema vulvar fuera de lo normal) se descartan. (Auto de Juzgado de lo Penal, procedimiento de denuncia por violencia sexual intrafamiliar).

197 Lameiras Fernández, M.; Carrera Fernández, M. V.; y Failde Garrido, J. M. (2008). «Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional», en *Revista D'Estudis de la Violència*, n.º 6, julio-noviembre, e Intebi, I. (2007). *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*. Colección Documentos Técnicos. Disponible en <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/sospechasAbusoInfantil.pdf>

198 Fundación ANAR (2020). «Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)», *op. cit*

199 Save the Children (2021). *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana>

200 Save the Children (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>

201 Intebi, Irene (2008). *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*. Dirección General de Políticas Sociales, Gobierno de Cantabria. Disponible en <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/sospechasAbusoInfantil.pdf>

202 El grupo de investigación Antígona señala la existencia de prejuicios y estereotipos en la valoración de las pruebas en los procesos por violencia sexual: jueces y juezas tienden a centrarse en si existen o no lesiones genitales, mientras que obvian otras pruebas y minimizan el relato de las víctimas sobre lo ocurrido. Véase Malvesí, L. (2002). «Las sentencias por violencia sexual en el Estado español siguen culpando a las mujeres», en *AmecoPress*, 8 de julio. Disponible en <https://amecopress.net/Las-sentencias-por-violencia-sexual-en-el-Estado-espanol-siguen-culpando-a-las-mujeres>

La niña ha relatado ante diversas personas (madre, escuela), y consta en informe médico de urgencias dicho relato, la violencia sexual de un tipo de prácticas que no consisten en penetración. «No hay evidencia física alguna de que se haya producido abuso, penetración o agresión de ningún tipo. El tipo de levisimo eritema y la ausencia de cualquier otra lesión o dato periférico, llevan a valorar que este tipo de lesión se produce, en niñas de tan corta edad, por múltiples factores que no son del caso relatar. Se trata de una lesión inespecífica».

(Informe médico urgencias, citado en Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento de denuncia por violencia sexual intrafamiliar).

En el siguiente caso se desatiende el relato de la niña sobre las feliaciones y tocamientos de las que ha sido objeto y se focaliza la indagación probatoria en hipotéticas «lesiones genitales».

«No hay lesiones en la zona peri-genital ni extra genital ni anal, tan solo eritema vulvovaginal cuya etiología es perfectamente compatible con cuestiones fisiológicas; se descarta cualquier mecanismo violento sobre la zona genital no se aprecian lesiones en la región genital ni exudados vaginales». (Informe de médico forense). «Los indicios de delito de abuso sexual contra el investigado, y en relación a su hija menor de edad, carecen de la suficiente consistencia, visto el conjunto de informes aportados a las actuaciones [...] siendo que la madre, personada en la causa como acusación particular, presenta rasgos de personalidad obsesivo, paranoide y las ideas sobrevaloradas que tiene en cuanto al posible perjuicio que su exmarido puede causar a su hija».

(Auto de Juzgado de lo Penal, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

El siguiente razonamiento se inclina por enfatizar la ausencia de rastros de ADN y esperma recogido en el informe médico, cuando el mismo informe retomado por el juez constata lesiones significativas no acordes con la edad de la niña, pero compatibles con el «uso de agentes externos» invalidando razonablemente el «acceso carnal».

El juez se centra en la ausencia de ADN cuando el informe médico forense del hospital descarta su presencia, pero acredita «lesiones genitales significativas no acordes con la edad de la menor (muy intenso eritema perianal, vaginal), y señala que dichas lesiones podrían estar ocasionadas por agentes externos de diversa índole. No presencia de esperma en las muestras».

(Auto de sobreseimiento Juzgado de Instrucción; informe médico forense).

Finalmente, es importante señalar cómo los estereotipos sobre violencia sexual contra niñas y niños, sobre todo en la primera infancia, también determinan las interpretaciones personales y no motivadas de operadores jurídicos sobre el trauma que supone esta violencia. En uno de los casos, el auto de sobreseimiento se embarca, sin transcribir prueba pericial alguna, en una valoración singular del desarrollo cognitivo del niño en relación al relato de violencia sexual por parte de su padre. Esta valoración niega el daño que supone esa violencia para después usarla para afirmar el «riesgo» que supone la madre:

«Para que exista una vivencia traumática de los supuestos hechos atendiendo a la edad del menor, estos deben cursar con dolor físico por parte del menor [...] se describen conductas sexualizadas en el menor que serían compatibles con una vivencia placentera de la supuesta situación abusiva [...]. Una vivencia traumática derivada de la significación social de los hechos precisa de un desarrollo cognitivo en el menor que no tiene en el momento actual. [...] La instauración de falsa memoria de abuso sexual tiene las mismas consecuencias para los menores que la experiencia real de la situación abusiva, siendo un factor de riesgo de primera magnitud para su proceso de desarrollo psicoevolutivo». (Auto de Juzgado de lo penal, procedimiento de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

Esta sugerencia de que la corta edad eliminaría el daño que implica sufrir violencia sexual nos parece extremadamente preocupante. En otro de los casos, el juez de lo penal afirma que «no se observa afectación psicopatológica porque el niño no es consciente», por su edad. En otro, la sentencia civil se apoya en un juicio de una psicóloga del juzgado de familia que hace lo propio:

«Cabe considerar que no existe un cuadro clínico específico de niños abusados y que, de existir abusos sexuales en una menor de esa edad, sería poco probable la existencia de secuelas psicológicas, debido a la falta de comprensión de lo ocurrido porque no existe conciencia de daño moral»²⁰³. (Sentencia de Juzgado de lo civil, procedimiento de familia).

Aunque este no es el lugar de rebatir estas evaluaciones, el respeto por la experiencia y por el sufrimiento de las niñas y de los niños nos lleva a remitir a la extensa literatura sobre las consecuencias de la violencia sexual en la primera infancia, que se puede consultar, entre otros, en la web de la Sociedad Española de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente²⁰⁴ y en la de la Asociación Española de Neuropsiquiatría²⁰⁵, del EPI-Young-stress-Group del Centro de Investigación Biomédica en Red Grupo Salud Mental (CIBERSAM)²⁰⁶ en el ámbito español, o The National Child Traumatic Stress Network, en el ámbito estadounidense²⁰⁷, entre muchos otros.

203 Al cierre de este informe, la menor vive con su madre y tiene visitas con su padre. En la entrevista, la madre nos relató un reciente intento autolítico de la menor.

204 <https://www.seypna.com>

205 <https://aen.es>

206 Compartimos el enlace a una de las últimas publicaciones sobre afectación de los niños y niñas que sufren maltrato: Marques-Feixa, L., *et al.* (2021b): «Childhood maltreatment disrupts HPA-axis activity under basal and stress conditions in a dose-response relationship in children and adolescents», en *Psychological Medicine*, 1-14.

207 <https://www.nctsn.org>

e. Revictimización de niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia de género o violencia sexual en el ámbito familiar

El concepto de «revictimización», o «victimización secundaria», se define como el conjunto de repercusiones psicológicas, jurídicas, económicas y sociales negativas que son el producto de la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal y de otras instituciones involucradas en estos procesos (Gutiérrez de Piñeres, Coronel y Pérez 2009; Guerra y Bravo, 2014²⁰⁸). Mientras que la victimización primaria es la consecuencia derivada de sufrir un delito, la secundaria deriva de las debilidades o fallos de los sistemas penales e institucionales -y de sus profesionales- a los que acude un sujeto víctima en busca de amparo, pero acaba sintiéndose incomprendido y desprotegido. La dilación de los procesos judiciales, las condiciones no adaptadas de toma del testimonio, la reiteración del mismo ante distintos operadores, la incredibilidad reiterada, la declaración frente al presunto agresor, la falta de medidas de protección durante los juicios o su levantamiento apresurado, la adopción de medidas contra la voluntad de las niñas, niños y adolescentes -visitas, medidas de revinculación paterno filial y, finalmente, los cambios de custodia y «arrancamientos»- entre otros, han sido descritos por la literatura especializada (Gutiérrez de Piñeres, Coronel y Pérez op. cit.; Save the Children 2017²⁰⁹), y son aspectos documentados a lo largo de este estudio. Entre los casos documentados se ha explorado y/o tomado testimonio a las niñas y niños entre 1 y 12 veces. Y lo han hecho ante distintos profesionales: equipos psicossociales, unidades de atención a la infancia -a menudo en varias sesiones-, forenses, jueces, fiscales. En conjunto han tenido que relatar los hechos ante los operadores y profesionales una media de 2,5 veces.

Así, de acuerdo con la literatura especializada, la revictimización de las niñas y niños ha de entenderse como una forma de violencia institucional: ya no solo se es la -presunta- víctima de la violencia o delito, sino de las respuestas de las instituciones que provocan mayor sufrimiento y aumentan la inseguridad.

A pesar de considerarse un resultado acumulado de los fallos o dilaciones institucionales, en varias sentencias e informes la revictimización no se explora o no se tiene en cuenta, sino que desde el marco del falso SAP se atribuye a las actitudes de la madre, un daño que esta infringe -tomando prestado el verbo del lenguaje penal- a la niña, niño o adolescente y, a veces, también al padre. En este sentido, un concepto que alerta a las instituciones y sus profesionales sobre sus actuaciones y responsabilidad en la prevención de la re-victimización, se aplica -con consecuencias- a las denunciadas, como se verá a continuación.

En el análisis de los casos documentados, se observa cómo la preocupación de las madres ante la posible presencia de violencia sexual hacia sus hijas o hijos por parte de sus progenitores frecuentemente es vista como *excesiva* por profesionales y operadores/as jurídicos/as que aplican el síndrome de alienación parental. Las acciones que llevan a cabo las madres como medidas de protección de sus hijas e hijos (ya sea para encontrar una solución médica a un malestar o problema de salud, ya sea para hacer frente a un testimonio que revela violencia sexual en el ámbito familiar o a acontecimientos que generan una sospecha de esa violencia) son interpretadas por estos/as actores jurídicos/as como acciones que responden más a los intereses de las madres (por demostrar la existencia de violencia sexual en el ámbito familiar) que a los intereses de hijas e hijos. Así, las madres son señaladas como revictimizadoras que sobreexponen a sus hijas e hijos al ámbito médico y/o judicial, poniendo en riesgo su desarrollo psicoevolutivo y generando desprotección.

208 Véanse Gutiérrez de Piñeres, C.; Coronel, E.; y Pérez, C. A. (2009). «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», en *Liberabit*, vol. 15, n.º 1: 49-58. Guerra, C., y Bravo, C. (2014). «La víctima de abuso sexual infantil versus el sistema de protección a la víctima. Reflexiones sobre la victimización secundaria», en *Praxis: Revista de Psicología*, n.º 26 (II semestre): 71-84.

209 Save The Children (2017) *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*. Save the Children, España.

Para profundizar en esta cuestión, se recogen a continuación dos casos en los que se ha utilizado el argumento de la sobreexposición al ámbito médico y/o judicial para justificar la retirada de la guarda y custodia y/o de la patria potestad a la madre.

En uno de los casos analizados, se observa que, tras la separación del padre y la madre, cuyo convenio regulador otorga la guarda y custodia a la madre con el correspondiente régimen de visitas ordinario para el padre, la niña comienza a verbalizar tocamientos por parte del padre susceptibles de ser considerados violencia sexual. Ante estas verbalizaciones y la presencia recurrente de irritaciones en la vulva y vulvovaginitis, la madre decide denunciar al padre. Se sobresee provisionalmente la causa, nombrándose en el Auto del Juzgado de Instrucción un informe de un servicio especializado en la detección y atención de la violencia sexual que concluye que no hay tal violencia, apuntando además a un supuesto «riesgo» de ruptura de vínculos con el padre; y un informe de la EATP, que señala que no se pueden valorar los hechos en relación a la credibilidad del relato, ya que la niña no menciona ninguna conducta abusiva. Se suspenden las medidas cautelares, restableciendo las visitas acordadas en el convenio regulador. La madre sigue escuchando relatos y encontrando indicios de violencia sexual contra la niña, por lo que se solicita a la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia (DGAIA) que haga un seguimiento de la niña y de la relación con sus progenitores (Auto de sobreseimiento provisional, Juzgado de Instrucción).

Como parte de este seguimiento, el Equipo de Atención a la Infancia y la Adolescencia (EAIA) emite un informe en el que califica el accionar de la madre como «sobrepreocupación»: en base a esta interpretación, el servicio realiza una evaluación a la madre para valorar la existencia del síndrome de Münchhausen por poderes²¹⁰; señala que la madre «dificulta» la relación de la hija con el progenitor, aunque a renglón seguido afirma que esa relación es buena; y propone como progenitor «más adecuado» para ostentar la guarda y custodia al padre. Además, señala que, si la custodia siguiera en manos de la madre, se tendría que revisar la situación de protección de la niña y valorar una posible situación de desamparo.

Aunque en el mismo informe se especifica que no se cumplen los criterios para este diagnóstico de síndrome de Münchhausen, porque la madre no exige cuando acude a centros sanitarios, porque acude por diferentes motivos de salud y/o dolencias, y porque atiende a las orientaciones de los/as profesionales sanitarios, a lo largo del informe se insiste en la cantidad de estudios de salud a los que es sometida la niña. Muchos de ellos son procedimientos médicos y enfermedades propias y habituales de la edad, aunque en otros estudios se valoran y diagnostican vulvovaginitis, dificultades para orinar, disuria, irritación en la zona vulvar, etc. Pero el informe insiste en que estas visitas provocan ausencias escolares reiteradas cuando está con la madre, a pesar de que la niña acude a educación infantil no obligatoria (Informe, Equipo de Atención a la Infancia y la Adolescencia).

Posteriormente, el padre solicita modificación de medidas definitivas de la sentencia de divorcio y requiere la guarda y custodia de la niña, alegando que la madre obstaculiza la relación paternofamiliar y que somete a su hija a un incesante periplo por centros sanitarios para demostrar la violencia sexual. La jueza, retomando el informe y las recomendaciones del Equipo de Asesoramiento Técnico Civil en el Ámbito de la Familia, otorga la guarda y custodia de la niña al padre (Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas contencioso).

210 El síndrome de Münchhausen por poderes está recogido en el DSM-V como trastorno facticio, en el que una persona induce una enfermedad, inventando síntomas falsos o provocando síntomas reales, en una persona que está bajo su cuidado. Se considera un tipo de abuso infantil, en el que un adulto responsable de un menor sostiene que su hijo está enfermo y lo lleva al hospital, cuando en realidad ha sido él/ella misma quien ha provocado los síntomas y la enfermedad. Véase Rodríguez Cely, L. A.; Gómez Rátiva, M.; Mesa Bayona, A. P. (2003). «Estado del arte sobre el síndrome de Münchhausen por poderes», en *Universitas Psychologica*, vol. 2, n.º 2, julio-diciembre: 187-198. Bogotá (Colombia): Pontificia Universidad Javeriana. Es un diagnóstico que suele utilizarse para señalar a las madres que llevan a sus hijas e hijos de manera frecuente a revisiones médicas ante indicios de posible violencia sexual contra ellos. Como se aprecia en el artículo que se puede leer a continuación, desde los centros sanitarios no solo se emiten diagnósticos de «sospecha de abuso», sino que también remiten partes al juzgado o se recomienda a las madres interponer denuncia por abuso sexual. Esta sobreexposición al ámbito médico, junto a la supuesta desatención de las madres a las recomendaciones de algunos y algunas profesionales de que no sigan insistiendo en la búsqueda de indicios de abuso sexual, suelen recogerse en las propuestas de modificación de custodia a favor de los padres al considerar que las madres están desprotegiendo a sus hijas e hijos. Vemos aquí otra modalidad más de aplicación del falso síndrome de alienación parental. Véase Kohan, M. (2021). «Caso Helena Cuadrado: condenada por denuncia falsa tras constar en informes médicos posible abuso sexual hacia su hija», en *Público*, 14 de octubre. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/caso-helena-cuadrado-condenada-denuncia-falsa-constar-informes-medicos-posible-abuso-sexual-hija.html>

En otro de los casos se observa cómo el argumento de la sobreexposición al ámbito médico y judicial se esgrime desde el principio para deslegitimar y cuestionar la capacidad de la madre respecto al ejercicio de la guarda y custodia. En este caso, nos encontramos ante un proceso de separación a partir de la sospecha de la madre de la existencia de violencia sexual por parte del padre hacia la hija en común. La madre interpone varias denuncias por violencia sexual y malos tratos que son sobreeséidas provisionalmente.

El primer informe psicosocial, compartido en el procedimiento penal y civil, será decisivo y determinará el desarrollo de ambos procedimientos. Este señala a la madre como «obstaculizadora» de la relación paterno-filial; le achaca «interpretaciones distorsionadas» sobre comportamientos y actitudes de la niña, afirmando que sus conductas sexuales estarían relacionadas con el proceso evolutivo de la niña; y también que «no muestra preocupación» por las posibles repercusiones que las «numerosas exploraciones» y el «continuo peregrinaje» por diferentes profesionales puedan tener en el adecuado desarrollo psicosocial de la niña. Aunque en las medidas provisionales la guarda y custodia es atribuida a la madre, se esgrimen estos argumentos para un cambio de custodia a favor del padre, con régimen de visitas para la madre y patria potestad compartida (Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de divorcio).

El proceso continuará con la interposición de diversas denuncias por parte de la madre contra el padre por violencia sexual y malos tratos, así como diferentes demandas, procedimientos de jurisdicción voluntaria e intervenciones judiciales por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad por parte de ambos progenitores. A pesar de ello, la sobreexposición al ámbito judicial de la niña seguirá señalando solo a la madre. Las denuncias interpuestas por la madre estarán acompañadas por informes médicos de pediatría y ginecología (aportados por la madre, pero también remitidos por los servicios de urgencias) y/u otras pruebas relativas a exploraciones psicológicas realizadas a la niña (a iniciativa de la madre). Estas denuncias comportarán nuevas diligencias y

exploraciones de la niña por equipos psicosociales y periciales. La complejidad del procedimiento judicial y su dilación en el tiempo, lejos de ser interpretadas como un intento continuado por lograr protección para su hija ante la falta de respuesta judicial en este sentido, son explicadas por los diferentes profesionales y operadores/as jurídicos/as como una sobreexposición a la niña por parte de la madre al ámbito médico y jurídico, con los subsiguientes riesgos para su desarrollo psicosocial.

En esta línea, el padre presentará varias demandas en las que solicita la modificación de medidas paternofiliales respecto a la sentencia de divorcio en cuanto al régimen de visitas y el ejercicio de la patria potestad, alegando que ciertos comportamientos de la madre suponen un perjuicio para la niña, especialmente en lo relativo a las exploraciones médicas y psicológicas, así como una demanda para la retirada de la patria potestad en el ámbito sanitario. Este argumento sí se recoge en el auto del Juzgado de Primera Instancia:

«cualquier tratamiento, asistencia médica o control ginecológico y/o psicológico de la menor precisará la autorización expresa de los dos progenitores o en su defecto de solicitará autorización judicial. Se requiere de forma expresa a la madre para el cumplimiento de lo acordado y en caso de incumplimiento podrá incurrir en un delito de desobediencia, pudiendo asimismo dar lugar a la iniciación, incluso de oficio, de proceso para la suspensión del régimen de estancias de la madre con su hija»
(Auto, Juzgado de Primera Instancia).

La modificación del régimen de visitas de la madre, solicitado por el padre, se sostiene en un informe pericial psicosocial realizado en las diligencias previas. En este informe se presenta una relación de los procedimientos médicos (muchos de ellos de carácter ordinario y propios de la etapa infantil), valoraciones psicológicas y procedimientos jurídicos (de los que, como se ha señalado previamente, participan ambos progenitores) que demostrarían la sobreexposición médica y judicial a la que la madre somete a la niña. Asimismo, se señala la supuesta falta de preocupación de la madre por las repercusiones que puedan tener todos estos procedimientos, impidiéndole tener una infancia normalizada y comprometiéndole su bienestar (informe pericial psicosocial, Equipo Técnico Psicosocial del Juzgado). Basándose en este informe pericial psicosocial, se ha procedido a la suspensión del régimen de visitas ordinario, interpretando que la madre supone un riesgo para la niña, y se acuerda que las visitas se realicen de manera supervisada en el PEF (Auto de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda; Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas,); por otro lado, se ha procedido a la atribución del ejercicio de la patria potestad a favor del padre en exclusiva por un tiempo de dos años (Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas).

Un aspecto a destacar en todo el proceso (penal y civil) de este caso es que, aun interpretando en diferentes informes psicosociales, autos y sentencias el riesgo que supondría el accionar de la madre, al mismo tiempo se recogen impresiones sobre el correcto y normal desarrollo de la niña para sustentar las medidas civiles a favor del padre. Así, se menciona que el desarrollo evolutivo de la niña está dentro de los parámetros de la normalidad; que la niña está bien integrada en el ámbito escolar y tiene un rendimiento académico notable y buenas relaciones con sus iguales y adultos de referencia; que la niña muestra apego hacia el padre y está adaptada a

la convivencia con el padre; que no se detectan alteraciones psicológicas en la niña; que ambos progenitores están implicados en la educación de la niña y mantienen contacto con el colegio; etc. No se aprecia, por tanto, ese impacto negativo que parece tener la madre en el desarrollo psicoevolutivo de la niña, así como tampoco que haya obstaculizado la relación paternofamiliar. Asimismo, es llamativo que, aun cuando han sido ambos progenitores los que han interpuesto denuncias (la madre contra el padre por sospecha de violencia sexual y malos tratos; el padre contra la madre por supuestas denuncias falsas/simulación de delito) y demandas en relación al ejercicio de la guarda y custodia y de la patria potestad de la niña (ambos), solo se señala a la madre como partícipe de la continua judicialización, con la consecuente retirada del régimen ordinario de visitas y de la patria potestad durante dos años.

Podemos encontrar otros ejemplos que emiten un juicio sobre el grado de afectación de la madre por la supuesta revictimización de la niña, sin transcribir partes de la entrevista con ella que lo sustentarian.

En el ejemplo que citamos aquí, se achaca a la madre este daño a la niña, y en el siguiente párrafo se consigna que no se detecta alteración en la niña, que está con su padre:

«No se observa preocupación (en la madre) por las repercusiones que pueden ocasionar en la estabilidad y el desarrollo psicoevolutivo de su hija, las continuas denuncias presentadas [...] así como la continua exposición a profesionales médicos, psicólogos y del ámbito judicial [...] no se está asegurando un desarrollo psicoevolutivo independiente del conflicto familiar subyacente [...]. La menor muestra un desarrollo psicoevolutivo normalizado y se encuentra adaptada a su situación de convivencia con su padre. No se detectan alteraciones psicológicas». (Informe pericial psicosocial para Juzgado de Instrucción, procedimiento por denuncia de violencia sexual en el ámbito familiar).

En otro de los casos documentados, la suposición de que las visitas a especialistas relacionadas con la violencia sexual que relata la niña son un daño para ella no se analiza ni se motiva, se da por cierta. En una sentencia en la que se afirma que las verbalizaciones de la niña «carecen de relevancia» al haberse identificado «motivación espuria» de la madre, las únicas palabras de la niña que se toman como verdaderas son las siguientes.

«Las referencias del padre de la niña y de la abuela [...] a cuando decía papá, dile a mamá que no me lleve más al hospital, son cara prueba del tormento que padecía la menor con las continuas visitas y exploraciones en el hospital». (Sentencia de Juzgado de lo penal, procedimiento por denuncia por acusación o denuncia falsa).

Se trata de unas manifestaciones de la niña que no son directas ni figuran en ningún informe, sino que son referidas por el padre y la abuela paterna, sin especificar la sentencia el número de veces ni el contexto en el que la niña las hace. Las consignaciones en informes del Instituto de Medicina Legal sobre la forma en la que la niña se comportaba en las exploraciones (en algunas, lloros, resistencia) se asumen, sin análisis, como pruebas de «afectación de la integridad emocional y la estabilidad psicológica» de la niña. El término «revictimización» aparece, según la sentencia, en dos de estos informes, en la ratificación del Auto de sobreseimiento del proceso penal por violencia sexual en el ámbito familiar, tanto del juzgado como de la Audiencia Provincial, y en un informe del equipo psicosocial para el proceso civil, aunque no se recogen en la sentencia aquí analizada citas textuales. El juez desliga una afección de salud de la niña de la violencia sexual denunciada y, en base a esa interpretación, argumenta la inexistencia de la misma. Rechaza como irrelevantes todas las pruebas que no concuerdan con esa tesis, incluida la extensa argumentación, sustentada en bibliografía específica, que la psicóloga de la niña hace sobre el significado y la pertinencia del uso científico del término «revictimización», que se entiende como el efecto de acudir a las instituciones para denunciar y reparar una situación de violencia y no lograr lo buscado, sino ver reproducida esa violencia.

f. Retracción como consecuencia de la desprotección

La primera vez que la niña declaró ante un juez, necesitó doce minutos para ser capaz de narrar la violencia sexual. Lo hizo a los pocos días de habérselo revelado a su madre, en un juicio rápido y declarando en una sala delante del juez y fiscal.

Después de esa ocasión, la niña volvió a narrar la violencia sexual hasta un total de seis veces frente a muy distintos profesionales. Pese a ello, el juez nunca dio credibilidad a su relato y desechó un total de cinco informes que lo consideraban sólido para apoyarse en el único que sembraba la duda sobre las declaraciones de la pequeña. (Juzgado de Instrucción, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar, diligencias previas).

Cinco años después, la niña se retracta. Esta vez lo hace al principio de su declaración. Escucha, con una sonrisa nerviosa y las manos siempre en movimiento, las instrucciones de la psicóloga. Vuelve a narrar los hechos una vez más. La psicóloga le pregunta cuándo pasó aquello: «No sé... es que no... eso que eso que conté no es verdad...» y rompe a llorar. «¿Cómo que inventas algo así?», le pregunta la psicóloga. Entre un llanto cada vez más intenso la respuesta queda anclada en las mismas palabras: «No sé... no lo sé... es que no lo sé... no me acuerdo» [...]. Y ahora, «¿cómo estás con tu padre?», continúa la psicóloga. «Bien, muy bien», afirma, aún entre sollozos. (Grabación de la declaración de la niña ante una psicóloga de los juzgados).

La niña había sido arrancada de su madre casi un año antes, sin posibilidad de volver a comunicarse con ella en todo ese tiempo. Vivía, aislada, en la misma casa de aquel al que jueces y psicólogos esperaban que volviera a acusar.

Un 32 % de las niñas y niños de nuestra muestra que revelaron la violencia sexual que sus padres ejercían sobre ellos acabaron retractándose en algún momento del proceso judicial. Las cifras que arroja nuestro estudio se corresponden con una de las cinco reacciones típicas en niñas y niños violentados sexualmente que los profesionales identifican (el secreto, la desprotección, la adaptación, la revelación tardía serían el resto)²¹¹.

Así, en la base explicativa de la retractación en los testimonios de niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia sexual se encuentra el concepto de «síndrome de acomodación» de Summit²¹².

«El síndrome se compone de cinco categorías, de las cuales dos definen la vulnerabilidad infantil básica y tres dependen secuencialmente de la agresión sexual:

(1) secreto, (2) impotencia, (3) atrapamiento y acomodación, (4) revelación tardía y poco convincente, y (5) retractación. El síndrome de acomodación se propone como un modelo simple y lógico para que lo usen los médicos para mejorar la comprensión y aceptación de la posición del niño en la dinámica compleja y controvertida de la victimización sexual. La aplicación del síndrome tiende a desafiar mitos y prejuicios arraigados, brindando credibilidad y defensa para el niño dentro del hogar, los tribunales y durante todo el proceso de tratamiento».

²¹¹ Summit, R. C. (1983). «The child sexual abuse accommodation syndrome», en *Child Abuse and Neglect*, n.º 7: 177-193. Disponible en <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/6605796/> (2233 citaciones el 16 de diciembre de 2022).

²¹² *Ibid.*

Frente a algunas críticas que se formularon a la propuesta de Summit desde medios judiciales, Lyon, Williams y Stolzenberg revisaron y apoyaron el concepto de Summit en una publicación en la revista *Behavioral Sciences & the Law*²¹³.

Estos autores señalan en su introducción:

«Summit (1983) discutió cómo se inicia y mantiene en secreto el abuso sexual repetido por parte de un adulto en una posición de confianza. Su artículo describía cómo el abuso sexual progresa a través de la explotación del niño indefenso y dependiente, y a través de incentivos para mantener el abuso en secreto. Describió cómo la incapacidad del niño para denunciar los primeros actos de abuso garantiza la victimización futura y lleva al niño a culparse a sí mismo por el abuso. La divulgación, si ocurre y cuando ocurre, se retrasa y no es convincente, debido a la ambivalencia del niño sobre la utilidad de contar y la renuencia del padre que no ofende a creer al niño. Finalmente, los niños abusados pueden retractarse de sus acusaciones en respuesta a las consecuencias negativas de la revelación, más notablemente el rechazo por parte de aquellos a quienes recurren en busca de apoyo»²¹⁴.

La retractación puede producirse, por tanto, en virtud de múltiples variables. Sin embargo, estudios sobre el tema²¹⁵ coinciden en señalar algunas constantes: el tipo de vínculo que le une con el agresor (a más proximidad, mayores son los sentimientos de culpabilidad por acusar a una figura de supuesta protección); las presiones o coacciones que realizan el propio agresor o su entorno (sobre todo si la violencia sexual proviene de su entorno de confianza y no se toman las medidas para alejar a la víctima del agresor); y la victimización secundaria que sufren las niñas, niños y adolescentes durante el proceso judicial, que favorece el deseo de abandonar esta vía. En los resultados de nuestro estudio confluyen la mayoría de estas variables, pero queremos poner el foco especialmente en la última de ellas. La aplicación de falso SAP supone un cuestionamiento del relato de la madre y de la niña, niño o adolescente, que ve cómo su denuncia, lejos de conseguir protección frente a la violencia recibida,

tiene efectos negativos en las personas que lo/la protegen (castigo a la madre, generalmente debido a un enjuiciamiento posterior) y avanza en su desprotección (establecimiento de custodia compartida o pérdida de la custodia de la madre en favor del padre, que obtiene la custodia exclusiva). Entre las variables que influyen en la retractación de las niñas, niños y adolescentes se encuentra, pues, el deseo de regresar a la «normalidad» que conocía antes del inicio del procedimiento judicial.

No es de extrañar, por tanto, que, una vez hecha la retractación, cuando a la niña se le pregunta si quiere decir algo más, demandara, precisamente, esa marcha atrás. «¿Hay una cosa más que me quieras contar?», pregunta la psicóloga. «Sí, cuando me dijeron que tenía que estar con mi padre me dijeron que volvería a ver a mi madre pero no la he vuelto a ver y la echo muchísimo de menos» (rompe a llorar muy fuerte). (Grabación de la declaración de la niña ante una psicóloga de los juzgados).

Si bien la retractación de un hecho de violencia sexual durante un proceso judicial es uno de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales, introduciendo una nueva variable en la investigación acerca de los motivos o causas de la retractación, debe, en todo caso, entenderse como un posible indicador más de la violencia sexual sufrida. En la práctica, sin embargo, la tendencia en los juzgados es conferir mayor credibilidad a este relato por encima de las revelaciones, considerando así la retractación como prueba de que la violencia sexual contra la víctima nunca se produjo.

213 Lyon, T. D.; Williams, S.; Stolzenberg, S. N. (2020). «Understanding expert testimony on child sexual abuse denial after *New Jersey v. J. L. G.*: Ground truth, disclosure suspicion bias, and disclosure substantiation bias», en *Behav Sci Law*, 38: 630-647. Disponible en <https://doi.org/10.1002/bsl.2490>

214 *Ibid.* (la traducción es nuestra).

215 Summit, R. C. (1983). «The child sexual abuse accommodation syndrome», en *Child Abuse and Neglect*, n.º 7: 177-193. Véanse también Sorensen, T., y Snow, B. (1991). «How children tell: The process of disclosure in child sexual abuse», en *Child Welfare: Journal of Policy, Practice, and Program*, 70 (1): 3-15. Rivera, M., y Salvatierra, M. (2002). «Estudio descriptivo comparativo sobre las variables que influyen en la retractación de los menores, entre 4 y 16 años, que han sido víctimas de agresiones sexuales, memoria para optar al título de psicóloga. Santiago de Chile, Universidad de Chile. Monteleone, R. «Abuso sexual infantil: La retractación del menor víctima y sus consecuencias procesales». Disponible en https://www.edumargen.org/docs/curso27-17/unido5/apunte04_05.pdf. Pipino, A. V. «La retractación en niños y niñas víctimas de abuso sexual». Disponible en <https://psicologiajuridica.org/archives/2770>. Save the Children (2022). «Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia». Disponible en <https://www.savethechildren.es/manual-para-prevenir-violencia-sexual-infancia>. Escaff Silva, E.; Rivera Leiva, M.; y Salvatierra Duarte, M. (2006). «Estudio de variables asociadas a la retractación en menores víctimas de abusos sexuales», en *ILANUD*, vol. 14, n.º 27: 117-131.

«Cabe igualmente destacar, como se expone en el auto dictado por el Juzgado de Instrucción n.º X, en el curso de las D. P. X, y tras la exploración de la niña, esta reconoció que la violencia sexual que imputó a su padre no eran ciertos. No indicó contrariamente la razón por la cual llegó a realizar dichas afirmaciones. [...] Todo ello aun cuando posteriormente quedará probado, en base a la propia declaración de dicha menor, que dicha violencia sexual era falsa».

(Juzgado de Instrucción, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar, diligencias previas).

Resulta importante insistir en este punto. Los manuales y protocolos más reconocidos para la detección de la violencia sexual sobre niñas, niños y adolescentes²¹⁶ coinciden en señalar la retractación como una secuela contingente de la agresión sexual, esto es, no necesariamente porque exista un retracto se debe descalificar la versión anterior, o considerar que no es víctima del delito de agresión sexual; por el contrario, deben realizarse las pruebas periciales pertinentes para explicar la retractación, en tanto que esta puede entenderse como un indicio de que una niña, niño o adolescente ha sufrido violencia sexual. La tendencia documentada a considerar la retractación como prueba de la ausencia de delito señala, cuanto menos, la ausencia de formación de los magistrados y profesionales que emiten dicha valoración. De esta forma, la retractación se interpreta dentro de un marco cultural dominante en el que la violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes ha sido sistemáticamente ocultada y silenciada como un tabú impensable. Magistrados y profesionales ven así en la retractación la confirmación de un punto de partida cultural previo al conocimiento de los hechos, a saber, que la violencia sexual en el ámbito familiar no existe y que, cuando se denuncia, es porque la madre tiene como único interés dañar al padre.

Frente a esta tendencia observada, resulta necesario mencionar la Doctrina de la Fiscalía General del Estado, Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los y las menores víctimas y testigos²¹⁷. En ella se señala cómo

«es también importante recordar que en ocasiones un menor que realmente ha sido víctima de abusos sexuales puede presentar síntomas aparentemente opuestos a las nociones de credibilidad y verosimilitud: secreto, sentimientos de desamparo, acomodación al abuso, reserva, mimetismo, depresión y ansiedad, confusión, demora en informar del abuso, descripciones inarticuladas e incluso retractación [...]. Tampoco debe perderse de vista, en relación con los delitos contra la libertad sexual de menores, el denominado «síndrome de acomodación del abuso sexual infantil». Este síndrome describe que es habitual que el niño se vea presionado por sus sentimientos de culpa y por el sufrimiento de sus familiares, y sienta que tiene en su poder la responsabilidad de proteger o dañar a su familia, lo que puede generar falsas retractaciones».

²¹⁶ Intebi, I. (2008). *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*. Dirección General de Políticas Sociales. Gobierno de Cantabria. Disponible en <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/sospechasAbusoInfantil.pdf>

²¹⁷ (2009) Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, FIS-C-2009-00003. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2009-00003>

3. INTERPRETACIONES DEL INTERÉS SUPERIOR VULNERATORIAS DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, O SEA, CONTRA LEGEM

A partir del análisis de casos documentados, se abordan en los siguientes apartados distintas dificultades encontradas para el reconocimiento pleno del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, informados y tenida en cuenta su opinión, así como aquellos que afectan a las garantías de protección ante las formas de violencia en el contexto de la violencia sexual en el ámbito familiar. Por último, se analizan las concepciones e interpretaciones del Interés superior del Menor en relación con los deseos y malestares expresados por las niñas, niños y adolescentes en cuanto al mantenimiento o reanudación de las relaciones paternofiliales.

a. Vulneración del derecho a ser oídas que tienen niñas, niños y adolescentes, y a ser tenidas en cuenta en todas las resoluciones y decisiones que se tomen sobre su persona

En el contexto de la persecución de los delitos contra la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes se identifican varios aspectos clave que afectan al testimonio de estos. **Una pauta general, que destaca en este estudio y que ya se ha comentado, es que la escucha y la credibilidad tienen estrecha relación con la edad de las niñas y niños.** Es decir, cuanto más pequeños son, menos se atiende a sus testimonios y más dudosos resultan para los/as operadores/as jurídicos/as e institucionales. Los estereotipos sobre la pequeña infancia, basados en representaciones de sentido común —no científicas—, sostienen el conjunto de inferencias sobre el sentido de sus conductas. Estas se reflejan en muchas de las exploraciones, «diagnósticos», autos y sentencias de los casos documentados en este estudio. Las niñas y niños de corta edad se presentan como una *tabula rasa*, seres en estado «natural», por definición pasivos y programables por modelaje e influencia del entorno. En suma, se aprecia una definición en negativo del adulto ideal: las niñas y niños son dados a la confusión entre fantasía y realidad, verdad y mentira, carentes de razón y razones, privados de sentimiento de culpa... Estas representaciones desconocen la complejidad del desarrollo infantil²¹⁸ y de las capacidades de comprensión de la realidad, de pensamiento, el desarrollo del lenguaje, el desarrollo moral, que jamás es un proceso de absorción mimética del entorno. La reificación y simplificación de las cualidades de la infancia es, por lo demás, lo que sustenta en la pseudoteoría de Gardner del falso SAP la noción del menor «alienado»²¹⁹. La conexión del constructo SAP con las representaciones comunes sobre la infancia —y de género— es sin dudas uno de los factores que favorecen su relativa aceptación y credibilidad social.

En la muestra de sentencias de penal uno de los aspectos más importantes resaltados tiene que ver con la vulneración del derecho a ser escuchados. La naturaleza misma de la violencia sexual en el ámbito familiar, caracterizada por desarrollarse sin testigos, al abrigo de relaciones —ambiguas— de confianza y por parte de figuras de protección, convierte a sus víctimas en los testigos principales. Muchas de las decisiones se han dictado, sin embargo, sin haber explorado convenientemente a las niñas, niños y adolescentes. Esta problemática tiene más incidencia en el caso de niños y niñas de corta edad y encuentra apoyo, principalmente, en la desalineación de la normativa española respecto a los estándares internacionales: mientras la Convención sobre los Derechos del Niño²²⁰ y la Observación General n.º 12 (2009)²²¹ específica del derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado no establecen límite de edad para esa escucha en los procedimientos judiciales, sino que imponen la obligación de adaptar la forma de escucha a la edad y madurez de cada uno o una, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil²²² establece que se escuchará a la niña, niño o adolescente cuando tenga suficiente edad y madurez y que se considerará, en todo caso, que la alcanza cuando tiene 12 años cumplidos. Siguiendo esta directriz, en España todavía no es habitual la práctica de evaluar la madurez de cada niña o niño para adaptar la forma de escucha o exploración, sino que muchos jueces y tribunales deciden no hacerlo hasta que cumplen 12 años. Sin embargo, es su obligación motivar adecuadamente por qué se ha decidido no explorar a la niña o niño. A mayor abundamiento se debería poder diferenciar entre expresar opiniones o juicios, capacidad de comprender, elegir, y el hecho de describir y explicar hechos sucedidos, para cuya descripción o narración no es necesaria madurez, sino el habla o mecanismos adaptados que permitan a las niñas y niños la exteriorización de los hechos vividos.

218 Como lo han puesto en evidencia no solo la psicología del desarrollo, sino una extensa producción científica en sociología y antropología de la educación y de la infancia. Véanse, entre otros, James, Jenks y Prout (1998). *Theorizing childhood*. Nueva York: Columbia University Press; y Lahire (2004). *El hombre plural*. Barcelona: Bellaterra.

219 Escudero, A.; Aguilar, L.; y Cruz, J. de la (2008). «La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza"», en *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq.*, vol. XXVIII, n.º 102: 283-305.

220 (1989) Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

221 (2009) CRC/C/GC/12 Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño. «El derecho del niño a ser escuchado». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

222 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>

b. Vulneración al derecho a obtener protección integral efectiva y oportuna, ante situaciones de violencia de género y/o violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

La vulneración del derecho de la infancia a ser escuchada genera un entorno propicio para la impunidad de este tipo de delitos por cuestiones procesales²²³. En particular, ello concierne a las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la posible repetición de la violencia sexual y a las formas de secreto, presión, coerción y/o amenaza que, no infrecuentemente, los acompañan. Esto es especialmente relevante cuando sus progenitores son los presuntos responsables.

El informe de Themis de 2019²²⁴ constataba la escasa adopción de medidas cautelares en procesos por presuntas agresiones sexuales: solo en el 14 % de los casos se fijó como medida cautelar la prisión, en general en aquellos de especial gravedad y se mantuvo pocos días. Las medidas consistentes en la prohibición de aproximación y comunicación aparecen en muy pocas de las sentencias analizadas. Por su parte, Save the Children, en 2021,²²⁵ pone de manifiesto que en el 56 % de los casos se tomaron medidas consistentes en alejamiento; en el 17,82 % prisión provisional; y la detención en un 6,71 %. Sin embargo, en un 22 % de los casos con sentencias condenatorias en fase de cumplimiento no se impone ningún tipo de medida accesoria.

Un dato tan relevante como preocupante al respecto lo ofrecía recientemente la fiscalía: 879 hombres que cumplen condena por violencia de género siguen recibiendo las visitas de sus hijos e hijas. Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021²²⁶, de las 30.000 órdenes de protección contra las mujeres, los jueces solo retiran las visitas al padre maltratador en el 3 % de los casos²²⁷.

Como se ha señalado anteriormente, en 2020 y 2022, GREVIO ha advertido sobre la reticencia de los jueces y juezas a suspender o limitar visitas, patria potestad y otros derechos paternos tanto en la instrucción de casos de violencia sexual o de género como en las sentencias resultantes²²⁸.

En una línea semejante a la apuntada por Save the Children en 2012²²⁹, esta investigación ha podido identificar algunos patrones en las actuaciones judiciales en cuanto a medidas de protección se refiere.

²²³ En apartados anteriores (véanse V y VI) y posteriores (véase IX) se desarrollan distintos aspectos sobre la cuestión de la protección de las niñas y los niños presuntas víctimas de violencia sexual.

²²⁴ Asociación de Mujeres Juristas Themis (2019). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, op. cit.

²²⁵ Save the Children (2021). *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana>

²²⁶ (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

²²⁷ Molina Gallardo, V. (2002). «Más de 800 maltratadores reciben visitas de sus hijos en prisión pese a que la ley lo prohíbe», en *El Periódico de España*, 24 de marzo. Disponible en <https://www.epe.es/es/igualdad/20220324/maltratadores-visitas-hijos-carcel-prohibidas-ley-13419632>

²²⁸ GREVIO (2020). *Baseline Evaluation Report. Spain*. Council of Europe. Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s-report-on-spain/1680a08a9f>; GREVIO (2022). *3rd General Report on GREVIO's Activities, covering the period from January to December 2021*. Council of Europe. Disponible en <https://rm.coe.int/prems-055022-gbr-2574-rappportmultiannuelgrevio-texte-web-16x24/1680a6e183>

²²⁹ Save the Children (2012). *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar. Un análisis de casos a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, op. cit.

El análisis de la muestra de sentencias en procesos civiles permite observar que en las resoluciones en las que el juzgado o la Audiencia Provincial aprecian la necesidad de restringir o suspender provisionalmente la comunicación entre padres e hijas o hijos, lo hace en base al argumento de que existe un riesgo a la integridad de las niñas, niños o adolescentes. De manera que, para determinar si es necesario restringir o suspender provisionalmente la comunicación entre padres e hijas o hijos, el juez busca lo que considera un riesgo para la integridad de estos y, en su caso, para revertir la restricción o suspensión acordada previamente, analiza si es posible descartar que la convivencia pueda implicar riesgo a la integridad de niñas, niños o adolescentes.

La mayoría de las resoluciones que componen la muestra civil solo reconocen un riesgo cuando hay un procedimiento penal en curso en el que el niño, niña o adolescente cuya custodia se discute es la víctima, aunque hay algunas en las que también se reconoce riesgo cuando la víctima es otra niña, niño o adolescente. En las resoluciones es posible identificar que no siempre se responde de la misma manera ante riesgos análogos. En cualquier caso, en las resoluciones analizadas, las suspensiones acordadas solo se presentan en aquellas que implicaban hechos de violencia sexual en el ámbito familiar sobre hija o hijo en común (sobre el que se discutía la custodia). En cambio, el régimen de visitas supervisado parece ser una medida a la que se recurre tanto en casos de hechos de violencia sexual en el ámbito familiar en perjuicio de la hija o hijo sobre el que se discute la custodia, como en casos de violencia sexual contra otra niña, niño o adolescente. Vemos a continuación ejemplos de resoluciones en el ámbito civil, con procedimiento penal abierto, en las que:

■ Se acuerda la **suspensión de las visitas**:

En su fundamentación la AP: «... Para decidir en relación a las cuestiones planteadas por el recurrente, se tiene en consideración que con base en la existencia de un procedimiento penal contra el demandado por posibles abusos sexuales en relación a la hija llamada X, el juzgado acordó [...] la suspensión del régimen de visitas paternofiliales...». «La declaración de nulidad no afecta [tal] suspensión provisional..., que adoptó la magistrada-juez “a quo” en el ejercicio de sus atribuciones en aras de la protección efectiva de los menores al amparo del artículo 158 del Código Civil, del artículo 39 de la Constitución española, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». (AP de València, Sección 10.ª, n.º 190/2021, de 17 de mayo).

■ Se considera que es suficiente la **supervisión de las visitas** en el marco de un PEF (Puntos de encuentro Familiar):

En su fundamentación la AP: «... por el contrario existen en la causa una serie de indicios afectantes al padre de los que se desprende la existencia de una situación de riesgo para el menor. Es cierto que aquel goza de la presunción de inocencia hasta que eventualmente pudiera recaer sentencia penal firme de condena, pero en el momento actual se aprecia la posibilidad de que la misma quede desvirtuada y ello constituye una situación de la que debe preservarse al menor... Ante esta tesitura y en aras de preservar el superior interés [del menor] la guarda del mismo ha de ser atribuida a la madre fijándose además un régimen de visitas limitado en el tiempo y controlado por el Servicio de Punto de Encuentro en cuanto a las entregas y recogidas para evitar que los progenitores puedan hacer partícipe al menor del conflicto que les enfrenta con el consiguiente daño para él.

Por ello fijamos que como régimen de relación paternofamiliar, [el padre y su hijo] se relacionarán con la intervención del servicio Punt de Trobada familiar realizándose las entregas y recogidas en dicho servicio...».

(AP de Barcelona, Sección 12, n.º 348/2021, de 7 de junio).

Junto a la tarea de supervisar las visitas, a cargo del PEF, el juzgado o la AP suele prever también el deber de que el PEF emita informes dando cuenta del desarrollo de estas visitas. Cuando optan por este régimen supervisado, los jueces y juezas o magistrados/as suelen dejar abierta la posibilidad de progresión en las visitas a resultas de lo que considere el PEF en esos informes. De manera que se deja al PEF una gran responsabilidad y, por tanto, un gran poder de influir directamente en la determinación del régimen de convivencia, en los casos en los que se reconoce judicialmente que el padre comporta un riesgo para la niña, niño o adolescente²³⁰.

Solo una resolución reconoce un riesgo incluso cuando el procedimiento penal se encuentra sobreseído provisionalmente. Además, esta resolución es la única de las 26 resoluciones que implican indicios de violencia sexual en el ámbito familiar por parte del padre que, además de suspender la comunicación, priva al padre provisionalmente de la potestad parental.

Esta resolución también es la única que plantea que es posible identificar riesgo ante indicios de violencia sexual en el ámbito familiar aunque no haya un procedimiento penal abierto. Aunque en este caso sí que existía un procedimiento penal sobreseído provisionalmente.

«No existe por tanto ninguna declaración de hechos probados que sí vincularían al tribunal civil. En sede penal, aun de forma provisional, se ha sostenido que no ha resultado debidamente justificada la perpetración de un delito de abuso sexual y/o maltrato por parte del (padre). Pero esta afirmación no implica que el comportamiento del padre no pueda ser objeto de análisis en la jurisdicción civil que debe dictar medidas en relación a los efectos personales de la disolución matrimonial. La prohibición de acercamiento y de comunicación acordada en la sentencia —en el auto de complemento de 22 de enero de 2020— está vinculada a una doble condición: el sobreseimiento definitivo del procedimiento penal abierto y la inexistencia de riesgo para el menor. Unos hechos pueden no ser considerados delictivos, o pueden no quedar acreditados pero ello no impide al tribunal civil valorar el conjunto de circunstancias acreditadas y adoptar las medidas más adecuadas al interés del menor. Las sentencias dictadas en procedimientos de familia son siempre susceptibles de modificación de producirse una alteración sustancial de las circunstancias por lo que de recaer una resolución penal que afirme que los hechos nunca ocurrieron o que en ellos el (padre) no tuvo participación de ninguna clase, pudiera determinar una nueva resolución civil. Tal como dijera la sentencia de la AP de Asturias de 13 de junio de 2017: “Este sobreseimiento —el provisional— se apoya en la existencia de un déficit que presupone la presencia de algún indicio o sospecha de la existencia del hecho delictivo denunciado, diferente al sobreseimiento libre del arto. 637.1 del mismo texto procesal que exige la inexistencia de tales indicios determinantes de la ausencia de cualquier interés de persecución penal del hecho”. Por tanto, debe rechazarse la cuestión previa. [...]

Por tanto en el presente procedimiento han quedado acreditados indicios claros de un comportamiento sexual inadecuado por parte del padre en relación al menor, comportamiento que afectan a su integridad, su libertad y al libre desarrollo de su personalidad por

230 El establecimiento del régimen de visitas supervisado se concreta en las distintas modalidades que se indican a continuación: distintas modalidades de supervisión de visitas en el PEF; desarrollo de las visitas en el PEF; entregas y recogidas en el PEF; híbrido: entregas y recogidas y parte de la estancia en el PEF.

lo que de conformidad con lo previsto en el arto. 233.11 en su redacción aprobada por Real Decreto se impone la suspensión del régimen de estancias, previsión aplicable tanto a supuestos dependencia el procedimiento penal como a aquellas situaciones en las que no esté abierto un procedimiento de esta naturaleza: esta posibilidad legal responde al interés del menor pues el sobreseimiento provisional o la conclusión de sumario sin procesamiento no es sinónimo de inexistencia de los hechos sino simplemente que no han concurrido elementos suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, pero los indicios antes expuestos sí tienen entidad suficiente para tener por acreditado un ejercicio absolutamente inadecuado de la potestad parental con perjuicio directo en el menor de edad que justifica tomar la medida que mejor salvaguarde su interés y en este caso, ese interés comporta no mantener relación de ninguna clase con su padre y que la potestad parental sea ejercida exclusivamente por la [la madre] de conformidad con lo dispuesto en el arto. 236-10 del CCcat.». (AP de Barcelona, Sección 12.ª, n.º 340/2022, de 20 de mayo).

Como vemos, el riesgo es el factor determinante para decidir suspender o restringir la convivencia con el padre. En ninguna de las sentencias se plantea la necesidad de valorar la afectación que el mantenimiento de la comunicación con el padre (investigado por violencia sexual en el ámbito familiar o sobre el que existan indicios de esa violencia) pueda implicar al bienestar general de la niña, niño o adolescente, en particular a su salud y desarrollo emocional.

Ni cuando es en relación con esa niña, niño o adolescente que se están investigando los hechos de la violencia sexual en el ámbito familiar, ni cuando este manifiesta su deseo de no querer ver a su padre y se aprecian signos evidentes de rechazo:

«Incluso en la entrevista con el psicólogo, cuando no estaba el padre y sí su tía materna, llega a decir que no quería estar conviviendo con el padre, que prefería convivir con la madre. También es de referirnos a la existencia de tics en boca y ojos, y si bien no se puede atribuir específicamente dicha circunstancia a la custodia compartida, lo que sí reflejan es una situación de nerviosismo o estrés frente a una situación de tensión, lo cual para una niña de la edad de la mencionada no es normal, debiendo acudir a las circunstancias más obvias concurrentes, que no son otras que la situación de tensión ante las denuncias de la misma, el examen por peritos, conflictos de lealtades etc., que lógicamente tienen una manifestación externa a través de los referidos tics, siendo otro hecho sugestivo, el que los tics cesaran cuando cesó la guarda compartida. Por otra parte también hay que citar las conclusiones del perito que ha llevado a cabo el examen de los implicados, y que tras reconocer la aptitud de ambos progenitores para el cuidado de la menor, no obstante, considera que por las circunstancias concurrentes, recomienda que sea la madre quien ostente la guarda y custodia exclusiva, recomendando que el padre acuda a terapia para entender adecuadamente y resolver emocionalmente la situación vivida, y en cuanto a la menor, adoptar los medios necesarios para que sea capaz de tolerar mejor la convivencia con el padre. Es evidente que el contacto a lo largo del tiempo con el mismo es una buena terapia, por lo cual no recomienda que se acuda a una guarda y custodia compartida, sino que se remite a la guarda por parte de la madre, y ya posteriormente, transcurrido un tiempo no inferior a dos años, realizar una nueva evaluación y valorar si es posible o no instaurar una guarda compartida, pero sin que pueda adoptarse de forma automática, después de transcurridos esos seis meses desde la sentencia de instancia, como solicitaba el apelante, por todo lo cual, dando por reproducidos los fundamentos de la resolución recurrida, es procedente la desestimación del recurso y con ello la confirmación de la sentencia recurrida, si bien en atención a la materia objeto de recurso no procede hacer expresa imposición de las costas de esta alzada». (AP de Cádiz, Sección 5.ª, n.º 330/2021, de 26 de abril)²³¹.

²³¹ En este caso se acordaron visitas en PEF, en el marco de un procedimiento penal por denuncia de violencia sexual en el ámbito familiar, sobreseído provisionalmente.

Ni siquiera cuando hay informes que dan cuenta del rechazo, del malestar que esa convivencia con el padre durante las visitas está generando en las niñas, niños y adolescentes:

«En el referido informe se indica que, en relación a las visitas supervisadas... (niña), ante las muestras de afecto de su padre, tiende a corresponder con abrazos ofrecidos por (padre), aunque de forma pasiva y de manera irregular. Asimismo, se observa que la mayor de las hermanas muestra una actitud más distante al inicio de los encuentros, aunque a medida que estos avanzan muestra mayor iniciativa e interacción con su padre. Señalar que tanto (niña) como (niña) tienen a evitar responder a las preguntas que (padre) les plantea acerca de su vida cotidiana o la escuela, percatándose este de la incomodidad mostrada por sus hijas ante dichas cuestiones, evitando mostrar insistencia». En relación a los intercambios paternofiliales «a pesar de que en un principio no se observan incidencias reseñables, a medida que estos avanzan se observa un ligero declive en la relación de (niña) con su padre. Inicialmente ambas hermanas saldan afectivamente a su padre al acceder al centro, mostrándose cercanas mientras juegan al móvil o conversan con él acerca de diferentes cuestiones. Sin embargo, a medida que avanza el período y más aún en los últimos encuentros, se observa que (niña) adopta una actitud cada vez más fría y distante con su padre durante la media hora de supervisión y en especial a la hora del saludo y la despedida, momento en el cual (niña) muestra una actitud pasiva e incluso de rechazo, llegando en ocasiones a no despedirse de su padre [...]. Del mismo modo se observan ocasiones en las que (niña) verbaliza frases que ponen de manifiesto su malestar [...]. Asimismo en ocasiones se observa cierta ambivalencia por parte de (niña), la cual busca la atención paterna, pero en cambio, rechaza la misma cuando este se la dedica. Ante la actitud de (niña), (padre) trata de respetar el ritmo de su hija y restarle importancia a las verbalizaciones de esta, aunque reconoce en numerosas ocasiones estar muy preocupado por el estado de la niña, ya que, entre otras cosas, refiere que le preocupa la visión

tan negativa que tiene su hija acerca de la vida, su situación escolar, el conflicto entre los progenitores, así como el malestar y tristeza que se observa en ella»²³².

(AP de Donostia-San Sebastián, Sección 2.ª, n.º 957/2021, de 25 de junio).

El análisis en profundidad de los casos documentados pone de manifiesto aspectos relevantes de las fundamentaciones cuando se trata de adoptar, negar o levantar las medidas de protección en el contexto de la aplicación del falso SAP.

El derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia se vulnera al no adoptar medidas de protección en los juzgados penales y civiles cuando existe una denuncia por violencia o violencia sexual contra ellos, siendo especialmente grave cuando, además, hay un proceso penal en curso para la investigación de los hechos.

Los ejemplos siguientes ilustran una dinámica recurrente en muchos de los casos documentados. En el primero, la denegación de órdenes de protección reposa en hipotéticos motivos espurios de la denunciante. Y solo después de una agresión a la vista pública por parte del progenitor se adoptan, aunque bajo la misma premisa, medidas limitadas sin restringir del todo las visitas de la niña con su padre. En cuanto a las medidas de protección hacia la denunciante, se expresa claramente la prevalencia de las sospechas sobre la madre frente a los indicios de criminalidad del denunciado, reconocidos por los propios operadores jurídicos. En el segundo ejemplo un juzgado de familia quita la custodia a la madre y le retira la potestad de llevar a la hija a consultas médicas, a pesar de estar en curso una apelación ante la Audiencia Provincial penal por abusos a la niña —sustentada en nuevos informes médicos—.

²³² En este caso se acordaron visitas en PEF, procedimiento penal por violencia sexual por denuncia de violencia sexual en el ámbito familiar, sobreseído provisionalmente.

La niña verbaliza la violencia sexual por parte de su progenitor. La madre denuncia los hechos aportando el informe de una psicóloga forense, pidiendo al mismo tiempo una orden de protección para la niña. La petición fue ignorada por el juzgado de guardia. Prácticamente al mismo tiempo, una técnico de servicios sociales emite un informe donde habla de «instrumentalización materna». La niña fue explorada posteriormente y la conclusión recogida en el informe fue «posible sugestión materna como fuente del relato» debido a «la alta conflictividad entre los progenitores». Después de la declaración de la denunciante en el juzgado, el progenitor agrede a madre e hija en la calle. A raíz de ello fue emitida una orden de protección para la niña, pero con visitas en un Punto de Encuentro. La orden de protección para la progenitora fue anulada por la Audiencia Provincial, cuyo auto recoge que, a pesar de tener «indicios racionales de criminalidad en las actuaciones del acusado, que resultan de la declaración de la Sra. X, del parte médico y de la declaración de un testigo», considera que el testimonio de la Sra. X «no se ha ratificado de forma clara en juicio», mientras que la denuncia del acusado de que «quería ver a su hija y la Sra. X se lo ha impedido resulta realmente cierta [...] Estimando la sala que estamos ante unas claras motivaciones espurias por parte de la denunciante, que además de negar al progenitor la posibilidad de estar con su hija, pretende ahora con un procedimiento penal la modificación del régimen de visitas de la menor y que se impida al padre estar con ellas». La niña fue obligada a pasar semanas alternas con el progenitor y después de cada estancia en casa paterna relataba nuevos episodios de violencia sexual. La madre presentó una denuncia policial, sin embargo, la orden de protección para la niña fue denegada, otra vez con la excusa de «posibles motivos espurios en la denunciante». Al día siguiente, la niña apareció en la escuela con lesiones en cara y cuerpo y, tras un juicio rápido, finalmente se adoptaron medidas cautelares.

(Interlocutoria Audiencia Provincial; Auto Juzgado).

El juez se remonta a un sobreseimiento anterior de la causa por abusos, sin mencionar los recursos interpuestos por la madre, como no sea para reprocharle una conducta dañina sobre la niña por las «exploraciones» médicas a las que la «somete». Se basa en informes del Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia (EATAF) que aplican el falso SAP y retoma sus recomendaciones de «reorganización» familiar:

«La madre efectúa una continua acusación de malos tratos hacia el padre sin que hasta el momento hayan resultado acreditadas en vía penal tales acusaciones y para obtener su finalidad instrumentaliza a la menor [X] y la somete a intervenciones psicológicas con distintos profesionales para obtener dictámenes periciales favorables a sus pretensiones en los distintos procesos entablados frente al padre [...]. Los peritos del EATAF, trabajadora social y psicóloga han ratificado la necesidad de un cambio en la organización familiar con atribución de la custodia al padre por las constantes interferencias de la figura materna sobre la menor que dificulta la relación paternofamiliar expone arbitraria e innecesariamente a la menor a continuas evaluaciones psicológicas y, además, porque la madre no es consciente de los riesgos sobre la menor de tal modo de proceder». (Sentencia de Juzgado de lo Civil, procedimiento de medidas paternofiliales).

En estos y otros casos documentados se comprueba, por un lado, que los cambios de custodia en pleno proceso penal obedecen a una reinterpretación del riesgo de las niñas, niños y adolescentes en términos del sufrimiento al que los somete su madre. Por otro lado, la existencia de un sobreseimiento provisional anterior tiende a ser tomado como un hecho definitivo y suficientemente «acreditado», que predispone a invalidar nuevos hechos y evidencias como si fuesen «cosa juzgada». En los procesos donde se dirimen medidas paternofiliales, comprobamos una tendencia frecuente a entender los archivos provisionales como si se tratase de sobreseimientos libres, omitiendo que ello no significa la absolución ni que los hechos no hayan ocurrido, sino que no han podido ser acreditados suficientemente.

Así, en el contexto de aplicación del falso SAP las relaciones de maltrato, denuncias previas o incluso en curso, etc., no se consideran un indicativo de la existencia de un entorno de violencia o desprotector, pero sí de una motivación espuria de la madre.

De hecho, en algunas argumentaciones jurídicas se encuentra, de cara al establecimiento de medidas de protección a las niñas, niños y adolescentes o a dirimir su custodia, la tendencia a equiparar en términos de riesgo para ellas y ellos la posible instrumentalización de la madre con la sospecha de violencia sexual por parte del padre, como se ilustra en los dos casos siguientes:

«Con cobijo procesal en el art. 158 CC y ante el contenido del informe emitido por el equipo psicosocial adscrito al juzgado (donde no se descarta posible instrumentalización de la madre) que pone de manifiesto la existencia de una situación de riesgo en el menor que pudiera verse agravada aún más en el que caso de que el mismo continúe residiendo junto a la madre sin tener contacto con el progenitor no custodio, pero también valorando el hecho de que se ha iniciado un nuevo procedimiento penal contra el Sr. X por presuntos abusos sexuales [...] ha interesado el Ministerio Fiscal fijar un régimen de visitas en favor del padre». (Juzgado de Instrucción, procedimiento de medidas paternofiliales).

«En aras de la imperiosa necesidad de tomar medidas que protejan de manera adecuada al menor tanto frente a la actuación de la madre que le impide todo contacto con el padre sobre la base de un procedimiento penal por abusos sexuales, como también de protegerle de unos eventuales abusos del padre». (Juzgado de Instrucción, procedimiento de medidas paternofiliales).

La solicitud y obtención de medidas legales de protección que limiten las relaciones paternofiliales llega a interpretarse —en este contexto— como una manipulación de los procedimientos por parte de la madre.

En el fragmento de la sentencia reproducida a continuación, el período de ausencia de comunicación entre padre e hija, amparado por un juzgado, resulta para el juez la constatación del ánimo obstaculizador de la madre. Así, las medidas de protección se minimizan y se leen, desde el marco interpretativo de la instrumentalización, varios años después, como una prueba del ánimo «mendaz»:

Razona el juez: «Con esa denuncia basada en unos hechos inexistentes, la acusada consiguió que la menor estuviera apartada del padre y de la familia paterna, da igual que estas se interrumpan y se quiebren por que [porque] la madre diga de forma rotunda y contundente que no quiere entregarle la niña, o porque inicie una actuación para que sea otro organismo el que adopte esa decisión, siempre que esa decisión suspensiva de las visitas y comunicaciones, responda a una realidad preconstituida por la acusada, en este caso, de forma falsa, torticera y mendaz». (Sentencia Juzgado de lo Penal, procedimiento de denuncia por acusación o denuncia falsa).

La existencia de medidas de protección dictadas por lo penal no parece ser óbice para el inicio de procedimientos en el ámbito de familia con objeto de restablecer las visitas paternofiliales. Parecería que la sospecha de violencia sexual en el ámbito familiar se difumina, comienza a considerarse indiferente cuando un «diagnóstico» de falso SAP ha hecho su aparición. También hemos detectado casos de adopción de medidas ineficaces en la práctica, como atribuir la guarda y custodia temporal a abuelos paternos, con quien convive el presunto abusador, mientras se desarrollan las diligencias penales.

La desconexión entre jurisdicciones y/o la dilación de los procedimientos, así como las contradicciones entre órdenes distintas, puede conducir a no establecer medidas de protección e incluir, además, medidas de ejecución forzosa contra la voluntad expresa y documentada de las niñas, niños y adolescentes. Por lo demás, se constata la utilización, por muchos progenitores, de las contradicciones y los argumentos que se van asentando en el proceso —manipulación, instrumentalización, etc.— para iniciar cambios de custodia y en última instancia denuncias por secuestro.

El caso siguiente ilustra cómo la sospecha sobre la influencia materna sostiene, una vez más, la reinterpretación de los hechos relatados por las hijas o hijos, cuyos testimonios se descalifican —tanto en su contenido como en la gravedad—, y la ausencia de medidas de protección en la práctica.

Las niñas han relatado reiteradamente ante distintas instancias públicas la violencia física y psíquica ejercida por el padre contra ellas, acreditadas en distintos informes (escuela, servicios sociales, policía...). Se suma a ello una denuncia de agresión sexual, interpuesta por la madre y por un médico que constata lesiones y envía su denuncia al juzgado, aunque la niña nunca ha relatado violencia sexual. Paralelamente hay denuncias por violencia de género contra el progenitor. Durante los procesos abiertos y por recomendación de los servicios sociales y de los de salud, las niñas permanecen con su madre. Se archiva el caso de agresión. El padre interpone una ejecución de sentencia por secuestro conminando a la madre a que entregue a las niñas y una modificación de medidas solicitando su custodia exclusiva. El juez de familia exige que sean devueltas al padre, ignorando las recomendaciones de los servicios públicos. El rechazo de las niñas motiva la intervención de la policía cuando la madre va a cumplir la ejecución. La vista para la modificación de medidas se celebra un año después. El informe psicosocial recoge el arraigo de las niñas con la madre, pero también la proyección a estas de su miedo al padre, y señala que las «negligencias» del padre son

el resultado de la influencia de la madre sobre el relato de las niñas. La conclusión de la psicosocial es que las niñas deben quedarse con su padre, y que su relación con la madre debe supeditarse al inicio de una terapia psicológica por parte de esta última para gestionar sus miedos al progenitor y evitar su transmisión a las niñas. La sentencia por modificación de medidas concluye que nada impide al padre ejercer la custodia, y limita las estancias con la madre. Tras la celebración del juicio por la custodia, se conoce la sentencia por violencia de género dictada un mes antes. Es condenatoria para el padre con orden de alejamiento incluida, no obstante al haberse celebrado el juicio civil, la situación no cambia. (Informe psicosocial, Sentencia de Juzgado de Familia, procedimiento de modificación de medidas).

La tendencia a primar en los juzgados de familia el contacto de las niñas, niños y adolescentes con sus padres, donde vuelve a aparecer el falso SAP como contexto interpretativo, se produce también en decisiones judiciales posteriores a la entrada en vigor de la ya mencionada LO 8/2021, de 4 de junio. En el ejemplo que sigue —un caso de violencia de género— se resuelven las medidas de guarda y custodia de dos niñas atendiendo a la solicitud de un padre condenado por violencia de género. Tras cumplir la condena, el progenitor demanda la modificación de medidas solicitando la guarda y custodia compartida de las dos hijas concedida previamente en exclusiva a la madre por la probada mala relación de las niñas con su padre. La jueza minimiza los deseos de las hijas —«caprichos», «comodidad», «interés subjetivo»— y relativiza las razones de las niñas en nombre de la necesidad «evolutiva» de mantener el vínculo con las figuras parentales. Si bien la demanda de modificación de medidas podría justificarse tras el cumplimiento de la condena o el sobreseimiento, otras pocas resoluciones judiciales (véase más arriba: AP de Barcelona, Sección 12.ª, n.º 340/2022, de 20 de mayo) consideran el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes en un sentido amplio, haciendo prevalecer este al poner en el centro la evaluación del riesgo para ellos. No es el caso de la que viene a continuación:

La progenitora se opone a la demanda solicitando la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, suspensión que se desestima. La jueza concede la custodia compartida. La sentencia razona la medida basándose en una cierta interpretación del interés superior de las niñas y en un informe psicosocial en el que se apoya, descartando al mismo tiempo otro informe psicológico, aportado por la progenitora, donde se constata el rechazo de las niñas al cambio de guarda y custodia. El argumento principal es que lo «absolutamente aconsejado en una etapa evolutiva en que ambas figuras del padre y la madre son fundamentales, pudiendo ante la ausencia de uno de ellos sufrir desajustes, problemas de adaptación personal, familiar y social... el régimen de guarda y custodia compartido facilita —prosigue la jueza— el contacto y el cariño con ambos progenitores la relación fluida en pie de igualdad con la madre y el padre... La pura comodidad de las menores o su “interés particular y subjetivo” no puede prevalecer sobre el verdadero interés de las menores, sobre todo si no se ha probado que el padre sea incapaz, no sepa o no pueda o no quiera cuidar debidamente de sus hijas». Desacredita el deseo expreso de las niñas de permanecer con su madre, basándose en un informe psicosocial:

«No se aprecia que las razones indicadas por ellas respondan a causas objetivas. El deseo de los hijos constituye una circunstancia esencial [...] pero siempre, claro está, que ese deseo responda una voluntad autónoma, firme y decidida, ajena a inducciones o influencias extrañas y a caprichos [sic] o inclinaciones pasajeras que no se acomodan al verdadero interés legalmente tutelado... En la exploración judicial se vislumbra que las menores repiten el contenido de las notas manuscritas que fueron aportadas con la denuncia presentada por su madre, pero no que sea esa una voluntad firme». (Sentencia de Juzgado de Familia, procedimiento de modificación de medidas).

En este sentido, cabe destacar la importancia de la *doctrina del riesgo* elaborada por tribunales internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en relación con casos de violencia de género. En la sentencia *González y otras («Campo Algodonero») v. México*, de 2009²³³, relativa a los feminicidios de Ciudad Juárez, la Corte Interamericana definió la llamada *doctrina del riesgo y de la complicidad*, según la cual el Estado tiene una posición de garante de derechos que nace de la capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato que afecte de manera concreta a una víctima determinada.

233 (2009) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras («campo algodonero») vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

c. Concepciones e interpretaciones del Interés Superior en relación con los deseos y malestares expresados por las niñas, niños y adolescentes en cuanto al mantenimiento o reanudación de las relaciones paterno-filiales

Las resoluciones sobre medidas de protección en el contexto de procesos penales sobre violencia sexual expuestas en el apartado anterior apuntan algunas claves acerca de sus fundamentos cuando, como en nuestros casos, el constructo del falso SAP asume el papel preponderante como marco interpretativo. Hemos abordado la determinación del «interés superior de niñas, niños y adolescentes» tanto en lo concerniente al derecho a ser escuchados/as y oídos/as convenientemente como en el relativo a adopción de medidas de protección frente a las violencias, en el contexto de los procesos judiciales por violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas, niños y adolescentes.

En este apartado abordaremos más detalladamente, en primer lugar, las distintas manifestaciones de las niñas, niños y adolescentes, presuntas víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género, vinculadas a las relaciones con sus progenitores. En segundo lugar, nos detendremos en las argumentaciones y representaciones subyacentes puestas en juego sobre el bienestar e intereses de las niñas, niños y adolescentes cuando se dirimen medidas que concretan los derechos paternofiliales.

Debe recordarse que la primacía del Interés Superior, tal como lo estipulan la Convención de los Derechos del Niño²³⁴, la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial²³⁵, y la Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009, *op. cit.*)²³⁶ sobre el derecho del niño a ser escuchado, y como ha recogido el Código Civil de Catalunya (2010, *op. cit.*)²³⁷, debe primar no solo en lo que refiere a la adopción de la medida principal que se dirige, sino en cualquier otra relacionada con el bienestar de la hija o el hijo o, en su caso, con las dirigidas a evitarle cualquier perjuicio.

En cuanto al análisis de las sentencias del orden civil, de las 26 resoluciones que implican indicios de violencia sexual cometida por el padre, solo 17 mencionan el interés superior de la niña, niño o adolescente como base de su fundamentación. De estas 17, solo 6 citan normativa internacional (especialmente el art. 3 CDN, solo 1 cita el art. 9 CDN) y de estas 6, solo 2 extraen criterios sobre su evaluación que posteriormente aplican al caso concreto, el resto solo hacen mención del contenido de algunas disposiciones sin vincularlo con los hechos del caso. Las otras 11 resoluciones de las 17 que hacen referencia al interés superior de la niña, niño o adolescente ciñen su análisis al contenido de la legislación y jurisprudencia interna. Las 9 restantes resoluciones (de las 26) no hacen referencia al interés superior (una de ellas menciona solo el «interés de los hijos» pero sin mayor fundamentación).

En los casos documentados identificamos una marcada tendencia a primar el derecho de los progenitores por sobre el de las niñas y niños a vivir en un entorno seguro, lo que implica una jerarquización de los derechos. Ni tan siquiera cuando han manifestado expresamente su deseo de no ver al padre ni cuando hay otros signos de rechazo hacia la figura paterna. Nuestros casos documentados así lo reflejan: aun cuando hay indicios de un entorno de violencia sexual, física y/o psicológica, la mayoría de los padres (78 %) han obtenido a lo largo del proceso la custodia exclusiva o compartida de sus hijos/as, y solo 2 de cada 10 madres mantuvieron la custodia exclusiva. Además un 20 % de ellas han perdido la patria potestad, que ostentaban previamente, a raíz de los procedimientos judiciales. En la gran mayoría de los casos estudiados (92 %) se han adoptado medidas para la ejecución forzosa de resoluciones contrarias a la voluntad de la niña o el niño²³⁸.

234 (1989) Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

235 (2013) CRC/C/GC/14 Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo. Diponible en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc

236 (2009) CRC/C/GC/12 Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño. «El derecho del niño a ser escuchado». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

237 (2010) Código Civil de Catalunya (artículos 211-6 y 233-8 y apartado 3 del Libro II del Codi Civil de Catalunya, aprobado por Llei 25/2010, de 29 de julio). Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2¬a=0&tab=2

238 Estas medidas incluyen: amenaza del cambio de custodia en favor del padre habiendo verbalizado el niño o niña su deseo de permanecer con la madre (19 %); «arrancamientos» (65 %); limitación de las visitas con la madre en un punto de encuentro (30 %); ingreso en un centro de menores (7 %).

En cuanto a la expresión de las niñas y los niños de su negativa a mantener o reanudar el vínculo con los progenitores, ha sido documentada por diversas vías en la mayoría de los casos. Los operadores jurídicos han tenido constancia de ello a través de informes de instancias institucionales, de las declaraciones expresas de las niñas y niños en juzgados, en las pruebas periciales o a través de los especialistas que los atienden. Sin embargo, han tenido escasa o nula repercusión en las decisiones, en buena parte, como se ha sugerido, debido a su interpretación en términos de la influencia materna negativa.

Hemos reproducido algunos testimonios de las niñas y los niños ante jueces, fiscales o equipos psicosociales donde verbalizan su rechazo a las visitas o el deseo de no volver con sus padres. También los puntos de encuentro familiar son espacios por excelencia donde se expresan los comportamientos de rechazo o negativa expresa a ver a sus padres por parte de las niñas y niños, cuando se realizan las visitas o las entregas de un progenitor a otro. Los informes que aquellos emiten regularmente dejan constancia de ello²³⁹: llantos, resistencias, negativas e intentos de escape del establecimiento son frecuentes. También han quedado recogidos en los atestados de la policía, que ha intervenido ante la resistencia de las niñas y niños a ser entregados, que hacen constar de forma expresa los forcejeos, crisis de ansiedad y hasta desmayos con intervención de los servicios de emergencias médicas, en cumplimiento de medidas de ejecución forzosa en las entregas de las niñas y niños a sus padres.

Otro tipo de manifestaciones psicofísicas del malestar infantil —muchas de ellas asociadas por la literatura con la violencia sexual y el maltrato infantil—²⁴⁰ se aprecian en buena parte de los casos, acompañando la reticencia y el temor de niñas y niños a mantener contacto con sus padres. Estas comprenden problemas de sueño, pesadillas, cambios de conducta, trastornos alimentarios, diarreas, vómitos, crisis de ansiedad, enuresis y encopresis, estados depresivos, mutismos selectivos, estrés postraumático y estados disociativos. Diversos informes de especialistas así lo acreditan y han sido aportados a los juzgados donde se dirimen tanto la violencia como las medidas paternofiliales.

En último extremo encontramos los intentos autolíticos en al menos cuatro casos. En uno de ellos, una niña que permanece bajo custodia del padre durante algunos años, y repite que se quiere morir, acaba por autolesionarse con cortes muy profundos en las muñecas en el patio del colegio (los contrainformes lo acreditan). En otro, la mayor de dos hermanas, cuya residencia ha sido fijada por el juez en el domicilio paterno, revela su plan autolesivo y el colegio informa a la Consejería de Educación, que inicia un plan de prevención. A pesar de ello y de las múltiples ocasiones en las que ha relatado el maltrato físico y psicológico de su progenitor y su deseo de vivir con su madre, los jueces insisten en el mantenimiento de la relación paternofamiliar. Es importante poner el foco en la estrecha relación existente entre el maltrato y la violencia sexual y las conductas autolesivas de las niñas, niños y adolescentes. La Fundación ANAR en su último informe, de 2022²⁴¹, ofrece datos significativos al respecto: en un 60 % de los casos la ideación autolítica o conducta autolesiva entre niñas, niños y adolescentes se vincula al maltrato y a la violencia sufrida. El mismo estudio señala que, de entre todas las violencias, la agresión sexual ocupa el cuarto lugar (7,2 %), a continuación del maltrato físico (14,7 %), el psicológico (10,4 %) y por delante de la violencia de género (3 %).

Los relatos de la madres y de los profesionales que atienden a las niñas y niños abundan en detalles sobre las afectaciones menos visibles y a menudo infravaloradas: desde los temores a sufrir agresiones —hacia ellos o a sus progenitoras («quiero que papá se muera, así no le hace daño a mamá») —; las conductas evitativas, tanto a hablar del progenitor como, por ejemplo, a pasar cerca del domicilio paterno o el temor a encontrarse casualmente con él en la calle; hasta reproches dirigidos a la madre por haber «elegido a ese padre». Las madres también relatan los intentos por tranquilizar y convencer a sus hijas e hijos para acudir a las vistas con el padre, cuando han comprobado —o intuitivo— las graves consecuencias de desprotección que puede acarrear el incumplimiento de las medidas impuestas. Así, una madre relata que informa a su hija de que tiene que acudir al PEF (contra su voluntad) aunque luego no quiera entrar. Ha llegado a hacerse acompañar por personas que pudiesen testimoniar y corroborar, si fuera el caso, que es la niña la que se niega y no la madre quien incumple. E incluso en alguna ocasión avisó a la policía

239 No obstante, los informes de los PEF, si bien dejan constancia de estos hechos, en muchas ocasiones los minimizan y/o los atribuyen a las interferencias o afán obstaculizador de la madre.

240 Cantón-Cortés, D., y Cortés, M. R. (2015). «Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes», en *Anales de Psicología*, vol. 31, n.º 2, mayo: 552-561. CIIVISE (2022). *Violences sexuelles: protéger les enfants. Conclusions intermédiaires*. Disponible en <https://www.ciivise.fr/les-conclusions-intermediaires/>

241 Fundación ANAR (2022) «Conducta suicida y salud mental, en la infancia y la adolescencia en España (2012-2022), según su propio testimonio». Disponible en <https://www.anar.org/la-fundacion-anar-presenta-su-estudio-sobre-conducta-suicida-y-salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia-en-espana-2012-2022/>

para que levantara un atestado de estos hechos. Otra madre, que perdió la custodia de sus hijos por espacio de un año y medio, una vez recuperada la compartida prefiere «no pensar», esperar a que sus hijos sean mayores para tomar sus propias decisiones, mientras les insta a cumplir las estancias con su padre sin cortapisas.

En el contexto de este estudio se observa un patrón recurrente: cuando se documenta el malestar y/o el rechazo, se reinterpreta bajo otras claves. Para ilustrarlo, reproducimos algunas de las manifestaciones de niñas y niños tal como se recogen en sentencias que retoman, a su vez, diversos informes. A menudo estos traducen sutilmente, a base de inferencias sin otras consideraciones añadidas, los malestares psíquicos y físicos a otro tipo de padecimiento: el causado por el conflicto entre los progenitores, propiciado en última instancia por una madre «obstaculizadora». Incluso se resta legitimidad al sufrimiento, que deja de ser «propio» y genuino, para adquirir un carácter inauténtico, por efecto de la «manipulación» externa.

«[El niño] es reticente a evocar recuerdos positivos de su padre y transmite la necesidad de borrar al padre como miembro del núcleo familiar como mecanismo de defensa frente a la conflictividad familiar. Describe un discurso poco natural y espontáneo del niño, se desprende que le han transmitido la idea de expresar su malestar respecto de la figura paterna. Describe comportamientos sexualizados, sin emotividad ni relato descriptivo, ni evocación al sufrimiento. Su narrativa está basada mayoritariamente en su primera infancia, sin poder contextualizarlo, de lo que se desprende que la figura materna ha creado episodios para que pueda expresarlos. [El niño] sufre encopresi[s], fruto de una gran ansiedad y sufrimiento. Los hijos no han sido preservados del conflicto entre los progenitores, cosa que les ha conducido a hacer de los hijos los sujetos protagonistas del mismo, situándoles como centro de la problemática entre los padres.

(Sentencia de Juzgado de Familia, que recoge un informe del Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia).

El niño se ha resistido a los encuentros con su padre en el PEF. Se ha desistido de este recurso por su inoperancia. La sentencia reconoce la negativa del niño a estar con su padre. El juez expone que existen discrepancias entre distintos profesionales

«sobre las causas del bloqueo de las visitas paternofamiliares, de que las causas del bloqueo emocional del menor puedan estar vinculadas, uno, con experiencias negativas previas con su padre que le llevan a negarse a estar con él, dos, instrumentalización del niño por parte de la madre para provocar el rechazo o, tres con alteraciones emocionales del menor no vinculables a ninguna de los dos anteriores; especialmente se destacó la alta conflictividad entre los progenitores, constituyendo el eje principal en detrimento de las necesidades afectivas o emocionales [del menor] a lo que se añade una dinámica familiar disfuncional que está incidiendo de manera negativa en el desarrollo psicoevolutivo del menor, y que ha motivado los siguientes litigios [...]». Y a pesar de las diferentes hipótesis, señala: «Atendiendo a los antecedentes expuestos y los dictámenes periciales obrantes en autos, a falta de otra explicación sobre lo que acontece al [menor] para entrar en interrelación con su padre, a los fines de que se cumplan los períodos de estancia y comunicación acordados, solo cabe sostener que la [madre], no han tenido un comportamiento adecuado y facilitador de las relaciones paternofiliales quizás por una equivocada idea de protección». (Sentencia Juzgado).

«Los menores residen en la vivienda familiar materna [...]. [El niño] disfruta de visitas semanales con el padre. Sin embargo, [la niña] pese al régimen de visitas establecido por el juez no mantiene ningún contacto con el padre. El padre acepta con resignación que su hija no le quiera ver, aunque expresa su dolor por ello. Valoración: la menor mantiene una actitud desafiante y arremete contra la figura educativa (se describe el rechazo de la menor al educador). A pesar de informar y orientar a [la madre] respecto del comportamiento de su hija no se ha producido un cambio significativo en esta dada la actitud negligente de la madre. Ella instrumentaliza a su hija [...]. [La menor] es víctima de la manipulación de la madre y parece sufrir el síndrome de alienación. [...] reproduce, emula y transmite la misma actitud y rabia que manifiesta su madre».

[Informe de servicios sociales, sobre intervención familiar. Caso de violencia de género]

Puede afirmarse que las niñas y niños, en la gran mayoría de nuestros casos, no han sido suficientemente escuchados ni se ha tomado en cuenta seriamente su palabra, o se han minimizado sus reticencias y manifestaciones de rechazo. Ello implica vulnerar el interés superior de estas niñas, niños y adolescentes, su derecho a ser escuchadas y tenidas en cuenta en todas las decisiones que se tomen a su respecto, su integridad personal y su derecho a la recuperación, que es parte de la reparación integral.

Las vulneraciones del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que su interés superior sea una consideración primordial son obvias. En lo que respecta a los casos de nuestra muestra, hemos visto que las edades de las niñas y niños incurso en estos procedimientos de denuncia eran de menos de 10 años en el 100 % de ellos, y que el 77 % de ellos tenían entre 1 y 5 años. Sus declaraciones pierden credibilidad precisamente por su edad, sin que ello necesariamente deba indicar falta de madurez. Según la Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos de los Niños, los Estados parte no pueden partir de la premisa de que una niña o niño sea incapaz de expresar sus propias opiniones; al con-

trario, deben dar por supuesto que la niña o niño tiene capacidad de formarse sus propias opiniones. Continúa el párrafo 21 de dicha observación haciendo hincapié en que hay estudios que demuestran que la niña o niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, y que la aplicación del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales las niñas niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar a la niña o niño, que sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente, y del presente estudio se desprende que no solo no se escucha, sino que sus opiniones y las descripciones de los hechos y sucesos que hacen no se toman en serio, no son creídas y son denostadas.

En muchas ocasiones las declaraciones de las niñas y niños se toman por jueces, juezas y fiscales directamente en los juzgados cuando la recomendación contenida en la Observación General 12 es que no se puede escuchar eficazmente a una niña o un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad; que los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para ellos; y que debe prestarse especial atención a la debida capacitación del personal, diseño de las salas y vestimenta de los jueces. La niña o niño deben estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que ella o él han decidido comunicar.

En el párrafo 132 de dicha observación se recoge que

«el Comité insta a los Estados parte a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se escuche a estos, pero no que tengan debidamente en cuenta sus opiniones. Hace hincapié en que permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación, no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del artículo 12 de la Convención»²⁴².

²⁴² (2009) CRC/C/GC/12 Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño. «El derecho del niño a ser escuchado». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Y esto es precisamente lo que observamos que ha ocurrido en los casos estudiados. En el mejor de los casos son escuchados en entornos hostiles por personas que no disponen de la formación suficiente para interpretar no solo el lenguaje verbal, sino también el lenguaje no verbal de las niñas y niños, los silencios, las negativas, los llantos, los gestos, los miedos. Se les escucha, pero con una mirada adultocéntrica cargada de prejuicios, desde la que se concluye no tener en cuenta ni los hechos narrados ni la opinión de la niña o el niño declarante. Escucharlos sin tener en cuenta sus declaraciones es una práctica no ética, de la misma forma que lo es el evidenciar frente a las niñas y niños que su intervención en el procedimiento ha supuesto un perjuicio para sí mismos y, como vemos en los casos estudiados, para sus madres.

Conviene detenerse más detalladamente en los argumentos de los/as operadores/as jurídicos/as. Se apele expresamente o no a la legislación y recomendaciones internacionales relativas al «interés superior de la niña, niño y adolescente», las decisiones judiciales suelen incluir en su razonamiento justificaciones acerca de los beneficios o perjuicios de mantener o restablecer los vínculos entre padres, madres e hijas o hijos. Prima en los juzgados de familia la mirada estereotipada que prioriza el mantenimiento de la unión familiar por encima de los derechos de sus integrantes, mandato que no le ha sido dado a jueces y juezas. Tal proceder, que no se encamina a la protección de los derechos, se construye negando o desoyendo las demandas de protección ante la sospecha de violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes, y vulnerando la voluntad manifestada por niñas, niños y adolescentes, produciéndose una colisión entre el derecho legítimo de niñas, niños y adolescentes a participar en las decisiones que se tomen a su respecto —el que conlleva la posibilidad de manifestar con qué progenitor desean mantener un vínculo y la necesidad de medidas de protección— con, por otro lado, los derechos del padre a mantener el vínculo con sus hijas e hijos. Como se ha apuntado más arriba, esta colisión se ha resuelto en un 93% de los casos de nuestra muestra en favor de los derechos del padre, sancionando en el camino a las madres con la limitación del vínculo maternofilial, una medida que las condena por haber interpuesto denuncias que se asumen fruto de la instrumentalización de niñas, niños o adolescentes y la presencia de intereses espurios.

En este sentido se han detectado algunos patrones recurrentes, como ya se ha avanzado:

- En la medida en que el falso SAP se instala como esquema interpretativo de las denuncias interpuestas por violencia sexual y/o de género, **la valoración de las medidas desplaza el foco desde aquellas violencias (desacreditadas por el constructo SAP) al examen del vínculo conyugal y al examen de las cualidades paternas /maternas.**
- En este nuevo marco, **se prioriza el derecho al mantenimiento de la relación paternofilial** ante el derecho a la integridad física y moral y a un entorno libre de violencia, lo que supone no valorar los riesgos a los que se expone a estas niñas, niños y adolescentes al mantener esta relación paternofilial. En la mayoría de las ocasiones en las que se conoce que el procedimiento penal contra el padre por los hechos de violencia sexual se ha sobreesido provisionalmente, se asume descartado el riesgo hacia su hija o hijo menor de edad y, consecuentemente, se decide permitir la convivencia, en alguna modalidad.
- En este contexto, **la resistencia o negativa de las niñas y niños a ver o relacionarse con sus padres es traducida a la proyección de imágenes negativas por parte de la progenitora.** En consecuencia, tienden a ser minimizadas o a desatenderse en tanto producto de aquella influencia.
- Las conductas maternas son valoradas en términos del papel que juega en la facilitación u obstaculización de las relaciones paternofiliales.

El caso que se analiza a continuación es paradigmático, en tanto que reúne todos los componentes que se vienen destacando.

La madre ha presentado diversos informes médicos y psicológicos forenses acreditativos de la veracidad de los testimonios de los hijos e incluso grabaciones de estos explicando los hechos a lo largo de un extenso proceso signado por la aplicación del falso SAP desde su inicio. Solo en una ocasión, una jueza reabre el caso, protege a los niños suspendiendo las visitas con el progenitor, acredita la violencia sexual en el ámbito familiar y admite todas las pruebas aportadas por las partes, cuestionando severamente el uso del falso SAP en los informes psicosociales. Unos meses después se anulan las medidas de protección y se obliga al inicio de un proceso de revinculación paternofamiliar. Las denuncias sucesivas documentadas por informes médicos se tornan nuevas evidencias no de la posible violencia sexual, sino de la manipulación materna. En la sentencia, que reproducimos en parte más abajo, el juez apela a la «indeterminación» del principio de interés superior del menor para, a continuación, identificarlo de manera abstracta con el desarrollo libre «de la personalidad» y de todo aquello que indeterminadamente beneficie a la niña, niño o adolescente. El contexto de la violencia sexual, a pesar de las diversas denuncias documentadas, se diluye y solo se alude a la falta de indicios. Unos informes de servicios de atención a la infancia, retomados en la sentencia, sostienen la desacreditación de aquellos hechos, atribuyendo a la madre una actitud obsesiva, rígida y de odio hacia el padre de los niños. Tras el relato de la niña transcrito en uno de los informes, se afirma: «la niña venía aleccionada para hablar del padre [...] cabe la posibilidad de que los hechos no hayan ocurrido, que la madre haya hecho una lectura equivocada y consecuencia de las preguntas directivas de la madre». La resistencia de los niños y las niñas a ver a su padre no se oculta: sobre el niño se dice que «no puede recordar nada positivo de su padre». En relación con la niña, se señala que «no está preparada para retomar los contactos con el padre». Un informe de la Coordinación Parental no niega el rechazo al padre, pero establece la relación directa entre las actitudes de la madre —en quien se

deposita el resguardo de los vínculos familiares— y el descrédito de la opinión de los niños: «la madre no preserva a los menores del conflicto», «los menores no tienen opinión propia sobre la situación que viven, ya que la misma está condicionada a la de la madre, existiendo un claro conflicto de lealtades en los niños que asumen que para que la madre los quiera tienen que odiar a su padre». Otra manera de nombrar, sin hacerlo, el supuesto síndrome de alienación parental. La sentencia añade al de la «obstaculización» de la «revinculación» de los niños con su padre el argumento de la sobreexposición de la niña a continuas exploraciones médicas para obtener los dictámenes favorables a sus propósitos. La valoración del riesgo gira así hacia la progenitora, desligándolo del contexto de violencia sexual o de género y, en definitiva, del presunto abusador. Se examinan sus competencias maternas —obstaculizadora, sobreprotectora, falta de empatía y de toda consciencia del sufrimiento infligido a los hijos...— en contraste con las paternas: la madre «no cumple con los parámetros mínimos para tener una relación sana y por ende para ejercer la guarda de los menores». En cambio del padre se valoran sus «adecuadas capacidades parentales» y su «actitud proactiva».

Se trata de un claro ejemplo del «diagnóstico diferencial», como señala Soriano²⁴³, característico del constructo SAP. Basta un primer diagnóstico para detectar la existencia de la «alienación» y un segundo diagnóstico que clasifica el grado de alienación basándose en dos fuentes de información: el propio expediente judicial, que tendrá prácticamente un tratamiento de expediente clínico, y, sobre todo, a partir de las reacciones a *posteriori* del progenitor y de los niños ante las medidas judiciales reflejadas en la sentencia. Toda reacción entendida como no «adecuada» será diagnosticada —dentro del paradigma que ya los considera progenitora alienadora y niña o niño alienado— como síntoma adicional del falso SAP y, sobre todo, una señal de agravamiento. El auto concluye confirmando la guarda exclusiva del niño para el padre y la continuidad de la institucionalización de la niña, tutelada por la Comunidad Autónoma.

243 Soriano, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan los derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40, julio: 337-367.

Por lo que se refiere al fondo del asunto debemos tomar como punto de partida que en las medidas que se adoptan con relación a los menores debe primar por encima de todo su interés, las medidas deben buscar aquello que sea más beneficioso para ellos, tal y como dispone el artículo 211-6 apartado primero del CCCat. El interés del menor debe prevalecer por encima de todo en las medidas que les afectan, tal y como se ha establecido reiteradamente tanto en las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia 76/2015, de 17 de febrero, como en las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, latiendo en todas ellas como *ratio decidendi* de la cuestión el interés del menor que «no aparece definido, precisando su configuración, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su efectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien simplemente con la protección de sus derechos fundamentales». Retoma los informes para destacar: «concluye que es necesario que la guarda del menor pase al padre, y respecto de la menor, que hace años que no tiene contacto con el padre, que de forma temporal y hasta que se pueda restablecer el vínculo con su progenitor la guarda de la misma pase al [servicio estatal]». Toma en consideración las valoraciones del informe, así como las manifestaciones efectuadas por las psicólogas del servicio realizadas en la vista, «en las que se concluye que la [madre] tiene un estilo cognitivo rígido y reitera su convicción de que el padre ha infligido un daño a su hijos por lo que despliega una capacidad de protección sobre los menores que se considera disfuncional». A ello añade: «la progenitora no aprecia ninguna afectación negativa en los hijos por la falta de contacto con el padre y por las continuas intervenciones a las que han sido sometidos. Valoraban también las psicólogas que el

[padre] presenta un posicionamiento firme y proactivo y que se detecta en él que presenta recursos parentales para poder gestionar el acercamiento y reparación del vínculo paternofilial». Fundamenta también su resolución en los informes emitidos por la coordinadora de parentalidad: «se hace constar que los menores se encuentran en grave riesgo psicoemocional, y que se ha producido un bloqueo por la [madre] del objetivo de alcanzar la revinculación paternofilial». La propuesta de la coordinadora era que los menores pasaran a estar bajo la guarda del padre, siendo necesario para ello que los niños pasaran por un período de transición residencial en un espacio neutro, en el que contarán con un acompañamiento profesional y terapéutico. Se añade también «que la coordinadora de parentalidad puso de manifiesto que la madre no tiene ninguna empatía con los menores y no los preserva del conflicto ni de su odio hacia su padre». Se valora asimismo la falta de colaboración y de acompañamiento de los menores en todos los servicios a los que acuden, como en el PEF, constando en los informes emitidos por este que la madre no acompaña adecuadamente a los menores, así como numerosas faltas de asistencia no justificadas de [el menor] cuando tenía que hacer visitas o intercambios con su padre, señala que aunque la madre puede cubrir las necesidades básicas de los menores no puede establecer un acompañamiento emocional de los niños». (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento de familia).

Una vez se ha producido el desplazamiento por reducción de los indicios de violencia sexual o de género a un «conflicto familiar», el «interés superior de niñas, niños y adolescentes» se sopesa atendiendo al equilibrio y desarrollo socioafectivo de estos, que se deposita en la restitución de los lazos paternofiliales. Evitar la ruptura de dichos vínculos y garantizarlos se entiende en muchos casos como una obligación fundamental de los/as operadores/as jurídicos/as. En este contexto reinterpretativo, las normas nacionales e internacionales protectoras de los derechos de la infancia, así como la jurisprudencia acumulada al respecto, no encuentran obstáculo alguno para ser traídas en apoyo de los argumentos que resuelven judicialmente las medidas paternofiliales, acomodándolas al marco de estereotipos de género, de infancia y de familia unida. Ya sea citándolas parcialmente, enfatizando algunos aspectos en detrimento de otros o jerarquizando unas normas sobre otras -generalmente aquellos que encajan con el esquema interpretativo previo-.

En el siguiente ejemplo, las normas y doctrinas internacionales de derechos humanos y las nacionales que las reflejan se traen al razonamiento del juez en favor del mantenimiento de los vínculos familiares. Pero invocando la «excepcionalidad» prevista por la ley se justifica un cambio de custodia en favor de un padre con el que el niño no ha convivido y ante el que manifiesta un profundo temor y rechazo. Los informes del PEF, en los que se basa la sentencia, omitiendo otras pruebas y consideraciones, han interpretado la conducta de rechazo del niño a encontrarse con su padre como interferencia materna y recomiendan el cambio de custodia. La sentencia de modificación de medidas, iniciada a instancias del padre, anula decisiones judiciales anteriores que se la otorgaron a la madre en exclusiva: lo hace basándose en el daño que supone para el niño la ruptura del lazo con el padre y el riesgo de extender en el tiempo esa falta de comunicación con él.

«... Las facultades del juez en garantía de los intereses que han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente el interés superior del menor. [...] la ley atribuye al juez que conozca de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial potestades de tutela relacionadas con determinados efectos de la crisis matrimonial que han de ejercitarse en defecto e, incluso, en lugar de las propuestas por los litigantes... De igual forma la protección del superior interés del menor y la conveniencia de que no se rompan los vínculos familiares, se deriva de lo dispuesto en nuestros compromisos internacionales, arts. 3,1, y 9,3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y de la doctrina del TDH, en cuya Sentencia de 26-5-2009 se dispone: “... que el interés del hijo requiere que solo circunstancias muy excepcionales puedan llevar a una ruptura de una parte del vínculo familiar y que deban adoptarse todas las medidas necesarias para mantener las relaciones personales y, en su caso, reconstituir el vínculo familiar”. El problema en este caso consiste, pues, en determinar si la decisión adoptada en ambas instancias ha tenido en cuenta ese interés superior del niño, de aplicación obligatoria, en el momento en que se dictan, partiendo para ello de la norma que se dice infringida en el motivo —artículo 776.3 LEC—. Dice esta lo siguiente: “El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el tribunal del régimen de guarda y visitas”. Esta norma constituye un aspecto importante en la determinación de los derechos y deberes de las partes en orden a posibilitar el régimen de visitas y comunicaciones de los hijos con el progenitor no custodio y de garantizar, en suma, el principio constitucional de protección de la familia y de la infancia que se proclama en el artículo 39 de la Constitución, con la consecuente posibilidad de modificar la medida acordada, no como sanción, sino como una más de las circunstancias que se deben ponderar para justificar el cambio del régimen de

guarda [...]. Lo que la norma defiende no es la autoridad de la resolución judicial que la acuerda, sino el interés de los menores en verse y comunicarse con el progenitor no custodio, evitando que la ruptura del contacto con el hijo, especialmente si este es de corta edad [...]. Sin duda el paso del tiempo puede tener como efecto convertir en definitiva una situación de falta de comunicación, en la medida en que se le priva de estos contactos periódicos y se amenazan estos intereses y derechos que resultan de la relación con sus progenitores. [...] más beneficiosa si cabe para el menor en cuanto no compromete a la madre en actuaciones que a la postre podrían perjudicarle, pero con el efecto disuasorio que pueden producir en aquellos padres que se sintieran tentados a recurrir al secuestro, evitando los abusos y fraudes que se pudieran cometer con motivo del derecho de visitas, están instrumentos como el Convenio de La Haya de 26 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores dirigido, entre otros fines, a “velar por que los derechos de custodia y visitas vigente en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes” (artículo 1.2) [...]. Posiblemente, en esta clase de asuntos el carácter adecuado de una medida depende de la celeridad en su aplicación. Como complemento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que, para un padre y su hijo, estar juntos representa un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación entre los padres se haya roto, y que las medidas internas que lo impidan constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio [...]. El art. 9.6 de la Ley 7/2015, de 30 de junio de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores dispone que “El juez podrá otorgar a uno solo de los progenitores la guarda y custodia de la persona menor de edad cuando lo considere necesario para garantizar el interés superior del menor y a la vista de los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan. En este supuesto podrá fijar un régimen de comunicación, estancia o visitas con el otro progenitor que garantice las relaciones paternofiliales así como, en su caso, con la familia

extensa”. [...] Se recomienda la aceptación materna de su inclusión en un programa de intervención familiar de los servicios públicos competentes que incluya tratamiento especializado en interferencias parentales». (Sentencia Audiencia Provincial, de modificación de medidas).

Así, no siempre la legislación de derechos humanos, las reformas legislativas más protectoras, las directrices y advertencias sobre el uso —y abuso— de ciertos conceptos basados en prejuicios, implican la transformación de los esquemas estereotipados de los/as operadores/as jurídicos/as ni tampoco el mero hecho de citar estas normas en sentencias y autos es garantía alguna de las buenas prácticas derivadas de ellas. Antes bien, parecería que los marcos interpretativos previos consiguen «domesticar» el espíritu de las normas fundamentales.

Como se viene sosteniendo, desplazar la atención del relato de los hechos y de la posible existencia de agresiones sexuales sobre las niñas, niños y adolescentes que declaran, al juicio sobre las habilidades parentales de la madre, desoyendo a la niña, niño o adolescente, no es proteger el derecho de estos a que su interés superior sea una consideración primordial.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes se valora res-

pecto de una niña, niño o adolescente perfectamente individualizado/a, que ha crecido y se ha desarrollado en un determinado entorno familiar, social y económico que debe mantenerse en la medida de lo posible si ello es beneficioso. Así pues, el interés en abstracto no basta. Las decisiones que respecto de las cuestiones que a este afecten, según la Observación General 14 (2013), deben contener la determinación de cuál es el interés superior de niñas y niños tras una evaluación de sus circunstancias, que se realizará caso por caso. Entre estas circunstancias a valorar está la opinión del mismo y la recomendación es que:

«la evaluación de los diferentes elementos a valorar la hagan profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes»²⁴⁴.

Recomiendan la participación de un equipo multidisciplinar de profesionales, capacitados en psicología infantil, desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social que hayan trabajado con niñas, niños y adolescentes que examinen la información recibida de manera objetiva. Deben evaluarse igualmente, siguiendo la Recomendación nº 14, las consecuencias de las distintas soluciones basándose en conocimientos generales (es decir, en las esferas del derecho, la sociología, la educación, el trabajo social, la psicología, la salud, etc.) de las posibles consecuencias de cada solución propuesta para la niña o el niño, en función de sus características individuales y de sus experiencias anteriores.

En los casos analizados, las madres han denunciado la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género que los niños y niñas han relatado, y en la mayoría de ellos estos han sido también identificados por terceros. A pesar de que el niño o la niña haya intervenido en el proceso penal, haya manifestado su deseo de permanecer bajo la custodia de la madre, con quien desarrolla su día a día, y a pesar de haber afirmado su rechazo a estar con su padre —tal como ha sido recogido en diversos informes—, se identifica su interés superior con la custodia del padre. De este modo, aunque manifiesten su rechazo a convivir con su padre²⁴⁵, este rechazo se interpreta en un contexto de conflicto entre progenitores, manipulación materna y/o conflicto de lealtades y, en aras del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se prioriza la relación paternofilial, permitiendo y facilitando la convivencia con los progenitores paternos. Todo ello conlleva una desobediencia de las normas internacionales y una arbitrariedad valorativa, y en muchos de los casos analizados ni siquiera se hace mención a dicho interés superior de niñas y niños, en lo que supone un incumplimiento de la diligencia debida y una violencia institucional explícita.

244 (2013) CRC/C/GC/14 Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo. Disponible en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc

245 Rechazo que se constata, en algún momento del proceso, en el 100% de los casos de este estudio

d. Resoluciones judiciales que suponen una fuerte limitación de la relación maternofilial, como consecuencia de la aplicación del falso SAP – terapia de la amenaza. Los arrancamientos

Una vez archivado el procedimiento judicial por violencia sexual en el ámbito familiar o violencia de género —lo que sucede en el 86 % de los casos estudiados—, la práctica habitual es que se inicie un procedimiento en el ámbito civil de modificación de medidas. Este suele iniciarse a instancias del padre, si bien no en todos los casos sucede así (en un 39 % son las madres quienes los inician, mientras que en un 15 % es a instancias de un juzgado u otro organismo institucional).

Independientemente de a instancias de quién se inicie el procedimiento civil, lo que se observa en las entrevistas realizadas y los casos documentados es la **extrema dureza de las modificaciones de medidas ordenadas en los juzgados de familia en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y del vínculo con su madre**. Estas medidas no siempre se toman en un único procedimiento, sino que en muchas ocasiones **son el resultado de un dilatado proceso judicial** en el que se van estableciendo, en los distintos juicios, medidas paternofiliales tendentes a limitar la relación maternofilial, llegando incluso a prohibir el contacto madre-hija/o. Todas ellas pueden encuadrarse dentro del constructo SAP conocido como **terapia de la amenaza**. Recogemos aquí las cifras que arroja nuestro estudio a este respecto:

- **En un 78 % de los casos, el padre obtiene en algún momento del procedimiento judicial la custodia de las hijas y los hijos** (exclusiva o compartida), sin una valoración rigurosa del riesgo que el cambio de custodia puede suponer para las niñas, niños y adolescentes.
- Del total de casos analizados, **en un 65 % la madre pierde la custodia en favor del padre, que pasa a ostentar la custodia exclusiva**. Además, la patria potestad se le retira también a la madre en un 20 % de los casos. De la muestra estudiada, solo nos consta un 3 % de los casos en los que se haya retirado la patria potestad una vez iniciado el procedimiento judicial.
- **Solo en un 20 % de los casos la madre mantiene la custodia exclusiva**, si bien la patria potestad permanece compartida.

Los datos obtenidos en el análisis de la muestra de sentencias civiles que hemos realizado confirman la misma tendencia. De las 13 resoluciones en las cuales se hace referencia a un sobreseimiento provisional del procedimiento penal contra el padre por abuso sexual contra su hija o hijo, en 5 se acuerda la custodia para el padre, en 3 la custodia materna con visitas sin PEF, en 3 la custodia de la madre con visitas con PEF, en 1 la custodia compartida y solo en 1 se suspenden las visitas del padre.

De las 6 resoluciones en las que se hace referencia a algún procedimiento penal en curso contra el padre por presunta violencia sexual contra sus hijas y/o hijos, en 3 se acordó la custodia compartida, solo en 2 la suspensión provisional de la comunicación, en 1 la custodia materna con un régimen de visitas para el padre con supervisión de un PEF y en 1 la custodia materna con régimen de visitas para el padre sin supervisión de un PEF.

Aún de mayor severidad son los datos que se obtienen en lo que se refiere a las medidas tendentes a limitar la relación materno-filial dictadas por los juzgados de familia.

De los 40 casos analizados, solo en un 10 % de los mismos nos consta que se haya dictado una orden de alejamiento que impidiera al progenitor todo contacto con sus hijas y/o hijos estando abierta la causa por violencia sexual (el porcentaje en la muestra civil es del 28 %), lo que supone una clara vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, priorizando la presunción de inocencia por encima de los riesgos a los que pueda exponer la decisión a niñas, niños y adolescentes. En todos los casos en los que se han concedido, las medidas de protección se han revertido rápidamente (su duración oscila entre 1 y 6 meses), bien por el sobreseimiento provisional del caso o bien porque los magistrados han ordenado medidas tendentes a retomar de forma progresiva la relación paternofilial, aún con el procedimiento penal abierto. Sin embargo, en el caso de la relación maternofilial nos encontramos con **un 36 % de los casos en los que se documentan medidas dictadas por los juzgados de familia que han supuesto una prohibición del contacto con sus hijas e hijos** durante un período temporal que oscila entre los seis meses y los cuatro años²⁴⁶, teniendo en cuenta que en su inmensa mayoría estas medidas se toman sin que la madre haya sido acusada, investigada o condenada por ningún delito²⁴⁷. Deben entenderse, pues, como parte de la terapia de la amenaza que prescribe el falso SAP, la cual puede encuadrarse en un marco más amplio de la actividad judicial entendida como disciplinamiento de las madres a través del uso abusivo del derecho, vulnerando con ello sus derechos fundamentales y los de sus hijas e hijos.

De hecho, las argumentaciones judiciales que se han documentado en las sentencias para la retirada de la custodia materna y la limitación o ruptura del vínculo maternofilial pueden enmarcarse de manera evidente en las argumentaciones propias del constructo del SAP:

- a. La madre proyecta sus miedos al padre en sus hijas o hijos.
- b. La madre presenta una idea sobrevalorada de la violencia sexual contra niñas y niños.
- c. La madre presenta pensamientos y conductas obsesivas, que dañan psicológicamente a las niñas y niños.
- d. La madre utiliza las visitas a su hija o hijo para instrumentalizarlo.
- e. La madre obstaculiza el vínculo paternofilial o incumple el régimen de visitas.
- f. La madre ha interpuesto denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar «poco creíbles».
- g. La madre sobreexpone y victimiza a su hija o hijo al recurrir a profesionales médicos y psicológicos.
- h. La madre presenta dolencias y antecedentes de atención en salud mental.
- i. La madre ha modificado su domicilio o las condiciones de escolarización de la niña o niño.

Sorprende la severidad de las medidas judiciales dictadas a tenor de las acusaciones que se vierten sobre las madres: a saber, la «revictimización», la «instrumentalización» y la «obstaculización». Señalar también que, según los relatos recogidos en las entrevistas, esta son «actitudes» que no se han sancionado en el caso del padre, cuando se han dado.

246 Esta duración es la que consignamos a fecha de cierre de este estudio, y es de esperar que este período vaya en aumento después de su publicación.

247 Las medidas que suprimen la relación materno-filial se dictan en los juzgados de familia sin que las madres hayan sido acusadas de ningún delito ni hayan sido investigadas o condenadas por ello. La criminalización de las madres y su posterior enjuiciamiento vienen a sancionar estas medidas, cuando no a endurecerlas.

Sorprende aún más el contraste entre el porcentaje de medidas de «protección» que implican ruptura del vínculo con las hijas e hijos que se aplican a las mujeres acusadas de instrumentalización (36 %) y el que se aplica a los padres con un procedimiento abierto por violencia sexual contra sus hijos (10 %). Merece la pena destacar el hecho de que en la muestra de civil analizada, en las dos resoluciones en las que ha recaído sentencia al procedimiento penal contra el padre por presunta violencia sexual en el ámbito familiar, sin convertirse aún en sentencia firme, se ha confirmado la custodia materna y se ha establecido un amplio régimen de visitas sin ningún tipo de supervisión.

En todo caso, las argumentaciones fundadas en estereotipos y prejuicios —y no en derecho— sobre la madre, tejidas en el marco del falso SAP, son las que sustentan las decisiones jurídicas conocidas como **arrancamientos (producidos en un 65 % de nuestros casos)**. Esto es, la manera más extrema y violenta de aplicación del falso SAP, en la que las niñas y/o niños son separados en contra de su voluntad de su progenitor de apego y entregados al otro progenitor, con el que han manifestado no querer vivir.

«Ese momento fue devastador... oír a mi madre chillar: “Se la llevan, Irune, se la llevan”, y oír a tu hija gritar «Mamá» a lo lejos..., porque se la llevaron, se la llevaron y no nos dejaron ni despedirnos. Ese momento duele, y mucho. Te quedas muerta en vida: salí muerta de ahí, mi madre salió muerta de ahí, y mi hija se fue muerta de ahí. Y aunque pasen años, no habrá reparación posible para ese daño, porque un jarrón cuando se rompe en mil pedazos tú lo puedes pegar, pero siempre se ven las grietas. Y es lo que tenemos, ese duelo constante que hace que ese jarrón jamás quede igual». (Declaraciones de Irune Costumero, víctima del SAP y de los arrancamientos judiciales, en el documental «En el nombre del hijo», dirigido por Teresa Martín y emitido por RTVE el 27 de octubre de 2022 dentro del programa *En portada*).

Junto a los arrancamientos, en un 33 % de los casos las madres han visto reducido el contacto con sus hijas e hijos a visitas tuteladas en los **Puntos de Encuentro Familiares (PEF)**, con una periodicidad que oscila entre 1 hora quincenal (en el peor de los casos) y 2 horas semanales (en el mejor de los casos). De las entrevistas realizadas se desprende además que las mujeres tienden a permanecer más tiempo como usuarias de los PEF y tienen muchas más dificultades para que se les puedan abrir visitas no tuteladas. Para el presente estudio se han solicitado estos datos a los distintos Puntos de Encuentro del Estado español, pero no han sido facilitados²⁴⁸.

Esta tendencia a la cronificación de las madres en PEF puede llegar a superar incluso los plazos máximos legales que marca la normativa.

En este sentido, aportamos el pronunciamiento reciente de una magistrada en relación a la modificación del régimen de visitas impuesto a una madre tras el arrancamiento de sus hijas o hijos. En el auto, dictado por un Juzgado de familia tras recibir un informe del Punto de Encuentro en el que se constata la buena relación de la madre con sus hijos y recomienda la apertura de visitas a la par que informa de que se han agotado los plazos máximos legales de su intervención, debiéndose pasar, conforme al decreto que regula su actuación, a un régimen de visitas abierto, la magistrada afirma:

«En relación al tiempo de intervención máximo establecido en los protocolos del Punto de Encuentro y a la propuesta que se efectúa, esta juzgadora aprecia en el informe excesiva celeridad por parte del Punto de Encuentro en querer finalizar la intervención debido a estos plazos legales, siendo incongruente que pasemos de visitas totalmente tuteladas del menor X y supervisadas del menor X a intercambios de varias horas de duración, que solo se controlarán un mes para que después el régimen sea ya el ordinario, parece proponer el informe. [...]

²⁴⁸ Sobre la falta de transparencia de los Puntos de Encuentro hablaremos en las siguientes páginas.

»Vistas las especiales y excepcionales circunstancias que concurren en esta familia, ACUERDO las siguientes medidas:

»—La prórroga de la intervención del Punto de Encuentro más allá de enero de 2023, debiendo continuar interviniendo con la familia hasta que el juzgado dé por finalizada su intervención».

(Auto de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de familia).

En definitiva, las madres que han denunciado violencia sexual en el ámbito familiar contra sus hijas o hijos y han sufrido la aplicación del falso síndrome de alienación parental en los procedimientos judiciales abiertos se van visto abocadas, **en un 65 % de las situaciones, a perder la custodia de sus hijas o hijos, con una limitación de la relación maternofilial muy severa, que en un 36 % de los casos ha supuesto la pérdida de contacto con sus hijas o hijos.**

No es de extrañar, pues, que el total de las entrevistadas consideren que la relevancia de la aparición de componentes del falso SAP en el proceso penal de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas y niños haya sido total, y que sean la mayoría las que también señalan que esa relevancia se extiende al ámbito civil y a los procesos de criminalización de vuelta en penal. Los cambios de custodia, la imposición de regímenes de visita supervisados en PEF, las medidas para la ejecución forzosa de estas sentencias civiles, sin respetar los deseos expresados por las niñas, niños y adolescentes, así como las retiradas de la patria potestad y la posterior criminalización de las madres con procesos penales en su contra son los efectos más violentos de esta transversalidad institucional en el uso del falso SAP.

4. VULNERACIÓN DEL DEBER DE INVESTIGAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y/O DE GÉNERO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En los hallazgos del presente estudio estas vulneraciones se expresan en: ausencia de toda actividad investigativa, por el traslado del deber de investigar a la víctima, por falta de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas, y por falta de fundamentación jurídica en las resoluciones judiciales. La libre valoración de la prueba que caracteriza la función judicial no ampara la arbitrariedad en dicha valoración. En este sentido, tanto en las resoluciones judiciales analizadas como en los casos documentados en el presente estudio, tal y como hemos señalado, no se identifican de manera suficiente y adecuada las pruebas en las que se fundamenta la decisión judicial, no se argumenta de manera suficiente y adecuada sobre las razones que llevan al juez/a o al magistrado/a a darle determinado valor a determinada prueba, se asume como descartado el riesgo hacia la niña, niño y adolescente, pese a que los casos se encuentran en situación de sobreseimiento provisional y, especialmente en el ámbito de lo civil, son anecdóticos los casos en los que se ordena practicar pruebas nuevas. Junto a ello, la presencia de criterios discriminadores de género e interseccionales que hemos podido identificar en los casos y sentencias analizados es abrumadora.

Cuando hablamos de **investigaciones aparentes** nos referimos al hecho de no agotar todos los medios de prueba que permitan comprobar la existencia o no de la violencia sexual denunciada. La falta de agotamiento supone también la falta de la debida protección a las niñas, niños y adolescentes y la quiebra del concepto de proceso justo, por el trato desigual dado a las partes.

Así, en uno de los casos documentados, la madre pone demanda por maltrato físico y psicológico por parte del padre hacia ella, con parte médico de lesiones. También se inician dos procedimientos judiciales a partir de denuncias emitidas por profesionales sanitarios por violencia sexual del padre contra la hija mayor. La denuncia por violencia de género se archiva sin practicar ninguna de las diligencias interesadas por la víctima. Las denuncias por violencia sexual se sobreseen también. En el segundo procedimiento por violencia sexual, no se realiza ninguna diligencia tras la declaración del padre, y los vídeos con verbalizaciones de la niña se consideran «infantiles manifestaciones» (Auto de Audiencia Provincial, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

En esta misma línea de falta de diligencias, encontramos otros casos documentados y sentencias donde se observa esta ausencia de actividad investigativa. Por ejemplo, en la muestra de sentencias de civil, en ninguna de las resoluciones analizadas de las Audiencias Provinciales y que tienen que ver con procedimientos de familia se ordena practicar alguna prueba, a pesar de manifestar dudas con relación a la existencia de riesgo para la niña o niño. En tanto que es una omisión, no se pueden poner ejemplos que ilustren esta cuestión específicamente, pero sí se ha observado en las resoluciones una constante que muestra que, en los procesos de apelación en procedimientos de familia, la Audiencia Provincial suele considerar suficientes las actuaciones y pruebas practicadas en primera instancia o las que se hayan practicado, en el caso de que hubiera abierto, en el procedimiento penal por denuncia por violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar, sin solicitar ni practicar diligencias nuevas.

La falta de fundamentación, o la arbitrariedad de la misma, es otra constante en los casos y sentencias analizadas. Por ejemplo, en otro de los casos documentados, se observa cómo la Audiencia Provincial en recurso de apelación, donde se estudia si procede revocar el auto que establece custodia compartida para establecer la custodia exclusiva paterna, asume las conclusiones del Juzgado de Primera Instancia. En este caso, ha habido una denuncia contra el padre por violencia sexual hacia su hija que ha sido sobreseída (se infiere que provisionalmente). En su fundamentación, la AP establece: «El peligro que para la niña podría suponer las continuas visitas de la niña al psicólogo ya fue puesto de manifiesto en el auto del propio juzgado de Primera Instancia..., a pesar de lo cual y del acuerdo antes dicho haciendo caso omiso la madre ha seguido reiterando esta conducta, teniendo incluso intención la madre de llevar a la niña a recibir tratamiento en un centro de Salud Mental». En este caso, la arbitrariedad en la fundamentación de la decisión judicial se explica por la presencia de una mirada estereotipada por parte del tribunal sobre el derecho de acceso a la salud, en este caso a la salud mental, y el derecho a la reparación psicológica para la niña. El tribunal basa su valoración en «el peligro que para la niña podría suponer las continuas visitas de la niña al psicólogo», sin que en ningún momento se reproduzca o desarrolle qué se entiende por peligro, cuál es el riesgo y cuáles serían los efectos perniciosos que pudiera tener un tratamiento psicológico para la niña. Asimismo, ni se discuten, se valoran o se motivan directamente tales consideraciones.

Del análisis también se desprende una práctica sistemática de arbitrariedad en los criterios de valoración de las pruebas utilizadas en las decisiones judiciales. Así, se ha observado cómo no se argumenta de manera suficiente y adecuada sobre las razones que llevan al juez o al magistrado a darle determinado valor a determinada prueba. En ocasiones basa su decisión solo en una única prueba que ni identifica ni justifica su valoración. Incluso, en algunas resoluciones se reproduce literalmente las consideraciones que, en base a tal prueba, planteó el juez de primera instancia o del procedimiento penal, sin realizar ninguna valoración propia.

El niño es ingresado en un centro de menores a los tres años de que su padre se marchara de casa tras acudir la policía al domicilio familiar alertados por un episodio de violencia machista.

El ingreso se decreta tras ser declarado en desamparo por la institución competente. La declaración de desamparo se realiza en base a indicadores de maltrato psicológico e instrumentalización de conflictos de los que se acusa a la madre. El informe constata que «la madre da muestras evidentes de haber perdido el control [...] se comporta de manera posesiva ante la rabia y resentimiento que siente hacia su exmarido. El rechazo extremo e injustificado que muestra la madre hacia su ex evoluciona hacia mayor gravedad» (Revisión de Plan de Caso. Instituto de Bienestar Social). La condena que el padre ha recibido por violencia de género no parece ser un motivo suficiente a ojos de los profesionales para explicar este rechazo, pues no aparece mencionada en ningún momento del informe. En su lugar, se señala «una constante e intensa instrumentalización» de la madre para alejar a su hijo del padre como motivo para explicar el rechazo del niño hacia su progenitor.

En una clara aplicación del falso SAP, el niño es arrancado del domicilio materno e ingresado en el centro de menores.

Durante su ingreso, el niño «presentó dificultades para adaptarse [...] su integración puede valorarse como escasa, apreciándose indicadores de malestar social también corroborados en el centro escolar y en la prueba aplicada, donde ha obtenido puntuaciones significativamente altas de depresión, revelando tendencia a sobrecargarse de tensión, sentimientos de baja autoestima, de culpabilización, temor, que pueden conducirle a estados depresivos» Informe pericial psicosocial, Juzgado de Primera Instancia). El mismo informe recoge que el niño «se encuentra vinculado afectivamente preferentemente a la figura materna», que «demanda una mayor presencia de su madre en su vida» que «reclama volver a la situación anterior» (residía con su madre), «que le gustaría volver a casa con su madre y con su hermana y visitas con su padre, que no se ha planteado ir a vivir con su padre [...] él quiere irse con su madre, cree que no le dicen toda la verdad en el centro, prefiere irse con su madre y tener visitas con su padre», «reclama con vehemencia su deseo de salir del centro para retomar la convivencia con su madre y hermana o, si no, con su padre» (Informe pericial psicosocial, Juzgado de Primera Instancia).

El informe pericial forma parte de un procedimiento de modificación de medidas definitivas, abierto un año después del ingreso del niño en el centro y orientado a desinstitucionalizar y normalizar su situación, tras los informes que acreditan su malestar. El auto judicial recoge algunos fragmentos del informe pericial. Las reiteradas manifestaciones del deseo del niño de estar con su madre se resumen en una única cita:

«él quiere irse con su madre, cree que no le dicen toda la verdad en el centro, prefiere irse con su madre y tener visitas con su padre». En paralelo, recoge el auto que el niño ha manifestado «que lo que quiere es salir del centro y le da igual si es en casa de su padre con visitas con su madre o en casa de su madre con visita con su padre» (Auto de modificación de medidas definitivas, Juzgado de Primera Instancia).

En su valoración de la prueba, consigna la existencia de violencia machista, pero la reduce a una cuestión de denuncias cruzadas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (obviando que el progenitor sí fue condenado por ello), a la par que constata «comportamientos inadecuados» del padre hacia los niños durante la convivencia. Sin embargo, pese a los deseos expresados por el niño y el marco de violencia machista en el que se inscribe el caso, otorga la custodia en exclusiva al padre debido a la instrumentalización materna que figura en los informes: «a partir de ese momento se deberá tener especial cuidado en evitar los encuentros del menor con su madre», concluye (Auto de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas definitivas).

Pero la sentencia hace algo más. La recomendación de la madre a su hijo para que «diga lo que siente», que recoge el informe pericial, sirve al magistrado para deducir «que la madre y su entorno no son capaces de asumir el hecho de que el niño se encuentra bien con su padre [...] y que no tiene ningún impedimento en residir en el domicilio paterno, que lo que quiere es salir de centro y le da igual si es en casa de su padre con visitas con su madre o en casa de su madre con visitas con su padre. Pero este hecho tan claro para el menor, no se admite en el entorno materno, y por eso le presiona constantemente para que manifieste su intención de querer volver a residir con la madre, y todo lo que no sea esa afirmación se le cuestiona al menor» (Auto de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas definitivas).

Teniendo en cuenta que el niño manifiesta de *motu proprio* en exploración judicial hasta cuatro veces su deseo de estar con la madre, sorprende la deducción del magistrado de esta presión materna. Pero quizá lo que más sorprende es que el testimonio del niño («reclama con vehemencia su deseo de salir del centro para retomar la convivencia con su madre y hermana o, si no, con su padre») se interprete en un único sentido posible («que el niño se encuentra bien con su padre [...] y que no tiene ningún impedimento en residir en el domicilio paterno, que lo que quiere es salir de centro y le da igual si es en casa de su padre con visitas con su madre o en casa de su madre con visitas con su padre»), extrayendo significados del testimonio del niño que van mucho más allá de lo que él expresa, para convertirlos en fundamento que confirma la instrumentalización de la madre a sus hijos, pues no es «capaz de asumir el hecho de que el niño se encuentra bien con su padre» (Auto de Juzgado de Primera Instancia, procedimiento de modificación de medidas definitivas). La voz y deseos del niño van siendo filtrados de un informe a otra sentencia, interpretados en una dirección muy concreta, sin más fundamento que la valoración del magistrado, de forma que al final el auto hace decir al niño lo que conviene para confirmar que la hipótesis inicial de la instrumentalización materna era cierta.

La sentencia es recurrida a la Audiencia Provincial, que confirma la decisión judicial previa.

Muy relacionado con la arbitrariedad de la fundamentación jurídica se encuentra la **desatención y frivolidad de informes médicos, psicosociales y periciales** que recogen los relatos de violencia sexual en el ámbito familiar y que hemos podido recoger con suficiente profusión. En distintas sentencias de los casos documentados pueden leerse comentarios judiciales que señalan que «no hay suficientes datos concretos de la agresión sexual» pese a contar con un parte médico de fisura anal; otros que se centran en valorar si el

vocabulario con el que se refiere la niña a la violencia sexual recibida es propio o no de su edad, sin sopesar los 12 informes médicos aportados en los que se refleja «vulvovaginitis, eritema vaginal y anal y sospecha de abusos»; en otra sentencia se señala que no hay diligencia alguna que incluya «sospecha de abuso sexual», cuando en los partes médicos se consignan lesiones «compatibles» con ese tipo de violencia; mientras que en un último ejemplo el magistrado resta todo valor a un informe de urgencias de un hospital de la red pública donde se constata la «sospecha de abuso sexual» porque en su opinión solo se basa en las manifestaciones de la menor sin incluir ninguna «constatación objetiva».

Por último, debemos mencionar también como un indicador de la vulneración del deber de investigar, ya señalado por Save de Children en su informe de 2012²⁴⁹, la **asunción acrítica que los magistrados hacen de los contenidos de los informes periciales en los que se hace uso del falso SAP** o se emplean instrumentos de evaluación cuestionables, precisamente por los sesgos de género que contienen, sin analizar siquiera la metodología utilizada, y la traslación de los resultados sin mediaciones a las decisiones judiciales. De hecho, es precisamente la falta de calidad de estos informes donde se invoca el falso SAP, en especial sobre la valoración de las conductas sexuales en la infancia y del daño de la violencia sexual, la que deja la puerta abierta para la entrada de los estereotipos sobre esta violencia que hemos descrito en ítems anteriores.

De todos los casos documentados, solo hemos encontrado 4 momentos en los que un magistrado o magistrada cuestiona el valor de un informe psicosocial precisamente por hacer uso del falso SAP. Si bien en ninguno de estos casos este cuestionamiento ha tenido efectos en el procedimiento judicial (pues luego, en posteriores fases del proceso otros magistrados han retornado a la hipótesis del falso SAP como principal argumento en sus resoluciones) nos parece importante dejar constancia de ellos.

²⁴⁹ Save the Children (2012). *La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar*. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, op. cit.

En uno de estos casos, la magistrada desmonta los informes periciales y evaluaciones de la madre que invocan el falso SAP por no estar acompañados de pruebas evaluativas ni de procesos de evaluación clínica y concluir sin ningún fundamento la falta de credibilidad del relato materno. Lo hace así:

«La progenitora materna no padece ninguna psicopatología, tampoco hay dilación en la denuncia ni peregrinación de la menor de profesional a profesional antes de la denuncia -que son los factores asociados a la falsa denuncia- sin que tampoco se haya encontrado ninguna ganancia secundaria para la denuncia».

(Auto de Juzgado de Instrucción, procedimiento de familia, medidas cautelares).

Así mismo, incluye un punto en el Auto dedicado exclusivamente a las referencias al síndrome de alienación parental donde afirma que «si bien no se ha alegado expresamente el síndrome de alienación parental, se han hecho múltiples referencias a la manipulación por la progenitora de los menores»; para recoger a continuación toda la jurisprudencia y evidencias científicas que deslegitiman el falso SAP, recordando que el término fue acuñado por el pedófilo Richard A. Gardner y que

«son cada vez más numerosos los profesionales de la psicología y psiquiatría que valoran la formulación del síndrome como un modo más de violencia contra la mujer, y que recuerdan que “La ciencia nos dice que la razón más probable para que un niño rechace a su progenitor es la propia conducta de ese progenitor. Etiquetas como el SAP sirven para desviar la atención de estas conductas (Dr. Paul Fink) y olvidan que la ambivalencia o el rechazo hacia un progenitor puede estar relacionada con muchos factores diversos (Dr. Gaber)” que no son el caso ni reseñar ni examinar en esta resolución; sin embargo, su imputación y formulación está sirviendo para culpabilizar a las madres de conductas “anormales” de los hijos». (Auto de Juzgado de Instrucción, procedimiento de medidas cautelares).

En los casos analizados también hemos encontrado momentos en los que, dentro del proceso judicial, se han revertido decisiones al considerar alguna instancia superior que se había actuado incorrectamente o que se había demostrado parcialidad por parte del juez. Son casos singulares dentro de nuestra muestra, pero que conservan un hilo común con el resto: muestran cómo el uso del falso SAP y los estereotipos de género para anclar decisiones judiciales pueden suponer una falta de investigación o de motivación de tales decisiones; y también pueden sustentar decisiones tomadas sin cumplir con el requisito de la imparcialidad o sobrepasando las competencias atribuidas.

En uno de los casos, una sentencia anula un juicio que condenaba a la madre y ordena repetirlo con otro juez (Sentencia Audiencia Provincial, Juzgado de lo Penal). En la sentencia se argumenta sobre la diferencia que la jurisprudencia establece entre la «imparcialidad subjetiva» «referida a los sujetos como personas, que consiste en que el juez o tribunal no mantenga relaciones extraprocesales e indebidas con ninguno de los intervinientes en el procedimiento que puedan hacer dudar de su imparcialidad, objetividad y sometimiento exclusivo al imperio de la ley y el Derecho» y la «imparcialidad objetiva» «referida al objeto, a aquello sobre lo que versa lo que constituye el objeto del procedimiento [...] el juez o tribunal que ha de decidir, ha de encontrarse “puro”, no contaminado, al recibir ese “objeto” que por la sociedad le es confiado para su valoración y enjuiciamiento. Lo dicho ha motivado profundas reformas legislativas procesales, en evitación, por ejemplo, de situaciones en las que la misma persona que investigaba, enjuiciaba».

Así, no se exige que «el juez o tribunal permanezcan estáticos, como “convidados de piedra”, sino que por el contrario justifica el que el juez o tribunal, en la persona de su presidente, ejerza las funciones que tiene encomendadas» y se reconoce que el juicio supone para el juez o presidente del tribunal «un cierto grado de “implicación”, que, aunque pueda entenderse no deseable, resulta inevitable, ya que toda dirección activa

puede ser apreciada, desde el punto de vista del tercero no director, interviniente en el procedimiento o bien mero espectador, como una toma de partido, en especial cuando de adopción de decisiones que alguien puede entender desfavorables se trata».

Sin embargo, en ocasiones como la que nos ocupa, la decisión del juez de condenar a la madre, fundamentada explícitamente en estereotipos de género («madre mentirosa») y en componentes del falso SAP («madre instrumentalizadora y revictimizadora de su hija»), es anulada porque «se observa exceso y suplantación de la función acusadora» (por parte del juez cuyo juicio se anula), porque «no se han respetado las garantías que demanda la ley» y «por haber quedado comprometida su apariencia de imparcialidad al haber practicado y valorado prueba, y haber entrado a decidir sobre el fondo de las cuestiones planteadas».

A pesar de la anulación de su condena, la madre sigue viendo a su hija en un PEF.

En otro de los casos con los que hemos trabajado, dos niñas son llevadas por la policía a vivir con su padre, que ha obtenido su custodia exclusiva: la mayor había verbalizado en varias ocasiones a su madre violencia sexual por parte de su padre, lo que motivó dos procedimientos judiciales a raíz de denuncias de profesionales sanitarios, que fueron sobreesidos provisionalmente; y la pequeña no tenía filiación paterna reconocida. Tanto en el proceso penal como en el proceso civil se usan informes psicosociales y argumentaciones judiciales ancladas en estereotipos de género y componentes del falso SAP, en especial el de «madre instrumentalizadora»²⁵⁰.

Antes de la incoación de la ejecutoria del procedimiento de familia que otorga la custodia exclusiva de las dos niñas al padre de la hija mayor, este interpuso varias denuncias por sustracción contra la madre y se incoó procedimiento penal contra ella. Y, en ese contexto, la jueza del procedimiento civil ordena, con una providencia, la detención de la madre, que se produce unos días después, y se ve acompañada del

arrancamiento de las niñas. La denuncia que la madre pone ante la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial se estima en un expediente que encuentra, por parte de la jueza de lo civil, «desatención en el ejercicio de los deberes judiciales» (artículo 4179 LOPJ). El expediente encuentra que la detención de la madre la ordena una magistrada que decide sobre un procedimiento civil, por lo que «carecía de competencia objetiva» para hacerlo. Además, el expediente estima que, al acordar la detención en «una simple providencia», no se ponderaron los derechos fundamentales, ejercicio que ha de llevarse a cabo cuando se acuerda la privación de libertad. Así, se observa

«una conducta infractora (de la jueza), un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, carente por completo de justificación [...] un notorio incumplimiento por desatención de las reglas más básicas que deben presidir el proceso encaminado a producir una determinada decisión, con omisión de la diligencia debida, de la normativa a tal efecto habilitante y adaptando una medida limitativa de un derecho fundamental del justiciable, su libertad».
(Expediente Disciplinario Consejo General del Poder Judicial).

La sanción impuesta a la jueza fue de 45 días de inhabilitación.

²⁵⁰ De ellos damos cuenta en otros apartados de este informe.

5. VULNERACIÓN DEL DEBER DE INVESTIGAR APRECIABLES EN LOS INFORMES DE FISCALÍA: AUSENCIA DE CAPACIDAD DE DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DENUNCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL FALSO SAP

El uso del falso SAP por parte de fiscales en sede penal y civil es difícil de documentar, y no solo porque no es frecuente encontrar un caso en el que se cite explícitamente, sino también porque en la mayoría de los casos documentados no se incluyen en los expedientes facilitados informes de fiscalía, porque las afectadas no cuentan con ellos, ni hay una referencia pormenorizada a la posición de la fiscalía en las resoluciones analizadas.

Con todo, se proporciona aquí un análisis de los datos con los que se ha podido contar, que incluye: 1) análisis documental de informes de fiscalía a los que se ha podido tener acceso; 2) análisis de las respuestas dadas por las entrevistadas con respecto al papel de la fiscalía en sus procesos, que tiene que ver con lo experimentado durante las vistas y juicios.

Con respecto a lo primero, hemos podido tener acceso directo a 8 informes de fiscalía que corresponden a 6 de los casos documentados (en dos de ellos, hemos tenido acceso a dos informes diferentes)²⁵¹. Cinco de esos informes tienen que ver con la fase de instrucción de la denuncia por violencia sexual o violencia de género del padre contra niñas o niños en su primera infancia, y 3 de ellos tienen que ver con procesos de familia en el ámbito civil. En todos ellos se invoca el falso SAP, y las formas de invocación son las siguientes:

- En tres ocasiones hay **invocación explícita**: en una ocasión se nombra explícitamente el «síndrome de alienación parental» en el contexto de una ejecución forzosa de título de familia, y en las otras dos se alude a «instrumentalización materna» para sustentar la petición de sobreseimiento de denuncias por violencia sexual del padre contra la hija o hijo.

- En una ocasión el informe de fiscalía **se opone a la concesión de medida de protección** para la niña, aunque hay denuncia por «malos tratos» interpuesta por la madre contra el padre, porque considera que «no hay riesgo» para la hija y porque encuadra la petición de protección en el «historial de denuncias previas que existen entre los progenitores (todas ellas con resoluciones favorables al investigado)».
- En tres ocasiones **se pone en duda la credibilidad de las niñas o niños** con respecto a la violencia denunciada: en dos se argumenta que existen «**motivos espurios**» de la madre, y en otro se razona que la niña no es creíble «por la **manipulación** que ejerció sobre la misma (la madre)».
- En una ocasión se interpreta que las denuncias de la **madre** sobre la violencia contra sus hijas suponen un **riesgo** para estas, lo que sustenta la petición de sobreseimiento. Se hace en estos términos: «Maniobra torticera (de la madre) – con grave afectación para la estabilidad emocional de los menores (...) este procedimiento no serviría más que a satisfacer dichos intereses espurios de la denunciante a costa de la propia estabilidad de sus hijas».
- En dos ocasiones los informes de fiscalía **refrendan medidas de «terapia de la amenaza»** en el ámbito civil. En una se refrenda la designación de un **coordinador parental** en la ejecución de una sentencia civil. En otra se deniega, en dos instancias, la petición de comunicación de un familiar de la niña con esta, a pesar de contar en su poder con auto penal que la permite: «No procede conceder comunicación de ninguna clase ni a la X (familiar de la niña) por poder ser instrumentalizada por la madre».

²⁵¹ Conviene recordar que todos los casos con los que se trabaja en este apartado cumplen las características ya enunciadas en el inicio de este informe: las niñas o niños han revelado expresamente la violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar (en concreto, en estos casos, ejercida por el padre), o bien sus tutoras legales han sido alertadas por los servicios médicos de la existencia de indicadores psico-físicos o comportamentales compatibles con esa violencia.

Es importante señalar también que **no hemos tenido acceso a ningún expediente en el que fiscalía haya impugnado informes** de otros organismos (psicosociales, forenses, de servicios de familia) **que invocaban el falso SAP**. Como ya hemos consignado en el apartado III de este informe, esta capacidad de impugnación, por parte de los fiscales de los juzgados de violencia sobre la mujer, de informes que invocan falso SAP, es **una de las medidas anunciadas por la Fiscal de Sala Contra la Violencia Contra la Mujer**, Teresa Peramato, el 25 de febrero de 2022 en el marco del Encuentro Internacional Feminista organizado por el Ministerio de Igualdad²⁵².

De los datos de las entrevistas podemos señalar que, cuando se les pregunta sobre el papel de la fiscalía, el **85 % de las entrevistadas señala que la fiscalía no apoyó la investigación** cuando se denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas y niños²⁵³, mientras que el 14,7 % entiende que la fiscalía sí apoyó, de alguna manera, la investigación. El resto no conocía el papel de la fiscalía en el proceso, porque nunca llegaron a ver los informes y/o no fueron llamadas a declarar ni tampoco sus testigos, y un 4 % ha señalado la no presencia de un fiscal en su procedimiento judicial.

Del porcentaje que responde negativamente, el 65,5 % señala posicionamiento de la fiscalía a favor del sobreseimiento. La falta de investigación aparece en estas respuestas, que concretan aspectos como:

- omisión de algunas pruebas y verbalizaciones relacionadas con la violencia sexual en el ámbito familiar en los informes de fiscalía;
- no contactar ni citar a centros sanitarios y/o profesionales;
- no citar como testigo a la madre y/o no explorar a la niña o niño;

Similar porcentaje, un 65,3 %, identifica componentes del falso SAP en el trabajo de la fiscalía, que podemos agrupar en:

- uso de estereotipos de género, interseccionales y de salud mental en la valoración de la credibilidad de la madre, que se liga a la de la niña o niño;
- adhesión de fiscalía a la tesis de la manipulación/instrumentalización materna;
- argumentos contrarios a la investigación por suponer «sobreexposición» y «revictimización» de las niñas y niños;
- argumentos relacionados con incumplimiento de medidas por parte de la madre (que no del padre), entendidos como un plan para obstaculizar la relación paterno-filial.

²⁵² Kohan, M. (2022): «La Fiscalía anuncia medidas para frenar el Síndrome de Alienación Parental y para escuchar "activamente" a los menores», *Público*, 24 de febrero. Disponible en: <https://www.publico.es/mujer/fiscales-violencia-genero-proponen-mejoras-procedimientos-no-sean-calvario-victima.html>

²⁵³ Uno de los procesos ha pasado de la fase de instrucción a juicio oral. Aunque aún no se ha celebrado, la madre ya conoce la posición de la fiscalía a favor del archivo.

En uno de los casos, en el que podemos identificar un peritaje forense emitido por el Equipo Técnico de Asesoramiento Penal (EATP) que desecha la credibilidad de la niña y de la madre sobre la denuncia por violencia sexual contra la niña citando a Richard Gardner, el Ministerio Fiscal se acoge a este uso explícito del falso SAP²⁵⁴. Actuando en un procedimiento de ejecución forzosa de título de familia que se dirime en un juzgado de primera instancia, emite un informe que recoge evaluaciones del Punto de Encuentro Familiar en el que la niña ve a su padre, con denuncia sobreseída por violencia sexual. El informe del Punto de Encuentro señala «que la madre busca una patria potestad que sea ejercida de forma unilateral, obstaculizando toda evolución de trato entre padre e hija». Por ello, la fiscal interesa de forma urgente «un informe sobre posible existencia de alienación parental» que tenga en cuenta los citados informes del Punto de Encuentro y la pericial que cita a Gardner. Esta actuación de la fiscal fue determinante para el cambio de custodia, que pasa al padre, y para la imposición de un régimen estricto de visitas: madre e hija pasaron a verse dos horas a la semana durante meses en un PEF. En la actualidad, se ven fines de semana alternos.

En otro de los casos con los que hemos trabajado, el proceso penal por violencia sexual en el ámbito familiar se inicia cuando la hija tiene 3 años. La fiscalía no solicita como diligencia la testifical de la pediatra que documentó y también denunció la violencia sexual, ni tampoco la testifical de la madre. No solicitó la exploración de la niña. A raíz de un recurso, la Audiencia Provincial ordena reabrir diligencias y es donde aparece un informe forense que aplica el falso SAP («madre despechada» que busca ganancia económica secundaria, «instrumentalización materna» de la niña), al que la fiscalía se acoge. Ese informe también se utiliza en el procedimiento civil, que determinó custodia y patria potestad exclusivas para el padre. Madre e hija llevan 5 años viéndose en el PEF, en base a una decisión que también obliga a la madre a acudir a terapia para «normalizar» la relación con el padre.

Finalmente, pensamos que es pertinente señalar que, de todas las entrevistadas, solo dos identifican un apoyo activo por parte de fiscalía²⁵⁵.

En uno de esos dos casos, el proceso comienza cuando la niña tiene 4 años y la madre tiene la custodia exclusiva, fruto del acuerdo de divorcio con el padre, que tiene visitas sin pernocta. A la vuelta de unas vacaciones en las que la niña pasa más tiempo con su padre, esta le relata a su madre violencia sexual por parte del padre. La madre, apremiada además por la psicóloga de la niña, decide denunciar. La denuncia se archiva, aunque la fiscalía informa en contra del sobreseimiento y apoya el recurso de la madre a la Audiencia Provincial, porque no se ha llamado a declarar a la madre y no se ha explorado con cámara Gessel a la niña. Se reabren diligencias, pero el juez concluye que no hay pruebas suficientes apoyándose en un informe psicosocial que niega credibilidad a la niña y aduce que seguir investigando «perjudica a la menor». En el ámbito civil, se recogen estas conclusiones del proceso penal, sin nuevo análisis, y son la base para que se decida establecer visitas con pernocta para el padre, imponiendo un régimen más amplio del que existía antes del inicio del proceso por violencia sexual en el ámbito familiar.

254 Señalamos que nuestra muestra incluye casos, como este, en los que las medidas civiles son dictadas en los procesos penales.

255 Otra entrevistada destaca el papel activo de la fiscalía en una denuncia por violencia de género que recae en un juzgado de lo penal, no en uno especializado en violencia de género. En este caso, según relata la entrevistada, el Ministerio Fiscal apoya la investigación y se posiciona en contra de la absolución que dicta el juez. La entrevistada identifica aquí estereotipos de género («decían que yo quería vengarme porque quería casarme», en un momento en el que la pareja estaba separada y la madre tenía la custodia de su hijo y vivía con el hijo en su propia casa).

6. CONSIDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: NO ADMISIÓN DE PRUEBAS, TRATAMIENTO DESIGUAL DE LAS MISMAS EN FUNCIÓN DE QUIEN LAS PRESENTE, NO DECLARACIÓN DE LA MADRE, AUSENCIA DE VALORACIÓN MOTIVADA DE LA PRUEBA

Resulta fundamental explorar la relación entre la aparición del constructo SAP en algún momento del proceso y la interpretación de qué pruebas son válidas para dirimir las denuncias penales y medidas civiles (admisión o no de pruebas), así como la valoración de las pruebas admitidas en la motivación de las decisiones.

a. Medios de prueba y falso SAP en el ámbito penal

En los procedimientos penales por violencia sexual contra las niñas y los niños²⁵⁶, los datos que arrojan las entrevistas nos dicen que un 94,4 % de las entrevistadas aportó otros medios de prueba a los ordenados por el juzgado: partes médicos, informes psicológicos, peritajes, testigos y otros documentos. Estos informes periciales, forenses y psicológicos, así como los informes médicos, aportan evidencias de la violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas y niños (a partir de testimonios, de informes de credibilidad sobre el testimonio de las niñas y niños, etc.). En los informes psicológicos encontramos evaluaciones no solo de niñas y niños, sino también de las madres, en un esfuerzo por contrarrestar los estereotipos de género y salud mental ya descritos más arriba. Dentro de la categoría «otros documentos» encontramos, sobre todo, dibujos, vídeos o audios de las niñas y niños verbalizando la violencia sexual y/o con conductas sexualizadas.

Siguiendo con los datos de las entrevistas, las pruebas se admiten en la instrucción en un 71,8%²⁵⁷, destacando los partes médicos primero y, después, los peritajes e informes psicológicos como las pruebas más presentes. Sin embargo, un 76,9 % de las entrevistadas que vieron admitidas todas o algunas de las pruebas que aportaron considera que no fueron tenidas en cuenta en la instrucción, frente al 15,3 % que considera que sí fueron tenidas en cuenta. Y es aquí donde nos volvemos a encontrar **estereotipos de género y componentes del falso SAP**, que se identifican tanto en el relato de las entrevistadas²⁵⁸ como en los expedientes de los casos analizados y en las sentencias. Los siguientes ítems son elaboraciones que beben de todas estas fuentes.

256 Se usa aquí solo niños y niñas porque los casos a los que se refieren las entrevistas no incluyen adolescentes.

257 En un 38,8 % de los casos se admiten todas y en 33 % se admiten algunas.

258 Según los datos de las entrevistas, los argumentos esgrimidos desde el juzgado para no admitir las pruebas hacen referencia en un 59 % de los casos al SAP y a todo su constructo (instrumentalización, preocupación mórbida, madre maliciosa o celos) y en un 41 % a otros argumentos (tratarse de pruebas de parte, considerar que no aportan nada).

1. Desigual valoración de informes, incluso cuando ambos vienen de organismos públicos. En esta valoración, se asimilan informes de organismos públicos a informes «de parte», porque son pruebas que presenta la madre que no han sido ordenadas por el juzgado, sino que han sido practicadas por instituciones públicas a las que ha acudido la madre. No encontramos justificación que motive la presunción de que un organismo público, por la mera razón de que sea la madre la que acude a él, pueda ser menos objetivo o más parcial que otro ordenado por el juzgado. Como veremos más abajo, en algunos casos se cuestionan informes emitidos por profesionales públicos por suponer que están «instrumentalizados» por la madre, al mismo tiempo que se valoran como válidos informes privados que trae el padre, firmados por profesionales que están públicamente identificados con la defensa del falso SAP.

2. No declaración de la madre, incluidos los casos en los que se la acusa de instrumentalización de la niña o niño y de motivación espuria. El «juicio a la madre», como señalan todas las entrevistadas, se produce sin que ellas puedan dar su versión y suele incluir también juicio a la niña o niño. Lo vemos con dos de los casos con los que hemos trabajado.

En uno de los casos, la madre presenta un peritaje que analiza el informe del Equipo de Familia y Menores del ayuntamiento local, que afirma «instrumentalización materna» de sus dos hijas. Este peritaje destaca la omisión de expresiones de las niñas en el informe del citado equipo, pone en cuestión la adecuación de los instrumentos utilizados por el mismo, cuestiona su objetividad y también el clima no favorable en el que se exploró a las niñas. A esto se suman informes médicos (8) por vulvovaginitis de la hija mayor y protocolo abierto por el colegio por desprotección e intento de suicidio de esa misma niña, así como un informe de una profesional sanitaria que constata verbalizaciones de la niña sobre la violencia sexual y atestados policiales en los que consta la resistencia de las niñas en las entregas al padre. Las decisiones judiciales dan por válidos el informe del equipo del ayuntamiento y un peritaje del Instituto de Medicina Legal que señala que la madre «influye de forma negativa en el deterioro del vínculo» de las niñas con el padre y da por probado que sufren por el «conflicto de lealtades». No se llamó a la madre a declarar.

En otro de los casos, la madre aporta informe clínico que recoge una escena que hace el niño con muñecos que se identifica creíble. Luego, con el equipo psicosocial del juzgado, el niño no verbaliza la violencia sexual y este concluye que no se puede saber si hubo o no tal violencia. El juez considera que los informes no son concluyentes y se centra en que, aunque hubiera violencia sexual, no se observa afectación psicopatológica porque el niño no es consciente, por su edad²⁵⁹. En la segunda denuncia se cuenta con un informe de verbalizaciones de violencia sexual con parte médico de fisura anal, pero el equipo psicosocial considera que no hay suficientes datos concretos, que hay «poca implicación emocional» y que el relato de la madre «es muy estructurado», por lo que el de los niños puede estar «influciado» por ella. Es la tesis que asume el juez, y no se llama a la madre a declarar.

3. Ausencia parcial o total de la prueba o ausencia de valoración motivada de la misma.

La fase de instrucción tiene por finalidad averiguar las circunstancias del hecho e identificar a sus presuntos autores. Se pretende poner de manifiesto, en primer lugar, la existencia objetiva del hecho, la relevancia penal del mismo y, por último, si ese hecho puede serle razonablemente imputado a una o varias personas. Para esta finalidad el proceso penal ha de servirse de aquellas diligencias de investigación que puedan aportar luz e información sobre el objeto del proceso. Cuando no se agotan las diligencias de investigación, una instancia superior puede ordenar la reapertura de la instrucción, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 CE. Es lo que ocurre en 8 de los 47 casos con los que trabaja este informe.

El siguiente ejemplo se suma a estos²⁶⁰:

«Pues bien, leída la resolución dictada hace una mención genérica a los preceptos aplicables y a las diligencias practicadas, la declaración del menor y el informe psicológico del mismo, sin analizarlas ni valorarlas, por lo que hay que estimar que no expone suficientemente los argumentos que han llevado a la decisión tomada, siendo insuficiente su motivación»
(AP de Asturias, Sección 3.ª, Auto n.º 856/2021 de 30 diciembre).

Sin embargo, incluso cuando se ordena la reapertura de diligencias, como arriba, el análisis de expedientes constata que, aunque se admitan las pruebas aportadas por la madre, en los sobreseimientos estas aparecen ya interpretadas dentro de un argumento, reproduciendo unas partes y no otras; otras veces no aparecen mencionadas o no se motiva por qué no se tienen en cuenta, por lo que las entrevistadas desconocen los motivos y/o argumentos que hay detrás de una interpretación de una prueba sí admitida. De nuevo, lo vemos con otros dos casos con los que hemos trabajado, diferentes de los anteriores.

En uno de los casos, se aportan hasta 12 informes médicos donde consta vulvovaginitis, eritema vaginal y anal y «sospecha de abusos», así como una grabación de la niña donde verbaliza un acto sexual del padre sobre ella, un informe de la pediatra donde cuenta la verbalización del acto sexual del padre sobre ella e informes psiquiátricos que desmienten supuestas alteraciones de la madre. La decisión judicial señala que no es vocabulario propio de la edad de la niña utilizar la palabra «vagina», cuando no es el término que de facto la niña usa, sino que es la traducción de la pediatra al señalamiento de la niña hacia esa parte del cuerpo. También señala que no hay diligencia alguna que incluya «sospecha de abuso sexual», cuando en los partes médicos se consignan lesiones «compatibles» con ese tipo de violencia.

En otro de los casos, la madre pone una tercera denuncia por violencia sexual contra su hija por parte del padre (las anteriores están sobreeséidas). Aporta 5 informes periciales de profesionales distintos donde se evidencia la violencia sexual. Esta denuncia, en su totalidad, no se admite, porque el juez considera que la madre actúa de «mala fe» al poner una nueva denuncia en lugar de pedir la reapertura del proceso archivado.

Y es que también hay un porcentaje de entrevistadas que señalan que sus pruebas no fueron admitidas, un 19 %. Las razones principales que ofrecen las entrevistadas son: influencia/manipulación/instrumentalización materna (42,8 %) y no razonamiento de la inadmisión (35,7 %), a las que se unen (en ocasiones, combinadas) el argumento de que las pruebas presentadas por la madre son «de parte» o no tienen suficiente validez científica y que la madre no tiene credibilidad, en ocasiones por sufrir supuestos «trastornos mentales» o por tener mala fe.

4. Trato desigual —una diferencia de trato que no tiene un criterio objetivo y razonable—²⁶¹ con respecto a la parte contraria en el proceso de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas y niños. Todas las entrevistadas lo señalan, coincidiendo en el cuestionamiento de la veracidad de las pruebas aportadas por ellas como principal problema.

²⁵⁹ Sobre las opiniones que vierten los jueces con respecto al daño que produce la violencia sexual en la primera infancia, véase el punto 2.d. del patrón, que aborda los estereotipos sobre la violencia sexual.

²⁶⁰ Para asegurar la anonimización, el ejemplo que usamos aquí no viene de los casos trabajados con expedientes y entrevistas, sino del análisis de 63 decisiones judiciales penales.

²⁶¹ Se cita aquí la definición de «discriminación» recogida en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. BOE. n.º 167, de 13 de julio de 2022. Referencia: BOE-A-2022-11589, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-11589-consolidado.pdf>

b. Medios de prueba y falso SAP en el ámbito civil

Cuando se dirimen cuestiones de familia en las que ha habido una denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra las hijas o hijos por parte del padre, el análisis de las resoluciones identificadas arroja distintos niveles de **cuestionamiento de pruebas que tienen que ver con el testimonio de niñas, niños y adolescentes**²⁶².

- Se traen al procedimiento civil pruebas que contienen el testimonio de niñas, niños y adolescentes y que obran en el expediente de algún procedimiento penal que se haya iniciado contra el padre por hechos de violencia sexual en el ámbito familiar (informes periciales, exploraciones judiciales, etc.); y se reproducen las valoraciones realizadas en el marco de ese procedimiento²⁶³.
- No se traen pruebas de otros procedimientos, ni se practican nuevas pruebas sobre el testimonio de niñas, niños y adolescentes, sino que directamente se asume que un auto de sobreseimiento, la mayoría de los casos provisional, es suficiente para descartar que haya motivo para justificar la suspensión de convivencia entre padres e hijos o hijas. En tales casos, ni siquiera se estima necesario explorar el testimonio de niñas, niños y adolescentes.

En relación con las pruebas que se traen de otros procedimientos a la apelación civil, se advierte que es frecuente que **se reproduzcan las valoraciones hechas por el juez penal o por el juez civil en primera instancia**, sin reproducir ninguna parte de su contenido. Estas pruebas, sin haber sido reproducidas, luego son utilizadas como parte de la fundamentación de la decisión. Y en estas pruebas se aprecia presencia de **componentes del falso SAP**, al tiempo que los otros medios de prueba aportados por la madre o no aparecen en la sentencia civil o aparecen desechados ya de inicio, asumiendo la valoración que se hizo en penal. Algunos ejemplos de los términos utilizados en sentencias civiles que remiten al proceso penal por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes son:

Respecto a niño de X años, «en informe pericial psicológico del I. M. L.: [...] tendencia a la sugestibilidad debida fundamentalmente a su momento evolutivo, apreciándose de sus manifestaciones una clara mediatización de las respuestas». (AP de Burgos, Sección 2.ª, n.º 154/2021, de 26 de abril).

«[...] Por otra parte es de examinar la situación de la menor, y como bien razona la sentencia recurrida, si bien ambos procedimientos citados fueron sobreseídos, no existiendo responsabilidad penal de los mismos, y no estando acreditados los hechos objeto de dichos procedimientos, o careciendo de trascendencia penal, lo cierto es que la menor realiza una serie de manifestaciones a terceros, en concreto que su padre le pega, que le habla y le riñe de forma agresiva, que la coge de los brazos, que a veces la tacha de mentirosa, que la riñe sin motivo, que a veces le pega en la cara y le hace daño, también en el culete y en los brazos, etc., así como en cuanto a los presuntos abusos en los cuales manifiesta que el padre le pellizca las tetitas, etc., y que si bien son hechos estos que no tienen entidad penal, y en cuanto a los primeros no han sido acreditados, lo que sí reflejan es una situación de disgusto por parte de la menor, que incluso ha podido llegar a inventar los malos tratos para evitar contactos más continuados con el padre, lógicamente vinculados o unidos al hecho de la custodia compartida...». (AP de Cádiz, Sección 5.ª, n.º 330/2021, de 24 de abril).

²⁶² Se usa aquí niños, niñas y adolescentes porque las sentencias analizadas sí incluyen casos que afectan a estos últimos.

²⁶³ Nos parece importante señalar aquí un aspecto que recoge el informe jurisprudencial de la magistrada Paloma Marín: «Unas cuantas sentencias que afirman o dan por supuesta la concurrencia del SAP en el caso enjuiciado incorporan la mención de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como base de la argumentación, como si este tribunal se hubiera pronunciado sobre su contenido, sentido o base científica. Pero las citas que se realizan no corresponden al criterio o al pronunciamiento del TEDH: las referencias que las sentencias de este tribunal contienen al SAP exclusivamente lo son en cuanto que recogen las alegaciones de una de las partes».

El proceso comienza con la niña viviendo en casa de la madre, que tenía custodia exclusiva y con un régimen de visitas con el padre. Tres años después del divorcio, el rechazo de la niña a las visitas del padre había ido en aumento, hasta que finalmente le revela a la madre la violencia sexual de la que es objeto por parte del padre. La niña contaba con 5 años en ese momento, aunque es posible que los hechos llevaran tiempo sucediendo. A partir de entonces, comienza el procedimiento judicial, que se inicia con la primera denuncia de la madre.

Hasta el primer sobreseimiento provisional de la denuncia, la niña relata por tres veces la violencia sexual de la que es objeto: ante el juez, ante un equipo psicológico y ante los profesionales de un Centro de Atención a la Infancia. Todo ello queda documentado en informes psicológicos de instituciones públicas que «valoran la existencia de indicios compatibles con la existencia de un abuso sexual intrafamiliar» (informe de Centro de Atención a la Infancia). Un informe médico de urgencias hospitalarias recoge también los hechos.

Las visitas se siguen produciendo y, con ellas, la violencia sexual. Nuevos partes médicos documentan las lesiones, mientras que el juzgado de familia (que solo suspende las visitas con el padre por un breve período de tiempo) autoriza el seguimiento psiquiátrico de la niña en un hospital público, donde la pequeña vuelve a revelar la violencia sexual. El profesional que atiende a la niña interpone una denuncia que acompaña de un exhaustivo informe. La denuncia es de nuevo sobreseída provisionalmente. La madre, buscando nuevos referentes especializados en violencia sexual en el ámbito familiar que puedan ser creídos en juzgado, lleva a su hija a la consulta de una pediatra reconocida en este ámbito a nivel nacional, que trabaja en el sector público en otra región. La niña vuelve a revelar de nuevo la violencia sexual que contra ella ejerce su padre y la pediatra lo notifica ante a las autoridades sin que se produzca ninguna acción judicial.

Ante la ausencia de protección judicial de la niña y la reiteración de la violencia sexual, la madre decide dejar en suspenso las visitas, teniendo como único objetivo la protección de su hija y su indemnidad física y psicológica. Al poco tiempo, es detenida y acusada de sustracción de menores, pese a que la normativa en vigor en ese momento no permite la aplicación de este delito, al mantener la madre la guarda y custodia única de la niña. Esta es arrancada de su madre y entregada, en contra de su voluntad, al padre, que pasa a tener la custodia exclusiva de la niña desde ese momento. Se prohíbe todo contacto madre-hija hasta el día de hoy, sumando más de 3 años sin verse.

El padre interpone en ese momento una denuncia contra la madre por falsedades y documento falso. En los fundamentos jurídicos de este procedimiento judicial (diligencias previas, Juzgado de Instrucción), el juez hace un repaso de los informes que se han ido aportando por ambas partes en el dilatado procedimiento judicial. De los informes aportados por la madre (recordemos, procedentes de hospitales y servicios de salud públicos, así como de instituciones de atención a la infancia también de la red pública), destaca lo siguiente:

«A tal respecto aportó un informe del Hospital X, tras asistir a dicha menor de edad a las X horas del día X de X de X, y en el que únicamente se plasma tal manifestación efectuada por la menor, sin que refleje ninguna constatación objetiva de la realidad de tal presunto abuso».

«Justo cuando en dicho mes se iba a comenzar el régimen de visitas normalizado, el día X de X de X se recibe en dicho juzgado el informe remitido por el Dr. X de X de X de X, en el que expone que tras contactar con él en la mañana de dicho día la madre de la menor, esta fue atendida por la Dra. X, del equipo de guardia, del que él es responsable, ratificando el informe emitido por dicha médico, en el que se diagnostica a la menor episodios disociativos y trastorno depresivo, asociando a lo anterior la suspensión de la normalización del régimen de visitas».

«Existen indicios de que [la madre] buscó que su hija fuera atendida en el Hospital X por el Dr. X. Cabe por tanto concluir que la querellada X sí buscó intencionadamente que su hija menor fuera tratada tanto por el Dr. X como por la Dra. X».

El juez introduce de esta forma, una sospecha constante sobre los informes que la madre ha presentado en los distintos procedimientos judiciales, destacando de ellos no lo que los informes recogen en relación a la violencia sexual en el ámbito familiar ejercida sobre la niña, sino el hecho de que la madre buscara la atención de un profesional en concreto dentro de la red pública o que los informes no se acompañen de lo que el magistrado considera «constataciones objetivas», sin especificar en ningún momento en qué deberían consistir dichas constataciones para ser tenidas por objetivas.

La pregunta que surge en este momento es por qué el magistrado interpreta esta búsqueda de atención profesional en el sector público como una prueba más de la hipótesis principal con la que trabaja («la posibilidad de que las manifestaciones realizadas por la menor respecto a que los abusos sexuales por su parte puestos de manifiesto fuera inducida a tal fin por su madre») y no como un intento de lograr, a través de la intermediación de profesionales de reconocido prestigio, algo de la credibilidad que continuamente se le niega en los juzgados.

En el mismo procedimiento judicial, el juez alude también a dos informes aportados por el padre. De ellos menciona lo siguiente:

«D. X presentó un informe emitido por el psiquiatra X, en el que tras explorar a la menor concluye en la «nula veracidad en la niña con respecto a las manifestaciones objeto de enjuiciamiento», postulando la hipótesis de que la menor hubiera sido manipulada por la madre.

En dicho procedimiento se presentó un informe por parte de D. X, elaborado por XXXX, sucintamente sobre las habilidades de dicho demandante para poder asumir la guarda y custodia de la menor».

En este caso se trata también de dos informes que el progenitor ha encargado intencionadamente. Y no a la red de profesionales públicos, sino a psicólogos privados, a los que ha podido buscar sin ningún tipo de dificultad institucional entre la vasta red de psicólogos privados del mercado. Sin embargo, en este caso el magistrado no introduce ningún tipo de sospecha ni resta valor al contenido de los informes por el hecho de que hayan sido encargados intencionalmente por el progenitor. Ni siquiera pese a que una de las firmantes de uno de esos dos informes, cuyo nombre omitimos, sea una de las principales teóricas y defensoras del falso SAP en el Estado español.

Interesa resaltar aquí el trato diferencial que se produce en la fundamentación del auto respecto a unos informes y otros, pero también llamar la atención sobre el papel que juegan los informes de psicólogos privados en los procedimientos analizados. Se trata de informes a los que no se les pide ningún requisito para ser aceptados, más allá de que sean firmados por un profesional (que a veces no se encuentra ni siquiera colegiado), y sobre los que no resulta posible establecer ningún tipo de mecanismo de control ni con respecto al profesional que los firma ni a las técnicas de evaluación empleadas. Los profesionales privados no están sometidos a ningún tipo de proceso de selección, como sucede con los profesionales que trabajan para el sector público, y nada impide a los demandados encargar informes ad hoc entre allegados o profesionales significados por su adhesión a determinados posicionamientos ideológicos, como puede ser la defensa del falso SAP.

En los casos analizados, no se ha encontrado el mismo exceso de celo en la evaluación de estos informes privados aportados por los progenitores que el hallado en la valoración de los aportados por las madres (pese a que las madres relaten que en muchas ocasiones estos informes de parte llegan a hacer valoraciones e incluso diagnósticos sobre las madres sin siquiera conocerlas).

Sin embargo, lo que sí que se ha encontrado en relación a estos informes es la repetición de determinados nombres, cuya presencia debería cuanto menos poner en alerta a los magistrados. Varias reconocidas psicólogas forenses y firmes defensoras del falso SAP, aparecen como peritos privados en varios de los casos documentados. También aparecen otros nombres menos conocidos, que si se rastrean aparecen como coautoras de extendidos manuales del campo de la mediación familiar que dan por válido el falso SAP.

Esta ausencia de control sobre los profesionales encargados de realizar informes psicológicos privados la encontramos también en el caso de las entidades que realizan esta labor de manera externalizada. Merece la pena destacar el caso del Programa de Intervención Familiar, que depende del Instituto Foral Social de Bienestar y está gestionado por Babesten Gipuzkoa, S. L. Una investigación llevada a cabo por Ortega Obreque, en el marco del Máster en Mediación y Resolución Extrajudicial de Conflictos, de la Universidad de Valladolid, donde fueron entrevistados 11 trabajadores del Programa, todos ellos reconocen que en su trabajo «normalmente se detectan indicadores de alienación parental, proporcionando un ambiente difícil de apaciguar y volver a la vía razonable de las partes» (p. 54)²⁶⁴, lo que vendría a demostrar que muchos de sus trabajadores dan por válida la existencia del falso SAP²⁶⁵.

El falso SAP no debe aparecer en procedimientos judiciales, pero su uso está muy extendido: reconocidos autores publican manuales en su defensa y se hacen cargo de la formación de profesionales que luego trabajarán para entidades que serán las encargadas de realizar los informes periciales y psicosociales sobre cuya base decidirán los magistrados, cuando no son estos mismos autores quienes firman, de manera privada, dichos informes. Y es así como el engranaje del falso SAP se pone en marcha, por más que la legislación le ponga freno.

264 <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48485/TFM-N.%20118.pdf?sequence=1/>

265 Como veremos en el punto 7.c) de este patrón, referido a la «Carencia de formación jurídica especializada con perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y enfoque de derechos humanos; en particular formación jurídica especializada para la intervención en situaciones de violencia de género y violencias sexuales», esta misma entidad ha sido denunciada por entregar informes en los que aparece el falso SAP, y que contienen párrafos idénticos, a 13 mujeres diferentes.

7. INVOCACIÓN DEL FALSO SAP EN INFORMES PERICIALES, INFORMES PSICOSOCIALES, INFORMES DE SERVICIOS DE INFANCIA E INFORMES DE PUNTOS DE ENCUENTRO

a. Invocación del falso SAP en informes periciales y en informes psicosociales elaborados por los equipos de los juzgados

Estudios jurisprudenciales como los ya citados de Paloma Marín y Save the Children señalan cómo los informes psicosociales son una vía de entrada privilegiada del falso SAP que luego se asume acríticamente en las sentencias como hecho probado. Esta presencia del falso SAP en el campo de la psicología y la psicología forense ya ha sido señalada en el tercer apartado del presente informe, donde se ha dado cuenta de su persistente uso en investigaciones académicas, en el ámbito docente, y en la práctica profesional, aún incluso después de las medidas legislativas tendentes a impedir su uso y del rechazo que la comunidad científica ha expresado en numerosas ocasiones.

Si recurrimos a los datos que arrojan las entrevistas, un 75 % de las entrevistadas identifican aparición del falso SAP en informes psicosociales tanto en el proceso penal como en el civil, y un porcentaje similar identifica su traslación desde esos informes a autos y sentencias²⁶⁶. Esto quiere decir que, de los casos analizados, que en su totalidad identifican aplicación del falso SAP, un alto porcentaje localiza su aparición en este tipo de informes, y esa aparición se traslada luego a los autos y sentencias. Estos datos los hemos podido comprobar con el análisis de 28 expedientes de casos en los que se ha sobreesido la denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas y niños en su primera infancia: **en 22 de ellos encontramos al menos un informe psicológico o de psicología forense que invoca el falso SAP, lo que supone un 78,5% de los casos**. La mayoría de estos informes son periciales psicológicos de los equipos de los juzgados, tanto del ámbito penal como del civil (familia). Hay también informes de psicólogos de familia, de los equipos de los Institutos de Medicina Legal, de los PEF, de la Unidad Funcional de Abusos al Menor (UFAM) del Hospital Sant Joan de Déu, así como uno de un Centro de Atención a la Infancia (CAI) e incluso un informe de una exploración a una niña por parte de la Guardia Civil.

²⁶⁶ El 77,6 % en penal, incluidos equipos psicosociales y psicología forense, y el 73,5 % en civil. Aparece también en informes de unidades de familia e infancia, de servicios sociales, de Puntos de Encuentro, coordinadores parentales y otros dispositivos, así como en informes de la Diputación Foral en el caso de Navarra, Álava y Vizcaya.

Así pues, podemos afirmar que los informes psicosociales y psicológicos forenses:

- Son una **puerta de entrada privilegiada para el falso SAP**, que funciona como explicación autoevidente y de largo recorrido sobre todo cuando la dificultad de evaluación de la violencia sexual en el ámbito familiar es mayor, que es en la primera infancia.
- Los informes que emanan de estos equipos anclados institucionalmente en el campo judicial tienen **presunción de objetividad y de veracidad**: son la medida para todos los demás, incluso en ponderaciones que incluyen evaluaciones y peritajes de expertas en violencia sexual contra la infancia.

En el examen del material con el que contamos, tanto documentación de casos y entrevistas como análisis de sentencias, encontramos cuatro aspectos fundamentales a la hora de detectar el uso del falso SAP en evaluaciones psicológicas:

1. El uso de instrumentos de evaluación que ya en sí mismos contienen estereotipos.
2. La asimilación de estos resultados con diagnósticos de salud mental.
3. La asunción del estigma en salud mental, que equipara sufrimiento psíquico con incapacidad maternal y peligrosidad
4. La ausencia total de exploración específica del padre como presunto agresor.

1. Uso de instrumentos de evaluación psicológica no adecuados

por su falta de adecuación a la edad o a la situación concreta examinada, o porque, en ocasiones, contienen en sí mismos escalas fundamentadas en estereotipos de género.

- En varios casos se usa el MMPI²⁶⁷, que las entrevistadas identifican como orientado a determinar «tendencia a la manipulación» por parte de la madre, «carácter centrado en sí misma», «exceso de control» y «lectura distorsionada de la realidad». También hemos recogido casos en los que se usa el ítem sobre «instrumentalización», del test BALORA, usado en Euskadi, para aplicar el falso SAP²⁶⁸.
- En varios casos se mide el relato de violencia de género contra la madre en función de escalas de «víctima tipo». En uno de ellos, la perito forense examina si el patrón de relación entre madre y padre es compatible con violencia de género, para concluir que «no hay asimetría de poder ni indefensión» de la madre y, por tanto, no puede haber violencia de género. Se trata de una atribución de falsedad que es clave, porque se extiende luego a las denuncias que la madre interpone por violencia sexual del padre contra la hija común.

En este marco, la «madre mentirosa» o la «víctima falsa» de violencia machista son perfiles que el forense tendría la tarea de «desvelar» en su evaluación. Este ejercicio nos lo encontramos supuestamente objetivado en el uso de test y escalas que miden la experiencia singular de las madres contra un «tipo» de víctima previamente estereotipado, que es el que se toma como verdadero.

²⁶⁸ Para conocer el test, véase http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Instrumento_BALORA.pdf (página 14): «Instrumentalización en conflictos entre las figuras parentales y conflictos entre las figuras parentales y otros familiares significativos para el niño, niña o adolescente pertenecientes al núcleo convivencial».

²⁶⁷ *Minnesota Multiphasic Personality Inventory* (Ben-Porath y Tellegen, 2008), una de las pruebas más usadas en psicología clínica. Para un examen crítico de este índice, véase López Sáez et al., 2019. «El sexismo como constructo en psicología: una revisión de teorías e instrumentos», en *Quaderns de Psicologia* 21 (3). Aunque este no es el lugar para hacer un examen propio del MMPI, señalamos brevemente que una de las críticas que se le hacen es que no tiene en cuenta el género y, por tanto, puede reproducir las desigualdades ancladas en él. Esta ceguera del MMPI al género aparece refrendada en el artículo de Redondo, L.; Fariña, F.; Seijo, D.; Novo, M.; y Arce, R. (2018). «A meta-analytical review of the responses in the MMPI-2/MMPI-2-RF clinical and restructured scales of parents in child custody dispute», en *Anales de Psicología/Annals of Psychology*, 35 (1): 156-165: «Se estudió el género como moderador, no hallándose diferencias entre padres y madres». Leyendo el artículo, vemos que la forma de estudiar el género no incluye nada referido a desigualdad y/o violencia de género, sino que tiene que ver con las posibles diferencias en el «ajuste psicológico» de los progenitores entendido desde sus dimensiones clínicas. Se detecta así ocultamiento en el proceso judicial por custodia de «sintomatología clínica de relevancia para el ejercicio de la guardia y custodia» (como depresión o hipocondría, entre otros), por lo que «el forense debe sospechar esta y aplicar técnicas que posibiliten su clasificación». Y se concluye que «la futura investigación debería orientarse a la búsqueda de los moderadores de las desviaciones de la normalidad (población normativa) autoinformadas en el ajuste psicológico, ya que el género de los progenitores no ejerce como tal y los resultados advierten de moderadores que median los efectos de la relación».

2. Asimilación de esos ítems emanados de los tests o entrevistas de personalidad con diagnósticos de salud mental.

Los casos analizados arrojan procesos que pivotan alrededor de la salud mental de la madre. El resultado de los tests y entrevistas que se hacen para determinar su credibilidad (en penal) y/o sus capacidades maternas (en civil) se equiparan, en ocasiones, a diagnósticos clínicos, cuando no lo son. Los razonamientos basados en este movimiento son, además, punto de apoyo para el uso del falso SAP, porque

- minan la legitimidad del relato de las madres y, por asociación, el de las niñas y los niños;
- se relacionan con las suposiciones sobre «revictimización» de las niñas y los niños como un daño que «infringe» la madre;
- apuntalan la construcción de la madre como «riesgo» para sus hijas o hijos.

Vamos a verlo con dos casos con los que hemos trabajado.

En el primer caso, la salud mental de la madre es el centro sobre el que gravita todo el proceso. Le aplican un diagnóstico no clínico, que tiene que ver la forma de nombrar el estrés que sufren las personas migrantes²⁶⁹ y que es «diagnosticado» por la psicóloga del padre sin ver a la madre. Este es el punto de apoyo para la entrada del falso SAP y su terapia de la amenaza: se prohíbe el contacto de la hija con la madre, que tiene que someterse a un proceso terapéutico de un mínimo de 6 meses de duración para «cambiar la mirada que tiene hacia la relación paterno-filial». (Sentencia de Juzgado de lo civil, procedimiento de familia).

En el segundo caso, las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas de la madre están también en primer plano. En el inicio del proceso penal por violencia sexual en el ámbito familiar contra las hijas, hay dos informes, de psiquiatra y de psicóloga de clínica forense, que citan respectivamente «rasgos de matiz obsesivo» y «conexiones sin sentido» de la madre en lo que respecta a esa violencia. El juzgado de lo penal asume esta tesis, sobreseyendo

las dos denuncias interpuestas. Queremos expresar aquí especial preocupación por la evaluación de las niñas, a las que no se explora durante la primera denuncia por su corta edad, pero en cambio sí se somete a pruebas que no somos capaces de interpretar, pero que nos despiertan serias dudas con respecto a la calidad de la perito y el respeto a los derechos de las niñas²⁷⁰:

«Resulta inútil entrevistar a las menores porque son muy pequeñas» (Informe de la clínica forense citado en Auto de Juzgado de instrucción, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar), pero «se ha practicado una prueba de comprobación de imágenes de las dos menores con imágenes de pornográfica [sic] infantil con resultado negativo» (Auto de Juzgado de instrucción, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

También se asume la misma tesis en el proceso civil, que en este caso corre a la par que el sobreseimiento de la primera denuncia, y concede la custodia exclusiva al padre en la sentencia de divorcio. Lo hace en base a un informe psicológico que interpreta sintomatología de una de las niñas como efecto del «daño» que infringe la madre, e introduce la hipótesis no fundamentada de fobia futura al género masculino por parte de las hijas y por culpa de la madre:

«La psicóloga adscrita a (este) juzgado [...] pone de relieve los perjuicios que ya se están derivando a las menores del mantenimiento de la guardia materna, pues la mayor presenta un mutismo selectivo [...] poniendo de manifiesto que el peregrinaje por hospitales y las conductas comprobatorias de la madre afectan muchísimo a las menores y de modo especial en su desarrollo y en dos aspectos esenciales, en su relación con su padre que se verá distorsionada, y en sus relaciones con los hombres en general, no solo desde el punto de vista sexual sino estrictamente relacional, pudiendo incluso llegar a generar algún tipo de fobia, e incluso conductas de tipo inadaptativo». (Informe de psicóloga del juzgado, citado en Sentencia de Juzgado de lo civil, procedimiento de divorcio).

²⁶⁹ Nos referimos al llamado «síndrome de Ulises».

²⁷⁰ Es importante señalar que las verbalizaciones de la niña mayor que constan en la sentencia del segundo sobreseimiento se refieren a tocamientos con la mano en la vagina y a penetraciones orales, pero se cita un informe médico forense de la primera denuncia, y de la niña pequeña, «donde no se aprecian lesiones en la región genital de la menor, ni exudados vaginales».

Con la segunda denuncia, las niñas son derivadas al Centro de Atención a la Infancia (CAI) para su peritaje. Sin embargo, este centro perita a la madre: traduce los ítems mencionados en «trastornos mentales», y estos sustentan la calificación de la madre como un «riesgo» para las hijas. Aplica de forma explícita la terapia de la amenaza: asumiendo que la madre «mediatiza» a las niñas, recomienda alejamiento de estas para poder evaluar si hay o no violencia sexual en el ámbito familiar o «instrumentalización materna»:

El contacto de las hijas con la madre es «una situación de riesgo grave por el peregrinaje probatorio, y (o hay) revictimización por lo que supone la repetición de un relato de abuso sexual, (o hay) aprendizaje de un suceso que no ha ocurrido y que podría originar una relación negativa con la figura paterna». (Informe del CAI).

La verbalización de la violencia que hace una de las niñas dentro del CAI, delante de un operador, que «decide no seguir preguntando y ponerse a jugar para tranquilizar a las niñas», se interpreta como parte de un enfrentamiento entre su madre y su padre. **Al tiempo que recomienda reducir las visitas con la madre para hacer un peritaje «no mediatizado» de la violencia sexual, el informe usa el falso SAP para negar esa violencia pocas líneas después:**

«No (hay) sintomatología relacionada con ASI [abuso sexual intrafamiliar] ni una reacción de rechazo o temor hacia el padre [...] (las niñas están) inmersas en conflicto parental y mediatizadas por conflicto de lealtades si no respaldan el posicionamiento de la madre». (Informe del CAI).

En la siguiente sentencia civil, de un juzgado de primera instancia, el juez decide restringir las visitas de la madre a un PEF en base a este informe del CAI. Cuatro años después, una sentencia de la Audiencia Provincial aprueba las visitas de la madre y las hijas fuera del PEF, a la luz de informes de una psicóloga que aconseja retomar la relación madre-hijas, pero «en presencia de una tercera persona, que bien pudiera ser el padre o un familiar o amigo consensuado por ambas partes». (Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento de familia).

En este caso, la transversalidad del falso SAP entre los regímenes civil y penal, y la insistencia en «normalizar» relaciones entre progenitores a toda costa permite que se acredite al padre como supervisor de las visitas de la madre y las hijas, en medio de un proceso por denuncia falsa abierto por el padre contra la madre. La madre es condenada dos meses después, en una sentencia que vuelve a citar los mismos informes de varios años antes:

«En el informe pericial psicológico que sobre la acusada se realizó para el juzgado de instrucción X, se concluye que la Sra. realiza conexiones causales sin sentido entre conductas neutras de las hijas y la supuesta existencia de abusos sexuales por parte del padre encontrándose el testimonio de la acusada mediatizado por procesos patológicos que lo invalidan [...]. En el informe pericial psicológico sobre las menores emitido para el juzgado de instrucción X no se pudo realizar una valoración de credibilidad de testimonio de las mismas ante la ausencia de relato libre sobre los hechos denunciados por su madre». (Sentencia de Juzgado penal, procedimiento por denuncia falsa).

3. Asimilación de los diagnósticos de salud mental de la madre a su «incapacidad» para llevar a cabo las funciones maternas. Se trata de casos en los que la madre sí tiene un diagnóstico clínico y este se usa como arma contra ella: es base para argumentos sobre su falsedad en cuanto a la violencia sexual en el ámbito familiar sufrida por sus hijas o hijos, y también para valoraciones no motivadas de su capacidad maternal, en una asunción clara del estigma que asocia sufrimiento psíquico con peligrosidad. De nuevo, este no es el lugar para extendernos en la falacia que supone esta asociación, pero sí nos parece importante remitir a la literatura científica que, de forma abrumadora y desde hace más de seis décadas, aborda el sufrimiento psíquico de forma bien diferente (Erro, 2021 y 2017; Giudice, 2020; Fernández Liria, 2018; Rotelli, 2015; Goffman, 2006; Mas Hesse y Tesoro Amate, 1993; Basaglia, 1972, entre muchas otras).

En uno de los casos con los que trabajamos, la madre tiene un diagnóstico en salud mental que no la invalida para cuidar de sus hijos hasta que interpone una denuncia por violencia sexual del padre contra ellos. El padre aduce que la madre miente debido a este diagnóstico, tesis que asume el juez para el sobreseimiento del proceso penal. El padre también argumenta, en ese momento y no antes, que la madre no puede hacerse cargo de sus hijos, tesis en la que se sustenta el cambio de custodia en la sentencia de divorcio, que establece custodia exclusiva para el padre y visitas de la madre en PEF. Esto a pesar de contar con declaraciones de profesionales (psicóloga de la madre, trabajadora social de un Centro de Salud Mental de Adultos, CSMA) que ven a la madre compensada y que puede hacerse cargo de sus hijos.

4. La ausencia total de exploración específica del padre como presunto agresor. Ya hemos señalado cómo en las evaluaciones psicológicas a la madre no se suspende el juicio sobre la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas y niños, sino que su relato sobre esa violencia sexual se examina para dirimir si «instrumentaliza» o no a estos. Sin embargo, esa suspensión sí se da en las pruebas y evaluaciones que se aplican al padre: en las senten-

cias a las que hemos tenido acceso, no se evalúa de forma motivada, si es que los hay, los exámenes psicológicos y/o forenses del padre como posible agresor²⁷¹. Las sentencias se suelen centrar en mencionar lo que el padre dice respecto de la acusación de la madre («lo niega», «tiene que ver con la demanda de divorcio») y/o en evaluar sus «capacidades parentales».

En uno de los casos, se ordena un reconocimiento psiquiátrico de ambos progenitores que arroja «mediatización» del discurso sobre la violencia sexual por parte de la madre mientras que del padre señala que «no presenta sintomatología específica que comprometa sus capacidades». Es un extremo que señala una experta en neuropsiquiatría y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, que interviene en otro de los casos, en un extenso y fundamentado informe:

«En el caso que nos ocupa, tampoco se ha llevado a cabo la exploración del presunto agresor. No se ha explorado si pudiéramos estar ante un caso de pederastia. Se considera pederastia aquella situación en la que un menor sufre un abuso sexual por parte de un adulto. Esto incluye todo tipo de conducta o comportamiento en que se use al menor como objeto sexual, aprovechándose para ello de la diferencia en madurez, edad o poder entre el menor y el otro sujeto. En general estos sujetos suelen tener las capacidades mentales conservadas, siendo capaces de discernir a nivel cognitivo entre lo que está bien y lo que no. Es por ello que se les considera plenamente conscientes y responsables de sus actos, y por consiguiente imputables (Cáceres, 2001) [...]. Se debería haber llevado a cabo una evaluación neuropsicológica completa del supuesto maltratador, que, aunque en este tipo de casos la prueba de cargo fundamental es la credibilidad de la víctima, esta evaluación podría arrojar mayor claridad al procedimiento [...]. Tampoco consta ningún informe socio-familiar». (Informe pericial psicológico, procedimiento penal por denuncia falsa).

²⁷¹ Existe bibliografía fundamentada al respecto que detalla cómo realizar este tipo de exploraciones, y que afirma que los actos de pederastia son plenamente imputables: Cáceres, 2001; González *et al.*, 2004; Mesa Greña y Moya Albiol, 2011; entre otros.

b. Invocación del falso SAP en informes de servicios de infancia, informes de puntos de encuentro como pruebas periciales encubiertas. Abuso institucional del ámbito de intervención hasta asumir funciones que no son las que le han sido otorgadas por ley

Otra constante que hemos identificado en los casos documentados es el uso de informes de entidades e instituciones ajenas a la pericia judicial en autos y sentencias como pruebas periciales a la hora de evaluar una posible «instrumentalización de la madre» o definir los criterios en función de los cuales atribuir la custodia a uno u otro de los progenitores. Se han documentado informes que intentan, por ejemplo, extraer declaración a las niñas y niños sobre el rechazo al padre, o que emiten valoraciones sobre la credibilidad de las niñas y niños, de la madre y del padre con respecto a denuncias por violencia sexual, cuando su labor está circunscrita a la supervisión de las relaciones paternofiliales o al acompañamiento psicológico de las niñas y niños y sus madres. Incluso hemos encontrado el uso de estos informes para **evaluar la propia violencia sexual**.

Se trata fundamentalmente de informes de Puntos de Encuentro Familiares y, en menor medida, de servicios públicos de atención a la infancia, de intervención familiar o servicios sociales. El problema radica en que estas instituciones están asumiendo funciones que no les han sido otorgadas por ley, en tanto sus informes (de seguimiento y valoración de la intervención) no pueden entrar a evaluar cuestiones judiciales, ni mucho menos hacer recomendaciones a los jueces en relación a la custodia. Encontramos pues el uso **de los informes de los PEF y otros servicios de atención como evaluaciones periciales encubiertas**.

Las conclusiones de estos informes se extraen, además, de manera valorativa, sin aplicar los instrumentos de evaluación adecuados ni encontrarse los profesionales habilitados para tales prácticas profesionales.

En uno de los casos documentados, una magistrada recoge estos hechos al revisar el régimen de visitas de dos niñas a su padre tras una nueva denuncia de la madre por violencia sexual en el ámbito familiar:

«La falta de coherencia en las conclusiones reflejadas en el informe de la XXX [Nombre de una institución de atención a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes] puesto que si bien la menor relató los hechos de conductas sexuales inadecuadas, hechos que, por otro lado, la menor ha reiterado a los Peritos que la han explorado-, se descartaron por la XXX como no creíbles sin explicar de forma objetiva y técnica por qué se califican de no creíbles dichas manifestaciones, así como centrándose por otro lado en la figura materna -cuyo relato tampoco se considera creíble- sin que conste una evaluación de la misma» (Auto de Juzgado de Primera instancia, procedimiento de medidas cautelares)

La **falta de calidad** de estos informes, así como el **uso de componentes del falso SAP**, han sido señalados por varias organizaciones (GREVIO, 2020 y 2022; Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, 2009)²⁷² y se analiza en profundidad en el punto 12 del presente capítulo, donde se constatan dificultades para la escucha de las niñas y niños, tendencia a culpabilizar a las madres de la negativa de las hijas e hijos de ver a sus padres y posicionamientos claramente de parte del progenitor.

De hecho, la invocación del falso SAP en los informes firmados por profesionales de trabajo social alcanza un porcentaje del 35,7% en nuestro estudio. Esto es, del total de 28 expedientes documentados que vienen del campo del trabajo social, en 11 de ellos se constata la presencia de al menos un informe en el que se invoca el falso SAP. Su uso en las argumentaciones judiciales constata la existencia de un patrón en el que se privilegia los informes que invocan el falso SAP, llegando a equiparar la valoración de las pruebas periciales con las evaluaciones hechas por entidades que no están habilitadas para ello y por personas profesionales no cualificadas para este tipo de requerimientos.

²⁷² GREVIO (2020). *Baseline Evaluation Report. Spain*. Council of Europe. Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s-report-on-spain/1680a08a9f>; GREVIO (2022). *3rd General Report on GREVIO's Activities, covering the period from January to December 2021*. Council of Europe. Disponible en <https://rm.coe.int/prems-055022-gbr-2574-rappportmultiannualgrevio-texte-web-16x24/1680a6e183>; Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009). «Invisibilización y desprotección de las víctimas de violencia de género en los puntos de encuentro familiar». Disponible en <http://mujeres.stemstes.org/wp-content/uploads/Literatura/INFORME.pdf>

En uno de los casos, el informe del PEF rebasa sus atribuciones al diagnosticar «instrumentalización» de la madre, tesis que comparte tanto con servicios sociales como con el juzgado de violencia de género. También ejemplifica esa falta de calidad que GREVIO señala sobre los reportes de los Puntos de Encuentro Familiar: ¿cómo, si no, es posible interpretar que se termine la transcripción de un relato de violencia sexual contra una niña con un «etc.»?

«(La madre relata) que la lleva (a la niña) a una psicóloga forense privada, y la nena se queda muda durante la exploración. Al salir, la menor verbaliza a la madre que el padre y ella se duchan juntos, duermen juntos, que le tocaba el culo, le mete objetos por la vulva, etc.»
(Extracto informe del PEF para el Juzgado de Violencia contra la Mujer; la traducción es nuestra).

De la entrevista con la niña, el informe refleja que «[...] va respondiendo a las preguntas sobre el padre con evasivas, negándose a verbalizar por qué no le quiere ver [...] comenta de forma ligera “me ha hecho cosas malas”, siendo imposible obtener más información», lo que le lleva a concluir que la niña «es incapaz de argumentar y sostener la premisa de por qué no quiere ver a su padre y qué tipo de daño le ha hecho» y que la madre «utiliza un discurso contradictorio y verborreico, responde a las preguntas con argumentos no demandados, proporciona muchos detalles que no aportan información relevante o convincente, con un discurso aprendido y estudiado».
(Informe del PEF para el Juzgado de Violencia contra la Mujer; la traducción es nuestra).

Ambas son conclusiones obtenidas de sendas entrevistas con madre y niña, sin consignar duración ni transcripción completa de las mismas. En el informe se relatan también dos visitas en el PEF y dos llamadas telefónicas, una con la madre y otra con el padre. De esta intervención, el PEF concluye que la niña «está instrumentalizada por el entorno materno [...] contra su progenitor» (Informe del PEF para el Juzgado de Violencia contra la Mujer; la traducción es nuestra).

En un movimiento que ejemplifica el desplazamiento que el falso SAP opera de dirimir sobre la protección de la niña a decidir contra las peticiones de la madre por considerarlas falsas, el Juzgado de Instrucción, basándose en el informe del PEF, deniega la orden de protección que la madre había pedido para la hija, alegando «posibles motivos espurios» de la madre.

En otro de los casos documentados, en este caso a modo de contraejemplo, es la propia magistrada en un Auto de medidas cautelares la que al rectificar las medidas provisionales previas concluye que en la anterior decisión judicial se habían tomado en cuenta informes del PEF en los que había una extralimitación de sus funciones:

«Si bien por los propios Técnicos se subrayó al deponer en juicio que su función es únicamente la de acompañar a los menores e informar al Juzgado realizando una valoración y una propuesta técnica a éste, se ha opinado respecto a posibles indicadores de riesgo en relación con la progenitora calificándose de forma subjetiva a la progenitora, sin que conste que se haya realizado una evaluación por el facultativo correspondiente ni siquiera una anamnesis a la madre y a pesar de ello se ha llegado a concluir que “ante el mantenimiento de los elementos de riesgo descritos informaremos a Fiscalía de los menores de la situación que se da, para que valoren la idoneidad de la intervención de los Servicios Sociales. Creemos que la Sra. XXX debe contar con un acompañamiento psicológico y social para garantizar la cobertura total de las necesidades psicológicas y relacionales de los menores”»
(Auto de Juzgado de Primera instancia, procedimiento de medidas cautelares).

c. Carencia de formación jurídica especializada con perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y enfoque de derechos humanos; en particular formación jurídica especializada para la intervención en situaciones de violencia de género y violencias sexuales

Varios estudios han señalado la necesidad de formar a los equipos psicosociales y forenses de los juzgados en la documentación de delitos relacionados con la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (Save the Children, 2012; Soriano, 2022)²⁷³. En las entrevistas realizadas para este estudio también se señala que los mecanismos de bolsa única tienen como efecto que profesionales de la psicología que no están especializados en violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se ocupen de dirimir estas situaciones.

El informe sobre España de GREVIO señala que algunas comunidades autónomas no ofrecen ningún tipo de formación al respecto y, en general:

«GREVIO anima encarecidamente a las autoridades españolas a que refuercen la asunción de la perspectiva de género en y la calidad del trabajo de las unidades de valoración forense en relación a todos los casos en los que emiten denuncias a los tribunales, en particular en relación con los delitos de violación y agresión sexual, así como de violencia de la pareja o expareja». (Informe GREVIO España, párrafo 255)²⁷⁴.

Este informe se centra en la violencia machista contra las mujeres, pero hay algunos puntos que son de sumo interés aquí también por la coincidencia que encontramos con los casos de violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes en los que se usa el falso SAP. Así, GREVIO señala que en España se prohíbe el uso de evidencia forense que no fue ordenada por el juez, lo cual

«es contrario a los objetivos perseguidos por el Convenio de Estambul donde se garantiza que las víctimas de violación reciben asistencia en la forma de pruebas forenses y otros servicios que puedan servir de evidencia en fases posteriores de un juicio [...] las Unidades de Valoración Forense que ayudan con sus informes en los juzgados no siempre aplican una perspectiva de género a su trabajo y, por lo tanto, pueden disuadir a las mujeres y niñas de pasar por el proceso. En ausencia de pruebas forenses, el proceso penal se centra en la declaración de la víctima, a la que parece exigirse umbrales de credibilidad elevados. Para que una víctima de violación sea considerada creíble, no pueden surgir contradicciones entre la primera declaración (a la policía) y la última (en el tribunal). Además, su declaración debe estar respaldada por pruebas complementarias y, por último, durante el juicio se debe establecer que no tiene una motivación subyacente para acusar a alguien. A GREVIO le preocupa profundamente que esto permita que los estereotipos de género y los mitos de la violación influyan en esta valoración. Además, este hecho ofrece un amplio margen para la revictimización de las víctimas de violación y puede representar fácilmente una experiencia traumática desde el punto de vista de las víctimas. Todo ello contrasta claramente con uno de los objetivos clave del Convenio de Estambul, la prevención de la revictimización, y deben establecerse mecanismos para protegerse contra esto». (Informe GREVIO España, párrafo 254).

²⁷³ Save the Children (2012). «La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar». Disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_justicia_esp_abuso_sexual_infantil_vok-2.pdf; Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.

²⁷⁴ GREVIO (2020). *Baseline Evaluation Report. Spain*. Council of Europe. Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s-report-on-spain/1680a08a9f>

La carencia de formación jurídica especializada tiene incidencia inmediata en la producción de decisiones y sentencias discriminatorias y vulneradoras de derechos que devienen en formas de violencia institucional. Los jueces y las juezas reciben formación específica de género (solo en cuanto a la violencia) cuando forman parte de juzgados y tribunales de violencia contra la mujer. En género, a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁷⁵, es obligatorio hacer un curso de 50 horas para jueces y juezas que quieran optar a alguna especialidad relacionada. La ley no obliga al conjunto de la carrera a seguir ni ese ni ningún otro curso, sino que quien quiera puede realizarlo de forma voluntaria.

Más allá de estos datos cuantitativos, no hemos encontrado ninguna evaluación rigurosa de la eficacia de esta formación. El problema se presenta cuando se interpretan y aplican normas jurídicas con perspectivas machistas, racistas y/o adultistas bajo la apariencia de un estándar normativo.

Dadas las fuentes empleadas en el presente estudio, no podemos realizar afirmaciones acerca de la formación de los/as operadores/as jurídicos/as y profesionales involucrados/as en los casos y sentencias analizadas. Sin embargo, el trabajo realizado nos permite ofrecer datos que sugieren una ausencia notoria de perspectiva de género y de infancia en las resoluciones judiciales analizadas y en los informes elaborados en los procedimientos. Recordemos algunos de ellos:

- En torno a un 75 % de las entrevistadas identifican aparición del falso SAP en informes psicosociales tanto en el proceso penal como en el civil, y un porcentaje similar también identifica su presencia en autos y sentencias y, en menor medida, en informes de fiscalía. En la muestra de civil analizada, la cifra de prevalencia del falso SAP se sitúa en un 50% de las resoluciones.
- Un 94,4 % de las mujeres entrevistadas refiere la aplicación de estereotipos y la discriminación por motivo de género.
- En un 72 % de los casos se relatan situaciones de escucha inadecuadas a las niñas, niños y adolescentes.

Junto a ello, se observa una falta de formación que además permita a los/as profesionales desmontar el constructo del falso SAP, en el que muchos de ellos/as son formados en la actualidad.

La ausencia de mecanismos de control y sanción de los y las profesionales encargados/as de la escucha de las niñas, niños y adolescentes y de la evaluación de las madres es otro de los elementos que influye en la vulneración de derechos. En este sentido, sirva recordar lo enunciado en líneas anteriores en relación con los peritajes realizados en entidades que no están habilitadas para ello, y por profesionales no colegiados/as ni cualificados/as para la emisión de informes que, sin embargo, en las argumentaciones judiciales se equiparan a los informes periciales realizados en los juzgados (todo ello pese a las denuncias realizadas por las abogadas defensoras). **Los procesos de externalización** de las entidades evaluadoras ahondan en esta falta de control de los y las profesionales implicados/as, al desresponsabilizarse la Administración de habilitar los mecanismos que garanticen una buena praxis profesional. El caso de Babesten Gipuzkoa, S. L., es paradigmático en este sentido. La entidad gestiona de manera externalizada un «programa especializado de intervención familiar», dependiente de la Diputación Foral de Álava, que acumula varias denuncias por realizar informes de evaluación a 13 mujeres envueltas en situaciones de violencia de género en el ámbito familiar, que se encuadran sin ninguna duda dentro del marco argumentativo del falso SAP, y que contienen párrafos calcados entre uno y otro caso. Los informes, que recogen evaluaciones psicológicas de las madres y valoraciones en torno a la mayor o menor credibilidad de las denuncias por violencia de género en el ámbito familiar, se encuentran firmados por un educador social, sin más formación complementaria que un título privado en mediación familiar y otro en *coaching*.

En el polo más extremo, las entrevistadas han narrado casos de ocultamiento de datos en los informes y de evaluaciones y/o diagnósticos realizados sobre las progenitoras sin haber tenido siquiera contacto con los profesionales implicados.

²⁷⁵ (2018) Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17987

8. ASUNCIÓN ACRÍTICA Y DOGMÁTICA DEL FALSO SAP, SIN SUSTENTO PROBATORIO, Y USO DEL MISMO COMO MARCO LONGITUDINAL DE INTERPRETACIÓN, QUE CONDICIONA NO SOLO EL SOBRESEIMIENTO, SINO TODO EL PROCESO JUDICIAL POSTERIOR

El uso del falso SAP, con su fuerza de marco interpretativo y transversalidad longitudinal e institucional, se relaciona con el sobreseimiento de denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes en el orden jurisdiccional penal, apuntala el cuestionamiento de la madre y de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito penal y también en el civil, y sustenta cambios de custodia, arrancamientos y otras medidas de ejecución forzosa en sentencias sobre medidas paternofiliales en civil, así como condenas a las madres por denuncia falsa, daño moral, desobediencia y/o sustracción de menores si el proceso continúa volviendo al régimen penal.

El análisis jurisprudencial de las sentencias penales en las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes concluye que la relevancia de la aparición del falso SAP en algún momento del proceso es fundamental. Estamos ante una construcción cuyos cimientos reposan sobre un entramado de procedimientos judiciales que se van afectando unos a otros y cuyos resultados son interdependientes. Es decir, cuando se da alguno de los componentes del falso SAP, el caso se vicia de origen. Como el efecto dominó, este vicio se trasmite al resto de procedimientos, consolidando los estereotipos utilizados —quedaría todavía más claro que la única motivación de la madre es perjudicar al padre— y exacerbando las fallas procesales —no hace falta volver a escuchar a

la niña, niño o adolescente, no hace falta investigar la situación descrita, no hace falta que se razone la decisión, porque ya lo ha hecho otra autoridad—. Cuando se archiva un procedimiento contra el padre por violencia sexual en el ámbito familiar o violencia de género contra niñas, niños y adolescentes —o se le absuelve—, en base a argumentos del falso SAP, si la madre continúa alegando el riesgo en que se encuentra su hija o hijo en el procedimiento de familia, hay muchas probabilidades de que, en vez de evaluar el entorno de violencia en el que se puede encontrar la niña, niño o adolescente más allá del archivo o absolución, se entienda que hay una motivación espuria por parte de la madre y un abuso de derecho. En esta interpretación, además, se presume como escenario para la motivación espuria y/o el abuso de derecho las situaciones previas de violencia de género, la interposición de varias denuncias después de varias exploraciones y visitas a servicios sanitarios que consignan sospechas o signos de violencia contra niñas, niños o adolescentes, y la litigiosidad civil en materia de familia o la conflictividad familiar. Así, cumpliendo con los parámetros que estableció su creador, **cuanto más se intenta documentar la violencia, más se «prueba» el falso SAP**. Si la madre, además, acaba incumpliendo el régimen de visitas para proteger a su hija o hijo, tampoco se investigará en profundidad la causa justificada alegada, sino que se asumirá que todos los procedimientos y denuncias previas y posteriores son una concatenación de intentos de alejar al padre de sus hijas o hijos.

En el ámbito civil, una de las formas de primacía a la hipótesis del falso SAP sobre todas las demás es descartar el riesgo que representa el padre para la niña, niño o adolescente, sobre el argumento de que el procedimiento penal contra el padre por presunta violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género ha sido sobreesido o ha recaído sobre él sentencia absolutoria. De manera que, sin analizar testimonio alguno y muchas veces sin valorar prueba alguna, se descarta la existencia de violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas, niños y adolescentes, o se resta importancia a los hechos. De las resoluciones analizadas en civil que refieren indicios de violencia sexual en el ámbito familiar cometidos por el padre, el 53,6 % descarta el riesgo de que la niña, niño o adolescente conviva con el padre con el argumento del sobreesimiento provisional; en una se menciona un sobreesimiento libre de causa como argumento; y en dos resoluciones se menciona la sentencia de absolución, pero ninguna de ellas es firme. Podemos hablar, pues, de procedimientos en los que, el marco del falso SAP, aplicado en la valoración de la denuncia por violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, se extiende al ámbito civil con un efecto primordial: invalidar las pruebas relativas a la posibilidad de que exista esa violencia. Así, el análisis de sentencias civiles nos dice que, cuando se traen al procedimiento civil pruebas que se practicaron en el contexto de un procedimiento penal o en primera instancia en un juzgado civil, no suelen ofrecerse datos sobre quién y con qué cualificación realizó la prueba en cuestión, o si se trata de una prueba presentada por las partes, por el Ministerio Fiscal o recabada por el/la propio/a juez/a, porque se asume las valoraciones de autos previos, que incorporan el falso SAP. Cuánto más se denuncia, menos pruebas se practican porque más se entiende que la insistencia de la madre es prueba de su motivación espuria.

Es importante señalar que, tanto en el ámbito penal como en el civil, esta asunción del falso SAP se enuncia como **«posibilidad» de «instrumentalización»**, y es suficiente para sustentar decisiones que, *de facto*, convierten ese supuesto en **verdad probada** a lo largo de todo el proceso. Esa posibilidad suele aparecer enunciada por primera vez en informes periciales y/o psicológicos, como hemos visto en el punto 7 del patrón. Y no pierde su carácter de hipótesis no comprobada cuando se incorpora a autos y sentencias. Este hallazgo del análisis de decisiones judiciales está en línea con una de las principales conclusiones que ya establecía la magistrada Paloma Marín en 2009²⁷⁶:

«La mayoría de las resoluciones que mencionan el SAP asume su supuesta existencia, al margen de que, en el caso concreto, no se tenga por acreditada su concurrencia o de que se valore que actúa como resultado de la manipulación de la madre, de la del padre, o, incluso, sin ni siquiera vincularlo a una expresa maniobra de manipulación. En algunas ocasiones en las que la resolución judicial no cuestiona la existencia del SAP como síndrome, se adoptan decisiones con fundamento no en hechos ciertos y contrastados sino en ciertas hipótesis, lo que resulta impensable que pudiera suceder en otros ámbitos de la aplicación del Derecho». (Marín, 2009).

Es algo muy sutil cómo los informes y las sentencias introducen argumentos a la manera de presunciones. Al cuestionar la credibilidad de niñas, niños y adolescentes o de la madre, se suele señalar que en relación al relato o al comportamiento de los mismos o de la madre «no puede descartarse» que esté influenciada o motivada por algún interés distinto a procurar el interés de niñas, niños y adolescentes, de modo que se presume que la madre ha influido o ha mentido y, a partir de ahí, se pide «descartar influencia». Repetimos la secuencia porque nos parece fundamental para señalar la lógica circular del argumento:

- ▶ se asume influencia, sin mención clara de pruebas o hechos sobre los que se basa;
- ▶ se infiere motivación para influir sin más sustento que el conflicto o las denuncias por violencia sexual por parte de la madre contra el padre o la denuncia por sustracción contra la madre;
- ▶ se pide que se descarte esa influencia que se presume;
- ▶ se interpreta todo intento de documentar la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes como prueba de esa influencia.

276 Interesa una apreciación: la necesidad de los jueces y juezas de apoyarse en informes técnicos de psicólogos y peritos forenses no es lo que se discute aquí. Lo que aquí hemos querido mostrar es la asunción acrítica de los mismos. Los y las jueces no pueden convertirse en expertos en psicología o psicología forense, aunque sí pueden recibir más formación sobre violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, al igual que se ha trabajado la que tiene que ver con violencia de género y sexual contra las mujeres. Pero lo que nos parece más importante en este punto es señalar que la asunción acrítica de informes psicológicos y peritajes forenses que usan el falso SAP no se relaciona exclusivamente con la falta de formación: supone una falta de investigación de la violencia y, por ello, una falta de la diligencia debida.

Hemos visto ya muchos ejemplos, pero sirva uno más para reforzar la descripción del carácter longitudinal del falso SAP: en este caso, se puede leer cómo **esa secuencia de inferencias circular acaba incorporándose a una sentencia civil** que señala a la madre como un riesgo para el hijo o hija:

«La reiteración de hechos no vividos en un menor puede acabar generando una falsa memoria, como así se desprende de la exploración, la cual, una vez instaurada es imposible de reestablecer a su nivel inicial, con todas las consecuencias emocionales que ello puede acarrear...».
(AP. de Burgos, Sección 2, n.º 154/2021, de 26 de mayo).

El análisis de las sentencias civiles identifica solo dos resoluciones que no asumen acríticamente este tipo de informes que invocan el falso SAP. Sirvan de contraejemplos para reforzar una forma no discriminatoria de sustentar las decisiones. En ellas, se practican pruebas que contienen parte del testimonio o relato de niñas, niños y adolescentes sobre hechos de violencia sexual en el ámbito familiar, sea que exista un procedimiento penal o no, y/o se traen al procedimiento civil pruebas del procedimiento penal, pero se realiza una nueva valoración. Se explica esta nueva valoración entendiendo que este tipo de procedimiento (civil) justifica una valoración propia desde la perspectiva no de su idoneidad para vencer la presunción de inocencia del imputado como ocurre en el procedimiento penal, sino desde la de la salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de detectar situaciones que puedan implicar un riesgo a su integridad.

En el primer ejemplo, se trata de Auto de Audiencia Provincial (AAP V 361/2022) que dirime el recurso de un padre contra la madre, a la que denuncia por «incumplimiento de visitas», en un proceso en el que ha habido una denuncia penal interpuesta por la madre por violencia sexual del padre al niño que ha sido sobreseída. En la misma se cita un informe forense del ámbito penal en el que, según el Auto, se afirma que el niño

«podría haber elaborado su recuerdo como consecuencia de diversos factores, como el conocimiento previo, la inserción de ideas o la repetición de relatos, lo que podría generar su reconstrucción como hechos no vividos (todo ello estando) inmerso en el conflicto relacional entre sus progenitores».

Sin embargo, el Auto no incorpora este informe ni otro informe citado que apoya la misma hipótesis, y concluye:

«Al contenido de las actuaciones (de la madre no se puede) imputar “la inserción de ideas o la repetición del relato” al menor, tal y como parece apuntar la parte apelante en su escrito de recurso».

El juez considera que la no entrega del niño por parte de la madre al padre se hizo

«guiada por los motivos que dieron lugar al procedimiento penal (y que) es criterio generalizado en ejecución de familia [...] presumirse que a ambos padres les guía el beneficio del menor, aunque tengan criterios opuestos».

Y rechaza el recurso del padre.

En el segundo ejemplo, se trata de una Sentencia de Audiencia Provincial (SAP B 6600/2022) que dirime el recurso del padre contra la suspensión de su régimen de visitas y prohibición de acercamiento a su hijo, así como la suspensión del ejercicio de la patria potestad hasta que no se resuelva de forma definitiva y firme el proceso penal abierto contra él por violencia sexual, sobreseído provisionalmente pero recurrido. En esta sentencia, se nombran, describen, analizan y valoran las pruebas del procedimiento penal.

«En sede penal, aun de forma provisional, se ha sostenido que no ha resultado debidamente justificada la perpetración de un delito de abuso sexual y/o maltrato por parte del Sr X. Pero esta afirmación no implica que el comportamiento del padre no pueda ser objeto de análisis en la jurisdicción civil que debe dictar medidas en relación a los efectos personales de la disolución matrimonial. Unos hechos pueden no ser considerados delictivos, o pueden no quedar acreditados pero ello no impide al tribunal civil valorar el conjunto de circunstancias acreditadas y adoptar las medidas más adecuadas al interés del menor».

Se menciona un informe de pediatría social de un hospital que indica:

«El menor ha estado expuesto a un continuo de conductas sexuales inadecuadas por parte de su padre pero que no ha sido posible valorar la existencia de abuso sexual por el estado emocional del niño y las interferencias maternas durante el proceso de estudio».

Y se menciona otro informe de la EATP que concluye que «no puede descartarse que haya existido sugestión en el relato y que el tiempo transcurrido haya perjudicado también su capacidad de explicar lo sucedido». Pero el juez también tiene en cuenta las testificales y los informes de dos psicólogas del niño, y que «en ningún momento se afirma que fabule, mienta o tenga un discurso adultizado propio de la manipulación externa».

La decisión de no admitir el recurso del padre se motiva con este trabajo con las pruebas a la luz del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente y su formulación en el Código Civil de Catalunya (artículos 211-6 y 233-8 y apartado 3 del Libro II del Codi Civil de Catalunya, aprobado por Llei 25/2010, de 29 de julio)²⁷⁷. El juez, en este caso, no identifica este interés con el mantenimiento de la relación paterno-filial, sino que razona una ponderación que se centra en la protección del niño:

«Esta primacía del interés del menor viene referida no solo a la medida principal, la que se refiere a la guarda del menor, sino a cualquiera de las otras medidas que de una forma u otra atañen al bienestar del hijo o, en su caso, las que se dirigen a evitarle cualquier perjuicio. El derecho del progenitor a relacionarse con el hijo no es solo un derecho, es un complejo derecho-deber en la medida en que el hijo necesita del afecto del padre y de la madre no custodios, pero también que este lleve a cabo su labor educadora y formativa, y para ello debe existir la convivencia. Caso de vivir separadamente, el hijo tiene derecho a pasar períodos de tiempo con el progenitor no custodio y este tiene el derecho a disfrutar de la compañía del hijo como también el deber de ayudarle en su formarle y dedicarle tiempo y atención. Y es tan importante mantener la fuerza del vínculo paterno-filial que no solo la norma sustantiva prevé la posibilidad de adoptar las medidas oportunas para restablecer el vínculo y favorecer la relación, que también las normas procesales recogen esta singularidad en la ejecución de las resoluciones dictadas en derecho de familia y menores [...]. Pero también establece el art. 236-3 del CCC que “La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A este efecto puede limitar las facultades de los progenitores”».

²⁷⁷ (2010) Código Civil de Catalunya (artículos 211-6 y 233-8 y apartado 3 del Libro II del Codi Civil de Catalunya, aprobado por Llei 25/2010, de 29 de julio). Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2¬a=0&tab=2

Sin embargo, en la muestra de nuestro estudio, tanto si tenemos en cuenta los expedientes y las entrevistas como las sentencias analizadas en las que se identifica invocación del falso SAP en el proceso penal por violencia sexual y/o violencia de género contra las niñas, niños y adolescentes, estas interpretaciones en el ámbito civil no son mayoría: las que se consignan aquí son las únicas que hemos encontrado. **En la mayoría, la invocación del falso SAP en un momento del proceso persiste a lo largo de él**, y sustenta, cuando los hay, los **procesos penales contra las prácticas protectoras de la madre**. Si el punto 12.d del patrón aborda en detalle esta criminalización, sirva el caso que sigue para mostrar cómo los argumentos que invocan el constructo del SAP vician longitudinalmente todo el proceso, desde las primeras denuncias por violencia sexual contra la niña hasta los procedimientos contra la madre en el ámbito penal, pasando por la asunción de la “falsedad” y la “instrumentalización” de la madre también en el ámbito civil, donde se dirime la custodia de la niña.

El proceso comienza con la niña, menor de 5 años, viviendo con su madre y con un régimen de visitas con su padre. Además de irritación y picor en la zona genital, la niña verbaliza a su madre violencia sexual por parte del padre en tres ocasiones en el mismo mes, cuando vuelve de estar con él. En consultas en varias instituciones (hospital, servicios sociales), a la madre le aconsejan denunciar, si bien la policía la disuade en un primer momento asegurando que «hay madres que ponen denuncias falsas» y luego eso se puede «volver en su contra» en un proceso civil. Tras la información que el hospital comparte con el juzgado, la madre presenta denuncia y acude de nuevo al hospital semanas después tras otra verbalización de la niña. Se abren diligencias y se conceden medidas de protección para la niña, pero se levantan cuando se sobresee la primera denuncia. Durante todo el proceso, un forense evalúa a la niña y descarta la violencia sexual por no obtener verbalización. Por la misma razón, otra psicóloga llega a la misma conclusión. La niña continúa verbalizando la violencia sexual a la madre y, en 8 ocasiones en un año, también a profesionales sanitarios de urgencias y pediatría, relatando hechos nuevos. En ese tiempo, y según la documentación que hemos podido

revisar, hay 8 juicios clínicos de «sospecha de abuso sexual» y dos hojas de maltrato abiertas por profesionales sanitarios. Se suceden las recomendaciones para que la madre siga denunciando, contando con estas pruebas y con otras que aporta, como un informe de la psicóloga de la niña, experta en neuropsiquiatría y en violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. La madre declara a esta última que ella solo ha hecho lo que los profesionales le han ido indicando, y que no entiende cómo la niña no está protegida. En el juicio por las denuncias que el padre pone contra la madre, esta aporta más pruebas de la psicóloga, que recoge autolesiones de la niña y relato de tocamientos del padre. Estos informes se mencionan en la sentencia solo para señalar que «carecen de relevancia».

En la sentencia penal que condena a la madre y la inhabilita para la patria potestad, el juez nombra otras pruebas que trae el denunciante: las testificales de su padre, de su madre y de un médico privado que trata a la niña y que es amigo de la familia, a los que sí se da relevancia probatoria.

En esta sentencia, podemos observar un total desplazamiento: de dirimir las pruebas para fundamentar una denuncia por violencia sexual a asumir que todo el proceso forma parte de un plan de la madre contra el padre para «ganar» en el proceso civil sobre la custodia. Así, en vez de analizar el contenido de las verbalizaciones de la niña en sus propios términos, se emiten suposiciones sobre su credibilidad desde el marco del «conflicto parental»:

«No es creíble que [...] habiendo transcurrido un tiempo en el que la niña pasaba días y fines de semana con el padre [...], donde la custodia la tenía la madre [...] no hubiera ni una sola incidencia o referencia a los supuestos tocamientos».

Se añade la mención a un test psicológico hecho a la madre en el procedimiento civil:

«Tras las pruebas psicométricas efectuada a la acusada, (se determinó) que le era apreciable falta de sinceridad, por lo que se le puntúa en alerta»²⁷⁸.

De este «resultado», se entiende que la madre es «mentirosa» y que este es el marco interpretativo para el análisis y la valoración de las pruebas. El juez fija como manipulado por la madre un hecho que tiene que ver con la salud de la niña y con la violencia sexual que se intenta dirimir: no se examina todo el material relacionado con la violencia sexual, sino que se fija un hecho concreto como «no abuso», y desde ahí se extiende este juicio a todo lo demás:

«Solamente desde una perspectiva de mente retorcida y enfermiza, se puede transformar ese hecho inocuo en unos abusos sexuales».

Esta forma de fijar tiene que ver con la concepción errónea de que la violencia sexual contra las niñas y niños pasa necesariamente por la penetración y/o la eyaculación dentro de la vagina o el ano, incluso cuando las verbalizaciones remiten a otro tipo de actos sexuales que se asocian con otro tipo de «resultados» (enrojecimiento y picor, vulvovaginitis, eritema vulvar y/o anal, relatos de tocamientos):

«Se ordenó nuevo examen de la menor, orientado a detectar si había signos de semen o ADN masculino, con resultado negativo».

Se reordena así el análisis y la valoración de las pruebas²⁷⁹. Todo lo que no concuerda con la interpretación que hace el juez de este hecho no tiene validez, aunque se refiera a hechos diferentes: así, «carece de relevancia probatoria» un informe pericial de una psicóloga, ratificado en la vista, que sostiene que

«en las manifestaciones de la niña ha encontrado indicios de haber sido abusada sexualmente por el padre, descartando una posible fabulación, ya que dio una serie de detalles periféricos que le llevan a deducir la veracidad en sus manifestaciones».

«Lo mismo ocurre», dice la sentencia, «con informes de la Consejería de Derechos Sociales y una psicóloga perito» experta en neuropsicología clínica y forense con niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Los testimonios de la madre y otras personas cercanas «carecen de interés» porque no ubican la afección de la niña de la misma manera que el juez. Sin embargo, la sentencia sí sustenta argumentaciones con testificales del padre, de los abuelos paternos y del médico amigo de la familia, que se valoran suficientes para probar «los hechos»:

«Esta afirmación (de la madre) es falsa porque como dijo el Dr. X [...]. El testimonio de [...] padres del acusado, y de su amigo (el doctor), son suficientes para probar este hecho [...] que como dijo el doctor X, forzosamente dejaría unos vestigios en una menor».

Establecido el criterio que dirime la verdad o falsedad de las pruebas a analizar —que concuerden o no con la interpretación de una afección de la niña que hace el juez—, este selecciona para su citación y valoración como prueba los informes en los que esta afección se menciona pero la niña no verbaliza la violencia sexual. Pero también valora aquellos en los que sí se consigna la verbalización de la niña de la violencia sexual del padre «a los médicos a los psicólogos y a los servicios sociales que la han tratado [...] con esa conversación documentada». Y esta valoración se hace a la luz de la figura de la «madre mentirosa», usando la «instrumentalización» de la madre para hacer desaparecer toda escucha a la niña, hasta quedar las verbalizaciones directamente borradas en otras partes de la sentencia, sirviendo esta «ausencia» como prueba de la «mentira» materna:

278 En esta sentencia se vierten descalificaciones contra la madre que, además, se enuncian como efectos evidentes de la falsedad de las denuncias y sirven de fundamento para la decisión judicial: el «cinismo exacerbado» y la «maldad preconcebida con tintes obsesivos» que el juez «evidencia» en la madre se «derivan del hecho de denunciar falsedades»

279 Se deniegan pruebas periciales de las dos partes bajo el argumento de que ninguno de los informes ha sido impugnado y por ello no se requiere citación. De la parte acusadora, se deniega la citación de tres peritos (pedidos por el fiscal); de la defensa se niega la citación y testifical de 11 personas, incluida la pediatra de la menor desde su nacimiento, y una pericial.

«Pero esas son manifestaciones de la madre surgidas de su mente y su pensamiento predispuestos a la mentira, por tal de conseguir el fin que ya había ideado, no por boca de la niña, que en ningún momento, como recoge el forense, (el padre) manifiesta ningún comportamiento sexual hacia ella».

El carácter del falso SAP como argumento circular se expresa en la repetición de la idea de que la niña no verbaliza, sino que es la madre la que inventa: cualquier hecho nuevo relacionado con la violencia sexual en el ámbito familiar se interpreta como otro paso más de la madre en su plan contra el padre:

«A medida que va viendo el escaso crédito que se da a sus relatos, aumenta el tono y la gravedad de los hechos, para transformarlos en lo que es un caso de graves abusos [...] cuando [...] menciona que la menor le ha relatado [...]».

Al dibujo de la «madre mentirosa» e «instrumentalizadora», esta sentencia suma el de la madre «revictimizadora»: la única forma en la que la niña aparece en la sentencia es como víctima de su madre. Los comportamientos de llantos y resistencias constatados en los informes médicos en las visitas de la niña al hospital se presupone, por parte del juez, que tienen que ver únicamente con que estas visitas son «injustificadas», de forma que se liga esta concepción de sentido común de la revictimización como un proceso que la madre infringe sobre la hija con el objetivo de cumplir su plan:

«El propio juzgado que advierte de la victimización de la menor para su utilización en el procedimiento de divorcio».

La interpretación que hace el juez del uso utilitario de la hija por parte de la madre para obtener ganancia en el proceso civil se une a la aparición de otro componente del falso SAP: la madre como «obstaculizadora» de la relación padre-hija, que se debe mantener a toda costa. En esta sentencia, ese «a toda costa» va más allá de lo establecido por ley: el juez reinterpreta el período de no comunicación entre padre e hija, amparado por un auto de un juzgado, como una prueba del ánimo obstaculizador de la madre. Así, el cumplimiento de las medidas de protección para la niña, situado en un momento pasado del proceso, se lee desde el marco que establece la sentencia, varios años después, como prueba de falsedad, sin importar que la madre estuviera amparada por la ley:

«Con esa denuncia basada en unos hechos inexistentes, la acusada consiguió que la menor estuviera apartada del padre y de la familia paterna [...] (las visitas) da igual que estas se interrumpan y se quiebren por qué [porque] la madre diga de forma rotunda y contundente que no quiere entregarle la niña, o porque inicie una actuación para que sea otro u otro [uno u otro] organismo el que adopte esa decisión, siempre que esa decisión suspensiva de las visitas y comunicaciones, responda a una realidad preconstituida por la acusada, en este caso, de forma falsa, torticera y mendaz».

La «revictimización» y la «obstaculización» emergen así como una especie de «pseudodelitos» que, por supuesto, no tienen tipo penal, pero que sin embargo sí se juzgan y merecen castigo, desde la asunción de la falsedad de la madre. Es así como transcurre un juicio moral, que envuelve y desplaza el juicio técnico. En este juicio moral, el falso SAP es la verdad que fundamenta las decisiones, que sitúan al padre como víctima de todo el proceso, no solo del delito con tipo penal de la denuncia falsa. Los argumentos para sustentar la condena por daño moral de la madre al padre iluminan de forma clara este aspecto:

«(La madre) dio a conocer a los servicios de asistencia social que el padre de la menor abusaba de ella provocando también la intervención de estos y poniendo en entredicho la honorabilidad y las funciones paternas de su exmarido [...] (esto es) causa suficiente para producir también en el padre un estado de abatimiento, estrés, ansiedad, intranquilidad y perturbaciones psíquicas, con afectación a su ánimo, justificadoras de un padecimiento moral para quebrar su voluntad y ser sometido al designio de la acusada dentro del proceso de divorcio, con la pretensión de que ceda a sus peticiones».

A la madre se le retira el ejercicio de la patria potestad de su hija.

9. DESPLAZAMIENTO DEL CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS PENALES —VIOLENCIA SEXUAL Y/O DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES— HACIA EL MARCO DEL «CONFLICTO FAMILIAR»

En el análisis se ha identificado una estrategia que resta credibilidad y/o pretende obviar o desvirtuar la gravedad del contenido de las denuncias de violencia sexual en el ámbito familiar y/o violencia de género contra niñas, niños y adolescentes por parte del padre, a través del desplazamiento y/o reducción a un “conflicto parental” o “conflicto familiar”. Así, los **comportamientos de la madre**, sus actitudes o intenciones se convierten en objeto y sujeto del proceso penal, **pasando a un segundo plano tanto la violencia sexual narrada, como el progenitor denunciado. Se abandona la exploración de la experiencia de niñas, niños y adolescentes para desplazar el caso hacia un «conflicto» doméstico o de pareja.** El contexto de violencia machista que atraviesa estos casos resulta también banalizado a consecuencia de este desplazamiento, con recomendaciones a los progenitores para que «limen tensiones y asperezas», «busquen el entendimiento» y «eviten que afloren resentimientos o rencores hacia la expareja».

Todo ello tiene consecuencias negativas en las resoluciones sobre las medidas relativas a las custodias o patria potestad, sobre las personas con que las que conviven las niñas, niños o adolescentes (generalmente la madre) y precipita la desprotección de estas/os, toda vez que se establecen custodias compartidas, pérdida de la custodia en favor del progenitor (del padre), limitaciones del contacto y visitas con la madre o «arrancamientos».

Esta interpretación del proceso penal que se hace en civil produce el desplazamiento del contenido de las denuncias penales —violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas, niños y adolescentes— hacia el marco del «conflicto familiar». Las denuncias pasan a ser parte de un conflicto que equipara a las partes, pero al mismo tiempo argumenta «instrumentalización» de la parte materna.

«[...] Consta efectivamente que los niños han referido recibir cachetes y golpes de su padre, cuando vivían en X, también aquí, pero no han podido explicar a qué situación iban ligadas esas actitudes del padre. Cuando se valoró su testimonio se puso de manifiesto que “no se puede descartar la existencia de factores contaminantes” [...] posicionamiento materno, contacto entre los progenitores, posible sugestión externa, falta de concreción en el recuerdo [...]».
(AP de Barcelona, Sección 12, n.º 148/2022, de 4 de marzo).

El momento clave para identificar esta fuerza interpretativa del falso SAP es la forma en la que presenta en los informes psicosociales y de psicología forense, y en su tránsito de penal a civil: es aquí donde se opera ese desplazamiento que venimos señalando, que abandona la exploración de la experiencia de niñas, niños y adolescentes para situar todo lo producido hasta ese momento sobre violencia sexual contra ellas/os en el marco del conflicto familiar y, por tanto, como parte del plan de la madre en su litigio con el padre. Ese desplazamiento sitúa la violencia sexual en el ámbito familiar en la primera infancia como algo impensable, innombrable, improbable. Se cumple el objetivo para el que, precisamente, Gardner creó el falso síndrome de alienación parental, sin tener siquiera que nombrarlo explícitamente.

En tanto que el falso SAP es agregador no solo de estereotipos relacionados con la infancia, sino también con el género, lo encontramos en casos de denuncias de madres por violencia de género por parte del padre.

En uno de los casos con los que hemos trabajado, la madre cuenta con un informe pericial psicosocial del juzgado de primera instancia en el que se reconoce la condena de su expareja y padre de su hija por violencia de género para pasar a renglón seguido a equiparar esta con una supuesta «instrumentalización» de la niña por parte de la madre. A esta se le exige obviar «el conflicto» con el padre en aras de un **modelo de familia que pone a la madre como garante de la relación paternofamiliar a toda costa:**

«(La madre) presentó denuncia de violencia de género contra (el padre), quien resultó condenado como autor responsable de un delito leve de injurias [...]. No obstante, (la madre) manifestó una actitud muy rígida ante el referido programa (para «normalizar» la relación con el padre) [...] por lo que se valoró que debía continuar la intervención individual de cara a trabajar la instrumentalización, el conflicto mantenido con su expareja, la toma de conciencia como madre de las

necesidades de sus hijos y abordar la rabia y el malestar del proceso de separación». (Informe pericial psicosocial del Juzgado de Primera Instancia).

En otro de los casos trabajados, a escasos días de la separación de la pareja, la niña relata a su madre la violencia sexual por parte de su padre. La madre acude al hospital, donde la niña vuelve a relatar ante el médico de guardia los mismos hechos. Posteriormente lo repetirá ante un médico de la clínica forense, cuyo informe remite al juzgado acreditando el relato de la niña y su credibilidad. Aconsejada por el hospital, la madre interpone denuncia. En la fase de instrucción se realiza una prueba preconstituida a la niña, y el informe forense constata que no fue posible obtener «ningún tipo de discurso en la menor» y por tanto no ha sido posible «ningún tipo de análisis de indicadores de credibilidad, ni complementarios». El caso se archiva por falta de indicios suficientes, sin practicar otra prueba ni tomar declaración a los/as profesionales que atendieron a la niña.

Recurso mediante, la causa se reabre con apoyo del Ministerio Fiscal y el progenitor resulta imputado. Además se aportan nuevas pruebas, entre otras los dibujos explícitos realizados por la niña —así como las explicaciones que los acompañan— en la escuela y ante su terapeuta de un servicio público que acredita la veracidad del relato. La sentencia es absoluta. En ella se desautorizan, una tras otra, las pruebas aportadas en base al argumento de la manipulación materna de la niña, cuyo origen estaría en su conflicto con el exmarido. La sentencia, al resituar la denuncia en el contexto de crisis de la pareja, desplaza el foco desde la violencia sexual al despecho de la madre. Desde las primeras líneas ya se plantea la crisis conyugal como contexto interpretativo de las intenciones aviesas de la madre: «Ha quedado acreditado que, en el curso de una fuerte crisis de pareja, [la madre] denunció al [padre] de haber cometido abusos sexuales en la niña».

Según este marco interpretativo, los reiterados relatos de la niña responden al «efecto de la sugestión», a «fantasías proporcionadas por una persona adulta», en suma a una «información engañosa [aportada por] una persona creíble para la niña». La sentencia abunda en la difícil convivencia previa de la pareja «porque no cumple las expectativas que una y otro se habían hecho recíprocamente» para, finalmente, establecer el nexo entre la denuncia con el descubrimiento casual, por parte de la madre, de las «infidelidades» de su expareja: «Se percata de que pese a las promesas que él le había realizado [...] él seguía coqueteando con otras mujeres». La «cólera» de la madre, los «improperios» vertidos contra el padre, el estado de «histeria» que la embarga, todo ello en presencia de la niña en un momento puntual que se toma como referencia definitiva, completan el cuadro que asienta en la sentencia la verosimilitud de la interpretación: «En todo caso, no hay solución de continuidad entre esa reacción violenta contra su padre delante de la niña, el relato de la madre de la sospecha de abuso ante la niña, y la interposición de la denuncia»

(Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

En otro de los casos analizados, el proceso de denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra el hijo de la pareja se salda con sobreseimiento, en un auto que recoge varios componentes del falso SAP, como son el de la mujer vengativa contra su expareja y, a la vez, obligada a ser garante de la relación padre-hijo, y la interpretación de la denuncia como parte del «conflicto familiar». El auto acaba sugiriendo un «diagnóstico» de falso SAP:

«Las incongruencias en las descripciones aportadas por la madre, la insatisfacción de esta con la decisión unilateral paterna de ruptura familiar, la valoración negativa que realiza de la función parental paterna en general [...] y sus conductas no facilitadoras de la relación padre-hijo [...] no nos permiten descartar instrumentalización de la denuncia por abuso sexual que da lugar al presente procedimiento penal».

(Auto de sobreseimiento de Juzgado de lo Penal, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar).

Esta afirmación en sede penal —«no nos permiten descartar»— se convierte en hecho probado en el procedimiento civil, en una sentencia sobre medidas paternofiliales que fija un régimen de visitas a favor del padre estando abierto un tercer procedimiento penal contra él por violencia sexual contra el hijo en común. En la sentencia de civil, se asume que existiría «un plan» que tiene la madre para usar el procedimiento penal para ganar el litigio civil abierto por el padre, que, después de tres años de separación y custodia exclusiva de la madre, pide la custodia compartida cuando está denunciado por abuso sexual contra su hijo.

«Ante el contenido del informe emitido por el equipo psicosocial adscrito al juzgado que pone de manifiesto la existencia de una situación de riesgo en el menor que pudiera verse agravada aún más en caso de que el mismo continúe residiendo junto a la madre sin tener contacto con el progenitor no custodio, pero también valorando el hecho de que se ha iniciado un nuevo procedimiento penal contra (el padre) por presuntos abusos sexuales».

(Sentencia de Juzgado de lo civil, procedimiento de familia).

La sentencia también aplica la terapia de la amenaza, advirtiendo a la madre que, de no cumplir con el régimen de visitas, «solicita el Ministerio Fiscal que se difiera la custodia del menor sin más trámites, a la Comunidad de Madrid». El proceso civil continúa y termina con custodia exclusiva para el padre y, finalmente, con la retirada de la patria potestad para la madre. Podemos ver cómo las denuncias por violencia sexual que sirven al psicólogo forense, al equipo psicosocial y al juez para achacar «instrumentalización» a la madre son al mismo tiempo rechazadas como prueba válida para sustentar decisiones sobre las medidas paternofiliales, que, en opinión del juez, solo deben valorar las «capacidades» parentales de los progenitores. Así, mientras que el proceso por violencia sexual contra el niño es clave para establecer la «instrumentalización de la madre», desaparece de la evaluación del padre, por orden del juez y obra del equipo psicosocial:

«Destacar el hecho de [que] estos informes (presentados por la madre) parecen tener como objeto la existencia de los abusos sexuales más que valorar la conveniencia de que el menor esté con la madre o con el padre y el contacto que deben tener con uno o con otro. [...] Finalmente [...] nos encontramos con el elaborado por el equipo psicosocial adscrito al juzgado que no tiene por objeto, como se pretende por la parte demandada, valorar la existencia de los abusos sexuales, sino lo que le pidió por este juzgado que era la información de las relaciones paternofiliales respecto del menor [...] por lo que se han utilizado unas pruebas y no otras».

(Sentencia de Juzgado lo civil,
procedimiento de medidas paternofiliales).

10. VULNERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE MEDIAR EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA, EX PAREJA O FAMILIAR. RECURSO A FIGURAS ALEGALES COMO EL/LA COORDINADOR/A PARENTAL

Como se ha podido observar, los estereotipos de género que versan sobre las mujeres denunciadas, y también en algunos casos sobre las hijas e hijos, contribuyen a la creación de una imagen de las madres como obstaculizadoras de la relación paternofamiliar, que infringen sufrimiento en sus hijas e hijos y son incapaces de ofrecer un cuidado adecuado ya que solo atienden a sus propios intereses. Así, se justifican las retiradas de custodia y de la patria potestad, la derivación a servicios terapéuticos y/o de atención social así como la imposición de terapia familiar en el seno de una pareja ya disuelta.

Así, además de medidas tendentes a limitar la relación maternofamiliar (tal y como se ha visto en el punto 3.d), en las decisiones judiciales de los procedimientos del ámbito civil, las madres son obligadas en un 48,6 % de los casos analizados a acudir a procesos terapéuticos, a veces como requisito necesario para recuperar el contacto con sus hijos e hijas (10 %). Por el contrario, este estudio solo ha podido documentar dos casos en los que esta obligación se haya hecho extensible al padre, ni a consecuencia de un procedimiento judicial abierto por violencia sexual en el ámbito familiar o de violencia género contra las niñas, niños y adolescentes, ni tan siquiera cuando los informes periciales y las decisiones judiciales reconocen la existencia de un conflicto entre los progenitores (esto es, un conflicto entre dos partes), como se ve en el siguiente ejemplo:

«Se acuerda, con carácter urgente:

- Fijar a favor de X un régimen de visitas a desarrollar en el PEF de la Comunidad X que tenga una lista de espera más reducida de cara a la reanudación lo antes posible de la relación paternofamiliar.
- Que la madre se someta, de manera inmediata y urgente, a un programa de intervención terapéutica en el centro de salud mental más próximo a su domicilio de cara a poder reestructurar su sistema de ideas y creencias y fomentar el adecuado ejercicio de su parentalidad sin incurrir en sobreprotección del niño». (Juzgado de Instrucción, medidas paternofamiliares dictadas estando abierto un procedimiento penal contra el padre por violencia sexual en el ámbito familiar).

Hemos documentado también un 7,5% de casos en los que las madres han sido obligadas a acudir a mediación familiar pese a ser víctimas de violencia machista, cuando este tipo de medidas conculcan la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²⁸⁰ y el Convenio de Estambul²⁸¹.

280 (2004) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

281 (2011) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>

Por último, un 27 % de las madres han sido derivadas a servicios sociales para que la relación maternofamiliar sea supervisada.

Asimismo, hemos hallado en la muestra de sentencias civiles resoluciones en las que se impone una **«terapia familiar»** o «intervención familiar», explícitamente obligatoria o planteándola como una supuesta recomendación, pero sujetando a su realización efectos jurídicos, como en los siguientes ejemplos:

«Del mismo modo el informe... de la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género, para poder implementar una eventual custodia compartida, exigía practicar una terapia familiar para superar la hostilidad existente y restaurar la comunicación. La propia sentencia hoy recurrida es muy elocuente al respecto. Entre otras consideraciones, el juez decía lo siguiente: “Conflicto, que está polarizando las diferencias entre D. X y Dña. X, y que lejos de alcanzar una fase de estancamiento o descenso, se encuentra en fase de escalada”». (AP de Badajoz, Sección 2.ª, n.º 534/2022, de 22 de junio).

«... Que estimando en parte la demanda formulada..., debo acordar y acuerdo la modificación de las medidas adoptadas en los autos [...] en lo siguiente: Primera: Se fija el régimen de guarda y custodia compartida. A tal fin, y a salvo de cualquier otra distribución de períodos que acuerden los padres, será: por semanas alternas... Se acuerda que por el equipo psicosocial se haga un seguimiento del caso, bimensual o trimestral, según estimen los técnicos más adecuado, hasta la materialización del cambio de custodia y la consolidación del mismo; debiendo informar al juzgado cuando lo estimen necesario... A tal efecto, comuníquese la presente resolución. Se advierte expresamente a (la madre) que el incumplimiento de lo establecido desde la fecha de la presente resolución (artículo 774.5 de la LEC) conllevaría el cambio de guarda y custodia de la menor en la ejecución de esta sentencia». (AP de Granada, 5.ª Sección, n.º 207/2021, de 11 de junio)²⁸².

Una de las figuras a la que jueces y juezas están recurriendo cada vez con mayor frecuencia, a pesar de su falta de regulación jurídica²⁸³ por el derecho español, es al/a la coordinador/a parental. Esta figura se presenta habitualmente como un proceso alternativo de resolución de conflictos, actuando como auxiliar o colaborador/a en los procesos judiciales de divorcios de alta conflictividad, supuestamente para velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La irrupción de esta figura ha comportado la aparición de una oferta formativa de títulos de experto en coordinación parental. En algunas comunidades autónomas, como es el caso de Madrid, la Dirección General de la Infancia, Familia y Natalidad financia con fondos públicos un Servicio de Intervención del Coordinador Parental (puesto en marcha por la Fundación Filia), mientras que en otras comunidades o provincias (como, por ejemplo, Galicia o Málaga) se están poniendo en marcha en los últimos años experiencias piloto desde las instituciones públicas que apuestan por introducir la figura del/de la coordinador/a parental en los juzgados de familia. En el caso de Cataluña, una sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015 introduce legalmente la figura del/de la coordinador/a parental²⁸⁴.

282 Madre con custodia de su hija (régimen de visitas para el padre) denunció al padre por agresión sexual y a partir de ahí se negó a que el padre conviviera con su hija, incumpliendo el régimen de visitas. En respuesta, el padre denuncia por sustracción de menores. Ambas denuncias se sobreseen provisionalmente. En primera instancia se establece custodia compartida con supervisión de entradas y recogidas por el PEF, y se hace a la madre la advertencia que se subraya en el texto: de no cumplir, perderá la custodia de su hija. El juez decide custodia compartida sin tener en cuenta las presuntas agresiones sobreesidas solo provisionalmente y valorando como más reprochable la retención de la menor por sospechas de violencia sexual del padre que los propios indicios de agresiones. El juez decide sin recabar opinión de la menor y advierte solo a la madre sobre las consecuencias del incumplimiento.

283 Solo la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo ha introducido la coordinación parental (Art. 2, Ley 77).

284 STSJ CAT 551/2015-ECLI: ES:TS-JCAT:2015:551. Disponible en <http://ayudaafamiliasseparadas.es/archivo/archivo/Sent. TSJC CoordinadorParental.pdf>

El Servicio de Apoyo Familiar Integral y Multidisciplinar (SAFIM) dispone de un servicio de mediación familiar que trabaja en coordinación con los juzgados gallegos, en el que propone la coordinación parental como metodología de intervención. El SAFIM comenzó su actividad en 2019 contando con una subvención de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia. Impulsado por la catedrática de Psicología Básica Francisca Fariña, que junto con Ramón Arce, Mercedes Novo, Dolores Seijo y María José Vázquez²⁸⁵ coordina una guía titulada «Orientaciones para la gestión positiva de la ruptura de pareja», publicada en 2016 bajo el sello de la Xunta de Galicia. En la obra se recogen «Otros problemas asociados a la separación de los progenitores», entre ellos, las «alteraciones en el vínculo paterno o materno filial»:

«Se producen cuando uno de los progenitores proyecta una imagen negativa del otro, con el objeto de que el menor rechace relacionarse con este progenitor y con su familia extensa [...] las interferencias de un progenitor en el cumplimiento del régimen de estancia y comunicación de los hijos e hijas con el otro progenitor pueden producir un mayor desajuste psicoemocional y social en los niños y niñas y, en ocasiones, daños irreparables en la relación filio-parental con ambos progenitores».

De todos los pronunciamientos nacionales internacionales que hay sobre el tema²⁸⁶, esta guía opta por citar la lista de «Derechos de niños y niñas en la separación o divorcio de sus progenitores. Dictado por el Tribunal de Familias de Wisconsin», que incluye el «derecho a no encontrarse en un conflicto de lealtades y a no ser alienado en contra de ninguno de sus progenitores». En ningún momento del documento se menciona si las separaciones y/o divorcios en las que hay procesos abiertos por denuncias por violencia de género y/o violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes tendrían un abordaje diferente de otras en las que esto no se da²⁸⁷. Es decir, las prescripciones que recoge para los progenitores, como por ejemplo que «es preciso minimizar el conflicto, y nunca inmiscuir a los hijos e hijas en él», son generales y en ningún momento se establecen matices con respecto a situaciones de violencia de género y/o violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes.

285 <https://grupops1.webs.uvigo.es/wp-content/uploads/2021/03/ORIENTACIONES-PARA-LA-GESTION-POSITIVA-DE-LA-RUPTURA-DE-PAREJA.pdf>

286 Véase, por ejemplo, el Portal de Justicia de la Unión Europea (https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental_responsibility_child_custody_and_contact_rights), el Comentario n.º 14 del Convenio de los Derechos del Niño y de la Niña de Naciones Unidas (https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/gc/crc_c_gc_14_eng.pdf) o las leyes que regulan la responsabilidad parental y los derechos de custodia y contacto en España (https://e-justice.europa.eu/content_parental_responsibility-302-es-en.do?member=1). Ninguno de ellos menciona la «alienación parental», mientras que una mera búsqueda en Internet sobre la aplicación de *parental alienation* en el estado estadounidense de Wisconsin arroja múltiples resultados, entre ellos un artículo en la página de Wisconsin Criminal Defense and Family Law Attorneys que señala que «aunque la ciencia no aprueba el síndrome de alienación parental, los juzgados de familia (en este estado) a menudo lo reconocen y lo usan para decidir sobre casos de custodia de niños y niñas. Una investigación reciente ha mostrado cómo las madres pueden perder la custodia de sus hijos o hijas si informan al juzgado de los abusos del padre y este argumenta alienación parental. El estudio, financiado por el

Departamento de Justicia, mostró, con datos de 2005 a 2014, que en casos de abuso, las madres tenían el doble de posibilidades de perder la custodia de sus hijos o hijas si el padre argumentaba alienación parental. De acuerdo con este estudio, las madres podían perder la custodia incluso si sus acusaciones de abuso eran probadas. En el 13% de los casos en los que las madres incluyeron alegaciones de abuso en sus peticiones de custodia, ellas perdieron la custodia, que pasó al padre. Cuando los padres alegaron abuso por parte de la madre a los hijos o hijas, esa posibilidad de pérdida de custodia se reduce al 4%» (la traducción es nuestra). Disponible en <https://www.mayerlawllc.com/blog/2020/02/parental-alienation-and-its-impact-on-child-custody-in-wisconsin/>

287 Fariña mantiene posiciones negacionistas de la violencia machista y propone focalizarse en lo que denomina «violencia de pareja». En el citado manual que ella edita, podemos encontrar afirmaciones como: «Hay evidencia empírica procedente de estudios de la población general sobre tasas de prevalencia de violencia de pareja similares en hombres y mujeres (Esquivel-Santaveña y Dixon, 2012). Estas investigaciones señalan que no han encontrado diferencias significativas por sexo en la perpetración de conductas de violencia en la pareja (Graña y Cuenca, 2014; Valdivia y González, 2014)».

Sin embargo, en la formación en «maltrato y abuso sexual infantil» sí aparece como uno de los componentes del perfil profesional del coordinador parental²⁸⁸, sin especificar si la aplicación de este conocimiento introduce alguna especificidad a las intervenciones en conflictos que tienen su origen en estas violencias. El/la coordinador/a parental, según la guía, interviene, de forma neutra, «cuando un progenitor daña la imagen del otro. Cuando un progenitor intenta limitar o impedir el contacto de los hijos con el otro progenitor. Cuando un progenitor pretende alterar el vínculo materno o paterno filial».

Aunque aparentemente la intervención de una figura experta en mediación que asesora y consensúa con los padres y madres las nuevas medidas por las que se regirá la «familia» podría resultar atractiva para reducir la litigiosidad en los juzgados, en el caso concreto de la coordinación parental conviene recordar:

- Que esta figura de mediación surge de la mano de Richard Gardner, el creador del falso SAP, quien la recogió en las numerosas publicaciones que se autoeditaba a través de su editorial *Creative Therapeutics*.
- Que resulta prácticamente inseparable del marco interpretativo del falso SAP. Así, a través de los programas formativos en coordinación parental, se sigue extendiendo todo el constructo del SAP, mientras que, en su aplicación práctica en los juzgados, la figura del/de la coordinador/a parental supone un instrumento de amenaza para la madre, que será acusada de no colaborar u obstaculizar si no acata lo que se le exige a la par que impone, por su propia concepción, un marco de representaciones que traduce los casos de violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes a un conflicto familiar que necesita de la mediación de un/a coordinador/a y en el que se elude toda referencia a la violencia; en definitiva, la esencia discursiva del falso SAP.

En su *Segundo informe sobre la coordinación de parentalidad*²⁸⁹, la Asociación de Mujeres Juristas Themis y la Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista (2021) analizan las resoluciones judiciales dictadas por las audiencias provinciales sobre la coordinación de parentalidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020. En la realización del informe, las juristas han tenido acceso

«a diversos Planes de Coordinación Parental recientes en los que tras una ruptura de pareja en la que el padre había sido condenado por violencia de género (incluso en más de una ocasión), se plantea la obligatoriedad de sesiones conjuntas entre progenitores (maltratador y maltratada) y sus hijos o hijas menores. Además de minimizar los efectos en la salud de niñas y niños como víctimas de violencia de género (y por supuesto sin tener en consideración los efectos en la madre) y ante la negativa de hijos o hijas a relacionarse con su padre, la Coordinación Parental puede acabar afirmando que su Plan de CP ha fracasado por lo que prescriben el traslado definitivo de la guardia y custodia al padre y la limitación del contacto de la madre con hijos o hijas hasta tanto se haga efectiva la relación y la convivencia de ellos o ellas con su padre».

Así, esta figura de la coordinación parental no solo contribuye a la legitimación del falso SAP sino que, tal y como señala la Asociación de Mujeres Juristas Themis y la Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista (2021), como sistema alternativo de resolución de conflictos conlleva su imposición en los procedimientos de familia, sin que exista regulación sobre los requisitos de los/a profesionales que ejercen esta función ni mecanismos de control sobre estos/as, encareciendo, a su vez, el acceso a la justicia para los progenitores ya que son –habitualmente– los encargados de abonar los honorarios.

Dada la relativa novedad de esta figura, en nuestro estudio solo hemos podido documentar dos casos en los que se haya recurrido a la mediación de la coordinación parental, y en ambos casos se observa el mismo patrón documentado por la Asociación de Mujeres Themis y la Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista.

²⁸⁸ «Es un profesional con formación en: mediación, en consecuencias de la separación de pareja en la familia, violencia familiar y de género, maltrato y abuso sexual infantil, los aspectos legales de la separación y divorcio, y educación parental positiva» (página 26 de la citada guía).

²⁸⁹ Asociación de Mujeres Juristas Themis y Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista (2021). *Segundo informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica*, 52. Disponible en https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/DEFINITIVO_SEGUNDO INFORME COPA PERSPECTIVA FEMINISTA JURIDICA PSICOLOGICA o8 o3 2021.pdf

11. VULNERACIÓN DEL DEBER DE COMUNICACIÓN CUALIFICADO QUE TIENEN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA RESPECTO DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA COORDINACIÓN ENTRE INSTANCIAS INSTITUCIONALES

En los casos analizados no hemos podido constatar un rol activo de los centros escolares que, por lo general, se limitan a emitir informes puntuales si le son solicitados. Del total de las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes documentadas, solo un 0,4% ha sido interpuestas el centro educativo, si bien el porcentaje se eleva a un 37% para los casos en los que el colegio detectó las situaciones de violencia sexual en el ámbito familiar. Así pues, **en nuestra muestra de estudio, en el 85 % de las ocasiones, al tener conocimiento el centro educativo de la violencia sexual, no ha realizado ninguna denuncia ante las autoridades competentes**, violando el deber de comunicación cualificado que tienen los centros de enseñanza respecto de la violencia contra niñas, niños y adolescentes que toman conocimiento por razón de su cargo, profesión u oficio (Art. 16 LO 8/2021)²⁹⁰. Nuestras entrevistas reflejan cómo la actuación de los centros educativos se limita a poder en conocimiento los hechos ante la madre (en los 9 de los 13 casos de nuestra muestra en los que el colegio identificó la violencia sexual en el ámbito familiar), testificar en el juicio posterior (2), trasladar un informe a los juzgados o a servicios sociales (6) y activar el protocolo de actuación para la prevención del suicidio ante la puesta en conocimiento por parte de la madre al centro de un intento autolítico de su hija (1).

En los seis casos en los que el colegio realizó informes que derivó a otras instancias judiciales o institucionales, en uno de ellos no mencionan la sospecha de violencia sexual en el ámbito familiar (solo conductas «anómalas» de la niña) mientras que en otro se recomienda en ingreso de niño en un centro de menores, en una clara extralimitación de las funciones que les corresponden por ley. En los casos en los que las revelaciones de las niñas y niños se han hecho en público dentro del aula (generalmente tras algún tipo de taller sobre violencias sexuales impartido en la escuela) se ha documentado también la tendencia a instar a la progenitora a que contenga dichas revelaciones, bajo el argumento de que influyen negativamente en el desarrollo del aula.

A lo largo de la investigación se han encontrado también colegios (2) que, a pesar de tener constancia de un testimonio de violencia sexual en el ámbito familiar por parte de las niñas y niños, lo niegan o no colaboran con la justicia, cuestionan el testimonio de las niñas y niños (1) o deniegan a la madre el acceso a la documentación en su haber que da cuenta de la revelación (4). También hemos encontrado centros escolares que permiten el acercamiento de los progenitores al centro aun sabiendo que existen órdenes de alejamiento, violando el deber de prevención y protección que tienen los centros de enseñanza, que se concreta en desobedecer las órdenes judiciales de alejamiento. Si bien esto último solo se ha identificado en dos ocasiones, es necesario recordar que en nuestra muestra de estudio, precisamente por la aplicación del falso SAP, son minoritarias las medidas de protección tomadas a partir de una denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar (ver punto 3 del presente capítulo).

²⁹⁰ (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

La desconexión/falta de comunicación entre distintas instancias institucionales (centro escolar, servicios sociales municipales y autonómicos, centros sanitarios, policía, etc.) es otra de las problemáticas que permiten identificar las entrevistas. Diversos casos señalan la falta de coordinación del centro escolar con otras instituciones, especialmente la sanitaria, incluso en las situaciones en las que ha sido en este espacio donde se ha manifestado, de un modo u otro, la violencia sexual. En concreto, en las entrevistas realizadas se sitúa en un 72 % las situaciones en las que no hubo coordinación, porcentaje al que habría que sumar el 12 % de los casos en los que dicha coordinación se refiere como mala o muy mala.

Los centros sanitarios sí que han tenido un rol más activo en la denuncia de las situaciones de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes. Así, del total de las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes documentadas, se eleva a un 29 % el porcentaje de instituciones sanitarias que han interpuesto una denuncia al conocer los hechos. Sin embargo, la coordinación con otras instituciones, como los centros educativos, obtiene los mismos porcentajes de descoordinación o mala coordinación señalados en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a otras instituciones, como servicios sociales o el cuerpo de policía, hemos encontrado en algunos casos que realizan recomendaciones a las madres (atestados policiales que autorizan a la madre a no entregar a sus hijas al progenitor dado el estado de ansiedad de las mismas, trabajadoras sociales que recomiendan a la madre suspender las visitas al tener conocimiento de un informe médico que deja constancia de la violencia sexual) que luego se vuelven en su contra y son usadas en los juzgados para justificar, por ejemplo, una ejecución forzosa de medidas (argumentando desobediencia de la madre sin recoger que actuó bajo las recomendaciones de los cuerpos policiales o de los servicios sociales).

Junto a ello, también se aprecia una falta de intervención longitudinal y procesual, así como una incapacidad para ir incorporando complejidad en la evaluación e intervención del proceso. La coordinación entre las distintas instituciones que intervienen a lo largo del proceso suele reducirse a sucesivos informes que dan lugar a la repetición del etiquetaje como SAP a partir de un informe inicial donde se recoge ese falso diagnóstico. De esta forma, la intervención de nuevas instituciones no hace sino asumir la hipótesis del falso SAP, desarrollándola en muchas ocasiones, reiterando los argumentos recogidos en informes anteriores y dando lugar a nuevos informes que, por repetición, producen un efecto multiplicador de las supuestas evidencias de falso SAP.

12. PRÁCTICAS ARBITRARIAS QUE VULNERAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y REVICTIMIZAN Y CRIMINALIZAN A LAS MADRES QUE ACOMPAÑAN O DENUNCIAN LA VIOLENCIA SEXUAL A LA QUE ESTÁN EXPUESTAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

a. Regularidad y constancia en los exámenes a los que se somete a las madres para evaluar su credibilidad y sus competencias parentales (revictimización)

Sin duda una de las constantes mejor documentadas en la presente investigación es la presencia de informes que reflejan las evaluaciones a las que se somete a la madre para valorar la credibilidad de su relato y sus competencias parentales. Todos los expedientes consultados contienen un mínimo de dos informes periciales, psicosociales, de servicios sociales, puntos de encuentro y/o centros de atención especializados y en todos ellos el centro de la evaluación se desplaza del contexto de violencia sexual en el ámbito familiar denunciado a la evaluación de la personalidad y el grado de credibilidad del relato de la madre, enmarcando los hechos en un posible conflicto de pareja.

Los resultados de los tests y entrevistas de personalidad a la madre así enfocados son interpretados en las decisiones judiciales como prueba de la falsedad de la denuncia por violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes. Términos como «inseguridad», «tendencia al control», «personalidad obsesiva», «ideas persecutorias», «dificultad para distinguir realidad de ficción», «rigidez ideativa» o «escaso impacto emocional» aparecen en informes psicosociales y forenses como resultado de una evaluación a la madre²⁹¹. Estos se enuncian en la descripción de la personalidad de la madre, desgajada del contexto de denuncia de la violencia sexual contra su hija o hijo, aunque son «rasgos» que bien podrían explicarse por ese contexto. Así, este modo de examen se presenta como objetivo porque, en principio, **suspende la posibilidad de la violencia sexual contra la niña o el niño para evaluar a la madre** sin dar por cierta la violencia contra la niña o el niño. Sin embargo, **esta suspensión es imposible**: el juicio a emitir sobre la personalidad de la madre tiene que ver precisamente con que hay un proceso abierto por esa violencia, y lo que se juzga en los informes es si la madre —y, por extensión, la niña o niño— dice la verdad.

²⁹¹ Todos son términos que hemos podido recoger en informes de equipos psicosociales, peritajes forenses e informes de Puntos de Encuentro, y que se trasladan a las sentencias.

En uno de los casos documentados, uno de los informes del equipo psicosocial del juzgado contiene un juicio que señala en la madre «rigidez ideativa» y que se entiende como fijación de esta en un relato contra el padre en el que se incluye lo que tenga que ver con la hija o hijo. Tras ver sobreesidas dos denuncias al padre por violencia sexual contra su hija, la madre pierde la custodia y la patria potestad en el proceso civil, y decide dejar de nombrar la violencia sexual contra su hija por miedo a ver reducido aún más el contacto que mantiene con ella. En una de las entrevistas la madre relata cómo, en la última sentencia judicial que confirma el régimen de visitas supervisado en PEF con su hija en el que ambas llevan casi cinco años, se la obliga a acudir a una terapia para «reconducir» la relación con el padre de su hija:

«El informe del equipo psicosocial del juzgado dice que como ya no quiero hablar de los abusos, es que no lo tengo “superado”» (Entrevista).

En otro de los casos, el informe forense desecha como válidas para soportar indicios de violencia sexual las pruebas que trae la madre y, al mismo tiempo, sí son fundamento para diagnosticar falso SAP. Tras impugnar los informes que trae la madre, entre otras razones por no usar a Gardner, la perito forense también desecha vídeos que aporta la madre donde la niña verbaliza la violencia. Lo hace por no conocer las condiciones en los que estos se grabaron, y concluye que no puede determinar si hubo o no violencia sexual. Sin embargo, a renglón seguido, pasa a valorar esos mismos vídeos en su argumento para diagnosticar «instrumentalización»:

«En las grabaciones se detecta una clara influencia de la madre —sesgo de confirmación— [...] la nena responde a su madre de la manera que cree que la va a agradar [...]. En estos informes queda clara la interferencia materna en el relato de la nena, no mostrando ninguna conciencia del trauma psicológico que puede representar para la nena la repetición del relato». (Informe perito forense, procedimiento por denuncia por agresión sexual contra la hija).

Esta regularidad en los informes para evaluar la credibilidad de las madres no solo **supone una revictimización de las mismas sino también vulneración del deber de investigar ante denuncias por violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes mediante la afectación de los derechos de las víctimas**. Tal afectación está dada por informes que, como hemos dicho, se dirigen a probar la mendacidad de la denunciante, en lugar de investigar los hechos denunciados, y se explica por la operatividad de una serie de mitos y estereotipos de género mencionados en la primera parte de este informe, entre los que destacamos el mito de las falsas denuncias de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, el mito que sostiene que niñas, niños y adolescentes se inventan, mienten o fabulan la violencia que dicen haber sufrido, y los estereotipos de «mujer mentirosa», «mujer instrumental», «mujer vengativa», «madre con preocupación mórbida». La utilización de peritajes psicológicos con el propósito de examinar las características de personalidad de las madres denunciadas, realizada en forma rutinaria por los tribunales, da cuenta de un patrón de revictimización que vulnera su dignidad.

Muy relacionado con esta evaluación de la credibilidad en los relatos de las madres se encuentra el hecho de presentarlas como obcecadas en la priorización de sus intereses (demostrar la violencia sexual en el ámbito familiar) sobre los intereses de sus hijas o hijos (tener una relación paternofamiliar saludable, de la que ella debiera ser garante), lo que la acaba convirtiendo, para los/as operadores/as jurídicos/as, en un riesgo y peligro para sus hijas e hijos. Esto es, una mala madre no capacitada para desempeñar las funciones básicas que le corresponden como madre. Este tipo de valoraciones son el argumento las retiradas de guarda y custodia y, en su caso, de patria potestad de las mujeres entrevistadas.

A ojos de los/as operadores/as jurídicos/as, los efectos de ser una mala madre no solo implican una incapacidad para desempeñar correctamente las funciones como madre, sino que también tienen efectos directos en las hijas e hijos: obstaculización directa del desarrollo de una buena relación paternofilial (las madres como promotoras de conflictos de lealtades en los y las niñas, niños y adolescentes), instrumentalización de hijas e hijos (que asumen como propios elaboraciones e intereses de la madre) y quizá el efecto más devastador en la relación madre-hija/o: la interpretación de la conducta de la madre en términos de riesgo para el correcto desarrollo evolutivo y socioemocional de las hijas e hijos.

En uno de los casos documentados, a partir del informe elaborado por el Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia se señala que la madre ha ofrecido una escasa protección a la niña por no haber favorecido una adecuada gestión psicológica de las experiencias que ella (la madre) considera que han sucedido; es decir, tanto si los hechos han sucedido o no, la progenitora ha ofrecido a la niña una atención centrada en la parte evaluativa, dejando en segundo plano la atención a las necesidades psicoemocionales de la infante. De esta manera, ha expuesto a la niña a reiteradas exploraciones médicas y psicológicas, con el objeto de poder justificar sus temores o creencias. Actuaciones estas que ponen en riesgo tanto el vínculo padre-hija como aspectos del desarrollo de la nena. El informe del Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia prosigue señalando que la madre, a pesar de no existir indicios de violencia sexual, persiste en la idea de que sí la hubo, lo cual provoca que los hijos interioricen una imagen negativa y perjudicial del padre, pudiendo ser la base de futuras dificultades en las vinculaciones afectivas de las niñas y niños con otros sujetos y que podría impedirles la adquisición de una personalidad segura y equilibrada. En este sentido, la figura materna no está velando y ejerciendo la función protectora que le corresponde ni está acompañando a nivel emocional de modo adecuado a los hijos. Ello pone en riesgo el mantenimiento del papel del padre en la vida de los hijos e incluso podría determinar la anulación de su rol.

La entrevistada narra cómo la tratan como madre manipuladora, sospechosa, que utiliza a los niños para hacer daño al padre, que los niños están manipulados y que su discurso es aprendido: todas aquellas acciones que la madre realiza con el objetivo de proteger a sus hijos son leídas como actos que introducen a sus hijos en el conflicto parental.

Junto al señalamiento de la madre como obstaculizadora de la relación paternofilial o del propio ejercicio del rol parental, se apuntan comportamientos que mostrarían cierta negligencia en el ejercicio del cuidado de las hijas e hijos: abandono en la atención a las necesidades psicoemocionales de las hijas e hijos, no acompañamiento adecuado en el ámbito emocional, riesgo de secuelas psicológicas que podrían interferir en el desarrollo psicoevolutivo, etc.; esto es, una madre revictimizadora. Esta interpretación de los comportamientos de las madres dentro del marco del falso SAP es identificada por los/as operadores/as jurídicos/as como una situación de riesgo para las hijas e hijos, **lo que obligaría a tomar medidas judiciales tendentes a limitar la relación maternofilial**. En uno de los casos documentados se llega a equiparar el riesgo que imprime la madre por querer proteger a su hijo de la presunta violencia sexual y su «excesiva hipervigilancia de la salud del menor» con el propio riesgo de violencia sexual contra el hijo por parte del padre que ha sido denunciado (Auto de Juzgado de Primera Instancia, medidas paternofiliales).

Paradójicamente, las actuaciones que llevan a cabo las madres y que responden a su voluntad de proteger a sus hijas e hijos son interpretadas desde el ámbito jurídico como acciones que llevan a la desprotección de las niñas, niños o adolescentes y que los ponen en riesgo. Tal y como hemos visto ya en el punto 2.a) del presente patrón, una de las acusaciones más graves que se vierten sobre las madres y que ha llevado a la pérdida no solo de la custodia, sino también de la patria potestad, es aquella que señala la supuesta sobreexposición a sus hijas e hijos al ámbito médico²⁹² y al ámbito jurídico: según esta argumentación, las madres no cejan en sus acciones por encontrar pruebas que certifiquen la violencia sexual contra sus hijas o hijos no porque haya indicios de esta exista, o porque sus hijas o hijos la hayan verbalizado, sino porque estarían «obsesionadas».

²⁹² En tres casos de los documentados, se ha mencionado y/o se ha procedido a la evaluación de la presencia del síndrome de Münchhausen por poderes.

En uno de los casos, podemos leer:

«[...] Reiterado incumplimiento de la madre que puede presentar indicios de alienación parental que deberá ser considerada en orden a la adecuada protección de la menor respecto a la madre. Las visitas al médico o psicólogo no tienen un fin terapéutico sino que son instrumentos de justificación de su conducta (evitar visitas PEF). No se descarta un hipotético maltrato a la menor por parte de la madre al someterla a un pernicioso peregrinaje médico y psicológico». (Auto de Juzgado de Instrucción, procedimiento de modificación de medidas).

Del anterior análisis, cabe destacar el riesgo que conlleva la actitud materna propiciando actuaciones (denuncias y valoraciones psicológicas) encaminadas a obstruir el mantenimiento de las relaciones paternofiliales, además del peregrinar de la hija por distintas profesionales con el fin de conseguir un aval que justifique su comportamiento. Estas conductas maternas son vistas como un riesgo para la niña, porque pueden suponer que se vea presionada a tener que rechazar a la figura paterna en un futuro. Por lo tanto, deben considerarse un criterio negativo para ostentar la guarda y custodia y a su vez, un criterio positivo para proponer una modificación del actual sistema de custodia. Por consiguiente, se recomienda un cambio de custodia a favor del padre por considerar que este no influirá a la niña en contra de la madre y no impedirá que se relacione con ella. (Informe psicosocial del Instituto de Medicina Legal, Juzgado de Instancia e Instrucción).

En otro de los casos, leemos:

«Pese a las indicaciones de los numerosos profesionales, la madre no interioriza las recomendaciones, priorizando así su bienestar sobre el de la menor, obviando la figura paterna, que tiene el mismo derecho que ella a disfrutar del cuidado de la menor. Dada la situación límite a la que hemos llegado, pese al escueto régimen de visitas que le correspondía al padre, debe darse mayor tiempo al padre para el cuidado de la menor, siguiendo las recomendaciones del EATAF, con la finalidad de salvaguardar su interés y el de mantener el vínculo parental. No se está penalizando a la madre por la interposición de denuncias penales contra el padre, sino que se ha valorado —tras el archivo de dichas causas penales— que la actitud de la madre pone en riesgo muy grave el vínculo entre la hija y su padre. Sin embargo, la madre debe seguir estando presente en la vida de la menor, pero ante su incapacidad —o voluntad— de mantener el vínculo de la hija con el padre, debe modificarse la guarda monoparental de la madre a una guarda monoparental del padre. Cuando la hija sea un poco más mayor, y se haya normalizado la relación parental, no cabría destacar que la guarda fuera compartida entre los progenitores, pues no se ha advertido ningún problema en la crianza de la hija salvo en cierta tendencia de la madre a monopolizar su figura de cuidadora sobre la del padre».

(Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, modificación de medidas definitivas).

Estos señalamientos restan credibilidad a la madre, cuestionando directamente las capacidades del ejercicio de la maternidad. Estos informes y sentencias interpretan los intentos de protección como riesgo para las niñas, niños y adolescentes, llegando incluso a afirmarlos como negligencia o maltrato. Así, se cuestionan directamente las capacidades del ejercicio de la maternidad, facilitando la construcción de argumentos que justifiquen la retirada de la custodia a las madres y la correspondiente asignación de la custodia a los padres.

Tal y como puede apreciarse en el siguiente caso documentado, esta interpretación de la sobreexposición al ámbito médico y judicial se hace aun persistiendo el relato de la niña respecto a la violencia sexual sufrida (hechos que no son investigados); la sentencia ahonda en los señalamientos de mala praxis materna y limita la relación maternofilial.

«Se desprende de lo anterior que la situación de sobreexposición de la menor a constantes y traumáticas exploraciones médicas de la que ya se alertaba en el informe psicosocial y de la que se han hecho eco también las resoluciones de los distintos Juzgados de Instrucción, no solo no ha cesado sino que ha ido en aumento. Es especialmente preocupante que, como se evidencia en la última denuncia, la menor asume como reales unas supuestas agresiones sexuales que carecen de la más mínima evidencia objetiva, lo que demuestra lo perjudicial que está siendo el comportamiento materno. Por otro lado los hechos que se denuncian son cada vez de más gravedad [...] En definitiva, se comparten plenamente las conclusiones del informe psicosocial sobre la existencia de una sobreexposición y victimización en el ámbito médico y judicial a la que se ha venido sometiendo a la menor sin justificación objetiva, con el consiguiente perjuicio para la misma por cuanto esta situación le impide disfrutar de una infancia normalizada y pone en peligro su correcto desarrollo psicoevolutivo. Por todo ello se estima justificada la modificación del régimen de visitas solicitado en la demanda y acordar que el mismo tenga lugar bajo la supervisión de los profesionales del Punto de Encuentro más cercano al domicilio de la menor. Así mismo y para evitar la continua judicialización de la vida familiar se acuerda la atribución del ejercicio de la patria potestad a favor del padre en exclusiva al amparo de lo dispuesto en el art. 156.2º párrafo del Código Civil por un tiempo de dos años».

(Sentencia de Juzgado de Primera Instancia, modificación de medidas).

Es, quizá, en este marco de cuestionamiento sistemático en el que pueden entenderse las estrategias de autodefensa que muchas madres se ven obligadas a llevar a cabo en busca de cualquier tipo de prueba que valide su testimonio y el de sus hijas e hijos y objeive la violencia institucional de la que son objeto, como, por ejemplo, grabar todos sus encuentros con las instituciones, las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes o, incluso, introducir grabadoras en la ropa de sus hijas e hijos en sus encuentros con el padres. Sin embargo, estas estrategias pueden acabar por convertirse en la base de enjuiciamientos posteriores de las madres, pues se interpretan como prueba de falso SAP.

Un último elemento que se señala en estos informes y que contribuye a interpretaciones que restan credibilidad a los testimonios de las madres, es la presencia de subjetividad en los relatos. Así, se parte de la premisa de que experiencias traumáticas del pasado (violencia de género, ser víctima de violencia sexual en la infancia o adolescencia, conocimiento de otras situaciones de violencia sexual por parte del progenitor, etc.) restarían objetividad a la denuncia y podrían estar influyendo en la percepción y valoración del denunciado.

En uno de los casos documentados se señala que la visión que ofrece la madre sobre el progenitor es «fruto de la subjetividad de la peritada, que podría estar relacionada con experiencias traumáticas vividas en el pasado además de otros condicionantes» (informe del Instituto de Medicina Legal). En este caso, se hace alusión a que la denunciante tiene reconocida la «condición de víctima de violencia de género». En vez de tomarse en cuenta esta condición de víctima para dudar de la visión que el progenitor ofrece de sí mismo, se utiliza para señalar el carácter subjetivo de las apreciaciones de la denunciante y su incapacidad para tener una visión objetiva de su expareja. Asimismo, se apunta que la descripción que la denunciante da del progenitor (manipulador, controlador, etc.) no coincide con las apreciaciones recogidas durante el proceso de valoración, donde se recoge que se presenta como padre implicado y preocupado por el bienestar de sus hijas (Auto de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, modificación de medidas paternofiliales).

En otro de los casos documentados, se señala que «no podemos descartar, dada la preocupación de la progenitora en relación con los presuntos abusos de su hermana por parte del mismo investigado, que esta haya podido hacer un sesgo en cuanto a la conducta y verbalizaciones del niño, dirigido a confirmar sus sospechas» (informe pericial psicológico, Equipo Técnico Penal, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción). En este caso, esta denuncia, también contra el progenitor por sospecha de violencia sexual hacia otra familiar, no es vista como un elemento relevante en la denuncia actual, sino que es tomada como un elemento que distorsiona la percepción objetiva de la madre respecto a los hechos y al denunciado.

En ambos casos, el foco recae sobre la madre, sobre su supuesta subjetividad y/o falta de racionalidad para evaluar los hechos y al demandado. Estas experiencias traumáticas previas no se consideran un indicativo de la existencia de un entorno de violencia o de desprotección para las hijas o hijos y para la madre, pero sí de una supuesta motivación espuria de la madre, quien trasladaría sus emociones y preocupaciones a las hijas e hijos obstaculizando la expresión de emociones propias de estas/os.

Se observan también decisiones que evalúan los posibles motivos espurios de la madre, o sea que, paradójicamente, **ponen bajo sospecha a la denunciante y no al denunciado, por los antecedentes penales por violencia de género de este último**. En algunas decisiones se interpretan las denuncias previas por violencia de género o violencia en el ámbito familiar —e incluso la existencia de condenas previas— como un indicio de motivación espuria: «Tal proceder sugiere la posibilidad de que las declaraciones de las menores, sin saber si en todo o en parte, pudieran estar manipuladas o influidas por la madre y por las malas relaciones existentes entre la pareja, ya que, no lo olvidemos, el acusado ha sido condenado por violencia de género» (Sentencia de Audiencia Provincial, procedimiento por denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar). Tales interpretaciones resultan arbitrarias por falta de motivación suficiente, y además revictimizantes, en tanto es la acreditada condición de víctima de violencia de género lo que sitúa a las mujeres bajo sospecha. Con todo, encontramos decisiones que entienden que el motivo espurio de la madre se extiende hasta el punto de interponer la denuncia por violencia sexual para conseguir «lo que hasta ese momento no se había logrado, como es alejar al padre de su hija» (Sentencia de Juzgado de lo penal, procedimiento por denuncia falsa), dando a entender que lo había intentado con anterioridad a través de otros cauces legales y no lo había conseguido hasta que el juez de instrucción dictó una medida de alejamiento de forma cautelar.

b. Duración de los procedimientos jurídicos, unido a la violencia económica que supone la concatenación de recursos y multas

A día de hoy, la media de duración de los procedimientos jurídicos que se despliegan tras la denuncia de la violencia sexual contra las niñas y niños suele ser de 6 años. Sin embargo, este dato no es del todo representativo, pues en nuestra muestra contamos con casos que se acaban de iniciar, así como una inmensa mayoría de casos que siguen abiertos, por lo que es de esperar que aumente su duración. Así, del total de casos analizados, **un 60 % supera los 7 años de concatenación de procesos judiciales**. En solo tres casos se ha finalizado el proceso judicial para alguna de sus hijas e hijos y sienten que han logrado una parte de la protección demandada, después de entre 10 y 13 años de litigios, y en todos estos casos **este resultado no ha sido en ningún momento gracias a una sentencia judicial de protección y reparación, sino que el cierre de la vía judicial ha sido únicamente posible debido al cumplimiento de la mayoría de edad de las niñas y niños**. En ese momento, en todos los casos analizados, los ahora adolescentes **han regresado al domicilio materno y han roto todo vínculo con el progenitor** con el que se les ha obligado a convivir durante años, pese a las denuncias que habían realizado. Los tres adolescentes se han planteado en algún momento denunciar tanto a su progenitor como al sistema judicial, pero no lo han llegado a hacer por miedo y desconfianza después de todo el proceso vivido.

Merece la pena señalar también cómo algunos de los procesos más «cortos» que hemos documentado (3 y 4 años de duración) lo son debido al abandono de la madre del litigio, por temor y a la vista de las consecuencias en su contra y de las niñas y niños. Así, al ver cómo al avanzar el procedimiento judicial las niñas, niños y adolescentes no reciben ninguna medida de protección, sino resoluciones tendientes a limitar la relación maternofilial y a enjuiciar a la madre, el miedo a que su situación y la de sus hijas e hijos empeore las lleva a no apelar a instancias superiores, a desistir de denunciar pese a que

las situaciones de violencia sexual se sigan produciendo o a acatar las resoluciones judiciales por miedo a perder el contacto con sus hijas e hijos.

«Después de que al fin logramos que solo pudiera verlos en un PEF, vigilados, no he podido seguir... estoy muerta de miedo por pensar que si sigo luchando por una condena, me los vuelvan a quitar».

(Entrevista).

«Ahora estamos con la compartida... quisiera recurrirlo, por ella, por todo lo que está sufriendo, se lo debo, pero no puedo... ¿y si me la quitan? Me paraliza solo de pensarlo».

(Entrevista).

«Ella [su hija] dice que quiere volver a ver al juez, y yo no sé qué decirle... me da muchísimo miedo que me la puedan quitar si lo hace».

(Entrevista).

«El padre ha querido hacerme daño con el niño... cuando son mayores ya no les quieren, cuando son pequeños los quieren porque es con lo que pueden hacerte daño».

(Entrevista).

Otras madres que han continuado con las apelaciones y aportando nuevas pruebas en el afán por proteger a sus hijas e hijos, habiendo palpado las consecuencias negativas que han tenido para ellas y sus hijas e hijos, afirman que, de haberlo sabido y con lo que saben ahora, no hubiesen seguido adelante.

Por otro lado, la extensa duración de los procedimientos judiciales puede considerarse como una forma de vulneración de derechos en tanto que

- prolonga de manera extrema el tiempo que las niñas, niños y adolescentes se encuentran expuestos al riesgo de sufrir violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar, aumentando también las posibilidades de revictimización que supone la sucesión de declaraciones y evaluaciones por las que se ven obligadas a pasar;
- aumenta el sufrimiento de madres y niñas y niños, que relatan de manera unánime la ansiedad, sudoración, las taquicardias, las pesadillas... que cada nuevo juicio produce, sea el primero o el enésimo en años de litigio.

Es un claro ejemplo de victimización secundaria.

Otra consecuencia de la dilatada duración de los procedimientos judiciales es la violencia económica que lleva implícita. En este sentido, merece la pena señalar:

- Por un lado, el coste económico de los procedimientos judiciales. Los recursos suponen un desembolso económico (entre 6.000 y 10.000 euros) que resulta inasumible para muchas madres. De hecho, los motivos económicos, junto con el miedo, son la causa más nombrada por las madres para abandonar el litigio judicial.
- A ello se suma en muchas ocasiones la necesidad de contratar asistencia letrada privada, pues las características de los procedimientos (muy específicos, largos, y que requieren varios letrados y alta coordinación entre ellos pues se dirimen en varios órdenes jurisdiccionales) hacen difícil el trabajo de los y las abogadas del turno de oficio, que se da en condiciones de precariedad, sobre todo en cuanto al tiempo. Un 90 % de las entrevistadas ha tenido que costearse una abogada particular en algún momento del procedimiento judicial, y ello independientemente de su nivel de ingresos.

- Por último, resulta necesario señalar cómo en las sentencias analizadas es posible observar una marcada tendencia a que sean las madres las que asumen las costas de los juicios en los casos de modificación de medidas o en los recursos interpuestos.

La violencia económica no solo se ejerce a través de la duración de los procedimientos penales, sino también por medio de la imposición de pensiones alimenticias y/o multas fruto de ejecuciones posteriores.

En relación a la pensión alimenticia, dadas las cifras que manejamos de retirada de custodia a las madres fruto de la aplicación del falso SAP (un 65 % pierde la custodia en favor del progenitor denunciado), no es de extrañar que se les atribuya a ellas, conforme lo estipula el ordenamiento jurídico, el pago de una pensión. En nuestra muestra, la distribución por género del pago de la pensión alimenticia es de un 59 % de casos en los que es la madre quien paga una pensión, frente a un 41 % en los que el pago le corresponde al padre.

Por otro lado, hemos podido documentar tres casos en los que la madre se encontraba en situación de desempleo (por mutuo acuerdo de la pareja antes de romperse) y se ha visto obligada al pago de una pensión a la que no puede hacer frente, dadas las condiciones actuales del mercado laboral español, a las que se suma el deterioro físico y psicológico que las mujeres experimentan a consecuencia de los procesos judiciales y que les dificulta aún más la búsqueda de un empleo en un mercado de por sí muy reducido. Ninguna de estas circunstancias ha impedido que fueran condenadas por impago en juicios posteriores. Otras madres se encuentran en situación de excedencia o con serias dificultades para el desempeño de sus trabajos fruto de este mismo deterioro, lo que nuevamente incide en su capacidad de hacer frente al pago de las pensiones impuestas.

En un último nivel, que viene a sumarse a los costes de los procedimientos judiciales y el pago de las pensiones alimenticias, se sitúan las multas a las que las madres deben hacer frente a consecuencia de los enjuiciamientos posteriores que sufren. Trataremos este tema en las páginas que siguen, pero ahora nos interesa señalar que en un 38 % de los casos analizados las madres han sido condenadas a multas que oscilan entre los 2.000 y los 80.000 euros por delitos derivados de la aplicación del falso SAP en sus procesos, como son la desobediencia, la revelación de secretos, el daño moral, la falsedad documental o la sustracción de menores.

Si a ello añadimos los costes de los procesos terapéuticos que deben sufragar las mujeres (un 90 % de las entrevistadas afirma necesitar terapia semanal para sobrevivir a la violencia recibida), no es de extrañar que la situación más generalizada en los casos estudiados sea de auténtica ruina económica. Las madres entrevistadas calculan que la cifra de gastos a los que han tenido que hacer frente desde que interpusieron la primera denuncia oscila entre los 50.000 y los 200.000 euros.

Esta violencia económica se extiende muchas veces también a toda la familia materna, que aúna recursos económicos para hacer frente a costes judiciales y multas.

c. Victimización secundaria a través de mala praxis profesional. Los Puntos de Encuentro Familiar

«Acudes rota de dolor, en un estado de ansiedad y parece que la que esté cometiendo el delito soy yo». «Me trató [la jueza] de una manera que yo no podía creerlo, empezó a amenazar-me con que no volvería a ver a mi hijo y en cuanto salí de la sala me entró un ataque de ansiedad que tuvieron que venir los servicios médicos a atenderme». «Me llevaron a una esquina [los profesionales del PEF] para decirme que, si no lograba que mis hijos entrasen en la sala para ver a su padre, me harían un informe negativo sugiriendo el ingreso de los niños en un centro de menores». «Me obligó [el psicólogo] a ponerme de rodillas delante de él para que sintiera cómo me veía el mundo». «Cuando llega [al PEF] la nena grita y dice que no quiere entrar. Me dijeron que o la convencía o tenía que firmar la hoja de anulación de la visita. Intenté hablar con ella para que entre en la sala, cuando una trabajadora comienza a gritar: “Basta ya, ya está”, y la coge del brazo». «Llamo al recurso donde han derivado a mi hija y les pido colaborar en su proceso terapéutico. Me lo deniegan, como también el acceso a cualquier información... Me dicen que no me darán nada porque no tengo derecho, pero yo tengo la patria potestad sobre mi hija». «Les obligaba a ir al PEF, pese a que tenían crisis de ansiedad, vomitaban y gritaban..., pero es que la jueza me había amenazado con perder la custodia si las visitas no se cumplían de principio a fin».

Los extractos que reproducimos proceden de las entrevistas que hemos realizado en el presente estudio. Se han seleccionado tan solo unos pocos ejemplos, representativos de una larga lista de **amenazas y malos tratos que las entrevistadas narran haber sufrido por parte de las distintas instituciones por las que han tenido que transitar durante el procedimiento judicial**. Una vez más, queremos insistir en que no estamos afirmando que estas manifestaciones sean, en absoluto, la tónica que rige en nuestro sistema judicial, pero sí que se encuentran muy generalizadas en los casos que hemos analizado, los cuales responden, recordemos, a una muestra de una situación muy específica (la aplicación del falso SAP en los casos de violencia sexual y/o de género contra las niñas y niños).

En su mayoría, todas estas manifestaciones pueden encuadrarse dentro del constructo del SAP en tanto que «terapia de la amenaza»²⁹³. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el eje central del falso SAP es, en palabras del propio Gardner, lograr que «las madres cooperen» amenazándolas con el cambio de custodia o, habiéndose producido ya el cambio de custodia, con que se reduzca el tiempo y forma de contacto entre la hija o el hijo y la madre. En tanto que la eficacia de esta amenaza deriva del poder ejecutorio de quien la realiza, no sorprende que se lleve a cabo acompañada de elementos simbólicos dirigidos a subrayar el diferencial de poder (tonos agresivos, arbitrariedad, autoritarismo...), logrando así mayor eficacia.

Las abogadas a las que hemos tenido oportunidad de entrevistar también refieren un trato diferencial con respecto a las/os letradas/os del padre: inadmisión de pruebas, impedimentos para intervenir, interrupciones en la argumentación, llamadas al orden, amenazas por parte del o la juez de interponer una queja en el Colegio de Abogados..., mientras que a los abogados de la otra parte se les permite decir todo lo que deseen, aun cuando se afirman meras especulaciones, sin interrupciones, permitiendo introducir matices e incluso intercambiando gestos de complicidad.

²⁹³ Escudero Nafs, A.; Aguilar Redo, L.; y Cruz Leiva, J. de la (2008). «La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): Del síndrome “puro” a la “terapia de la amenaza”», en *Revista Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 28, n.º 2: 283-305.

La invisibilidad en la que suceden muchas de estas situaciones favorece aún más la mala praxis profesional. A pesar de que las vistas se graban, solo son accesibles -no sin dificultades- para las partes implicadas, lo que también ocurre respecto de los informes que se hayan aportado a las actuaciones, si es que se han practicado las pruebas pedidas por la representación procesal de las madres. Por su parte, la escasa o nula presencia de dispositivos de control o de mecanismos de sanción de jueces y profesionales, como hemos dicho, ya denunciadas por el GREVIO, provoca una indefensión absoluta de las víctimas de estos hechos.

Pese a las reiteradas denuncias de las madres, solo en cuatro casos se ha logrado la inhabilitación temporal o el apartamiento de jueces (2) y psicólogos (2) de los procedimientos judiciales. Resulta importante señalar que, dada la fuerza interpretativa del falso SAP, **aun en estos casos en los que las madres han logrado probar la mala praxis de determinados profesionales**, la inhabilitación o el apartamiento del profesional **no ha tenido efectos a nivel jurídico en el caso, por lo que es posible hablar de una falta de reparación integral ante la revictimización institucional.**

Es más, en los casos en los que la madre ha denunciado a jueces o profesionales, **es posible apreciar un recrudecimiento de dicha mala praxis** (endurecimiento del régimen de visitas o retirada del mismo, aumento de las amenazas de retirada de custodia o limitación de las visitas, informes negativos hacia la madre...), que en su punto álgido llega a mostrarse con más dureza incluso que la ejercida por el progenitor denunciado.

Así, por ejemplo, se han podido documentar casos (3) en los que los magistrados rechazan aceptar acuerdos entre los progenitores por suponer estos una leve mejora en la recuperación de los vínculos maternofiliales.

«No homologando el acuerdo a que llegaron los progenitores al inicio de la vista de este procedimiento, sobre modificación de las medidas establecidas en la sentencia de divorcio de X, dictada por este Juzgado de Primera Instancia X, en autos X, y estimo la modificación solicitada por el Ministerio Fiscal en los términos de esta sentencia, y por tanto la modificación de la de divorcio referida en lo que se oponga a lo que a continuación
»ACUERDO:

»La mera titularidad de la patria potestad de D. X y D.a X, seguirá siendo conjunta; pero el ejercicio de dicha patria potestad y la guardia y custodia de la hija, será ejercida y se atribuye de forma exclusiva por el padre, lo que equivale a una suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre la hija a su madre.

»No procede el establecimiento de un régimen de visitas ni de estancias vacacionales de la madre respecto de la hija, y tampoco podrá comunicarse con su hija caprichosamente, sino que podrá comunicarse con esta telefónicamente los sábados de 11 a 11:15, lo que deberá facilitar el padre, pudiendo ambos progenitores, teniendo muy en cuenta la voluntad y deseos de la hija, acordar otro régimen de comunicación en un futuro».

(Juzgado de primera instancia, procedimiento de familia, modificación de medidas supuesto contencioso).

Dada la recurrencia de la preocupación que hemos constatado en las narraciones de las madres entrevistadas, consideramos necesario dedicar un párrafo aparte a los **Puntos de Encuentro Familiares**.

El papel central de esta institución a la hora de gestionar las relaciones paterno y maternofiliales en los casos de denuncia por violencia sexual y/o de género contra niñas, niños y adolescentes contrasta con la tremenda opacidad de los mismos. Desde el presente estudio queremos dejar constancia de la enorme complejidad que ha supuesto intentar contactar con los Puntos de Encuentro de las distintas comunidades autónomas (no existen directorios actualizados en la web, no se facilitan formas de contacto y, cuando se logran, no es posible obtener una respuesta). Pese a que nuestra petición cumplía con los requisitos expresados para solicitar información pública en la Ley de Transparencia en su Artículo 8.1.i, información económica, presupuestaria y estadística; Artículo 12, derecho a la información pública; Artículo 13, información pública, y no operaba ninguno de los límites al derecho de acceso consignados en el Artículo 14²⁹⁴, solo hemos obtenido respuesta de 8 las 17 comunidades autónomas, de las cuales solo 4 han ofrecido información que respondiera a nuestros requerimientos y fuera más allá de nombrar meras generalidades del servicio. **La falta de transparencia y de registro de las distintas casuísticas que gestionan nos parece especialmente preocupante.**

Como también nos lo parecen las denuncias que sobre su funcionamiento realizan las madres y, con ellas, otras entidades como Save the Children (2006)²⁹⁵, la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009)²⁹⁶ o la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Psicología de Granada(2022)²⁹⁷. En su informe de 2020²⁹⁸, GREVIO señala las numerosas **expresiones de preocupación recogidas sobre el número de personal, la calidad de las intervenciones y la habilidad general de estos Puntos de Encuentro para garantizar la seguridad física y psicológica de las niñas y de los niños (y de sus madres), y para reconocer y/o abordar signos de violencia o sus impactos de largo plazo en las niñas, niños y adolescentes**. No todos los profesionales tienen la formación suficiente para manejar las visitas de niñas, niños y adolescentes a padres que han sido agresores, ni para reflejar en los informes que escriben los impactos que estas visitas tienen en los niñas, niños y adolescentes. Tampoco existe una obligación general de informar a las autoridades judiciales cuando detectan que las niñas o los niños han sido expuestos a abuso físico o psicológico durante una visita.

294 (2013) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

295 Save the Children (2006). «Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género». Disponible en <https://unaf.org/wp-content/uploads/2014/05/Infancia-v%C3%A1ctima-Save-the-children.pdf>

296 Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009). «Invisibilización y desprotección de las víctimas de violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar». Disponible en <http://mujeres.stemstes.org/wp-content/uploads/Literatura/INFORME.pdf>

297 Denuncia presentada por la Comisión Deontológica del Ilustre Colegio Oficial de Psicología con 02/06/22 ante la Fiscalía Provincial de Granada.

298 Spain Baseline Report. GREVIO/Inf (2020). Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s->

Queremos dejar constancia aquí de las denuncias que realizan estas entidades de distintos aspectos del funcionamiento de los PEF y que también hemos podido documentar en el presente estudio (algunas de las cuales ya han sido mencionadas en apartados anteriores):

- Ausencia de control de la formación que reciben los y las profesionales de los PEF: el estudio de la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009) y el Informe de Seguimiento de España de GREVIO (2020) constatan formaciones en el falso SAP y, como este constructo guía las intervenciones²⁹⁹.
- Irregularidades en los informes o dictámenes que emiten los y las profesionales de la psicología que trabajan para en los PEF, tales como negarse a reflejar situaciones de violencia y riesgo para las niñas, niños y adolescentes de las que tienen constancia (en uno de los casos estudiados, se niegan incluso a incluir en sus informes un intento autolítico de una niña bajo la excusa de que este no sucedió dentro del PEF), emisión de informes que asumen el falso SAP como principio evaluador de la madre o el uso de los informes como amenaza para las madres que deciden respetar la negativa de las hijas e hijos de ver a sus padres³⁰⁰.
- Serias dificultades para la escucha de las niñas y niños, puesto que las y los profesionales entienden que su objetivo prioritario es el cumplimiento del régimen de visitas impuesto por el juez. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes son obligados a irse con el progenitor no custodio aunque muestran negativa argumentada o claros signos de ansiedad ante la visita. Las niñas, niños y adolescentes son muchas veces coaccionados y amenazados si no acceden a sus peticiones, diciéndoles que van a hablar con «el juez» y que «no van a poder ver a su mamá».
- Culpabilización a las madres de la negativa de las hijas e hijos de ver a sus padres. O bien se las acusa de ser obstaculizadoras activas cuando verbalizan su deseo de respetar la negativa de sus hijas e hijos, o bien de obstaculizadoras pasivas si intentan hablar con sus hijas e hijos pero no consiguen los efectos esperados.

299 Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009). «Invisibilización y desprotección de las víctimas de violencia de género en los Puntos de Encuentro Familiar». Disponible en <http://mujeres.stemstes.org/wp-content/uploads/Literatura/INFORME.pdf>. Véase también Spain Baseline Report. GREVIO/Inf (2020). Adopted by GREVIO on 15 October 2020. Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s->

300 Todo esto reviste aún mayor gravedad, si cabe, teniendo en cuenta que muchos de estos informes se han convertido en pruebas periciales psicológicas encubiertas, tal y como ya se ha mencionado con anterioridad.

«Cuando llega la niña grita y dice no quiere entrar en (idioma), se le pregunta a la madre qué dice y ella responde que quiere volver a casa, “sin que la madre haga nada al respecto”».

«Se le recomienda que adopte una actitud más positiva y relajada delante de la nena sobre las visitas, y que eso favorecerá que la nena no las vea como una amenaza». Y en negrita consignan: «La madre dice que no puede hacer eso, porque ella no está de acuerdo con que la nena vea a su abusador sexual». Se le dice que la sentencia no prueba los abusos. «La madre no cede y entra en un discurso repetitivo».

«Comportamiento inadecuado Dña. X hacia su hijo..., impidiendo que se lleven a cabo los encuentros paternofiliales entre padre e hijo [...]. Se estima necesaria la valoración de la conveniencia de mantener el régimen de custodia actual [...]. Se estima necesaria la valoración de las posibles interferencias parentales de la madre hacia su hijo [...]. La madre no se muestra facilitadora».

(Extractos de diferentes informes de PEF de Estado español).

De hecho, la propia organización del dispositivo y de la visita (siendo la madre la que acompaña a sus hijas e hijos para que entren a ver al padre) pone la carga de la prueba en la madre: así, las resistencias de las niñas, niños y adolescentes se examinan como parte de un conflicto parental que la madre no logra superar, desplazándose del foco las necesidades y deseos reales que los niñas, niños y adolescentes intentan expresar.

- Posicionamientos claramente de parte del progenitor, del que en general se alaban sus cualidades como padre o se destacan sus esfuerzos por rehabilitarse. No sucede lo mismo con la madre, que es retratada haciendo uso de todos los estereotipos de género propios del constructo del SAP.

«El padre se muestra colaborador, facilitando la realización de las visitas, con una comunicación verbal afectuosa y cálida hacia sus hijos. Procura propiciar un clima de confianza y distensión con sus hijos».

«La madre acude puntual. También manifiesta expresiones adecuadas de afecto a sus hijos. Sin embargo, se observan dificultades para incorporar las recomendaciones técnicas dadas desde el servicio. Insiste a su hija en que no es justo que no puedan estar juntas. La niña refiere que cuando ve a la madre en el colegio le dice cosas malas del padre».

(Extractos de un informe de un PEF)

- Negativa a facilitar informes o grabaciones de las cámaras del PEF por incidentes ocurridos. Esto obliga a los usuarios a grabar con sus dispositivos para tener pruebas de estas incidencias.

d. Criminalización posterior de la madre, a través de la apertura de nuevos procesos judiciales que sancionan las prácticas de protección y responsabilidad maternal llevadas a cabo por las mujeres

La aplicación del falso SAP y la consecuente ausencia de perspectiva de género en las resoluciones judiciales hacen que los intentos de las madres por proteger a sus criaturas, cuando el sistema judicial ha mostrado su incapacidad para proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, las lleven a ser acusadas de delitos. Esto último no es solo una conclusión de nuestro estudio, sino también una advertencia que la ONU ha lanzado hace pocos meses a España, tras elaborar ocho expertos y expertas independientes que conforman un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos un informe en el que concluyen que el ejecutivo español «debe hacer más» para proteger a las niñas, niños y adolescentes en los casos de violencia machista y en los que se detecten abusos sexuales, «garantizar que sus tribunales superen los prejuicios contra las mujeres [que denuncian estos casos] y aplicar un enfoque centrado en los niños y de género»³⁰¹.

Así en un 72 % de los casos analizados las mujeres se han visto involucradas con posterioridad a denunciar la violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra sus hijas e hijos en procedimientos judiciales tendentes a penar sus prácticas de protección y responsabilidad maternal, reinterpretadas en el marco del falso SAP como delitos que tienen como finalidad dañar al padre y obstaculizar la naturalizada relación paternofilial. No es casual, por tanto, que la tipología de delitos documentada se reduzca a infracciones que tienen que ver con las denuncias falsas, simulación de delito y la falsedad documental (en tanto que se considera que la violencia sexual es invención de la madre), el quebrantamiento del honor del padre (injurias, daño moral, revelación de secretos, relacionados en muchas ocasiones con la práctica que llevan a cabo algunas madres de grabar a sus hijas e hijos en la esperanza de poder obtener alguna

prueba objetiva, dado el cuestionamiento sistemático de sus relatos y los de sus hijas e hijos) o los intentos de la madre de mantener alejados a sus hijas e hijos de las agresiones del progenitor (desobediencia, sustracción de menores).

Denuncia falsa ³⁰²	14
Falsedad documental	5
Simulación de delito	2
Maltrato psicológico	1
Revelación de secretos	3
Injurias	1
Daño moral	1
Desobediencia	11
Sustracción de menores	12
Sustracción internacional	3
Impago de pensión alimenticia	3

Es importante señalar que en un 77 % de los casos es el padre el que inicia estos procedimientos, por lo que es posible concluir que, mediante la aplicación del falso SAP, el sistema judicial no solo desprotege a las niñas y niños, sino que **otorga al agresor argumentos jurídicamente útiles y legítimos para extender la violencia sobre las madres, usando precisamente el sistema judicial para ello.**

Las sentencias absolutorias que hemos podido analizar (un 48 % de nuestra muestra) ofrecen argumentos jurídicos contundentes contra estos intentos de condenar a la madre por sus prácticas de protección.

³⁰¹ Naciones Unidas (2021). «Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU», Comunicado de Prensa, 9 de diciembre. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>.

³⁰² Los resultados de nuestro estudio muestran en este caso una clara sintonía con la tendencia en aumento de las denuncias presentadas por el progenitor acusado de violencia machista contra su expareja por denuncia falsa. Conviene recordar que el porcentaje de condenas por denuncias falsas representan un 0,0069 % del total de denuncias por violencia de género entre 2009 y 2018. Fuente: <https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisticas-ultima-victima/109/espana/106>

«Constatándose tan solo que en el procedimiento X no quedó acreditada la existencia del abuso sexual en su día denunciado por la aquí querellada contra el aquí querellante, no habiendo resultado en cambio acreditado que la querellada actuara de manera consciente y maliciosa, siendo consciente de que el delito que denunciaba era falso, sino que dicha denuncia encontraba su fundamento en unos informes médicos que señalaban que la menor había sufrido lesiones en sus genitales que podrían ser compatibles con una situación de abuso, considerando en definitiva que no concurren en el caso de autos los elementos del tipo penal de acusación y denuncia falsa, motivo por el cual, procede decretar el archivo y sobreseimiento provisional de las actuaciones. [...]

»Pues bien, visto el contenido del parte médico y el atestado instruido, este juzgado decretó el archivo y sobreseimiento provisional de las actuaciones por auto X, sin que de dichos hechos se desprenda indicio alguno de la existencia de un delito de acusación y denuncia falsa, habiéndose limitado la madre a actuar de forma preventiva ante un comportamiento extraño de la menor [...].

»Pues bien, de lo anteriormente expuesto no cabe sino concluir que la denuncia de la madre (aquí querellada) vino motivada por la existencia de unos informes médicos que apreciaron unas lesiones en los genitales de la menor que podían ser compatibles con una situación de abuso/maltrato, siendo precisamente la pediatra quien requirió la presencia policial en el hospital ante la sospecha de abuso/maltrato, no pudiendo afirmarse que la querellada actuara de mala fe, ni con conocimiento de la falsedad de lo que estaba denunciando, ni con manifiesto desprecio a la verdad, procediendo por el contrario a seguir las indicaciones de los médicos que atendieron a la menor y que observaron indicios de un delito de abuso/maltrato, lo que habría de esperar de cualquier progenitor en una situación similar, no concurriendo en consecuencia el elemento subjetivo del tipo penal de acusación o denuncia falsa».
(Juzgado de Instrucción, procedimiento: diligencias previas).

Ahora bien, la aplicación del marco interpretativo del falso SAP en las conductas de la madre permite dar la vuelta a los hechos, sugiriendo una representación de los mismos en los que la madre aparece siempre como un sujeto instrumentalizador capaz de hacer funcionar al sistema médico, psicológico y forense en función de intereses espurios, con el objetivo de limitar la relación paternofilial.

Esta interpretación obvia por completo el hecho de que en la mayoría de los casos (un 92,5 % de nuestros casos), previo a la interposición de la denuncia por violencia sexual o de género, la madre ya tenía concedido un régimen de custodia exclusiva a su favor, que había sido aceptado por los dos progenitores, por lo que el argumento de que detrás de las denuncias habría un intento de obtener una custodia favorable a la madre (limitando la relación paternofilial) resulta, cuanto menos, cuestionable.

También dentro de este marco interpretativo, las prácticas de protección que las madres realizan (ante la ausencia de protección judicial) para alejar a sus hijas e hijos del agresor pasan a ser tipificadas como delitos (desobediencia o sustracción de menores, en su mayoría).

En las entrevistas y análisis de casos, el porcentaje de condenas a las madres que hemos podido documentar se sitúa en un 30 %, si bien es necesario señalar que un 22 % más de los casos aún se encuentran a la espera de juicio o de sentencia. Entre las condenas documentadas, es posible identificar algunas que tienen una **clara intención ejemplarizante**, con penas que en algunos casos superan las impuestas a progenitores condenados por violencia sexual en el ámbito familiar y que implican la retirada de la patria potestad por un tiempo que no suele ser inferior a 4 años y/o la entrada en prisión.

Incluso en el caso de penas de menor calado, es importante señalar que las condenas impuestas a las madres tienen siempre como consecuencia la pérdida de la custodia de sus hijas e hijos, con el resultado común de limitación o suspensión del vínculo maternofilial. No se entra a valorar el contexto de violencia en el que se inscriben las prácticas juzgadas, ni se aplica perspectiva de género en las sentencias.

Esta práctica desoye recomendaciones explícitas de organismos internacionales y del Ministerio Fiscal que recuerdan a fiscales y magistrados que dirimir sobre un delito no implica necesariamente dirimir sobre la custodia de las niñas, niños y adolescentes implicados. Así, por ejemplo, la Fiscalía General del Estado, en su circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores³⁰³, retoma el Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, ratificado por España por instrumento de 28 de mayo de 1987³⁰⁴, para recordar que las autoridades judiciales del Estado requerido donde se encuentra la niña o niño sustraído no pueden decidir sobre el derecho de custodia, al tiempo que insta que los «Sres. fiscales deberán oponerse a la práctica de pruebas que se orienten a decidir cuál de los progenitores debe ostentar la custodia de los menores afectados y habrán de recurrir las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento sobre retorno que supongan una decisión sobre el derecho de custodia».

Los derechos de custodia resultan especialmente dañados en los casos en los que las condenas incluyen **órdenes de alejamiento** de la madre con respecto a las niñas, niños y adolescentes (fundamentadas en el riesgo de reincidencia en sus prácticas de protección traducidas al lenguaje jurídico como «desobediencia» o «sustracción de menores»), que implican la imposibilidad de cualquier contacto físico entre la madre y sus hijas e hijos durante años y que no se flexibilizan ni siquiera en situaciones extremas. Hemos podido documentar, por ejemplo, la prohibición que se ha hecho a una madre de visitar en el hospital a su hijo ingresado por una enfermedad muy grave, pese al deseo del niño de ser cuidado por su madre. Es importante leer este ejemplo a la luz del dato hallado en el análisis en la muestra de sentencias civiles: en las dos resoluciones en las que se condena al padre por violencia sexual en el ámbito familiar, en ambas se ha confirmado la custodia materna y se ha establecido un amplio régimen de visitas paterno sin ningún tipo de supervisión.

También se ha podido recoger en las entrevistas la experiencia del trato diferencial que se hace de los incumplimientos de los regímenes de visitas, con respecto a la diferencia entre las condenas por desobediencia contra las madres que incumplen los convenios reguladores y la ausencia de penas contra los padres.

Imposible no mencionar en este punto **el tremendo impacto mediático y judicial que ha tenido el caso de Infancia Libre**, una asociación surgida para defender la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que fue criminalizada hasta el punto de ser acusada por la Policía Nacional de funcionar como una organización ilícita. Aunque la Fiscalía Provincial de Madrid archivó la causa contra la asociación en enero de 2020, las mujeres que fueron acusadas de pertenecer a este «entramado» aún sufren los efectos del «caso» en sus condenas, de un rigor extremo, que aparecen argumentadas, entre otros motivos, por su vinculación con la asociación. Recientemente han salido a la luz, a propósito de la causa del caso «Kitchen», los «whatsapp» del ex número dos de Interior con el PP Francisco Martínez, con el entonces inspector de policía Pedro Agudo, en los que, según recoge el periódico *Público*, queda patente que la colaboración policial y mediática para criminalizar a esta asociación tenía como objetivo vincularla a Podemos³⁰⁵.

303 (2015) Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00006>

304 (1987) Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-19691>

305 González de Lara, P.; Calle N. (2023). «Los 'whatsapp' entre Francisco Martínez y el policía Agudo: así se quiso vincular a las madres de Infancia Libre con Podemos», en *Público*, 3 de marzo. Disponible en: <https://www.publico.es/politica/whatsapp-francisco-martinez-policia-agudo-quiso-vincular-madres-infancia-libre.html#md=modulo-portada-bloque:-4col-t5;mm=mobile-big>

El afán sancionador hacia esta asociación no ha podido ser constatado para el caso de otras asociaciones incuestionablemente punibles desde el punto de vista legal y moral. En nuestra muestra, existen relatos sobre **pornografía infantil y redes de pederastia**, más o menos formales, en un 15 % de los casos documentados. En todos ellos, las madres pusieron en conocimiento de los magistrados relatos de sus hijas e hijos, o de otros actores que intervienen en el proceso, en los que se hacía referencia a la participación de más hombres en las situaciones de violencia sexual, a intercambios monetarios, a la toma de fotografías y vídeos de las niñas, niños y adolescentes que luego se subían a páginas web o redes sociales, a la presencia de material pedófilo en el ordenador del progenitor e, incluso, a la obligación hacia los niños a participar en actos sexuales con sus hermanas o hermanastros bajo la mirada de otros hombres. Ninguno de estos relatos ha sido objeto de investigación judicial:

«Me cuenta que el padre tiene una aplicación en el teléfono que se llama X. Que le hace vídeos y los publica. Le pregunto si sabe qué nombre tiene puesto su padre en la aplicación. Me lo facilita y entro en la aplicación. Hay 16 vídeos de la menor. La cuenta es pública por lo que cualquiera puede descargarse los vídeos de la menor y utilizarlos.

La menor es exhibida en redes sociales, en algunos de los vídeos la menor aparece con el torso semidesnudo, con conductas excesivamente sexualizadas y canciones nada propias para su edad. Está retocada la menor, apareciendo pintada. Se aprecia cómo el padre graba vídeos, sintiéndosele contar para comenzar a grabar. Todos los vídeos de la menor han sido publicados. También comenta que el padre le hace fotos de los genitales». (Informe psicológico realizado por la psicóloga que atiende a la niña).

La niña, ahora más mayor, relata que otras personas, «amigos» de su padre, hombre y mujeres, participan de los juegos de «príncipes y princesas» en la habitación donde habitualmente lo hace con su padre, le describe incluso a una pediatra que la inmovilizan y le hacen fotos y vídeos. La médico dice recibir presiones para no hablar. El caso fue archivado varias veces por aplicación del falso SAP. (Entrevista a uno de los casos de nuestra muestra).

Se pone en comunicación del juez el nombre de la página web donde entra el padre. El magistrado realiza la comprobación, pero concluye que no se puede determinar la edad de las personas que aparecen en la web, por más que esta anuncie que se trata de menores de edad. (Entrevista a uno de los casos de nuestra muestra).

Para cerrar este apartado, en función de su prevalencia y de su trascendencia mediática, consideramos necesario centrarnos en una de las condenas que mayor auge están teniendo en los últimos años: la condena por sustracción de menores. Según un estudio de Reig Fabado³⁰⁶, en 2015 el 73 % de los progenitores sustractores eran madres, que en el 93 % de los casos tenían reconocida la custodia exclusiva de las niñas, niños y adolescentes, y se considera que una parte de ese 73 % de mujeres eran víctimas de violencia de género, de modo que en esos casos el traslado de las niñas, niños y adolescentes suponía una vía de alejamiento del agresor. El análisis que a continuación se ofrece tiene como base el estudio de 18 decisiones penales sobre sustracción nacional o internacional de menores por parte de la madre en casos donde se han alegado situaciones de violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes por parte del padre, en un marco temporal que abarca desde 2015 hasta 2022.

³⁰⁶ Citado en Cañadas Lorenzo, M. J., fiscal adscrita a la fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer (2018). «La incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores». VII Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, 18 y 19 de octubre. Madrid. «El traslado ilícito de menores en la Unión Europea; retorno versus violencia familiar o doméstica», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10 (1): 610-619. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4142/2671>

Acusación de sustracción de menores

En el ordenamiento jurídico español, la sustracción de menores — tanto nacional como internacional— es un delito establecido por el Artículo 225 bis del Código Penal³⁰⁷, por el cual se persigue aquella conducta por la que «el progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor», entendiéndose la sustracción como:

- El traslado de una niña, niño o adolescente de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.
- La retención de una niña, niño o adolescente incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

Cuando la sustracción es internacional, el artículo 225 bis CP establece penas mayores, al entender que se dificulta más la protección del bien jurídico protegido, a saber, las relaciones familiares.

A los efectos del presente informe, es de especial trascendencia el concepto de «causa justificada», bajo el cual se enmarcaría la situación de riesgo de la niña, niño o adolescente en caso de restitución. Considerando todo lo anterior, en el análisis de la jurisprudencia española podemos encontrarnos:

- Procedimientos por sustracción contra madres en casos de violencia machista, concretamente violencia sexual y/o de género contra sus hijas e hijos.
- Procedimientos por sustracción internacional de menores contra madres cuya residencia habitual era España y huyen a otro país, sea de la Unión Europea o extracomunitario, en casos de violencia machista, concretamente violencia sexual y/o de género contra sus hijas e hijos.
- Procedimientos de restitución de menores en casos donde la madre ha huido, desde un país de la Unión Europea o de un país extracomunitario, a España, en virtud del Convenio de La Haya o del Reglamento Bruselas II ter, respectivamente, de violencia machista, concretamente violencia sexual y/o de género contra sus hijas e hijos.

Es pertinente señalar que en el delito de sustracción de menores del artículo 225 bis, introducido por la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores³⁰⁸, el sujeto activo del mismo siempre ha sido el progenitor no custodio. La jurisprudencia ha sido pacífica coincidiendo en que únicamente comete el delito el progenitor no custodio.

307 (1995) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

308 2002) Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-24044>

La sentencia de la Audiencia Nacional 10/2016 de 15 de marzo entendió que también podía cometer el delito el sujeto no custodio cuando todavía no existiera una atribución expresa mediante resolución judicial de la custodia a uno de los progenitores en exclusiva, y ello a fin de que no quedara impune la conducta del progenitor que, adelantándose a la decisión judicial, decidiese por vía de hecho llevarse al menor de edad en su compañía, en este caso fuera de España.

No obstante dicha sentencia, la jurisprudencia mantuvo el criterio unánime de que el progenitor que tenía la custodia en exclusiva no podía cometer el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 225 bis. Recientemente, dos sentencias del Pleno del Tribunal Supremo, STS 339/2021 y 340/2021, ambas de 23 de abril, han analizado en profundidad este tipo delictivo y han confirmado que el delito de sustracción de menores es un delito que se configura como infracción del derecho de custodia y lo comete aquel progenitor que quebrante el derecho de custodia, sea esta acordada por resolución judicial o por ministerio de la ley.

Ha sido muy recientemente que la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que entró en vigor el 24 de junio de 2021, ha modificado el artículo 225 bis «permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias».

Este punto es interesante, teniendo en cuenta que la realidad de las sustracciones ha cambiado. Históricamente, eran los progenitores no custodios —normalmente los padres— los que incurrían con mayor frecuencia en este tipo de delitos como una expresión más de la violencia machista y vicaria. Sin embargo, en los últimos años asistimos a un aumento considerable de situaciones en las que mujeres abandonan los lugares donde residen con sus hijas e hijos, como consecuencia de la violencia machista y/o por miedo a que sus hijas e hijos sufran violencia física, sexual o psicológica³⁰⁹.

Precisamente ante esta nueva realidad en el marco de la sustracción de menores, la doctrina internacional y española viene exigiendo la incorporación de una perspectiva de género en este tipo de procedimientos. Son particularmente relevantes:

- La Comisión Especial sobre el Funcionamiento de la Convención de La Haya alerta de la mayor frecuencia con la que la violencia de género y en el ámbito familiar se plantea como supuesto de riesgo grave hacia la niña o niño en virtud del artículo 13.1.b) CH³¹⁰. En este contexto, la Conferencia de La Haya publicó en 2020 una guía de buenas prácticas sobre el Artículo 13.1.b) CH³¹¹, que ofrece un análisis detallado acerca de cómo debe evaluarse dicha excepción, quién tiene la carga probatoria, qué tipo de pruebas se deberían aportar, cómo se puede escuchar a niñas, niños y adolescentes, así como ejemplos de alegaciones que se pueden plantear en este tipo de casos.
- El posicionamiento de la Fiscalía de Violencia Contra la Mujer no siempre ha sido firme a este respecto. Primero, la todavía hoy vigente Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, no hace mención alguna de la violencia de género como factor a ponderar en la evaluación del grave riesgo para niñas, niños y adolescentes en caso de restitución.
- Unos años después, en 2018, la fiscal adscrita a la fiscal de sala de violencia sobre la mujer, María Jesús Cañadas Lorenzo, publicó su contribución al Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género de 2018³¹², donde analizó con exhaustividad la situación legal y jurisprudencial de la incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores y la necesidad de adecuar la interpretación normativa a esta nueva realidad.
- Finalmente, en diciembre de 2021, la fiscal de sala contra la violencia sobre la mujer, Teresa Peramato, emitió un dictamen solicitando a los fiscales trabajar con perspectiva de género en casos de sustracción de menores por parte de la madre en el marco de una situación de violencia machista³¹³.

309 Ruiz Sutil, C. (2018). «Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento de Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores», en Gil Ruiz, J. M. *El convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*: 247-278. Publisher Editorial Dykinson.

310 *Ibid.*

311 (2020). Guía de buenas prácticas sobre el Artículo 13.1.b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf>

312 Cañadas Lorenzo, M. J., fiscal adscrita a la fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer (2018). «La incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores». VII Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género. Madrid, 18 y 19 de octubre. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/VII-Congreso-sobre-Violencia-Domestica-y-de-Genero-Madrid-18-y-19-de-octubre-de-2018>

313 (2021) Fiscalía General del Estado. Unidad de Violencia sobre la mujer. Fiscal de sala. «Consulta sobre aplicación de imposición de la pena de prohibición de aproximación en otros delitos contra los deberes familiares». N/Ref. 24/21-26, dictamen de 21 de diciembre. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/e262348e-3847-95dc-51a5-370e71efe6a3>

Construcción del falso SAP en los delitos por sustracción de menores

a) Credibilidad del relato

El primer aspecto que ha de tenerse en cuenta en la construcción del falso SAP en el marco de los procedimientos relacionados con la sustracción de menores es que la carga de la prueba sobre la existencia de causa justificada o riesgo de la niña, niño o adolescente en caso de restitución recae en la parte que la alega, es decir, en la madre que sustrae.

Asimismo, al ser la restitución inmediata la regla general cuando se identifica que el traslado o retención han sido ilícitos, la causa justificada debe aplicarse solo en casos excepcionales y siguiendo pautas interpretativas restrictivas (AP de A Coruña, Sección 4.ª, Sentencia n.º 262/2019, de 5 julio). En este sentido, deben darse indicios serios y fundados de que existe un riesgo real de exposición de niñas, niños y adolescentes a un peligro físico o psíquico, no bastando un riesgo de carácter general y ambiguo, no determinado (Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3.ª, de 3 de octubre de 2018).

El primer problema que encontramos es la diferenciación entre el riesgo para la madre y el riesgo para la niña, niño o adolescente. En algunas sentencias se diferencian ambos riesgos, limitándose el tribunal a considerar únicamente el último, de forma autónoma, sin relacionarlo con el de la madre (TS, Sala de lo Penal, Sentencia n.º 339/2021, de 23 abril). En este tipo de casos, donde suele darse un entramado de procedimientos judiciales, de carácter civil y penal, el riesgo debería valorarse de forma holística. Sin embargo, en casos donde se alega la situación de violencia sexual y/o de género contra las niñas, niños y adolescentes como causa justificada, sigue predominando el estereotipo de que un hombre maltratador puede seguir siendo un buen padre.

Este tipo de decisiones obvian cuestiones ampliamente reconocidas por la normativa y doctrina internacionales: primero, que las hijas e hijos de víctimas de violencia corren un mayor riesgo de sufrir también violencia; y segundo, la consideración de víctima a las hijas e hijos de las víctimas de violencia machista. El propio Tribunal Supremo establece que:

«la presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre es una experiencia traumática produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, a quedar las niñas, niños y adolescentes a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación, ante la posibilidad de que su experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede ser paralizante, y que, desde luego, afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre los hombres y mujeres, así como la legitimidad de uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia».

(STS, de 24 de mayo de 2018, número 247/2018 FD 4).

En este sentido, el Tribunal Constitucional perdió la oportunidad de manifestarse acerca de este extremo en su Sentencia 16/2016, donde abordaba un caso de sustracción en el que existían diferentes denuncias de violencia machista, con hechos violentos reconocidos por el propio padre en sede judicial. Sin embargo, el tribunal decidió pronunciarse únicamente acerca del nivel de integración de la niña (otro de los motivos que pueden enmarcarse en la causa justificada).

El segundo problema que encontramos es esa dificultad probatoria inherente a las situaciones tanto de violencia de género como de violencia sexual en el ámbito familiar que ya hemos comentado en este informe. Todo ello provoca que, en la muestra analizada, la mayoría de las situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes alegadas no sean estimadas por los tribunales.

Tanto fiscalía como la propia Conferencia de La Haya sugieren que, para determinar la situación de riesgo de niñas, niños y adolescentes, se atienda a informes sociales, acciones judiciales pendientes contra el padre, informes policiales, certificados médicos, existencia previa de órdenes de protección o quebrantamiento de las mismas, así como informes periciales de valoración del riesgo tanto de la madre como de la niña, niño o adolescente. Sin embargo, en este punto es interesante observar cómo se le reconoce un escaso valor probatorio a las denuncias anteriores o también se le acusa de dilatar el procedimiento si está recopilando estas pruebas u ordenando o solicitando los informes correspondientes.

En este sentido, llama la atención cómo varias de las sentencias analizadas plantean que la mujer está intentando utilizar esta vía procesal, y en concreto la argumentación de la causa justificada, para revisar procedimientos sobreesidos sobre violencia.

«Esta sala no puede convertirse en un órgano penal que determine si efectivamente la madre ha sufrido daños físicos, coacciones, injurias o maltrato de palabra y obra que haya repercutido y vayan a seguir repercutiendo a su vez en la integridad psíquica del hijo común».
(SAP de Las Palmas, de 25 de julio de 2016, número 436/2016).

«La recurrente replantea una controversia ya resuelta, pues al quedarse sin argumentos insiste una y otra vez en lo mismo, el maltrato y la necesidad de proteger a sus hijos. Eso ya se vio en el procedimiento civil y se resolvió, no quedando justificada la existencia de peligro para los menores. Y en esta causa se decide exclusivamente sobre la no entrega de los menores [...]. No se niega que la causa

justificada a la que se refiere el artículo 225 bis1 CP puede alegarse y probarse en el proceso penal. Más en este caso lo que se ha pretendido no ha sido demostrar la existencia de algún tipo de estado de necesidad que justificase su conducta. Lo que ha pretendido en definitiva ha sido utilizar la jurisdicción penal para revisar y dejar sin efecto lo resuelto en vía civil».

(SAP Granada, de 7 de marzo de 2019, n.º 98/2019).

Precisamente, se observa que, una vez se empieza a cuestionar la motivación de la madre que alega causa justificada en la sustracción, ese cuestionamiento se extiende también a la valoración de la prueba de forma bastante extraña. Los ejemplos que siguen son todos de sentencias diferentes. El primero se trata del caso de un tribunal que entiende que la única explicación razonable para que la situación no se haya solucionado es la falta de colaboración de la madre:

«No se encuentra una explicación razonable a que durante un período de tiempo que se extiende ya durante un período aproximado de cinco años no se haya encontrado una solución al problema, si no es porque no ha existido una actitud de colaboración por parte de (madre)» y que no acepta la declaración de peritos de parte por carecer de la credibilidad suficiente, porque «resulta sorprendente que si una de ellas ha intentado con sus conocimientos profesionales ayudar a X (madre) y a su hijo para normalizar la situación, no consta que aún no haya tenido logros positivos».

(AP de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia n.º 9/2021, de 25 febrero).

Asimismo, en estos casos se observan valoraciones subjetivas sobre la motivación de las madres, donde se incluyen adjetivaciones fuera de lugar, por exceder del caso que se resuelve. Por ejemplo, el caso de una mujer que se negó a entregar a su hijo al padre hasta que se emitiera el informe psicosocial. El informe finalmente no acreditó la existencia de indicios de mal trato y de hecho concluyó que debía evaluarse a la madre y al entorno materno por su incidencia negativa en el niño. El tribunal, en su sentencia, dicta:

«Se deduce que la conducta de la denunciada no es simple incumplimiento sino una tenaz, obstinada y engañosa negativa a permitir la custodia del recurrente. Incumplimiento que se revela grave y continuado. Un mes completo sin entregar a los menores porque ella así lo decide e inventando, para justificarse, una conducta delictiva contra el recurrente que rechaza el informe psicosocial». (AP de Guipúzcoa, Sección 3.ª, Auto n.º 369/2018, de 28 diciembre).

Otro ejemplo es el caso de una mujer que, tras el archivo de las diligencias de investigación contra el padre por violencia sexual, decide no entregar a su hijo al padre, y en el proceso de sustracción, como cualquier parte en cualquier tipo de proceso, basa sus alegaciones en aquellos informes y pruebas que le son favorables.

«Analizando la conducta de la acusada, comprobamos que no se encuentra justificada, [...] esta para excusarse puso de manifiesto los informes médicos y psicológicos que le eran favorables, ignorando deliberadamente los contrarios a sus intereses [...] se lamenta del peregrinaje de médicos y psicólogos a la que se ha sometido a la menor, buscando informes que pudieran favorecer sus intereses, incluso durante su desaparición, acudió a una psicóloga de Granada [...]. Con esto se quiere poner de manifiesto como la acusada de forma deliberada se acoge a lo que favorece a sus intereses, sin valorar las resoluciones judiciales que les son perjudiciales». (AP de Madrid, Sección 23.ª, Sentencia n.º 605/2021, de 30 noviembre).

b) Falta de investigación

En los procedimientos de sustracción donde se alega una causa justificada, el Tribunal Constitucional ha sido claro en su Sentencia 16/2016 al establecer que «las excepciones a la restitución alegadas deben ser expresamente valoradas» por el juzgado o tribunal. Es decir, todas ellas deben estudiarse detenidamente en las decisiones judiciales, no es suficiente con una desestimación basada en cuestiones generales o vagas.

En este sentido, se observa que la mayoría de las decisiones analizadas ventilan las excepciones a la restitución alegadas sin profundizar en las mismas. Por ejemplo, «en relación a determinados hechos que se exponen relativos a determinados anuncios de servicios prestados por X (padre) de índole sexual, o a que los hermanos de X (padre) pusieron en conocimiento de la Comisaría de Policía de Valladolid el mal estado en las condiciones en que veían a su sobrino cuando permanecía en compañía y cuidado del padre, son cuestiones que ya se han considerado en otros procedimientos»; o «La alegación relativa a que las autorizantes de informe psicosocial no fueron citadas al acto del juicio, no desmerece los argumentos hasta aquí expuestos, puesto que también pudo la parte que ahora hace alegación haber solicitado su comparecencia» (AP de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia n.º 9/2021, de 25 febrero); o «y sin que otras razones alusivas a un presunto comportamiento de desatención con la hija por parte de aquel pueda ser atendida, siendo, por otra parte, desestimada por el juzgado de familia cuando fuera instancia modificación de medidas que en ello era basada» (AP de Badajoz, Sección 1.ª, Sentencia n.º 117/2017, de 22 noviembre).

Precisamente el Tribunal Constitucional insiste en que «solamente en el rastreo de la abundante y prolija documentación [sobre el resto de los procedimientos y denuncias contra el padre] cabe averiguar y finalmente detectar —y sin que ello, en modo alguno signifique pre-juzgar cuestiones ajenas a esta jurisdicción que no son de nuestra competencia valorar— la posible existencia de ese grave riesgo».

Aquí es interesante poner de manifiesto que el/la juez/a o tribunal debe valorar la existencia de causa justificada, independientemente del resultado de otros procedimientos. Y que la alegación de causa justificada de las madres investigadas por delitos de sustracción, o en procesos de restitución, es algo propio de este tipo de procedimientos y no responde a un abuso de derecho ni a una motivación espuria.

Tal y como se ha analizado, son muchos los motivos, procesales y materiales, por los que un procedimiento de violencia sexual y/o de género puede archivar, o un acusado puede absolverse. Limitar el análisis de la causa justificada a la existencia de un sobreseimiento, sin más motivación, demuestra una falta de investigación flagrante y responde a la misma presunción estereotípica de que la madre está intentando manipular todos los medios disponibles para alejar a su hija o hijo de su padre.

c) Derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchados

En los procedimientos de sustracción donde se alega causa justificada es esencial escuchar a la niña, niño o adolescente, especialmente cuando se dirime la posible restitución. De hecho, en el caso del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, el ter³¹⁴, no se puede denegar la excepción sin haber dado audiencia a la niña, niño o adolescente, salvo que por edad o madurez no se considere conveniente. De nuevo, para el ordenamiento jurídico internacional escuchar a la niña, niño o adolescente es la norma, y no hacerlo por razón de edad o madurez la excepción. Pero en el ordenamiento jurídico español la regla se invierte, en concreto con los menores de 12 años.

De hecho, es interesante cómo la Circular 6/2015 de Fiscalía advierte que hay que prestar especial atención al testimonio de las niñas, niños y adolescentes por ser fácilmente manipulables, teniendo en cuenta que el progenitor que sustrae es capaz de hacerlo: «estar especialmente prevenidos contra la posible declaración de los menores sobre la situación de peligro, en especial cuando estos por su edad o circunstancias pudieran ser fácilmente manipulables. Quien ha sido capaz de violar el *status quo* preexistente privando a uno de los progenitores del derecho-deber de cuidar de sus hijos puede también ser capaz de tratar de manipular a estos para consumir la sustracción»³¹⁵. Hay una predisposición de los/as operadores/as jurídicos/as a que esta manipulación suceda.

Las vulneraciones sistemáticas del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, analizadas en los puntos 2 y 3 de este patrón, se arrastran a estos procedimientos: un procedimiento de violencia sexual en el ámbito familiar o de violencia de género se archiva por razones procesales y la desestimación de la causa justificada se basa en dicho archivo y sin escuchar a la niña, niño o adolescente a los efectos del procedimiento de sustracción.

314 (2019) Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81122>

315 (2015) Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=-FIS-C-2015-00006>

De hecho, al no tener que evaluar tan exhaustivamente el testimonio de la niña, niño o adolescente, por no tener la consideración de víctima en el marco de este procedimiento, se observan casuísticas muy dispares en los procesos de escucha, como, por ejemplo, un caso donde se reconoce que el niño no fue oído ni explorado en el procedimiento, pero responsabiliza a la madre por no haberlo solicitado (AP de Palencia, Sección 1.ª, Sentencia n.º 9/2021, de 25 febrero). Otro caso donde el equipo psicosocial reconocía su imposibilidad de emitir informe de credibilidad, al no disponer de una herramienta o procedimiento que permitiera un análisis del contenido de la declaración en los casos de violencia doméstica, pero, aun así, se apreciaba influencia de adultos en su discurso por percibirse en ocasiones adulto, estructurado y aprendido (AP de Guipúzcoa, Sección 3.ª, Auto n.º 369/2018, de 28 diciembre).

d) Derecho a que el interés superior de la niña, niño o adolescente sea considerado de forma primordial

A diferencia de los procedimientos sobre violencia sexual, la evaluación y determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente es una cuestión central en las decisiones sobre los procedimientos de sustracción nacional e internacional.

A este respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 16/2016 establece que «El interés superior del niño obliga a la autoridad judicial a un juicio de ponderación que debe constar expresamente en la resolución judicial, identificando los bienes y derechos en juego que pugnan de cada lado, a fin de poder calibrar la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada». En este sentido, de no reflejar suficientemente el proceso de evaluación y determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente en el caso concreto, se estaría vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (Artículo 24.1 CE) en su vertiente del derecho a una resolución judicial motivada y fundada en derecho.

En este caso, se refería a la valoración de la integración de la niña —porque, como se ha mencionado anteriormente, este tribunal perdió la oportunidad de pronunciarse sobre la situación de violencia machista previa— y planteaba la necesidad de ponderar el conjunto de circunstancias, como la edad, el entorno y la convivencia habitual, incrementada con la presencia de un nuevo miembro en el contexto familiar y la escolarización desde el año 2013 de la niña en España, entre otras cosas.

Pues bien, esto debería ser de aplicación en todas las vertientes de causas justificadas que se aleguen. Sin embargo, tal y como se ha expuesto en el apartado de falta de investigación, esta motivación reforzada no se da en estos casos.

e) *Violencia institucional hacia la madre*

En el marco de procedimientos de sustracción internacional, las autoridades judiciales podrían aplicar medidas adecuadas y eficaces de protección de la niña, niño o adolescente, y también del progenitor sustractor, especialmente en casos de alta conflictividad o situaciones de violencia previas. Sin embargo, en la jurisprudencia analizada, se observan ciertas actuaciones judiciales tendentes a castigar a las madres. Por ejemplo:

Caso en el que se prohibió cautelariamente a la madre acusada comunicarse o acercarse a su hija, después de haber estado dos años sin contacto con su padre (AP de Madrid, Sección 23.^a, Sentencia n.º 605/2021, de 30 noviembre).

Caso en el que tras la emisión de un informe del equipo psicosocial en el que se admite no poder evaluar la credibilidad del relato del niño por no disponer de las herramientas correspondientes para ello, pero que identifican indicios de relato inducido por la madre, el tribunal indica que «sería conveniente una nueva valoración de la unidad familiar, con especial incidencia en el contexto materno a fin de valorar la conveniencia de adoptar diferentes medidas relacionadas con la guarda y custodia de los menores», sugiriendo que la jurisdicción civil debería modificar las medidas paternofiliales en favor del padre (AP de Guipúzcoa, Sección 3.^a, Auto n.º 369/2018, de 28 diciembre).

Caso de sustracción en el que se alega como causa justificada la violencia sexual hacia el niño; habiendo sido sobreseído el procedimiento violencia sexual, el tribunal condena a la madre al pago de daños morales, sin haber acreditado la falsedad del testimonio: «No tenemos duda alguna de que el perjudicado ha sufrido un significativo daño, de naturaleza moral [...], se ha visto sometido, también, a un proceso con una fuerte carga de menoscabo de su reputación a consecuencia de la denuncia interpuesta por la hoy recurrente por presuntos abusos sexuales. Proceso en el que se solicitó, al tiempo, la suspensión del régimen de guarda y custodia [...]. El hecho de que dicho proceso se sobreseyera provisionalmente no reduce un ápice el derecho del recurrente, por un lado, a ser considerado inocente en sus relaciones sociales y, desde luego, también, con la Administración de Justicia [...], por otro, a que el proceso exigiendo la entrega de sus hijas no se convirtiera en un instrumento de lesión de su derecho a la reputación personal. [...] y circunstancias tales como el daño reputacional padecido, como consecuencia de la denuncia formulada, nada menos, que por un delito de abuso sexual, posteriormente sobreseído» (AN, Sala de lo Penal, Sección 4.^a, Sentencia n.º 14/2022, de 23 junio).

Caso en el que el magistrado no decide acorde a la jurisprudencia al condenar a una pena de dos años de prisión y cuatro de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad a la madre, por delito de sustracción de menores, ocurriendo los hechos previamente a la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2021³¹⁶, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y siendo la acusada la progenitora custodia en exclusiva en ese momento, lo que imposibilitaría la condena.

13. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL DE MADRES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Nos parece una cuestión de justicia comenzar este último apartado poniendo en el centro a las principales víctimas de la aplicación del falso SAP: **las niñas y niños víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, en su primera infancia.**

Los datos de los que disponemos para poder analizar las consecuencias para las niñas y niños de la violencia sexual ejercida sobre ellos y de los procedimientos judiciales en los que se han visto inmersos/os proceden de tres fuentes:

- Informes médicos y psicológicos, que las madres de nuestra muestra que en la actualidad tienen la patria potestad de sus hijas e hijos han podido facilitarnos.
- Relatos documentados en las entrevistas, así como sentencias judiciales en las que se recogen fragmentos literales de informes médicos y psicológicos de las niñas y niños para los casos en los que no se ha podido tener acceso directo a dichos informes.

Sorprende, sin embargo, el hecho de que, veinte años después de que Paloma Marín³¹⁷ identificara en 2002 el primer caso de aplicación del falso SAP en España, no haya habido ningún informe oficial que haya analizado las consecuencias que la aplicación de este constructo ha tenido para las niñas y niños en la adolescencia y la vida adulta. Urge, sin duda, este estudio.

En el momento de cerrarse nuestro trabajo, las niñas y los niños cuyos casos hemos documentado presentan las siguientes patologías a consecuencia de todas las formas de violencia sufridas:

- Ansiedad.
- Trastorno de estrés postraumático.
- Trastornos de conducta. Agresividad.
- Disociación.
- Depresión.
- Pesadillas y terrores nocturnos. Insomnio.
- Convulsiones, ataques epilépticos.
- Tics nerviosos.
- Vómitos.
- Erupciones cutáneas.
- Retraso cognitivo en el habla.
- Encopresis.
- Dolores ostemusculares.
- Trastornos de la alimentación. Obesidad.
- Dificultades de relación social.
- Mutismo selectivo.
- Conductas sexualizadas.
- Dificultades escolares.
- Conductas autolíticas, en algunos casos, de repetición.

316 (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

317 Marín, P. (2009): «Resistencias a la aplicación de la ley integral: el supuesto SAP y su proyección en la resoluciones judiciales». Disponible en <http://www.prodeni.org/Documentos%20pdf/Resistencias%20aplicacion%20Ley%20integral-SAP%20y%20resoluciones%20judiciales.pdf>

Estas patologías coinciden, en su inmensa mayoría, con las facilitadas por la Unitat d'Atenció a les Violències vers la Infància i l'Adolescència (Equipo EMMA) del Hospital Universitari Vall d'Hebron, de Barcelona; un dispositivo de atención pionero que trabaja con perspectiva de género y de infancia y que presta servicio, desde un enfoque médico, psicológico y social, a las niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de violencia. En sus registros de los casos atendidos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual desde que en 2021 se puso en marcha el dispositivo, figuran las siguientes patologías:

- Trastorno de estrés postraumático.
- Trastorno de estrés postraumático complejo.
- Ansiedad.
- Disociación.
- Depresión.
- Pesadillas.
- Conductas autolesivas.
- Ideación tanática.

A este doloroso listado, sería necesario sumar dos factores más:

- Dado que **el 63 % de las niñas y niños de la muestra de este estudio conviven en la actualidad con el progenitor en régimen de custodia exclusiva o custodia compartida**, no es posible descartar el riesgo de que la violencia sexual denunciada se repita o continúe.
- Es necesario tener en cuenta que, en el ámbito de la salud mental, la afectación se ve de forma más significativa en la preadolescencia o adolescencia, donde se produce la individuación del individuo y la persona comprende en mayor grado la situación vivida (*sleepover effect*). Aunque hay niñas y niños que también presentan psicopatología a edades más tempranas, dado que en nuestro estudio la edad de las niñas y niños de la muestra se sitúa en un 77 % en edades de 1 a 5 años, es de esperar que las patologías enumeradas aumenten o empeoren³¹⁸.

En segundo lugar, queremos señalar las consecuencias para la salud integral de **las madres que deciden proteger a sus hijas e hijos** de la violencia machista. A consecuencia de los procedimientos judiciales, el 45 % de las madres relata sufrir episodios frecuentes de ansiedad y el 48% depresión sobrevenida. Junto a ello, las patologías que sufren las madres fruto de los procedimientos judiciales incluyen:

- Pérdidas de memoria.
- Pobre concentración.
- Distimia depresiva.
- Dolores musculares. Distrofia. Contracturas.
- Tics nerviosos.
- Migrañas.
- Fibromialgia.
- Fatiga crónica.
- Alteraciones del sueño.
- Falta de sueño.
- Agotamiento extremo o cansancio que dura más de un día.
- Alteraciones hormonales.
- Úlceras, pólipos y quistes asociados al estrés.
- Sistema inmunológico alterado.
- Ganglios linfáticos sensibles.
- Arritmias. Ictus.
- Delgadez extrema.
- Miedo y estado de alerta constante.
- Asma.
- Dolores articulares.
- Poliartralgias.
- Hipersensibilidad sensorial.
- Disociación.
- Conductas autolíticas.

318 Una investigación reciente, publicada en la revista científica *Journal of Clinical Medicine* y liderada por la investigadora de la Facultad de Biología de la Universitat de Barcelona (UB) Laia Marques-Feixa y por la catedrática de la Universidad de Barcelona e investigadora principal del Centro de Investigación Biomédica en Red de Salud Mental (CIBERSAM), Lourdes Fañanás, concluye que los menores de edad que han sido víctimas de episodios de maltrato tienen más problemas de regulación emocional y mayor probabilidad de volver a experimentar situaciones estresantes que podrían aumentar el riesgo de conductas suicidas. Marques-Feixa, L. *et al.* (2021a). «Risk of Suicidal Behavior in Children and Adolescents Exposed to Maltreatment: The Mediating Role of Borderline Personality Traits and Recent Stressful Life Events», en *Journal of Clinical Medicine*, 10 (22).

A consecuencia de ello, un 90 % de las entrevistadas afirma haber necesitado iniciar terapia psicológica semanal para afrontar las distintas formas de violencia recibidas, siendo de un 70 % el porcentaje de madres que han necesitado recurrir a medicación (antidepresivos y/o ansiolíticos) en algún momento del procedimiento judicial. Las situaciones de quiebre económico y de dificultad de mantener una vida laboral normalizada, ambas consecuencias de los procesos judiciales y ya mencionadas en el punto 12.b) de este patrón, se entrecruzan con el daño y el sufrimiento extremo que las madres experimentan con los arrancamientos, los cambios de custodia, las amenazas y al saber que sus hijas e hijos están en manos de aquellos sobre los que revelaron situaciones de violencia sexual conviven con la vergüenza y la pérdida de relaciones sociales, fruto de la sanción social que supone, en nuestro contexto cultural, que una madre pierda la custodia de sus hijas e hijos.

A tenor de todos estos indicadores que hemos obtenido, no es de extrañar que la relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, Reem Alsalem, haya iniciado un trabajo conjunto con otros tres procedimientos especiales de Naciones Unidas (el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y niñas, la relatora especial sobre el derecho a la salud física y mental, y el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), dado que las formas de violencia institucional machista contra madres, niñas y niños presentes en el Estado español, por su grado severo de sufrimiento y dolor, pueden constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, existiendo vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos de las mujeres, niñas y niños³¹⁹.

319 Kohan, M. (2021). «La ONU ve un “patrón estructural” en la justicia española que desprotege a los niños y discrimina a las mujeres», en *Público*, 12 de diciembre. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/onu-ve-patron-estructural-justicia-espanola-desprotege-ninos-discrimina-mujeres.html#analytics-noticia:contenido-enlace/>



Reconstrucción a partir de las definiciones que las entrevistadas dieron sobre su propia experiencia al ser preguntadas por el grado de sufrimiento vivido:

«Es una tortura, es inhumano. Ha llegado un punto en el que estoy muerta en vida»

«No tengo palabras, es inexplicable: es atroz. Me han destruido como persona y como mujer»

«Sufro por mi hija cada día. Es una tortura»

«Necesito no pensar. Estoy machacada»

«Voy con miedo a todas partes. Es una tortura sin final, para los niños y para mí»

«No tiene medida el dolor. Es injusto»

«Es inhumano vivir con este miedo y sufrimiento. Es insoportable»

«La judicialización invade mi vida, es un sufrimiento brutal: mío y de mi familia»

«Una indefensión continua. El miedo a no saber qué va a pasar, a que me la puedan quitar»

«Una pesadilla que no acaba nunca. Una tortura insoportable»

«Una apisonadora que te pasa por encima»

«Me siento como si tuviese una mano al cuello del sistema judicial, todo el rato»

«Estoy muerta en vida sabiendo que mi hija está viva y yo llevo años sin poder verla»

«Y siento que muero. Ya no tengo vida, solo sobrevivo. Una tortura inhumana. Es terrible»

«Y no acaba nunca. Estoy rota. Es invivible. Es peor que una tortura. Es aniquilador»

«Ya no conozco a mis hijas»

«Lo que yo llevo dentro no tiene nombre. Me han arrancado lo más hermoso de mi vida, la posibilidad de acariciarla, de mirarla, de protegerla, como hizo mi madre conmigo»

«En continua resistencia y lucha»

1. LA APLICACIÓN DEL FALSO SAP COMO FORMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

El Estado y sus autoridades juegan un papel importante en la perpetuación de los roles y estereotipos de género. Es lo que conocemos con el nombre de violencia institucional y constituye una de las formas de violencia más invisibilizadas. A grandes rasgos, se define como el tipo de violencia ejercida por los organismos públicos del Estado por medio de acciones u omisiones que causan discriminación frente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, o bien, que obstaculizan el ejercicio o disfrute de sus derechos³²⁰.

El reconocimiento de las violencias machistas institucionales refuerza la idea de que las violencias machistas no son cuestiones privadas, no se trata solo de la intervención sobre el infractor individual, sino que se trata de una problemática estructural en la que las instituciones públicas juegan un papel clave en su producción y reproducción.

Como señala Laia Serra, incorporar legislativamente las violencias institucionales pretende

«[...] dejar atrás el modelo de reconocimiento formal de derechos para pasar al de la efectividad de estos derechos [...]. La incorporación de las violencias institucionales solo puede desplegar su potencial generador de derechos si con carácter previo se han concretado las obligaciones de cada sector de la Administración, de forma que las mujeres puedan conocerlas y, acto seguido, exigir las. La base conceptual sobre la cual se tiene que construir el marco de obligaciones positivas, así como el marco de evaluación de la actuación de las administraciones públicas en el abordaje de las violencias machistas es el estándar de diligencia debida [...]». (Serra, L. 2022)³²¹.

La Administración de Justicia debe ser garante de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y en su actuación debe abstenerse de llevar a cabo prácticas que generen violencia contra la mujer, la infancia y la adolescencia, tanto por acción como por omisión. La aplicación del falso SAP ha generado verdaderas situaciones de violencia contra las niñas, niños y adolescentes a los que no se ha dado protección ante un riesgo manifestado por madres o instituciones, especialmente las sanitarias.

El ámbito penal, debido a su naturaleza coercitiva, se ha señalado como la rama del derecho donde más ahonda este tipo de violencia. Como reflejo de la posición social aún subordinada de la mujer y las niñas, niños y adolescentes constituye un elemento básico en las diferencias ya existentes en la sociedad, las recrea y retroalimenta hasta el punto de poder llegar a convertirse en un mecanismo legitimador, como organismo del Estado, de la violencia de género³²². En el presente estudio, a tenor de los casos y las sentencias analizadas, los resultados de la investigación nos llevan a señalar que es en el ámbito civil donde hemos podido documentar las formas más duras de violencia de género institucional.

320 Bodelón González, E. (2014). «Violencia institucional y violencia de género», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Granada: 133.

321 Bodelón González, E. (2014). «Violencia institucional y violencia de género», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Granada: 133.

322 Larrauri Pijoan, E. (1992). «La mujer ante el derecho penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid: 291 y ss.

No queremos decir con esto que todas las actuaciones del sistema judicial español (y en particular de los juzgados de familia) deban ser entendidas como forma de violencia institucional, ni siquiera una reducida parte de ellas. Lo preocupante no es una cuestión de prevalencia, sino una cuestión de grado: cuando la violencia institucional emerge dentro del sistema judicial es tal la profundidad con la que golpea y tan doloroso el daño que produce que es en virtud de esto que consideramos que debe ser reconocida y atajada con la mayor urgencia posible.

En función de los casos analizados y a tenor de las definiciones jurídicas que de la violencia institucional se han hecho (Sordo Ruz, 2018³²³; Bodelón, 2014)³²⁴, **podemos catalogar como violencia machista institucional un conjunto de prácticas y comportamientos** a los que hemos aludido en las páginas anteriores del presente estudio, a saber:

a. Sesgos de género: análisis y juzgamiento judicial sin perspectiva de género y sin enfoque interseccional y de derechos que se traduce en el uso de prejuicios, falsas creencias y estereotipos de género como fundamento de las resoluciones judiciales

El falso constructo SAP no se manifiesta ya, explícita ni exclusivamente, en términos de madre «alienante» e hijo/a «alienado/a», sino a través de una constelación variada de eufemismos e imágenes que tienen en común basarse en estereotipos de género, maternidad, paternidad, infancia y vínculos familiares. Los estereotipos de género que aparecen, en los casos estudiados, de manera sistemática en los informes psicosociales, informes periciales y otros informes realizados por servicios de atención a la violencia machista y violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes, así como en sentencias y resoluciones judiciales, se pueden resumir en (1) estereotipos de género sobre las madres que se refieren a ellas como mujeres celosas, vengativas, mentirosas, sobreprotectoras, que magnifican y exageran los comportamientos de las niñas, niños o adolescentes (haciendo atribuciones sexualizadas), con preocupación mórbida, revictimizadoras, manipuladoras e instrumentalizadoras y con motivaciones espurias; (2) estereotipos de género sobre los vínculos familiares que reducen y desplazan la violencia machista y la violencia sexual a un conflicto parental/familiar.

El uso de conceptos como alienación parental, interferencia materna, instrumentalización materna, tiene efecto discriminador sobre las mujeres, al restarle credibilidad a su demanda de acceso a la justicia. La aplicación de estos estereotipos de género y del falso constructo del SAP tiene efectos claros en los sobreseimientos de las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar en los procesos penales, así como en las valoraciones sobre la idoneidad del progenitor que debe ostentar la guardia y custodia en los procesos de familia, puesto que son utilizados como argumentos para la retirada a las madres de la guarda y custodia e incluso de la patria potestad.

323 Sordo Ruz, T. (2018). «Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: casos paradigmáticos en el Estado mexicano», en *Miscelánea Comillas*, vol. 76, n.º 149.

324 Bodelón González, E. (2014). «Violencia institucional y violencia de género», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48: 131-155.

b. Falta de credibilidad otorgada al relato de las niñas, niños y adolescentes en las resoluciones judiciales, en pro de identificar una supuesta manipulación materna

Este falso constructo sustenta la escasa credibilidad que los/as operadores/as judiciales otorgan a las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales y afecta en gran medida a la valoración global de la prueba como prueba de cargo. En una gran proporción de casos en los que hay indicadores o indicios de violencia sexual en el ámbito familiar, éstos desaparecen cuando al ponerse el foco en el falso SAP como única hipótesis interpretativa. En este marco, incluso se pueden llegar a usar las denuncias precisamente como «evidencia» de alienación parental.

Cuando el constructo SAP introduce la sospecha sobre los motivos espurios de la denunciante, la autonomía de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a la protección frente a cualquier forma de violencia y a vivir en un entorno seguro encuentra serios límites. La temprana edad de las niñas y niños es otro de los fundamentos de las dudas acerca de su credibilidad. El cuestionamiento de la credibilidad se justifica con argumentos basados en estereotipos de género y asunciones acientíficas sobre la pequeña infancia.

La escasa o nula adaptación de los procedimientos llevados a cabo y de las herramientas utilizadas en las exploraciones de las niñas, niños y adolescentes y la revictimización se han documentado como prácticas habituales. Se comprueba la falta de perspectiva de infancia por ejemplo en la homogeneización y simplificación que se hace de los silencios de las niñas, niños y adolescentes, sin tener en cuenta lo extremadamente difícil que es para ellas reconocer una situación de abuso y hablar en contextos desconocidos y amenazantes, sin saber las consecuencias de lo que se dirá.

La puesta en duda sistemática de la credibilidad del relato de las niñas, niños y adolescentes, aun cuando persisten en él, contrasta fuertemente con la tendencia a conferir mayor credibilidad a las retractaciones por encima de las revelaciones de la violencia sexual sufrida. Los manuales y protocolos más reconocidos para la detección de la violencia sexual sobre niñas, niños y adolescentes, coinciden en señalar la retractación como una secuela contingente de la agresión sexual; esto es, no necesariamente porque exista una retractación se debe descalificar la versión anterior.

c. Interpretaciones del interés superior vulneratorias de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o sea, *contra legem*

La naturaleza misma de la violencia sexual en el ámbito familiar, caracterizada por desarrollarse sin testigos, al abrigo de relaciones —ambiguas— de confianza y por parte de figuras de protección, convierte a sus víctimas en los testigos principales. Muchas de las decisiones se han dictado, sin embargo, sin haber explorado convenientemente a las niñas, niños y adolescentes.

De cara a decretar medidas de protección integral efectiva y oportuna, ante situaciones de violencia de género y/o violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes, el riesgo (entendido solo como la existencia de un procedimiento penal en curso) es el factor determinante para decidir suspender o restringir la convivencia con el padre. En ninguna de las sentencias analizadas se plantea la necesidad de valorar la afectación que el mantenimiento de la comunicación con el padre (investigado por violencia sexual en el ámbito familiar o sobre el que existan indicios de esa violencia) pueda implicar al bienestar general de la niña, niño o adolescente, en particular a su salud y desarrollo emocional. Ni cuando es en relación con esa niña, niño o adolescente que se están investigando los hechos de la violencia sexual en el ámbito familiar, ni cuando este manifiesta su deseo de no querer ver a su padre y se aprecian signos evidentes de rechazo.

En los casos en los que las niñas y niños han intervenido en el proceso penal y han manifestado su deseo de permanecer bajo la custodia de la madre, así como su rechazo a estar con su padre, se identifica su interés superior del menor con el mantenimiento —o restablecimiento— de la relación paternofilial y finalmente con la custodia paterna.

Observamos también un patrón recurrente cuando se documentan los malestares psíquicos y físicos y el rechazo de niñas y niños: la resistencia o negativa de las niñas y niños a ver o relacionarse con sus padres es reinterpretada bajo las claves del daño causado por el conflicto entre los progenitores y, en última instancia, en términos de la proyección de imágenes negativas propiciadas por una madre obstaculizadora o «revictimizadora». En consecuencia, los malestares tienden a ser minimizados o a desatenderse en tanto que producto de aquella influencia, produciéndose una vulneración del derecho a ser oídas que tienen niñas, niños y adolescentes, y a ser tenidas en cuenta en todas las resoluciones y decisiones que se tomen sobre su persona.

Documentamos también una pauta clara en los juzgados de familia a ordenar modificaciones de medidas en perjuicio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y del vínculo con su madre, a modo de castigo al rol «instrumentalizador» y «espurio» que se atribuye a la madre. Estas medidas no siempre se toman en un único procedimiento, sino que en muchas ocasiones son el resultado de un dilatado proceso judicial en el que se van estableciendo, en los distintos juicios, medidas paternofiliales tendentes a limitar la relación maternofilial, llegando incluso a prohibir el contacto de la madre con su hija o hijo.

d. Vulneración del deber de investigar con la debida diligencia en los casos de violencia sexual y/o de género contra niñas, niños y adolescentes

En los hallazgos del presente estudio estas vulneraciones se expresan en: ausencia de toda actividad investigativa, por el traslado del deber de investigar a la víctima, por falta de exhaustividad en la producción y recolección de pruebas, y por falta de fundamentación jurídica en las resoluciones judiciales. La libre valoración de la prueba que caracteriza la función judicial no ampara la arbitrariedad en dicha valoración. En este sentido, tanto en las resoluciones judiciales analizadas como en los casos documentados en el presente estudio, no se identifican de manera suficiente y adecuada las pruebas en las que se fundamenta la decisión judicial, no se argumenta de manera suficiente y adecuada sobre las razones que llevan al juez/a o al magistrado/a a darle determinado valor a determinada prueba, se asume como descartado el riesgo hacia la niña, niño y adolescente, pese a que los casos se encuentran en situación de sobreseimiento provisional y, especialmente en el ámbito de lo civil, son anecdóticos los casos en los que se ordena practicar pruebas nuevas. Junto a ello, la presencia de criterios discriminadores de género e interseccionales que hemos podido identificar en los casos y sentencias analizados es abrumadora.

Cuando hablamos de investigaciones aparentes nos referimos al hecho de no agotar todos los medios de prueba que permitan comprobar la existencia o no de la violencia sexual denunciada. La falta de agotamiento supone también la falta de la debida protección a las niñas, niños y adolescentes y la quiebra del concepto de proceso justo, por el trato desigual dado a las partes.

Junto a ello, destaca la desatención y frivolidad de informes médicos, psicosociales y periciales que recogen los relatos de la violencia sexual sufrida por parte de las niñas, niños y adolescentes. Así, las declaraciones de las niñas y los niños, aun cumpliendo los requisitos exigidos jurisprudencialmente de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud con corroboraciones periféricas de carácter objetivo y persistencia en la narración, en los casos estudiados no se han considerado suficientemente creíbles y han sido cuestionadas.

Del análisis documental de informes de fiscalía a los que se ha podido tener acceso y del análisis de las respuestas dadas por las entrevistadas con respecto al papel de la fiscalía en sus procesos, que tiene que ver con lo experimentado durante las vistas y juicios, podemos constatar situaciones en las que se produce: la invocación explícita del falso SAP en los informes de fiscalía, la puesta en duda de la credibilidad de las niñas o niños con respecto a la violencia denunciada, la interpretación de que las denuncias de la madre sobre la violencia contra sus hijas e hijos suponen un riesgo para éstos, el refrendo de medidas de «terapia de la amenaza» en el ámbito civil, la ausencia de expedientes en los que la fiscalía haya impugnado informes de otros organismos (psicosociales, forenses, de servicios de familia) que invocaban el falso SAP y la falta de apoyo en la investigación.

**e. Consideración de los medios de prueba:
no admisión de pruebas, tratamiento desigual
de las mismas en función de quien las presente,
no declaración de la madre,
ausencia de valoración motivada de la prueba**

El falso SAP guía el análisis y valoración de las pruebas en la investigación. En cuanto a las pruebas en el ámbito penal, se identifica: 1) desigual valoración de informes, 2) no declaración de la madre, 3) ausencia parcial o total de la prueba, o ausencia de valoración motivada de la misma, 4) trato desigual con respecto a la parte contraria (una diferencia de trato que no tiene un criterio objetivo y razonable).

En cuanto a las pruebas en el ámbito civil, se identifica: 1) cuestionamiento de pruebas que tienen que ver con el testimonio de la niña, niño o adolescente; 2) reproducción de las valoraciones hechas por el juez penal o por el juez civil en primera instancia, sin investigar más e incorporando los componentes del falso SAP que ya aparecían.

f. Invocación del falso SAP en informes periciales, informes psicosociales, informes de servicios de infancia e informes de puntos de encuentro

Los informes psicosociales son una vía de entrada privilegiada del falso SAP que luego se asume acríticamente en las sentencias como hecho probado y de largo recorrido sobre todo cuando la dificultad de evaluación de la violencia sexual en el ámbito familiar es mayor, que es en la primera infancia. En nuestro análisis encontramos cuatro aspectos fundamentales a la hora de detectar el uso del falso SAP en evaluaciones psicológicas: (1) el uso de instrumentos de evaluación que ya en sí mismos contienen estereotipos (2) la asimilación de estos resultados con diagnósticos de salud mental, (3) la asunción del estigma en salud mental, que equipara sufrimiento psíquico con incapacidad maternal y peligrosidad y (4) la ausencia total de exploración específica del padre como presunto agresor.

Otra constante que hemos identificado en los casos documentados es el uso de informes de entidades e instituciones ajenas a la pericia judicial en autos y sentencias como pruebas periciales a la hora de evaluar una posible «instrumentalización de la madre» o definir los criterios en función de los cuales atribuir la custodia a uno u otro de los progenitores. obre el rechazo al padre, o que emiten valoraciones sobre la credibilidad de las niñas y niños, de la madre y del padre con respecto a denuncias por violencia sexual, cuando su labor está circunscrita a la supervisión de las relaciones paternofiliales o al acompañamiento psicológico de las niñas y niños y sus madres. Incluso hemos encontrado el uso de estos informes para evaluar la propia

violencia sexual. Se trata fundamentalmente de informes de Puntos de Encuentro Familiares y, en menor medida, de servicios públicos de atención a la infancia, de intervención familiar o servicios sociales, que asumen funciones que no les han sido otorgadas por ley, en tanto sus informes (de seguimiento y valoración de la intervención) no pueden entrar a evaluar cuestiones judiciales, ni mucho menos hacer recomendaciones a los jueces en relación a la custodia.

Nuestra investigación también nos permite obtener indicadores que sugieren una carencia de formación jurídica especializada con perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y enfoque de derechos humanos en las resoluciones judiciales analizadas y en los informes elaborados en el marco de dichos procedimientos; en particular, destaca la ausencia de formación jurídica especializada para la intervención en situaciones de violencia de género y violencias sexuales.

g. Asunción acrítica y dogmática del SAP, sin sustento probatorio, y uso del mismo como marco longitudinal de interpretación, que condiciona todo el proceso judicial posterior

El uso del falso SAP, con su fuerza de marco interpretativo y transversalidad longitudinal e institucional, se relaciona con el sobreseimiento de denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas, niños y adolescentes en el orden jurisdiccional penal, apuntala el cuestionamiento de la madre y de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito penal y también en el civil, y sustenta cambios de custodia, arrancamientos y otras medidas de ejecución forzosa en sentencias sobre medidas paternofiliales en civil, así como condenas a las madres por denuncia falsa, daño moral, desobediencia y/o sustracción de menores si el proceso continúa volviendo al régimen penal. Así, el marco interpretativo del falso SAP constituye un «argumento circular»: la «instrumentalización» materna sería la razón fundamental que explica las denuncias por violencia sexual contra las niñas y niños como arma de la madre en el conflicto contra el padre, invalidando cualquier posibilidad de credibilidad de su relato. De esta forma, cuanto más inerte la madre proteger a las niñas y niños de la violencia que sufren y se embarque en procedimientos judiciales, más se prueba el falso SAP.

Esta circularidad del falso SAP permite su asunción acrítica y longitudinal en todo el proceso judicial, donde se introduce especulativamente («no permite descartar...»), constituyendo un enjuiciamiento con perspectiva de falso SAP. Una vez que aparece el marco interpretativo del SAP en algún punto del procedimiento judicial, no es posible revertir sus efectos. La asunción del falso SAP, por más que se enuncie como «posibilidad», es suficiente para sustentar decisiones (de valoración del riesgo, de cambios de custodia...) que, *de facto*, convierten ese supuesto en verdad probada. Los informes periciales de profesionales privados (que coinciden en muchos de nuestros casos con reconocidos defensores del falso SAP) presentados como prueba de parte y los informes de los Puntos de Encuentro Familiares cumplen en este sentido un papel fundamental.

h. Desplazamiento del contenido de las denuncias penales —violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes— hacia el marco del «conflicto familiar»

Los comportamientos de la madre, sus actitudes o intenciones se convierten en objeto y sujeto del proceso penal, pasando a un segundo plano tanto la violencia sexual narrada como el progenitor denunciado. Se abandona la exploración de la experiencia de niñas, niños y adolescentes para desplazar el caso hacia un «conflicto» doméstico o de pareja y, por tanto, como parte del plan de la madre en su litigio con el padre. El contexto de violencia machista que atraviesa estos casos resulta también banalizado a consecuencia de este desplazamiento, con recomendaciones a los progenitores para que «limen tensiones y asperezas», «busquen el entendimiento» y «eviten que afloren resentimientos o rencores hacia la expareja».

Todo ello tiene consecuencias negativas en las resoluciones sobre las medidas relativas a las custodias o la patria potestad, sobre las personas con que las que conviven las niñas, niños o adolescentes (generalmente la madre) y precipita la desprotección de estas/os, toda vez que se establecen custodias compartidas, pérdida de la custodia en favor del progenitor, limitaciones del contacto y de las visitas con la madre o «arrancamientos».

i. Vulneración de la prohibición de mediar situaciones de violencia de género en el ámbito de la pareja, ex pareja o familiar. Recurso a figuras alegales como el coordinador parental

Como se ha podido observar, los estereotipos de género que versan sobre las mujeres denunciadas, y también en algunos casos sobre las hijas e hijos, contribuyen a la creación de una imagen de las madres como obstaculizadoras de la relación paternofamiliar, que infringen sufrimiento en sus hijas e hijos y son incapaces de ofrecer un cuidado adecuado ya que solo atienden a sus propios intereses. Así, se justifican las retiradas de custodia y de la patria potestad, la derivación a servicios terapéuticos y/o de atención social así como la imposición de terapia familiar en el seno de una pareja ya disuelta.

Hemos hallado resoluciones en las que se impone una «terapia familiar» o «intervención familiar», explícitamente obligatoria o planteándola como una supuesta recomendación, pero sujetando a su realización efectos jurídicos, como recuperar el contacto con sus hijas e hijos. En este marco de intervención debe inscribirse también el recurso a la figura del coordinador parental, otra herramienta del falso SAP. A este respecto conviene recordar: (1) que esta figura de mediación surge de la mano de Richard Gardner, el creador del falso SAP, quien la recogió en las numerosas publicaciones que se autoeditaba a través de su editorial *Creative Therapeutics*, (2) que resulta prácticamente inseparable del marco interpretativo del falso SAP y (3) su falta de regulación jurídica por el derecho español.

j. Vulneración del deber de comunicación cualificado que tienen los centros de enseñanza respecto de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. La coordinación entre instancias institucionales

En nuestra muestra de estudio son mayoritarias las ocasiones en las que al tener conocimiento el centro educativo de la violencia sexual, no realiza ninguna denuncia ante las autoridades competentes, violando el deber de comunicación cualificado que tienen los centros de enseñanza respecto de la violencia contra niñas, niños y adolescentes que toman conocimiento por razón de su cargo, profesión u oficio. Nuestras entrevistas reflejan cómo la actuación de los centros educativos se limita a poder en conocimiento los hechos ante la madre o trasladar un informe a los juzgados o a servicios sociales, apareciendo también casos en los que se produce una negación de los hechos o no colaboración con la justicia y un cuestionamiento del testimonio de las niñas y niños.

La desconexión/falta de comunicación entre distintas instancias institucionales (centro escolar, servicios sociales municipales y autonómicos, centros sanitarios, policía, etc.) es otra de las problemáticas que permiten identificar las entrevistas. También se aprecia una falta de intervención longitudinal y procesual, así como una incapacidad para ir incorporando complejidad en la evaluación e intervención del proceso. La coordinación entre las distintas instituciones que intervienen a lo largo del proceso suele reducirse a sucesivos informes que dan lugar a la repetición del etiquetaje como SAP a partir de un informe inicial donde se recoge ese falso diagnóstico. De esta forma, la intervención de nuevas instituciones no hace sino asumir la hipótesis del falso SAP, desarrollándola en muchas ocasiones, reiterando los argumentos recogidos en informes anteriores y dando lugar a nuevos informes que, por repetición, producen un efecto multiplicador de las supuestas evidencias de falso SAP.

k. Prácticas arbitrarias que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y revictimizan y criminalizan a las madres que acompañan o denuncian la violencia sexual a la que están expuestas niñas, niños y adolescentes

Una de las constantes mejor documentadas en la presente investigación es la presencia de informes que reflejan las evaluaciones a las que se somete a la madre para valorar la credibilidad de su relato y sus competencias parentales, desplazándose la investigación del contexto de violencia sexual en el ámbito familiar denunciado a la evaluación de la personalidad y el grado de credibilidad del relato de la madre, enmarcando los hechos en un posible conflicto de pareja. Los resultados de los test y entrevistas de personalidad a la madre así enfocados son interpretados en las decisiones judiciales como prueba de la falsedad de la denuncia por violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes.

Muy relacionado con esta evaluación de la credibilidad en los relatos de las madres se encuentra el hecho de presentarlas como obcecadas en la priorización de sus intereses (demostrar la violencia sexual en el ámbito familiar) sobre los intereses de sus hijas o hijos (tener una relación paterno-filial saludable, de la que ella debiera ser garante), lo que la acaba convirtiendo, para los/as operadores/as jurídicos/as, en un riesgo y peligro para sus hijas e hijos. Así, se apuntan comportamientos que mostrarían cierta negligencia en el ejercicio del cuidado de las hijas e hijos: abandono en la atención a las necesidades psicoemocionales de las hijas e hijos, no acompañamiento adecuado en el ámbito emocional, riesgo de secuelas psicológicas que podrían interferir en el desarrollo psicoevolutivo, etc.; esto es, una madre revictimizadora. Esta interpretación de los comportamientos de las madres dentro del marco del falso SAP es identificada por los/as operadores/as jurídicos/as como una situación de riesgo para las hijas e hijos, lo que obligaría a tomar medidas judiciales tendentes a limitar la relación materno-filial.

Otras prácticas que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de las madres que acompañan o denuncian la violencia sexual a la que están expuestas sus hijas e hijos se relacionan con la victimización secundaria a través de malos tratos y amenazas por parte de los y las profesionales que trabajan en las instituciones por las que transitan las madres y sus hijas e hijos durante el proceso judicial. La invisibilidad en la que suceden muchas de estas situaciones favorece aún más la mala praxis profesional. Por su parte, la escasa o nula presencia de dispositivos de control o de mecanismos de sanción de jueces y profesionales provoca una indefensión absoluta de las víctimas de estos hechos.

Por último, la aplicación del falso SAP y la consecuente ausencia de perspectiva de género en las resoluciones judiciales hacen que los intentos de las madres por proteger a sus criaturas, cuando el sistema judicial ha mostrado su incapacidad para proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, las lleven a ser acusadas de delitos. Así, asistimos a una reconversión penal de las denuncias por violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes en denuncias contra la madre, tendentes a penar sus prácticas de protección y responsabilidad parental, reinterpretadas en el marco del falso SAP como delitos que tienen como finalidad dañar al padre y obstaculizar la naturalizada relación paterno-filial.

Todo lo narrado da cuenta de un patrón de revictimización que vulnera su dignidad, la responsabilidad parental que tiene respecto de sus hijas e hijos, su derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral, que requieren acceso a la justicia libre de discriminación.

1. Vulneración del derecho a la salud integral de madres, niñas, niños y adolescentes

En el momento de cerrarse nuestro trabajo, las niñas y los niños cuyos casos hemos documentado presentan las siguientes patologías a consecuencia de todas las formas de violencia sufridas: ansiedad, trastorno de estrés postraumático, trastornos de conducta, agresividad, disociación, depresión, pesadillas y terrores nocturnos, insomnio, convulsiones, ataques epilépticos, tics nerviosos, vómitos, erupciones cutáneas, retraso cognitivo en el habla, encopresis, dolores osteomusculares, trastornos de la alimentación, obesidad, dificultades de relación social, mutismo selectivo, conductas sexualizadas, dificultades escolares, conductas autolíticas, en algunos casos, de repetición. Añadir dos factores más: 1) dado el elevado porcentaje de las niñas, niños y adolescentes que conviven en la actualidad con el progenitor en régimen de custodia exclusiva o custodia compartida, no es posible descartar el riesgo de que la violencia sexual denunciada se repita o continúe; 2) la afectación se ve de forma más significativa en la pre-adolescencia o adolescencia, donde se produce la individuación del individuo y la persona comprende en mayor grado la situación vivida (*sleepover effect*).

Junto a ello, el sufrimiento psíquico de las madres puede medirse en indicadores como: pérdidas de memoria, distimia depresiva, dolores musculares, distrofia, contracturas, tics nerviosos, migrañas, alteraciones hormonales, úlceras, pólipos y quistes asociados al estrés, sistema inmunológico alterado, arritmias, ictus, delgadez extrema, miedo y estado de alerta constante, alteraciones del sueño, asma, dolores articulares, hipersensibilidad sensorial, disociación y conductas autolíticas.

En conclusión, la aplicación del falso SAP en los procedimientos judiciales por violencia machista contra niñas, niños y adolescentes y, en concreto, por violencia sexual en el ámbito familiar supone un acto de violencia institucional por el cual se vulneran derechos humanos recogidos en instrumentos jurídicos internacionales —como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ambos ratificados por el Estado español— y nacionales.

Esta constatación viene respaldada por el último informe, de diciembre de 2021, presentado por el Grupo de Personas Expertas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), órgano de expertos/as independientes encargados/as de evaluar la aplicación de las disposiciones del Convenio de Estambul que señala a España por la vulneración de varios artículos del Convenio de Estambul a través de prácticas de violencia machista institucional.

Resulta imprescindible señalar aquí que una consecuencia de la violencia institucional es el **daño que sufren las instituciones en su conjunto**. Todas las madres entrevistadas relatan una pérdida total de confianza en las instituciones, de la que en muchos casos son partícipes también las y los abogados que las acompañan. Como ya hemos mencionado, hay madres que deciden abandonar la vía judicial y cesar en sus denuncias ante el temor a que cualquier palabra dicha pueda ser tergiversada para ser reinterpretada en el marco del falso SAP, aumentando con ello la desprotección hacia sus hijas e hijos y las posibilidades de pérdida de la relación maternofilial. Otras desisten también ante las amenazas que reciben de los magistrados de ser enjuiciadas con posterioridad por mala fe o abuso de la ley si se «exceden» en el número de denuncias. Tal es así que una madre recuerda que tuvo que calibrar consigo misma la «mayor o menor gravedad» de la violencia sexual que le narraba su hijo tras las visitas con su progenitor para decidir qué actos denunciaba y cuáles debía dejar sin respuesta.

El miedo y la desconfianza hacia las instituciones están también detrás de que algunas madres decidan ocultar deliberadamente en los juzgados de familia las situaciones de violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar como estrategia para evitar la aplicación del falso SAP. En ocasiones relatan que han esperado a poner la denuncia penal por violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar a que se hubiera celebrado el juicio civil de medidas paternofiliales, para evitar así que la denuncia pudiera jugar en su contra.

Esta desconfianza la heredan también sus hijas e hijos, víctimas con ellas de la violencia institucional, y la trasladan también al resto de instituciones con las que tienen contacto (centros educativos, sanitarios y de atención psicológica, policía...). Es en este contexto de desconfianza que deben enmarcarse tanto las retractaciones como el silencio que muchas niñas y niños mantienen de cara a los profesionales que tienen a su alcance, lo que dificulta las posibilidades de detección de la violencia sexual en el ámbito familiar y de protección.

También las posibilidades de reparación quedan cercenadas ante la negativa por parte de los y las ya adolescentes que cumplen la mayoría de edad de denunciar todo lo que han vivido, motivada por el miedo a ser de nuevo cuestionados/as y revictimizados/as.

De esta forma, la violencia institucional no solo daña a las criaturas y a sus madres, sino que también deteriora nuestro sistema democrático, quebrantando las posibilidades de protección por parte de las instituciones a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y/o de género.

2. VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA VICARIA

La violencia vicaria es una de las manifestaciones de la violencia machista. Sonia Vaccaro la define como «aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer (...) Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo» (Vaccaro, 2016)³²⁵.

Según esta definición, las hijas e hijos son el instrumento de la violencia, pero el fin del agresor es la mujer. No obstante, es necesario poner de relieve (ya que en demasiadas ocasiones se pierde el foco) que, en su afán por dañar a la mujer, el agresor también produce daños sobre sus hijas e hijos, que en muchas ocasiones sufren la violencia sobre sus propios cuerpos.

Ahora bien, si interesa hablar aquí de violencia vicaria es porque uno de los aspectos que pone de relieve este estudio es **la vinculación entre violencia institucional y violencia vicaria**. Pernas y Román (2021)³²⁶ en su reciente estudio sostienen que «la relación entre violencia vicaria y justicia es tan íntima que muchas pensadoras y activistas hablan de la connivencia entre la violencia vicaria y la violencia institucional contra las mujeres», haciéndose eco, a su vez, de las conclusiones del I Encuentro Estatal sobre Violencia Vicaria y Violencia de Género Institucional en España (2021)³²⁷.

Tal y como se ha señalado, las decisiones judiciales de los juzgados de familia en los casos analizados, tras el sobreseimiento provisional de las denuncias de violencia sexual en el ámbito familiar han priorizado la salvaguarda de la relación de los infantes o adolescentes con su progenitor. Esta decisión coincide con un orden cultural que defiende históricamente la figura del padre, que otorga reconocimiento a la imagen de un padre que lucha por sus hijas e hijos y confiere un valor de credibilidad absoluta a su palabra (Pernas y Román, 2021: 11)³²⁸.

La reivindicación de la custodia exclusiva o compartida que la inmensa mayoría de los padres realiza posteriormente al archivo provisional de su causa debe entenderse no solo como un deseo de mantener el vínculo con sus hijas e hijos, además de un intento de limpiar su imagen pública (dañada durante el procedimiento judicial), sino también **como un instrumento para causar dolor e impedir la recuperación de la mujer**. Las amenazas que muchas de las entrevistadas relatan haber recibido durante el procedimiento judicial («te voy a quitar a la niña», «te vas a quedar sin verla en tu vida», «te jodes, porque me la voy a quedar»...) o el escarnio que reciben por parte del padre una vez que ha conseguido la custodia son buena prueba de ello. Esto se hace especialmente evidente en la medida en la que son mayoritarios los casos en los que, previo al inicio del procedimiento judicial, el padre que ahora reivindica la custodia exclusiva no había ejercido una paternidad responsable. Tampoco habían demandado una custodia compartida o exclusiva anteriormente a que se presentase una denuncia contra ellos por violencia sexual o violencia de género en el ámbito familiar, como tampoco habían cumplido en muchos casos con el régimen de visitas fijado en el momento de divorcio de la pareja. En este sentido, resulta importante insistir en que en la gran mayoría de los casos estudiados, la madre tenía concedido un régimen de custodia exclusivo a su favor aceptado por ambos progenitores. Sin embargo, después de iniciado el procedimiento judicial por violencia sexual o de género, la inmensa mayoría de los padres solicitan una modificación de medidas que les conceda una custodia compartida o exclusiva.

325 Vaccaro, S. (2016). «Violencia vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la violencia para dañar a sus madres», en Tribuna Feminista, 18 de marzo. Disponible en https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/#_ftn1

326 Pernas, B. y Román, M. (2021). «Padres que lo ocupan todo. La infancia en la violencia de género y la violencia vicaria. Informe de resultados». Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha. Disponible en https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/investigacion_accion_sobre_la_violencia_vicaria_en_el_contexto_de_la_violencia_de_genero_en_castilla_la_mancha_o.pdf

327 <https://encuentrovvi.org/>

328 Pernas, B., y Román, M. (2021). «Padres que lo ocupan todo». La infancia en la violencia de género y la violencia vicaria. Informe de resultados. Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha. Disponible en https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/investigacion_accion_sobre_la_violencia_vicaria_en_el_contexto_de_la_violencia_de_genero_en_castilla_la_mancha_o.pdf

Siendo o no conscientes de esta situación, las decisiones de los juzgados de familia, en su intento por salvaguardar la figura paterna, otorgan a los hombres un arma muy poderosa: **ponen a su disposición las instituciones, el derecho de familia y el argumento del falso SAP (refrendado por su utilización institucional) para dañar a la mujer, abriendo secundariamente la puerta para que este daño se extienda también a las hijas e hijos**, lo que incrementa, a su vez, el sufrimiento de la madre.

La concepción por parte de algunos jueces (y de algunos recursos de atención psicológica especializados) de la custodia compartida como una situación deseable *per se*³²⁹, se alinea con las batallas políticas que libran grupos políticos negacionistas de la violencia machista³³⁰ y sus asociaciones afines de padres separados y divorciados en torno a la defensa de la custodia compartida.

Dar prioridad a la custodia compartida, en cualquier caso, soslaya el hecho de que la petición de custodia por parte del padre se hace en muchas ocasiones con la intención de hacer daño a la madre. Así, en los casos documentados se ha podido observar cómo la concesión de la custodia compartida permite al padre ejercer un maltrato sostenido en el tiempo sobre las hijas e hijos (entregándole a las niñas y niños con evidentes señales de descuido, negándose a satisfacer los deseos de extraescolares o viajes que la niña o el niño verbaliza, impidiendo que acudan a terapia psicológica, etc.), obligando a la madre a una negociación angustiosa permanente, que tiene nuevamente como trasfondo la amenaza de la posibilidad de que el padre solicite una custodia exclusiva y la experiencia de que es muy posible que lo logre. Estas amenazas, que como se ha señalado también parten de las propias instituciones en aplicación de la «terapia de la amenaza» que supone el falso SAP (y se consigna de forma literal en al menos una sentencia), cumplen a la par la función de disuadir a las madres de continuar con el litigio judicial, ante el temor de perder definitivamente la custodia de sus hijas e hijos, ver cómo disminuyen las visitas y el contacto con ellos, o ser acusadas de sustracción de menores cuando incumplen medidas en su afán de protegerlos.

Además, en los casos en los que se otorga la custodia exclusiva al padre se deja en sus manos la posibilidad de llegar a acuerdos con la mujer que flexibilicen o no la dureza del régimen de visitas impuesto a la madre. Así, la mujer se ve obligada a depender de las decisiones de la persona a la que ha denunciado, que ve reforzada su posición de dominio, para poder entablar comunicación con sus hijas e hijos, siendo esta supervisada en ocasiones por el propio progenitor o la familia paterna, por decisión judicial. Las madres, de esta forma, quedan sometidas y obligadas a mantener el vínculo con el progenitor denunciado que consigue, gracias a las decisiones judiciales, ejercer control y conservar la capacidad de dañar a la mujer. El grado de sufrimiento se multiplica en el caso de las madres víctimas de los arrancamientos, que ya no solo deben vivir con la pérdida de la relación con sus hijas e hijos, sino con la desesperación e impotencia de saberlos en manos de sus –presuntos– agresores. A la par, se obliga a las niñas, niños y adolescentes a permanecer insertos en una relación violenta y traumática, con el consecuente daño irreparable que ello conlleva.

Es importante dejar constancia de que en los casos analizados un 91 % de las madres afirma haber sido víctima de violencia machista por parte del progenitor denunciado por violencia sexual contra sus hijas e hijos, de las cuales un 52 % se atrevieron a denunciarla y un 50 % pueden acreditar esta violencia con títulos habilitantes o informes de recursos especializados. Esto es, las custodias compartidas y la pérdida de custodia de la madre en favor del padre se están llevando a cabo en contextos donde la violencia sexual y/o de género en el ámbito familiar contra las niñas y niños se superponen y entrecruzan, siendo este hecho obviado en las sentencias analizadas, al traducir, como ya se ha mencionado, las situaciones de violencia machista a un conflicto entre los progenitores.

329 La doctrina del Tribunal Supremo señala que para adoptar el régimen de custodia compartida no se exige una relación sin fisuras entre los progenitores, pero sí es necesaria una actitud y comunicación razonable y de respeto mutuo que no se da en ninguno de los casos analizados. Aunque esta jurisprudencia ha sido matizada, el Código Civil fija como criterio general no otorgar la compartida cuando haya situaciones de violencia.

330 <https://www.voxespana.es/grupo-parlamentario/actividad-parlamentaria/custodia-compartida-asi-es-la-iniciativa-de-vox-para-protger-el-derecho-del-menor-a-relacionarse-con-su-padre-y-su-madre-20220721>. Véanse también <https://www.eldiario.es/sociedad/vox-asociacion-dirigida-afiliada-presumir-apoyo-social-negacion-violencia-machista-1-9683683.html> y <https://www.voxespana.es/grupo-parlamentario/actividad-parlamentaria/no-sabia-nada-de-mi-hijo-si-estaba-vivo-o-muerto-desgarrador-testimonio-de-rafael-marcos-en-la-mesa-redonda-de-vox-20220720>

Resulta fundamental señalar, por último, que la situación descrita resulta aún más preocupante si cabe en la medida en que las decisiones judiciales que otorgan mayoritariamente la custodia al padre (o abogan por una custodia compartida) obvian que **el padre no ha sido absuelto de los delitos de violencia sexual o violencia de género en el ámbito familiar contra las niñas y los niños** (un 86 %), sino que se trata de sobreseimientos provisionales por falta de indicios suficientes para el dictado de una sentencia en uno u otro sentido. De esta forma, no se puede soslayar el riesgo intrínseco al que se expone a las niñas, niños y adolescentes al obligarlos a convivir con el progenitor denunciado, cuando el riesgo ha de ser el factor determinante para decidir suspender o restringir la convivencia con el padre, lo que implica valorar la afectación de su bienestar general, salud y desarrollo emocional y su integridad. Máxime tras la modificación del artículo 92 del Código Civil³³¹ y del artículo 158 del mencionado Código³³², establecida por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Pese a estas instrucciones refrendadas por el Tribunal Constitucional³³³ los resultados de este estudio desprenden que la custodia exclusiva en favor del padre o el restablecimiento de la custodia compartida es la tónica en los casos en los que se ven implicadas violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes o violencia psicológica y ha mediado el falso SAP como marco de interpretación³³⁴, e incluso se han documentado dos casos de concesión de custodia exclusiva al progenitor tras las modificaciones legislativas. Tampoco se puede soslayar que, incluso en los pocos casos en los que se mantiene la custodia materna pero se establece un régimen de visitas con el padre, la violencia vicaria del agresor continúa y se prolonga a través, precisamente, del régimen de visitas con las hijas e hijos. Las consecuencias para las madres de estas decisiones judiciales son arrasadoras:

- Verse obligadas a entregar a sus hijas e hijos a sus agresores, sabedoras de sus comportamientos violentos, por miedo a perder la custodia.
- Verse forzadas a convencer a sus hijas e hijos de que accedan a acudir a las visitas con el padre, nuevamente por miedo a perder la custodia.
- Presenciar con impotencia y culpa la continuidad de la violencia sexual contra sus hijas e hijos sin poder protegerlos.
- Ser objeto de amenazas y agresiones por parte del progenitor al encontrarse con él a la entrada o la salida del PEF.

Mientras tanto, obligados a convivir o mantener el contacto con su progenitor, muchas niñas y niños continúan relatando episodios de violencia sexual (cuando no se ven obligados a retractarse por la coacción paterna), engrosando informes médicos y psicológicos que así lo atestiguan, perpetuándose las secuelas en sus cuerpos y el dolor en sus madres, todo ello en pro de la protección de la institución paterna.

³³⁴ El Consejo de Europa, a través del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO), ha advertido a España de la reticencia observada en los jueces de lo penal de cara a suspender o limitar visitas, patria potestad y otros derechos paternos, tanto en la instrucción de casos de violencia machista como en las sentencias resultantes. Véase <https://www.epe.es/es/igualdad/20220614/grevio-violencia-machista-violencia-vicaria-convenio-de-estambul-europa-13850473>

³³¹ «No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género») y del artículo 158 del mencionado Código («La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas». Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

³³² «La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas» Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

³³³ Brunet, J. M. (2022). «El Constitucional rechaza que los maltratadores dispongan de un régimen de visitas a sus hijos», en El País, 15 de julio. Disponible en <https://elpais.com/sociedad/2022-07-15/el-constitucional-rechaza-que-los-maltratadores-dispongan-de-un-regimen-de-visitas-a-sus-hijos.html>

3. VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y DILIGENCIA DEBIDA

Este informe constata que no se están aplicando en todos los casos las disposiciones para la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Al contrario en los casos documentados se evidencia la falta de diligencia debida en la investigación de las distintas formas de violencia machista y contra las niñas, niños y adolescentes, y en la actuación de los tribunales.

- El marco interpretativo del falso SAP conjuga falsas creencias, prejuicios, estereotipos y roles de género y de infancia, que orientan las decisiones judiciales. Ello revela la insuficiente visibilización, sensibilización y capacitación para erradicarlos de las instituciones públicas y de entre sus profesionales. Asimismo, pone de manifiesto la insuficiente atención a la revocación de las prácticas discriminatorias cuyo vínculo con estereotipos, roles y prejuicios de género está acreditado sobradamente a nivel académico y legislativo, y lo recoge el Convenio de Estambul en su art. 4.
- No se garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas/os y a ser tenidas/os en cuenta en todas las decisiones que ese tomen a su respecto, contemplado en la figura del Interés Superior del Menor. Junto a ello, no se reconoce la importancia de los relatos de las niñas, niños y adolescentes sobre los malestares y violencias machistas que describen, ni son interpretados con perspectiva de infancia y enfoque de derechos humanos. Tampoco se generan condiciones de exploración y escucha de niñas, niños y adolescentes que hagan posible y comunicable su voz, su testimonio y garanticen su no revictimización.

La falta de aplicación de convenios internacionales, de las Observaciones Generales n.º 12 y n.º 14 de la Convención sobre derechos de niños y niñas respecto del derecho a ser escuchados y respecto del derecho de las niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial, junto con la desatención y frivolidad de informes médicos, psicosociales y periciales que recogen los relatos de violencia sexual en el ámbito familiar— han supuesto verdaderas situaciones de violencia y revictimización.

- Debe entenderse que, como parte del interés superior de niñas, niños y adolescentes, estas/os tienen el derecho a no ser separadas/os de sus progenitores, reconocido, entre otra normativa, por el artículo 9 de la Convención sobre derechos de niños y niñas. Tener el derecho no implica que tengan la obligación de mantener el contacto en contra de su voluntad, porque tal forzamiento los expondría a la vulneración de otros derechos como es el derecho al bienestar e integridad personal, a la salud bio-psico-social, a la seguridad, y a la tutela judicial efectiva como mínimo. En la evaluación específica de España —la primera sobre el cumplimiento del Estado español del Convenio de Estambul de 2020—, GREVIO señala las amplias posibilidades para suspender, limitar o regular el ejercicio de los derechos parentales de padres que han abusado de sus mujeres o sus hijas e hijos³³⁵. Pero expresa preocupación por su «uso limitado» en la práctica: «los jueces, abogados y profesionales sanitarios y de servicios a menores operan bajo la presunción de que debe haber contacto (con el padre) a no ser que haya razones abrumadoras en su contra», aunque las propias niñas, niños o adolescentes, u otros profesionales, hayan proporcionado evidencia de violencia y agresión sexual. La tendencia de los Estados a identificar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con el contacto «a toda costa» con los dos progenitores y no con los puntos de vista que expresan se constata en la evaluación de España, donde GREVIO señala que las preocupaciones de las niñas, niños y adolescentes frecuentemente «no se investigan o se rechazan».
- Además de en los cambios o denegaciones de custodias y visitas, el uso del falso SAP también influye en el acceso a la justicia de madres y sus hijas e hijos. El informe del GINSAP afirma que, allí donde se usa el falso SAP, «las madres que se atreven a denunciar el maltrato o los abusos sexuales que sufren sus hijos por parte del padre se arriesgan a perder su custodia», porque «en nuestros juzgados subyace en el imaginario colectivo una suposición, y es que la madre miente y está aprovechando el procedimiento para arremeter contra el padre», hasta el punto de que «muchas mujeres, para no ser etiquetadas como “mamá SAP”, desisten de denunciar». De hecho, Paloma Marín señala un «mandato subliminal a favor de reducir o eliminar las denuncias tanto de violencia contra las mujeres como las referidas a los propios hijos, incluidos, de forma especialmente relevante, las relativas a abusos sexuales de los y las menores», unas dificultades en el acceso efectivo a la justicia que sustentan también investigadoras como Tania Sordo Ruz (2022), Silvia Soriano (2022), Reyes Cano (2018) y Celia Garrido (2018), además de los informes sobre violencia sexual en el ámbito familiar contra las niñas y los niños de la organización Save the Children. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité CEDAW que ha condenado al Estado español por violación a los derechos humanos de las mujeres lo ha hecho precisamente por constatar la vigencia de patrones sistemáticos de discriminación y vulneración de derechos por parte de las fuerzas de seguridad, el ámbito judicial y los servicios sociales³³⁶.

En este sentido, resultan un paso adelante las leyes, guías y protocolos que explícitamente rechazan la aplicación científica, pericial y judicial del falso SAP, y la consideran violencia institucional. Pero debe tenerse en cuenta que la tarea que hay por delante requiere de la sistemática y persistente práctica de revisión de los criterios, imaginarios y creencias que sostienen la interpretación y aplicación judicial de los derechos reconocidos. El falso SAP no habría permeado el ámbito penal, civil y de familia si en estos espacios no persistieran miradas sexogenéricamente discriminadoras, machistas, entendimientos conservadores de la autoridad familiar paterna y desconfianza ante la existencia y magnitud de las violencias machistas.

335 GREVIO ha preguntado a las autoridades de Estados miembros sobre el falso SAP en informes (baseline reports) de Francia, Andorra, Bélgica, Italia, Polonia y España. En el caso de Francia, por orden gubernamental, se creó en 2021 la Commission Indépendante sur l'Inceste et les Violences Sexuelles faites aux Enfants (aún en funcionamiento). Dicha comisión se origina en un contexto de aguda invisibilización de la violencia sexual a la infancia, de incredulidad a las víctimas —por aplicación del falso SAP en los procesos penales y civiles— y consecuente desprotección de la infancia. Su misión consiste en recoger los testimonios de las y los afectados por la violencia sexual en la infancia, darlos a conocer, hacer propuestas para la transformación social, jurídica y política de cara a prevenir la violencia sexual en la infancia y, finalmente, la reparación y protección de las víctimas. Véase <https://www.ciivise.fr/>. Sus conclusiones y recomendaciones preliminares se encuentran disponibles en <https://www.ciivise.fr/les-conclusions-intermediaires/>

336 TEDH, Sentencia de 25.07.2012, B. S. contra España, 47159/08 (artículos 3 y 14 CEDH-Tratos inhumanos o degradantes-Prohibición de discriminación-Deber de investigar en profundidad alegaciones de malos tratos de la policía). Esta sentencia introduce, por primera vez, en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la cuestión de la «discriminación múltiple». En este sentido la legislación catalana ha incorporado expresamente la perspectiva interseccional (art. 3k).

Conviene destacar, a modo de cierre, que de los resultados de este informe se desprende también la constatación de que **no se están eliminando las prácticas institucionales, conductas y comportamientos** del funcionariado público y de los profesionales implicados en los procedimientos judiciales que, dentro del *continuum* de la violencia generada a través del uso del falso SAP, producen distintas formas de violencia institucional machista; o bien se está tolerando dicha violencia, propiciando un contexto de falta de respuesta y/o una respuesta negligente. Así, la desprotección por parte de las instituciones, que, en lugar de tomar medidas de no repetición de la violencia, la reproducen y aumentan el trauma vivido, ocasiona en madres, niñas, niños y adolescentes un grado severo de sufrimiento y dolor con daños a corto, medio y largo plazo. Garantizar el conocimiento, la incorporación e implementación de la normativa internacional e interna en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en particular, la Convención Internacional de Derechos de Niños y Niñas y el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños y Niñas contra la Explotación y el Abuso Sexual (los artículos 30 y 31 incorporan el principio de no revictimización y el derecho a la información a las niñas y niños, a ser oídas y participar en el proceso y la obligación de los poderes públicos de salvaguardar a las propias víctimas, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización) son aún tareas pendientes.

En este sentido, conviene recordar de nuevo que cuatro mandatos de Naciones Unidas (la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; la relatora especial sobre el derecho a la salud física y mental; y el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) emitieron un comunicado de prensa señalando que «los menores en España están expuestos a la violencia y los abusos sexuales por un sistema judicial que no les protege de los padres abusivos» y que el Gobierno de España debe hacer más para protegerlos y «garantizar que sus tribunales superen los prejuicios contra las mujeres y aplicar un enfoque centrado en los niños y de género»³³⁷.

337 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, comunicado de prensa (2021). «Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU», 9 de diciembre. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>



Con carácter general, se presentan las siguientes recomendaciones:

1. RECOMENDACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON LA REPARACIÓN INTEGRAL

Elaborar una estrategia de prevención y reparación integral de situaciones de violencia institucional por aplicación del falso SAP. Conforme a los estándares de derechos humanos, se considera que dicha estrategia debe promover, con debida diligencia, la investigación, sanción, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de esta forma de violencia institucional

³³⁸.

La estrategia estatal debiera contemplar como mínimo:

- a. **La creación de una comisión de investigación desde el Estado que esté integrada también por personas independientes y entidades expertas en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes**, perspectiva de género y de infancia. Dicha comisión ha de tener entre sus fines la investigación, documentación, análisis y elaboración de informes sobre el alcance de la vulneración de derechos humanos que implica la violencia machista institucional, en casos de violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niñas, niños y adolescentes.
- b. Instar a que Fiscalía, que tiene encomendada la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, según el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, **revise todos los casos en los que se ha aplicado el falso SAP** o figuras similares, y, en atención a los estándares internacionales de derechos humanos y legislación estatal, en particular la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, inicie todas las actuaciones que correspondan para reparar integralmente a las víctimas.

- c. La petición de **estadísticas específicas** al CGPJ, a la Fiscalía y/o al Ministerio de Justicia, sobre «revisiones» en los regímenes de custodia, visitas y de suspensión de visitas en los casos donde se aplique el falso SAP tras la entrada en vigor del reformado art 94 del CC.
- d. Garantizar el **derecho a la rehabilitación** de las víctimas, especialmente de aquellas que eran menores de edad al tiempo de producirse el daño derivado de la violencia institucional, incluyendo acceso a tratamientos y la creación de los instrumentos necesarios para la rehabilitación de los puentes rotos entre madres y sus hijas e hijos, por la aplicación del falso SAP o teorías análogas.
- e. Implementar también la **reparación simbólica** ante las violencias institucionales por aplicación del falso SAP y conceptos análogos, entre los que se destacan los reconocimientos y pedidos de disculpas públicos a las supervivientes de violencia institucional.
- f. Que se dé **participación a las víctimas** para la definición de otras medidas que consideren necesarias.

Consideramos que la puesta en marcha de estas recomendaciones de reparación expuestas debe ser un objetivo prioritario por parte del Estado español que no debería eludirse por más que se atendiera al resto de recomendaciones.

338 Para un desarrollo detallado de esta caracterización, véase el informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, de 23 de abril de 2010. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women/rashida-manjoo-former-special-rapporteur-violence-against-women-its-causes-and-consequences-2009>. Véase también Sordo Ruz, T. (2022). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_Reparaciones_TSR_def.pdf

2. TRANSFORMACIONES LEGISLATIVAS Y DE POLÍTICA PÚBLICA

1. DESARROLLAR LA DEBIDA DILIGENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO SOCIO-JURÍDICO

- a. Elaborar y garantizar la implantación de una guía interpretativa que desarrolle la **debida diligencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes**. Es importante poner el foco en eliminar las visiones judiciales estereotipadas que interpretan erróneamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes como mantenimiento de la relación paternofilial.
- b. Promover mecanismos específicos que garanticen la incorporación en todos los órganos judiciales y administrativos con potestad decisoria en materia de infancia y adolescencia, de los **estándares internacionales de derechos humanos de niñas, niños y adolescencia**, a fin de garantizarlos integralmente.
- c. Promover la **detección, abordaje y reparación** de la violencia institucional que deriva de la aplicación del falso SAP en el ámbito de la justicia.
- d. Desarrollar los mecanismos e instrumentos necesarios para erradicar la victimización secundaria que instrumentaliza la edad de las **niñas y niños más pequeños para obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser escuchados y tenida en cuenta su opinión y testimonio** en los procedimientos judiciales (Observaciones Generales nº 7, 12, 13, 14 de la Convención de los Derechos del Niño).
- e. Garantizar la implantación, en todos los niveles de las administraciones públicas, de la **autonomía progresiva** en relación a la capacidad de niñas, niños y adolescentes, de tomar decisiones. La autonomía progresiva otorga garantías al derecho a ser oídas, de las infancias y adolescencias, y al derecho a ser tenidas en cuenta en las resoluciones judiciales y administrativas que se tomen en relación con su bienestar. La autonomía progresiva parte de asumir que no pueden establecerse edades fijas para determinar el grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todas las niñas, niños y adolescentes por igual.
- f. Garantizar los **procedimientos para la escucha institucional** de las niñas, niños y adolescentes adaptados a su edad y formas de expresión, en entornos que garanticen el respeto integral a sus derechos, acogedores, confidenciales y libres de toda intimidación.
- g. Impulsar desde la Fiscalía General del Estado instrucciones que desarrollen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, su derecho a ser oídos y los estándares de derechos humanos de valoración de los testimonios de niñas, niños y adolescentes.
- h. **Garantizar el derecho a la protección** de las niñas, niños y adolescentes sin condicionamiento a los procesos de investigación y sanción penal.

2. ERRADICAR LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA QUE SE PRODUCE POR MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS SOBRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE VULNERAN SU INTERÉS SUPERIOR

Tomar de modelo la decisión de la Corte Suprema di Cassazione de Italia número di Registro Generale 21633/2021, que pone fin a la práctica de ejecutar medidas de alejamiento de niñas, niños y adolescentes de sus madres, declarando que cualquier forma de coacción sobre ellos es contraria a la ley; la corte revierte una decisión que obligaba al alejamiento de una niña o niño, que no quiere ver a su padre, de su madre, con la que siempre había vivido, y la entrada de la niña o niño en una casa *famiglia* para «tratar» el falso SAP y propiciar la relación con el padre, entendiendo que:

- a. El interés superior de la niña o niño ha de prevalecer y fundamentar las decisiones que se tomen sobre la ejecución de medidas de alejamiento; en concreto no podrán ejecutarse aquellas que impliquen violencia física o intimidación contra niñas, niños y adolescentes.
- b. Se debe valorar el impacto en la niña o niño de cualquier medida que se tome con respecto a su interés.
- c. El derecho a la parentalidad no es solo derecho del progenitor no custodio, sino también de la hija o hijo y de quien convive con ellas/os. Aquel derecho a la comunicación entre padres e hijas e hijos encuentra su límite en el interés superior de niñas, niños y adolescentes en tanto que no puede ejercerse de manera absoluta y por sobre este principio garante de los derechos, integralmente considerados, de las infancias.

3. RECONOCER LEGISLATIVAMENTE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

- a. El reconocimiento jurídico de la violencia institucional en el ámbito de la violencia machista ejercida por el Estado y sus autoridades, en la línea de lo recogido por distintas leyes autonómicas, como la *Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencias de género* de Castilla-La Mancha y *Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* de Catalunya, entre otras. Asimismo, esta ley debería incorporar la consideración de la aplicación del falso síndrome de alienación parental, y conceptos análogos, como hechos constitutivos de violencia institucional, tal y como recoge la *Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.
- b. Garantizar políticas públicas de prevención y de reparación integral ante las diferentes formas de violencias machistas institucionales. Brindar la atención necesaria y adecuada a sus víctimas y establecer mecanismos de comunicación con los organismos públicos que hayan generado las situaciones de violencia institucional, para poder restituir a la víctima en el derecho vulnerado, incluyendo el acceso al asesoramiento para la revisión de las resoluciones judiciales; deberán estar dotadas de servicios y/o tener acceso a recursos externos de probada experiencia en erradicación de la violencia machista, para ofrecer a las víctimas todos los recursos de protección y tratamiento que necesiten.
- c. Crear un Observatorio contra el maltrato institucional, cuyo objeto sea promover la debida diligencia en el acceso a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencias machistas. Este Observatorio deberá realizar evaluaciones anuales de la victimización secundaria de las mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de violencia machista, en los procesos judiciales y en los circuitos de abordaje. En función de las evaluaciones deberá también emitir recomendaciones de debida diligencia. Este Observatorio debiera prever la participación de asociacio-

nes defensoras de los derechos de las mujeres, niñas y niños y adolescentes y de derechos humanos, abogados/as de las víctimas, así como por las propias víctimas.

El resultado de estas evaluaciones debe exponerse en el Parlamento y publicarse para que sea conocido por la sociedad civil. Asimismo, se tiene que comunicar a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia si las evaluaciones afectan sus ámbitos de competencia.

4. GARANTIZAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEAN JUZGADOS EN TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

- a. Desarrollar un protocolo de valoración del riesgo en situaciones de violencias machistas aplicable a niñas niños y adolescentes. Consideramos necesario que los protocolos de valoración del riesgo se basen en un juicio profesional estructurado (que exige formación del profesional en valoración y gestión del riesgo, así como en perspectiva de género, de infancia y derechos humanos).
- b. Dotar de formación específica, continua y obligatoria a todos/as los/as operadores/as del ámbito jurídico y administrativo con competencias en materia de violencia de género, infancia y violencia sexual sobre: derechos de niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, infancia e interseccionalidad, estándares de derechos humanos, y en particular sobre debida diligencia y violencia institucional vinculada a la aplicación del falso SAP y conceptos análogos.

3. VÍCTIMAS O SUPERVIVIENTES

1. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

- a. Que para la acreditación de víctima de violencia sexual se aplique el régimen contenido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.
- b. Evaluar el procedimiento de reconocimiento del título habilitante de la condición de víctima de violencia sexual para garantizar su correcta aplicación.

2. INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN QUE RECONOZCA LA VIOLENCIA MACHISTA INSTITUCIONAL, LA CONSIDERACIÓN DE PARTE INTERESADA A LAS ENTIDADES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS QUE TENGAN ENTRE SUS FINALIDADES LA DEFENSA Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES,

en los procedimientos administrativos en que haya que pronunciarse respecto a la responsabilidad de las administraciones por violencia institucional hacia una mujer o un grupo de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Este reconocimiento resta sujeto al consentimiento de las mujeres afectadas, sin perjuicio del que establece el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. PROMOVER UN ESTUDIO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL SAP EN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Impulsar un estudio desde el Estado en el que, partiendo de una perspectiva de derechos de la infancia, de género e interseccional, se identifiquen los efectos y consecuencias de la aplicación del falso síndrome de alienación parental en niñas, niños y adolescentes, y adultos/as actuales, así como de la violencia institucional sufrida, con voluntad de reparación.

4. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

1. DESARROLLAR UN SISTEMA DE RECOGIDA DE DATOS, SEGUIMIENTO Y ESTUDIO EN EL MARCO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR, AL IGUAL QUE SE HACE EN LA ACTUALIDAD CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- a. Creación de un archivo interno donde los jueces y juezas registren de manera obligatoria los sobreseimientos en los casos de violencia sexual en el ámbito familiar.
- b. Realizar un seguimiento e informes anuales, en el ámbito de sus competencias, por el Observatorio de Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial, así como desde las fiscalías de violencia contra la mujer y de niños, niñas y adolescentes, sobre el uso del falso SAP y sus conceptos análogos en las decisiones judiciales en los casos de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes.
- c. Creación del registro central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 56 de la Ley 8/2021, de protección a la infancia y la adolescencia contra la violencia.

- d. Garantizar que ese registro central recoja:
 - I. Número de denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar (y en cuántas de estas el denunciado es el padre) que se realizan en el Estado Español;
 - II. Desagregar las denuncias por edad de la niña, niño o adolescente y género (desagregados a su vez según el tipo de relación con el agresor);
 - III. Cuántas denuncias son archivadas en primera instancia (desagregados según el tipo de relación con el agresor);
 - IV. De las denuncias archivadas en primera instancia, cuántas se confirman por Audiencia Provincial correspondiente;
 - V. Realizar un seguimiento de los cambios en las custodias o quita de custodias en los juzgados de familia tras las denuncias. Indicadores que se sugieren:
 - cuántos padres denunciados por violencia sexual en el ámbito familiar piden custodia de hijas e hijos;
 - a cuántos de estos padres se les concede la custodia de hijas e hijos;
 - cuántas niñas y niños que han verbalizado violencia sexual en el ámbito familiar están obligados/as a mantener el vínculo con el progenitor denunciado;
 - en los casos en los que hay denuncia por incesto y se ha concedido la custodia al progenitor denunciado, cuántos de esos casos tienen visita en el Punto de Encuentro con su madre con supervisión y cuántos de esos casos no tienen contacto con la madre.

2. DOTAR DE MEDIOS NECESARIOS PARA QUE UN OBSERVATORIO CONTRA EL MALTRATO INSTITUCIONAL PUEDA EVALUAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS, LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

- a. Los resultados de este informe muestran que la mera prohibición (en este caso del falso SAP) no es suficiente, de ahí la necesidad de implementar cauces para el seguimiento y evaluación periódica, así como mecanismos de rendición de cuentas en casos de mala praxis. Sancionar disciplinariamente la utilización del síndrome de alienación parental.
- b. Junto a ello, el observatorio sería encargado de recoger indicadores sobre violencia institucional en España. Algunos indicadores que se sugieren:
 - en los casos en los que hay denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes, en cuántos de ellos se obliga a la madre a un tratamiento para la revinculación entre la niña, niño o adolescente y el padre denunciado;
 - en los casos en los que hay denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes, en cuántos de ellos se obliga a este a un tratamiento de revinculación con el padre denunciado;
 - número de casos en los que las madres han sido condenadas por sustracción de menores donde existían denuncias previas por violencia de género o por violencia sexual en el ámbito familiar;
 - motivos de los archivos de las denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar;
 - existencia de informes médicos que confirman existencia de violencia sexual o maltrato en casos con sobreseimiento;
 - existencia de informes médicos que confirman existencia de violencia sexual o maltrato en casos con sobreseimiento y confirmación del archivo por la Audiencia Provincial.

3. EVALUACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE IGUALDAD DE LA SATISFACCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA MACHISTA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES Y ANÁLISIS DE LAS QUEJAS

5. SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS

1. DESARROLLAR UN PROTOCOLO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES INFANTILES EN EL ÁMBITO ESTATAL

- a. Dirigido a los siguientes profesionales de los juzgados, profesionales del sector sanitario, profesionales del sector educativo, profesionales de servicios sociales, profesionales de los Puntos de Encuentro Familiares, profesionales de los dispositivos de atención a la infancia y a las víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar.
- b. Clarificar la obligación del personal médico y otros agentes públicos (educativos, etc.) de informar de los casos detectados de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.
- c. Crear una unidad de asesoramiento y apoyo (compuesta por profesionales de la salud, policía, justicia, educación, etc., debidamente formados) para los/as profesionales receptores/as de revelaciones de violencias sexuales contra la infancia y la adolescencia.

2. QUE LOS DISPOSITIVOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR NO SEAN SOLO LOS PSICOSOCIALES DE LOS JUZGADOS, SINO QUE PUEDAN TOMAR PARTE EN ELLOS ENTIDADES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En los procedimientos en los que estén involucradas denuncias por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes, podrán tener la consideración de parte interesada las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, niños y adolescentes.

3. PROHIBICIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE MEDIACIÓN O COORDINACIÓN PARENTAL

- a. En todos los casos en los que haya denuncia por violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes, violencia machista o indicadores de ello, los juzgados no deben recurrir a estos dispositivos, que suponen una vulneración del derecho a la tutela efectiva.
- b. Prohibir la terapia obligatoria que tiene como fin la «normalización» de las relaciones con el padre (viola el principio de autonomía vigente en materia sanitaria; Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, sobre todo el Artículo 2, Principios básicos³³⁹).
- c. En todo caso, nunca deben delegarse en los dispositivos de mediación las funciones propiamente judiciales, como las relativas a la credibilidad o veracidad de las denuncias de violencia machista, y en concreto de violencia sexual en el ámbito familiar contra niñas, niños y adolescentes.

339 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

4. PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIARES

- a. Realizar un estudio sobre el impacto, la implementación, los usos jurídicos y administrativos, la victimización secundaria y la fundamentación jurídica de los PEF y la transparencia de su gestión y adjudicación.
- b. Garantizar la especialización y formación de las entidades gestoras en perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y enfoque de derechos humanos; en particular formación especializada para la intervención en situaciones de violencia de género y violencias sexuales.
- c. Esclarecer sus funciones, a la par que se desarrolle un protocolo que instruya a los profesionales acerca de cómo deben realizar sus informes, los ámbitos de competencia que pueden verse reflejados en los mismos y su fundamentación disciplinar; incorporando en dicha instrucción la perspectiva de género, de infancia, interseccional, trauma y un enfoque de derechos humanos y debida diligencia.
- d. Desarrollar un protocolo de detección, actuación y derivación ante casos de violencia sexual en el ámbito familiar.
- e. Establecer mecanismos de control, inspección y rendición de cuentas, en la medida en que el Estado delega funciones en los PEF, que en todo caso han de garantizar que las visitas establecidas en las resoluciones judiciales se realicen en condiciones de seguridad y en un entorno libre de violencia. En todo caso, sus actuaciones deben respetar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- f. Implementar un registro estadístico de los casos en los que se interviene desde los PEF que contenga: la especificidad de las casuísticas abordadas, el tipo de intervención que se realiza, los sujetos con los que se lleva a cabo dicha intervención, y otros datos que resulten pertinentes para dar garantías de no revictimización. Emitir y publicar informes públicos anuales sobre el registro de estos datos.
- g. Que sean evaluados anualmente, para renovar la concesión, descartándose la renovación cuando existan quejas fundadas de intervenciones más allá de sus funciones y tolerancia hacia situaciones de violencia acaecidas en el propio Punto de Encuentro.

6. FORMACIÓN

1. Establecer la formación obligatoria, continua y especializada, desde una perspectiva de género, interseccional, de infancia y de derechos humanos, dirigida a los/as operadores/as jurídicos/as: jueces y juezas, fiscales, equipos psicosociales y de medicina forense, a los/as profesionales (psicólogos/as, psiquiatras, trabajadores/as sociales, médicos/as y pediatras, etc.) y servicios que intervienen en la detección, evaluación y atención de la violencia sexual infantil.
2. Prever y/o reforzar la formación inicial y continua de los/as profesionales educativos/as y sanitarios/as en materia de violencias sexuales.

La formación debe recoger, en cada caso, de forma específica contenidos de psicología evolutiva y forense; diagnóstico y tratamiento de la violencia sexual en el ámbito familiar; efectos y secuelas (daños físicos y psíquicos/psicológicos) de la misma; el papel de los estereotipos de género y de la aplicación del falso síndrome de alienación parental en la generación de violencia institucional; metodologías y técnicas para la escucha, obtención, valoración y análisis de la credibilidad del testimonio de niñas, niños y adolescentes; etc. Esta formación tendrá como objetivo articular acompañamientos a niñas, niños y adolescentes con rigor, sensibilidad, respeto y de acuerdo con procedimientos no violentos ni estigmatizantes.

Esta formación la podrán llevar a cabo los órganos y organismos de derechos humanos especializados en la eliminación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, y en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, procurando la inclusión entre los/as profesionales de personas del entorno geográfico y social donde radiquen los juzgados o tribunales y cuidando la intervención de personas sin discriminación por origen racial, cultural, sexo, edad, o capacidades diversas.

Participación de las víctimas en los programas de formación e incluso en impartir formación (la participación de las víctimas es una forma de reparación no indemnizatoria).

7. CAMPAÑAS

- 1.** Diseño e implementación de campañas de concienciación social dirigidas a la visibilización, prevención y detección temprana de la violencia sexual en el ámbito familiar y/o de género contra niños, niñas y adolescentes, dando a conocer sus manifestaciones y consecuencias sobre las víctimas.
- 2.** Garantizar con los medios oportunos la introducción en el currículum escolar de la educación afectivo sexual, que incluya herramientas para la detección de la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.
- 3.** Diseño e implementación de campañas de difusión de los recursos disponibles para las víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, así como de los derechos a las víctimas de violencia institucional a la reparación, restitución, rehabilitación e indemnización integral.
- 4.** Llevar a cabo una campaña de sensibilización en el ámbito institucional –educativo, social, judicial– sobre la victimización secundaria producida por la aplicación del falso SAP y conceptos análogos.

- Alcázar, R.; Pérez, E.; Fernández, V.; y García, P. (2020). «Guía para la elaboración de un diagnóstico social en el informe pericial en casos de custodia compartida», en *TS Nova. Trabajo Social y Servicios Sociales*, 16: 21-33.
- Álvarez, P. (2021). «La ONU advierte de que el sistema judicial español no protege a los menores “de los padres abusivos”, en *El País*, 9 de diciembre. Disponible en <https://elpais.com/sociedad/2021-12-09/la-onu-advierte-de-que-el-sistema-judicial-espanol-no-protege-a-los-menores-de-los-padres-abusivos.html>
- American Psychological Association: «Parental Alienation Syndrome (PAS)», en *APA Dictionary of Psychology*. Disponible en <https://dictionary.apa.org/parental-alienation-syndrome>
- Arruabarrena Madariaga, I., y Hurtado Pedroso M. L. (2018). «Instrumento BALORA para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo infantil: elaboración, implantación, fundamentos conceptuales y contenido», en *Zerbitzuan*, 66: 5-19. Disponible en http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Instrumento_BALORA.pdf
- Asociación de Mujeres Juristas Themis y Asociación de Psicología y Psicoterapia Feminista (2021). *Segundo informe sobre coordinación de parentalidad. Perspectiva feminista jurídica y psicológica*. Disponible en https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/DEFINITIVO_SEGUNDO INFORME COPA PERSPECTIVA FEMINISTA JURIDICA PSICOLOGICA 08 03 2021.pdf
- Asociación de Mujeres Juristas Themis (2019). *La respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas. Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género*. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/respuesta_judicial.htm
- Asociación de Mujeres Juristas Themis. «Manifiesto Jurídico Feminista contra la Guía pro síndrome de alienación parental del CGPJ». Disponible en <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/228-manifiesto-juridico-feminista-contra-la-guia-pro-sindrome-de-alienacion-parental-del-cgpj>.
- Asociación de Mujeres Juezas de España (2020): «Conclusiones de la Jornada sobre el Análisis Multidisciplinar del Denominado Síndrome de Alienación Parental. Celebrada en Madrid el 07/02/2020». Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2020/07/sindrome-de-alienacion-parental-1.pdf>
- Asociación Española de Neuropsiquiatría (2010). «La Asociación Española de Neuropsiquiatría hace la siguiente declaración en contra del uso clínico y legal del llamado síndrome de alienación parental», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 30 (3): 535-549. Disponible en https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So211-57352010000300013
- Asociación Libre de Abogadas y Abogados (2014). «El síndrome de alienación parental». Disponible en <https://ala.org.es/el-sindrome-de-alienacion-parental/>
- Basaglia, F. (1972). *La institución negada: Informe de un hospital psiquiátrico*. Barcelona: Barral Editores.
- Bodelón González, E. (coord.), 2023. *Agresiones sexuales, argumentaciones jurídicas y estereotipos*. Madrid: Dykinson.
- Bodelón González, E. (2014). «Violencia institucional y violencia de género», en *Anuales de la Cátedra Francisco Suárez*. Granada: 131-155.

- Brunet, J. M. (2022). «El Constitucional rechaza que los maltratadores dispongan de un régimen de visitas a sus hijos», en *El País*, 15 de julio. Disponible en <https://elpais.com/sociedad/2022-07-15/el-constitucional-rechaza-que-los-maltratadores-dispongan-de-un-regimen-de-visitas-a-sus-hijos.html>
- Cáceres, J. (2001). *Parafilias y violación*. Madrid: Síntesis.
- Cantón-Cortés, D., y Cortés, M. R. (2015). «Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes», en *Anales de Psicología*, 31 (2): 552-561.
- Cañadas Lorenzo, M. J., fiscal adscrita a la fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer (2018). «La incidencia de la violencia de género en la sustracción internacional de menores». VII Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género. Madrid, 18 y 19 de octubre.
- Castillejo Cuéllar, A. (2007). «La globalización del testimonio: Historia, silencio endémico y los usos de la palabra», en *Antípoda*, n.º 4: 76-98.
- Colegio Oficial de la Psicología de Madrid (2022). «Rincón de la Ética. Consideraciones deontológicas sobre el denominado síndrome de alienación parental». Disponible en <https://issuu.com/colegiooficialpsicologosmadrid/docs/gp202211/s/17206407>
- Commission Indépendante sur l'Inceste et les Violences Sexuelles faites aux Enfants, creada para el examen de los miles de casos de violencia sexual contra la infancia en Francia. Véase CIIVISE (2022). *Violences sexuelles: protéger les enfants. Conclusions intermédiaires*. Disponible en <https://www.ciivise.fr/les-conclusions-intermediaires/>
- Consejo General del Trabajo Social (2020). *Decálogo sobre el supuesto síndrome de alienación parental*. Disponible en <https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/decalogo-sobre-el-supuesto-sindrome-de-alienacion-parental-sap/6054/view>
- Cook, R. J., y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Colombia: Profamilia.
- Cusack, S. (2014). *Eliminating Judicial Stereotyping*. Office of the High Commissioner of Human Rights, p. II. Recuperado el 8 de diciembre de 2015 en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/StudyGenderStereotyping.doc>
- Delgado, C. (2016). «Violencia contra las mujeres y discurso pseudocientífico. El caso del SAP», en O. Fernández (coord.). *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*. Madrid: McGraw Hill: 161-170.
- Erro, J. (2021). *Pájaros en la cabeza. Activismo en salud mental desde España y Chile*. Madrid: Virus Editorial.
- Erro, J. (2017). «Guardar el secreto. Abuso sexual infantil y salud mental», en *Kamchatka. Revista de Análisis Cultural*, 10: 379-393.
- Escaff Silva, E.; Rivera Leiva, M.; y Salvatierra Duarte, M. (2006). «Estudio de variables asociadas a la retractación en menores víctimas de abusos sexuales», en *ILANUD*, 14 (27): 117-131.
- Escudero Nafs, A.; Aguilar Redo, L.; y Cruz Leiva, J. de la (2008). «La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): Del síndrome "puro" a la "terapia de la amenaza"», en *Revista Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 28 (2): 283-305.
- Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas (2009). «Invisibilización y desprotección de las víctimas de violencia de género en los puntos de encuentro familiar».
- Fernández Liria, A. (2018). *Locura de la psiquiatría. Apuntes para una crítica de la psiquiatría y la «salud mental»*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Ferragut, M.; Ortiz-Tallo, M.; y Blanca, M. (2022). «Prevalence of Child Sexual Abuse in Spain: A Representative Sample Study», en *Journal of Interpersonal Violence*, 37: 21-22.

- Fundación ANAR (2022). *Conducta suicida y salud mental en la infancia y adolescencia en España (2012-2022)*. Disponible en <https://www.anar.org/la-fundacion-anar-presenta-su-estudio-sobre-conducta-suicida-y-salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia-en-espana-2012-2022/>
- Fundación ANAR (2020). *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*. Disponible en <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>
- Gallo, A. (2020). «En portada: Pilar Ruiz Rodríguez. Presidenta de la Asociación Española de Trabajadores Sociales Forenses (AETSF)», en *Servicios Sociales y Política Social*, XXXVII (124): 72-80.
- Garrido, C. (2018). «Ideología patriarcal y revictimización institucional de las víctimas de violencia de género», en *Servicios Sociales y Política Social*, XXXV (116): 63-78.
- Gata Camins, M. (2022). «Victoria Rosell: "En violencia sexual la infradenuncia es del 90 %"», en *Observatorioviolencia.org*, 14 de junio. Disponible en <https://observatorioviolencia.org/victoria-rosell-en-violencia-sexual-la-infradenuncia-es-del-90/>
- GINSAP: Grupo de Trabajo de Investigación sobre el llamado Síndrome de Alienación Parental (2010). *Informe*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/va/violenciaEnCifras/observatorio/gruposTrabajo/docs/ALIENACIONPARENTAL_cap2_lib7.pdf
- Giudice, G. del (2020). *... e tu slegalo subito: sulla contenzione in psichiatria*. Merano: Edizione Alpha Beta.
- Goffman, E. (2006). *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires, Madrid: Amorrortu Editores.
- Gómez, F., y Soto, R. (2015). «El trabajador social en la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales», en *Estudios Socio-Jurídicos*, 17 (2): 197-232.
- González, E.; Martínez, V.; Leyton, C.; y Bardi, A. (2004). «Características de los abusadores sexuales», en *Revista SOGIA*, 11 (1): 6-14.
- González Prado, P. (2022). «Las violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes como situaciones de violencias machistas», en el monográfico *Violencias machistas y políticas públicas: construyendo respuestas feministas e interseccionales de la Revista Ideas*. Disponible en <https://revistaideas.cat/es/las-violencias-sexuales-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-como-situaciones-de-violencias-machistas/>
- González Prado, P. (2021). «La violencia institucional como ámbito violencia contra las mujeres y personas LGTBIQ+», ponencia presentada en el *Congreso Internacional las Mujeres y la (des) igualdad de oportunidades: análisis feminista del impacto de las injusticias estructurales y las tensiones coyunturales*, octubre. Madrid: Universidad Carlos III.
- GREVIO (2022). *3rd General Report on GREVIO's Activities, covering the period from January to December 2021*. Council of Europe. Disponible en <https://rm.coe.int/prems-055022-gbr-2574-rapportmultiannuelgrevio-texte-web-16x24/1680a6e183>
- GREVIO (2020). *Baseline Evaluation Report. Spain*. Council of Europe. Adopted by GREVIO on 15 October 2020 Published on 25 November 2020. Secretariat of the monitoring mechanism of the Council of Europe. Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence Council of Europe. F-67075 Strasbourg Cedex. France. Disponible en <https://rm.coe.int/grevio-s-report-on-spain/1680a08a9f>

- Guerra, C., y Bravo, C. (2014). «La víctima de abuso sexual infantil versus el sistema de protección a la víctima. Reflexiones sobre la victimización secundaria», en *Praxis: Revista de Psicología*, 26 (segundo semestre): 71-84.
- Gutiérrez de Piñeres, C.; Coronel, E.; y Pérez, C. A. (2009). «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», en *Liberabit*, 15 (1): 49-58.
- Intebi, I. (2008). *Valoración de sospechas de abuso sexual infantil*. Dirección General de Políticas Sociales. Gobierno de Cantabria. Disponible en <https://www.serviciosocialescantabria.org/uploads/documentos%20e%20informes/sospechasAbusoInfantil.pdf>
- James, A.; Jenks, Ch.; y Prout, A. (1998). *Theorizing childhood*. Nueva York: Columbia University Press.
- Johnston, J. R. (2003). «Parental alignments and rejection: an empirical study of alienation in children of divorce», en *J. Am. Acad. Psychiatry Law*, 31: 158-170.
- Juárez López, J. R., y Sala Berga, E. (2011). «Entrevistando a niños preescolares víctimas de abuso sexual y/o maltrato familiar. Eficacia de los modelos de entrevista forense», en *Documentos de Trabajo*. Centre d'Estudis Criminològic i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya. Disponible en <https://cejfe.gencat.cat/es/recerca/cataleg/crono/2011/preescolars-victimes-abus/>
- Kohan, M. (2022): «La Fiscalía anuncia medidas para frenar el Síndrome de Alienación Parental y para escuchar "activamente" a los menores», en *Público*, 24 de febrero. Disponible en: <https://www.publico.es/mujer/fiscales-violencia-genero-proponen-mejoras-procedimientos-no-sean-calvario-victima.html>
- Kohan, M. (2022). «Las cinco veces que la ONU ha pedido cuentas a España por usar el falso síndrome de alienación parental sin lograr cambios», en *Público*, 24 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/cinco-veces-onu-pedido-cuentas-espana-falso-sindrome-alienacion-parental-lograr-cambios.html#analytics-buscador:listado>
- Kohan, M. (2022). «La Comunidad de Madrid ofrece a sus empleados cursos sobre el síndrome de alienación parental prohibido por la ley», en *Público*, 12 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/cinco-veces-onu-pedido-cuentas-espana-falso-sindrome-alienacion-parental-lograr-cambios.html>
- Kohan, M. (2022). «Madrid rectifica y retira el curso sobre el síndrome de alienación parental diciendo que se trató de un "error administrativo"», en *Público*, 12 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/madrid-rectifica-retira-curso-sindrome-alienacion-parental-diciendo-trato-error-administrativo.html>
- Kohan, M. (2021). «La ONU ve un "patrón estructural" en la Justicia española que desprotege a los niños y discrimina a las mujeres», en *Público*, 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/onu-ve-patron-estructural-justicia-espanola-desprotege-ninos-discrimina-mujeres.html#analytics-noticia:contenido-enlace>
- Kohan, M. (2021). «Caso Helena Cuadrado: condenada por denuncia falsa tras constar en informes médicos posible abuso sexual hacia su hija», en *Público*, 14 de octubre. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/caso-helena-cuadrado-condenada-denuncia-falsa-constar-informes-medicos-posible-abuso-sexual-hija.html>

- Kohan, M. (2021). «Veinte madres denuncian ante la ONU el maltrato de la justicia española tras revelar abusos de los padres a sus hijos», en *Público*, 25 de mayo. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/violencia-sexual-veinte-madres-denuncian-onu-maltrato-justicia-espanola-revelar-abusos-padres-hijos.html>
- Kohan, M. (2020). «El Consejo del Trabajo Social prohíbe el uso del “falso” síndrome de alienación parental», en *Público*, 28 de enero. Disponible en <https://www.publico.es/sociedad/violencia-machista-consejo-social-exige-no-utilice-sindrome-alienacion-parental.html/amp> (consultado el 20 de enero de 2023).
- Lahire (2004). *El hombre plural*. Barcelona: Bellaterra.
- Lameiras Fernández, M.; Carrera Fernández, M. V.; y Failde Garrido, J. M. (2008). «Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional», en *Revista d'Estudis de la Violència*, n.º 6, julio-noviembre.
- Larrauri Pijoan, E. (1992). «La mujer ante el derecho penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid: 291 y ss.
- Liebel, M. (2015). «Sobre el interés superior de los niños y la evolución de las facultades», en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 49: 43-61.
- López Sáez et al. (2019). «El sexismo como constructo en psicología: una revisión de teorías e instrumentos», en *Quaderns de Psicologia*, 21 (3).
- Lyon, T. D.; Williams, S.; y Stolzenberg, S. N. (2020). «Understanding expert testimony on child sexual abuse denial after New Jersey v. J. L. G.: Ground truth, disclosure suspicion bias, and disclosure substantiation bias», en *Behav. Sci. Law*, 38: 630-647.
- Malvesí, L. (2002). «Las sentencias por violencia sexual en el Estado español siguen culpando a las mujeres», en *AmecoPress*, 8 de julio. Disponible en <https://amecopress.net/Las-sentencias-por-violencia-sexual-en-el-Estado-espanol-siguen-culpando-a-las-mujeres>
- Marín, P. (2009). «Resistencias a la aplicación de la ley integral: el supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales», en *Poder Judicial España*, 23 de octubre. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/Resistencias-a-la-aplicacion-de-la-Ley-integral---el-supuesto-SAP-y-su-proyeccion-en-la-resoluciones-judiciales>
- Marques-Feixa, L., et al. (2021a). «Risk of Suicidal Behavior in Children and Adolescents Exposed to Maltreatment: The Mediating Role of Borderline Personality Traits and Recent Stressful Life Events», en *Journal of Clinical Medicine*, 10 (22).
- Marques-Feixa, L., et al. (2021b). «Childhood maltreatment disrupts HPA-axis activity under basal and stress conditions in a dose-response relationship in children and adolescents», en *Psychological Medicine*: 1-14.
- Martín, T. (2022). «En el nombre del hijo», en *Portada. Radio Televisión Española*, 27 de octubre. Disponible en <https://www.rtve.es/play/videos/en-portada/en-el-nombre-del-hijo/6722633/>
- Mas Hesse, J., y Tesoro Amate, A. (eds.), 1993. *Mujer y salud mental. Mitos y realidades*. Madrid: Asociación Española de Neuropsiquiatría.
- Mercer, J. (2019). «Examining parental alienation treatments: Problems of principles and practices», en *Child & Adolescent Social Work Journal*, 36 (4): 351-363.

- Mesa Gresa, P., y Moya Albiol, L. (2011). «Neurobiología del maltrato infantil: el "ciclo de la violencia"», en *Rev. Neurol.*, 52: 489-503.
- Ministerio del Interior (2022). *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España*. Disponible en <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-2021.pdf>
- Molina Gallardo, V. (2022). «El Consejo de Europa alerta de las resistencias de los jueces españoles a retirar custodias y prohibir visitas a maltratadores», en *El Periódico de España*, 14 de junio. Disponible en <https://www.epe.es/es/igualdad/20220614/grevio-violencia-machista-violencia-vicaria-convenio-de-estambul-europa-13850473>
- Molina Gallardo, V. (2002). «Más de 800 maltratadores reciben visitas de sus hijos en prisión pese a que la ley lo prohíbe», en *El Periódico de España*, 24 de marzo. Disponible en <https://www.epe.es/es/igualdad/20220324/maltratadores-visitas-hijos-carcel-prohibidas-ley-13419632>
- Monteleone, R. «Abuso sexual infantil: La retractación del menor víctima y sus consecuencias procesales». Disponible en https://www.edumargen.org/docs/curso27-17/unido5/apunte04_05.pdf
- Myers, J. E. B., y Mercer, J. (2022). «Parental Alienation in Family Court: Attacking Expert Testimony», en *Child and Family Law Journal*, 10 (1): 68-111.
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2013). *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*. Disponible en www.ohchr.org/EN/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx
- Organización de Estados Americanos, MESECVI. (2014). *Declaración sobre la violencia con las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>
- Padilla-Racero, D. (2018). «Un acercamiento al acientífico síndrome de alienación parental: repercusiones psicojurídicas y sociales», en *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, 5 (2): 118-124.
- Pecero-Morgado, A. (2020). «Ruptura familiar judicializada y prescripción de intervención familiar desde el trabajo social forense: factores confluente», en *Trabajo Social Global-Global Social Work*, 10 (18): 165-187.
- Pereda Beltrán, N. (2009). «Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil», en *Papeles del Psicólogo*, 30 (2): 135-144.
- Pernas, B., y Román, M. (2021). «Padres que lo ocupan todo». La infancia en la violencia de género y la violencia vicaria. Informe de resultados. Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha. Disponible en https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/investigacion_accion_sobre_la_violencia_vicaria_en_el_contexto_de_la_violencia_de_genero_en_castilla_la_mancha_o.pdf
- Pipino, A. V.: «La retractación en niños y niñas víctimas de abuso sexual». Disponible en <https://psicologiajuridica.org/archives/2770>
- Pollak, M. (2006). *Memoria, olvido y silencio*. Buenos Aires: Ediciones al Margen.
- Reig Fabado, I. (2018). «El traslado ilícito de menores en la Unión Europea; retorno versus violencia familiar o doméstica», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10 (1): 610-619. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4142>

- Reyes Cano, P. (2018). *Menores y violencia de género. Nuevos paradigmas*, tesis doctoral. Facultad de Derecho, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Granada. Disponible en <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54414/87798.pdf>
- Rivera, M., y Salvatierra, M. (2002). «Estudio descriptivo comparativo sobre las variables que influyen en la retractación de los menores, entre 4 y 16 años, que han sido víctimas de agresiones sexuales», memoria para optar al título de psicóloga. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Rodríguez Cely, L. A.; Gómez Rátiva, M.; Mesa Bayona, A. (2003). «Estado del arte sobre el síndrome de Münchhausen por poderes», en *Universitas Psychologica*, 2 (2): 187-198.
- Rotelli, F. (2015). *Vivir sin manicomios: la experiencia de Trieste*. Buenos Aires: Editorial Topía.
- Ruiz, P., y Alcázar, R. (2018). «La intervención del trabajador social forense con víctimas vulnerables de agresión sexual», en J. González (coord.). *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas*. Barcelona: Bosch Editor: 597-611.
- Ruiz Sutil, C. (2018). «Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento de Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores», en J. M. Gil Ruiz (ed.). *El Convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio*: 247-278.
- Save the Children (2022). *Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/manual-para-prevenir-violencia-sexual-infancia>
- Save the Children (2021). *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana>
- Save the Children (2017). *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España*. Disponible en <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>
- Save the Children (2012). «La justicia española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar». Disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_justicia_esp_abuso_sexual_infantil_vok-2.pdf
- Save the Children (2006). *Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género*. Disponible en <https://unaf.org/wp-content/uploads/2014/05/Infancia-v%C3%ADctima-Save-the-children.pdf>
- Serra, L. (2022). «El reconocimiento de las violencias institucionales: una nueva herramienta para exigir los derechos de las mujeres», en *Violencias machistas y políticas públicas: construyendo respuestas feministas e interseccionales*, de la Revista *Ideas*, n.º 59. Disponible en <https://revistaidees.cat/es/el-reconocimiento-de-las-violencias-institucionales-una-nueva-herramienta-para-exigir-los-derechos-de-las-mujeres/>
- Simón, M. (2020). «El daño social: secuelas y lesiones sociales, la evaluación del trabajo social forense en víctimas de violencia de género», en *Servicios Sociales y Política Social*, XXXVII (124): 11-27.
- Soriano Moreno, S. (2022). «Cuando los estereotipos de género limitan derechos fundamentales: el acceso a la justicia de la infancia», en *Feminismo/s*, 40: 337-367.
- Sordo Ruz, T. (2022). «El uso del falso síndrome de alienación parental como violencia institucional», en M. Cabezas y A. Martínez Pérez (eds.). *Cuando el Estado es violento. Narrativas de violencia contra las mujeres y las disidencias sexuales*. Barcelona: Bellaterra Ediciones: 99-116.

- Sordo Ruz, T. (2021). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Madrid: Ministerio de Igualdad. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/estudios/practicas_reparacion_violencias.htm
- Sordo Ruz, T. (2018). «Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: casos paradigmáticos en el Estado mexicano», en *Miscelánea Comillas*, 76 (149).
- Sordo Ruz, T. (2017). *Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional*, tesis inédita de doctorado. Universidad Autónoma de Madrid-Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.
- Sorensen, T., y Snow, B. (1991). «How children tell: The process of disclosure in child sexual abuse», en *Child Welfare: Journal of Policy, Practice, and Program*, 70 (1): 3-15.
- Soto, R., y Alcázar (2019). «La teoría forense en el trabajo social en España», en *Documentos de Trabajo Social*, 62: 50-71.
- Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género-Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (2019). *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*. Disponible en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf
- Summit, R. C. (1983). «The child sexual abuse accommodation syndrome», en *Child Abuse and Neglect*, 7: 177-193.
- Vaccaro, S. (2016). «Violencia vicaria: Las hijas/as que son víctimas de la Violencia para dañar a sus madres», *Tribuna Feminista*, 18 de marzo. Disponible en <https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/>
- Vaccaro, S., y Barea, C. (2009). *El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Willis, B., y O'Donohue, W. (2018). «Síndrome de alienación parental: una crítica», en *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, 5 (2): 74-81.
- World Health Organization (WHO). «Parental Alienation». Disponible en <https://www.who.int/standards/classifications/frequently-asked-questions/parental-alienation>

Naciones Unidas

- (2021) Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, comunicado de prensa. «Los tribunales españoles deben proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales, dicen los expertos de la ONU», 9 de diciembre. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>
- (2020) Guía de buenas prácticas sobre el Artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>
- (2020) Mandatos de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, referencia: AL ESP 3/2020, 25 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=25553>

- (2019) Plataforma del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW). «Informe SOMBRA sobre la aplicación en España de la CEDAW 2015-2018». Disponible en: <https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf>
- (2014) Informe de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres. «La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias», 1 de septiembre. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf>
- (2014) Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, declaración. Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica finaliza su misión en España, 19 de diciembre. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/statements/2014/12/un-working-group-issue-discrimination-against-women-law-and-practice-finalizes>
- (2013) Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: Actualización 2012 y balance 2013. Diponible en <https://hchr.org.mx/informe-sobre-la-situacion-de-las-y-los-defensores-de-derechos-humanos-en-mexico-actualizacion-2012-y-balance-2013/>
- (2013) Manjoo, R. Consejo de Derechos Humanos, 23er período de sesiones, informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. A/HRC/23/49. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/136/42/PDF/G1313642.pdf?OpenElement>
- (2006) Ertürk, Y. UN. Commission on Human Rights. Special Rapporteur on Violence against Women. «The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women : report of the Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences». Estrasburgo: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/2006/61. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/565946>
- (2005) Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- (1989) Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- (2016) CRC/C/GC/20 Observación General n.º 20 del Comité de los Derechos del Niño sobre la efectividad de los derechos de niñas y niños durante la adolescencia, 6 de diciembre. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-20-aplicacion-derechos-nino-nina-durante-la-adolescencia-2016.pdf>

- (2013) CRC/C/GC/14 Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo. Disponible en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc
 - (2011) CRC/C/GC/13 Observación General n.º 13 del Comité de los Derechos del Niño, derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril. Disponible en https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc
- (2009) Comité de los Derechos del Niño, op. cit.; Lameiras Fernández, M.; Carrera Fernández, M. V.; y Failde Garrido, J. M. (2008). «Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional», en Revista d'Estudis de la Violencia, n.º 6, julio-noviembre.
- (2009) CRC/C/GC/12 Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño. «El derecho del niño a ser escuchado». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
 - (2006) CRC/C/GC/8 Observación General n.º 8 del Comité de los Derechos del Niño. «El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)», 21 de agosto. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-8-derecho-nino-proteccion-contr-a-castigos-corporales-castigo-crueles-degradantes-2006.pdf>
 - (2005) CRC/C/GC/7 Observación General n.º 7 del Comité de los Derechos del Niño. «Realización de los derechos del niño en la primera infancia», 14 de noviembre. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>
- (1985) Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
 - (1984) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
 - (1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
 - (2017) CEDAW/C/ITA/CO/7 Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Italia, 24 de julio. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedawcitaco7-concluding-observations-seventh-periodic-report>
 - (2017) CEDAW/C/GC/35 Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19, 26 de julio. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
 - (2015) CEDAW/C/GC/33 Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
 - (2015) CEDAW/C/ESP/CO/7-8 Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España, 29 de julio. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10847>

- (2012) Comunicación n.º 47/2012 *González Carreño contra España*, 16 de julio. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhslEELoU-VuU1rtqrRBladIK2rtkwloP%2BLHPP1JBjn1ZoADs-BZv89NuUoiAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgY-D2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zp-63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>
- (2010) CEDAW/C/GC/28 Recomendación general n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

- (2022) Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, Reem Alsalem. Declaración: «Comité de Expertas del MESECVI y la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas expresan su preocupación por el uso ilegítimo de la figura del síndrome de alienación parental contra las mujeres», 12 de agosto. Disponible en <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/08/Comunicado-Alienacion-parental.pdf>

- (2014) Mecanismo de seguimiento que se encarga de la implementación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, de la Organización de Estados Americanos, «Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos». Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>
- (1994) Organización de los Estados Americanos. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

- (2009) Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras («campo algodnero») vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Unión Europea

- (2020) Consejo de Europa, Comité de las Partes, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, IC-CP/Inf(2020)10, 18 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/datosInternacional/europa/Documents/RecomendacionesEspanaConvenioEstambul.pdf>
- (2020) Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0607>
- (2019) Plataforma del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW). «Informe SOMBRA sobre la aplicación en España de la CEDAW 2015-2018». Disponible en: <https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf>
- (2018) Consejo de Europa. «Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023» Estrasburgo: Consejo de Europa. Disponible en: <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>
- (2016) Consejo de Europa. Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas (2016-2021). Derechos humanos de los niños. Disponible en <https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-/1680931c9a>
- (2012) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- (2011) Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>
- (2011) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>
- (2010) Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). Disponible en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680461cc>
- (2007) Tratado de Lisboa, 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/5/el-tratado-de-lisboa>
- (2003) Convenio sobre las relaciones personales del menor, hecho en Estrasburgo el 15 de mayo de 2003 y Declaración que desea España formular. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/C/BOCG-12-C-55-2.PDF
- (2000) Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000/C 364/01, de 7 de diciembre. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

(1950) Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

(2018) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derecho al respeto de la vida privada y familiar. Disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_SPA.pdf

(2018) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Tlapak y otros contra Alemania*, 11308/16 y 11344/16, sentencia de 22 de junio. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-181584%22>}}

(2018) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Wetjen y otros contra Alemania*, 68125/14 y 72204/14, sentencia de 22 de junio. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-181583>

(2016) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A., B. y C. *contra Letonia*, 30808/11, sentencia de 31 de marzo. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-161741&filename=CASE%20OF%20A%2C%20B%20AND%20C%20v.%20LATVIA.docx&logEvent=False>

(2016) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. M. G. C. *contra Rumanía*, 61495/11, sentencia de 15 de marzo. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-161380&filename=CASE%20OF%20M.G.C.%20v.%20ROMANIA.pdf&logEvent=False>

(2012) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. C. A. S. y C. *S. contra Rumanía*, 26692/05, sentencia del 20 de marzo. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22002-1818%22>}}

(2012) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. B. S. C. *contra España*, 47159/08, sentencia de 24 de julio. Disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/files/2548/gjo-tedh-bscs-es-pdf.pdf>

(2011) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Salck Bardi contra España*, 66167/09, sentencia de 24 de mayo de 2011. Disponible en https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/STEDH_SALECK-BARDI-c-SPAIN_240511_es.pdf

(2011) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Affaire Bordeianu c. Moldova*, 49868/08, sentencia de 11 de abril de 2011. Disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>

(2011) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. M. P. y otros *contra Bulgaria*, 22457/08, sentencia de 15 de noviembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-107448%22>}}

(2011) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Prodelalova vs. República Checa*, 8857/08 y 40094/08, sentencia de 20 de diciembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-108227>

(2010) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Mincheva contra Bulgaria*, 21558/03, sentencia de 2 de septiembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-116313%22>}}

- (2010) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Piazzini contra Italia*, 36168/09, sentencia de 2 de noviembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22001-101546%22>}
- (2007) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Brecknell contra Reino Unido*, 32457/04, sentencia de 27 de noviembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-83470>
- (2003) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *M. C. contra Bulgaria*, 39272/98, sentencia de 4 de diciembre. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22003-883968-908286%22>}
- (2002) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Pretty v. the United Kingdom*, sentencia de 29 de abril. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:%22002-5380%22>}
- (2001) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Z. y otros contra el Reino Unido*, 29392/95, sentencia de 10 de mayo. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-162327&filename=CASE%20OF%20Z%20AND%20OTHERS%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>
- (2000) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Elsholz contra Alemania*, 25735/94, sentencia de 13 de julio. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-58763&filename=CASE%20OF%20ELSHOLZ%20v.%20GERMANY.docx&logEvent=False>

- (1985) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *X e Y contra Holanda*, 8978/80, sentencia de 26 de marzo de 1985. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-165105&filename=CASE%20OF%20X%20AND%20Y%20v.%20THE%20NETHERLANDS%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False>

Jurisprudencia Italia

- (2012) Corte Suprema di Cassazione de Italia, número di Registro Generale 21633/2021, sentencia del 24 de marzo. Disponible en <https://www.avvocatotozzi.it/it/file/articoli/185/84/cass-24-marzo-2022-n-9691.pdf>

Leyes y normas del Estado español

- (2022) Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género: Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas 2022-2025, 22 de noviembre. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/estrategiasEstatales/combaterViolenciaMachista/estrategia_2022_2025.htm
- (2022) Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>
- (2022) Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>

- (2021) Fiscalía General del Estado. Unidad de Violencia sobre la mujer. Fiscal de sala. «Consulta sobre aplicación imposición de la pena de prohibición de aproximación en otros delitos contra los deberes familiares». N/Ref. 24/21-26, dictamen de 21 de diciembre. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/e262348e-3847-95dc-51a5-370e71efe6a3>
- (2021) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>
- (2020) Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf>
- (2018) Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17987
- (2017) Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Disponible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/>
- (2015) Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- (2015) Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222
- (2015) Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>
- (2015) Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752
- (2015) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- (2013) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>
- (2004) Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- (2002) Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-24044>
- (2000) Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- (2000) Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- (1996) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>

- (1995) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- (1978) Constitución Española. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- (1889) *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- (1881) *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/1/con>

Leyes de comunidades autónomas

- (2022) Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/04/pdfs/BOE-A-2022-16127.pdf>
- (2022) Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/03/28/pdfs/BOE-A-2022-4849.pdf>
- (2020) Ley 17/2020, de 22 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que regula la violencia institucional. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-464
- (2018) Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencias de género de Castilla-La Mancha. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17065>

- (2010) Código Civil de Catalunya (artículos 211-6 y 233-8 y apartado 3 del Libro II del Codi Civil de Catalunya, aprobado por Llei 25/2010, de 29 de julio). Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=150&modo=2¬a=0&tab=2

Guías, protocolos y documentos de política pública

- (2022) Ministerio de Igualdad e Instituto de las Mujeres. III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025. Disponible en https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/PlanesEstrategicos/docs/PlanEstrategico_2022_2025.pdf
- (2022) Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Disponible en <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/docs/EstrategiaErradicacionViolenciaContraInfancia.pdf>
- (2022) Departamento de Igualdad y Feminismos de la Generalitat de Catalunya. «Protocolo marco para una intervención con diligencia debida en situaciones de violencias machistas». Disponible en <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8800/1938111.pdf>
- (2021) Ministerio de Justicia. «Protocolo de actuación médico forense ante la violencia sexual para los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en casos de abusos sexuales a menores». Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf>

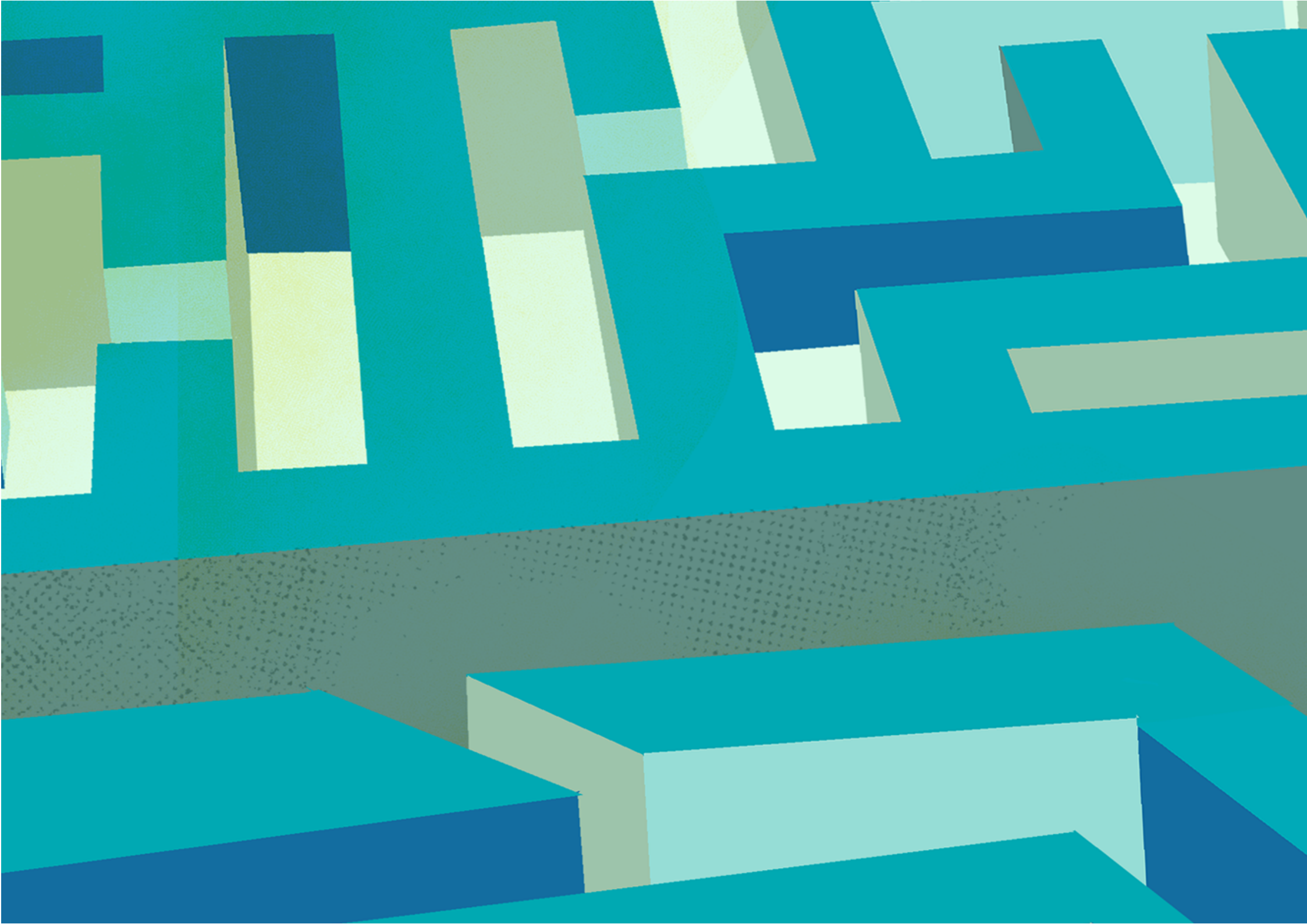
- (2020) Fiscalía General del Estado. «Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género unidad de coordinación de violencia sobre la mujer de la Fiscalía General del Estado», diciembre. Disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/o/GUIA-DE-ACTUACION-DEL-MF-EN-VG-con-perspectiva-de-género+%281%29.pdf/ff3d65a0-0d1a-b8c3-2e24-32d07c95814e?t=1611572485866>
- (2020, 2003) HCCH, guía de buenas prácticas del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>
- (2016) Carmona, A. (dir.). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89S-TICA/FICHEROS/Guia%20pr%20C3%A1ctica%20Ley%20Organica%201%202004%20Observatorio%202016.pdf>
- (2015) Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00006>
- (2009) Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2009-0000>



Este informe se terminó
de realizar en marzo de 2023

*Dedicado a todas las niñas y niños
víctimas de violencia sexual intrafamiliar,
y a las madres que los protegen
a costa de tanto dolor.*

*Ojalá estas páginas sirvan para avanzar
en su lucha por la justicia y la reparación.*





SECRETARÍA DE ESTADO
DE IGUALDAD
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO